Monterrey, Nuevo León
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2024

ÍNDICE

TOMO I

I.	Dictamen del Auditor	1
II.	Presentación	3
III.	Resultados generales de la revisión practicada.	5
IV.	Ente Público objeto de la revisión	13
V.	Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados	14
VI.	Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión	18
VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	53

TOMO II

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	260

TOMO III

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	520

TOMO IV

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	780

TOMO V

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	1040
VIII.	Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León	1261
IX.	Resultados de la Revisión de Situación Excepcional	1264
X.	Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores	1264

I. Dictamen del Auditor

Opinión.

Hemos auditado los estados de situación financiera y de actividades que integran la Cuenta Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

En nuestra opinión los estados financieros adjuntos, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera del Ente Público al 31 de diciembre de 2024, así como el resultado de sus actividades por el año terminado en esa fecha de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como, con las Normas de Información Financiera aplicables.

Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

La información mencionada en el párrafo anterior fue proporcionada por el Ente Público, por lo que nuestra responsabilidad consiste en expresar con seguridad razonable una opinión sobre la misma, la cual deriva del análisis del resultado de la gestión y situación financiera, la auditoría fue realizada en base a pruebas selectivas de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera que permitan obtener elementos de juicio de que los estados financieros no contienen incorrecciones o errores importantes, que estan preparados de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC.

La auditoría se efectúa posterior a la gestión financiera, siendo de carácter externo, de manera independiente y autónoma del Ente Público fiscalizado y de cualquier otra forma de control y auditoría.

Responsabilidades del Ente Público.

Es de señalar que el Ente Público es responsable de sus operaciones y del resultado de las mismas, así como de sus actos, hechos jurídicos y de la preparación y presentación fiel de la información financiera de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas contables emitidas por el CONAC y las Normas de Información Financiera aplicables, además de diseñar e implementar el control interno con base en planes, métodos y medidas necesarias que promuevan la eficiencia en su operación y permita la generación y preparación exacta y veraz de los estados e información financiera que conforman la Cuenta Pública.

Este Dictamen refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las leyes y normas referidas del ejercicio objeto de revisión.

Monterrey, Nuevo León a 30 de octubre de 2025.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
Auditor General del Estado, Titular
de la Auditoría Superior del Estado

LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría

C.P. GUILLERMO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Director de Auditoría

II. Presentación

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 fracción XIII, 101 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2 fracciones I, VIII y X y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se instituye como un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado de Nuevo León en su función de fiscalización de las Cuentas Públicas presentadas por los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados, así como las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos.

En el ejercicio de las referidas funciones, para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de Monterrey, Nuevo León la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, evaluó los resultados de la gestión financiera, comprobó si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos, y sus respectivos presupuestos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos, verificó el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en materia de gestión financiera, entre otros aspectos.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI y 82 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León tiene a bien rendir el Informe del Resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El Dictamen del Auditor, refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las leyes y normas referidas del ejercicio objeto de revisión y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como, las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En el apartado V de este informe, se incluyen los objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados.

Asimismo en el apartado VI, se presenta una descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:

- La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;
- Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes.
- La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados.

En el apartado VII del presente informe, se detallan las observaciones **NO SOLVENTADAS**, con su fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas y su análisis, así como las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán, las cuales se notificarán una vez entregado el Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Finalmente, se informa sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

III. Resultados generales de la revisión practicada.

Derivado de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024, y de manera previa a la presentación del presente Informe del Resultado de la revisión, acorde con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León dio a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización y en su caso, a los titulares responsables de los sujetos de fiscalización durante el período objeto de revisión, en los casos en que tales funcionarios dejaron de desempeñar su cargo, las presuntas deficiencias o irregularidades detectadas (observaciones preliminares), a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presentaran las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A continuación se presenta el resumen de las observaciones preliminares detectadas durante la revisión, clasificadas por tipo de auditoría.

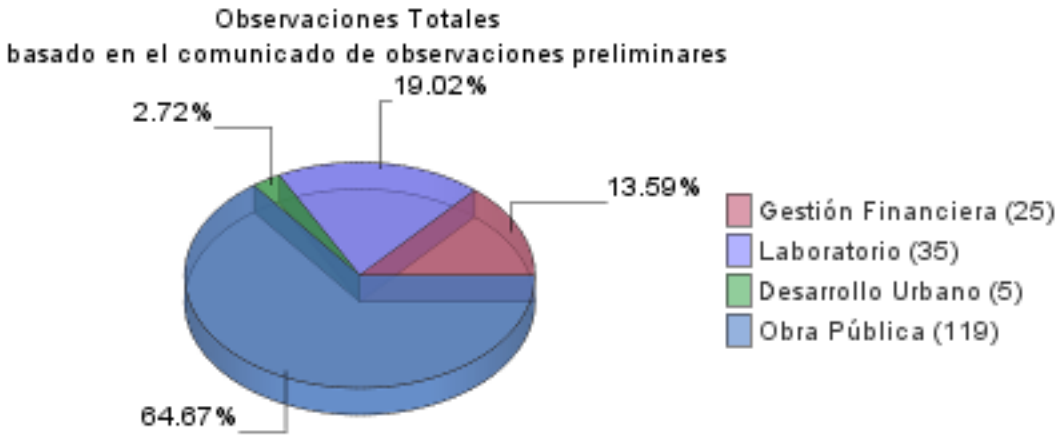

GRÁFICA: Observaciones preliminares detectadas en la revisión por tipo de auditoría

Resultado del análisis de las aclaraciones y justificaciones a las observaciones

Asimismo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se comunicó al ente público auditado de manera previa a la emisión del presente informe, para efecto informativo, el resultado del análisis realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, respecto de las justificaciones y aclaraciones

presentadas en su caso, en respuesta a las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública; señalando para tal efecto, las que a juicio de este órgano, resultaron o no solventadas.

En la siguiente gráfica, se ilustran las observaciones solventadas, no solventadas y por tipo de auditoría, como resultado del análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

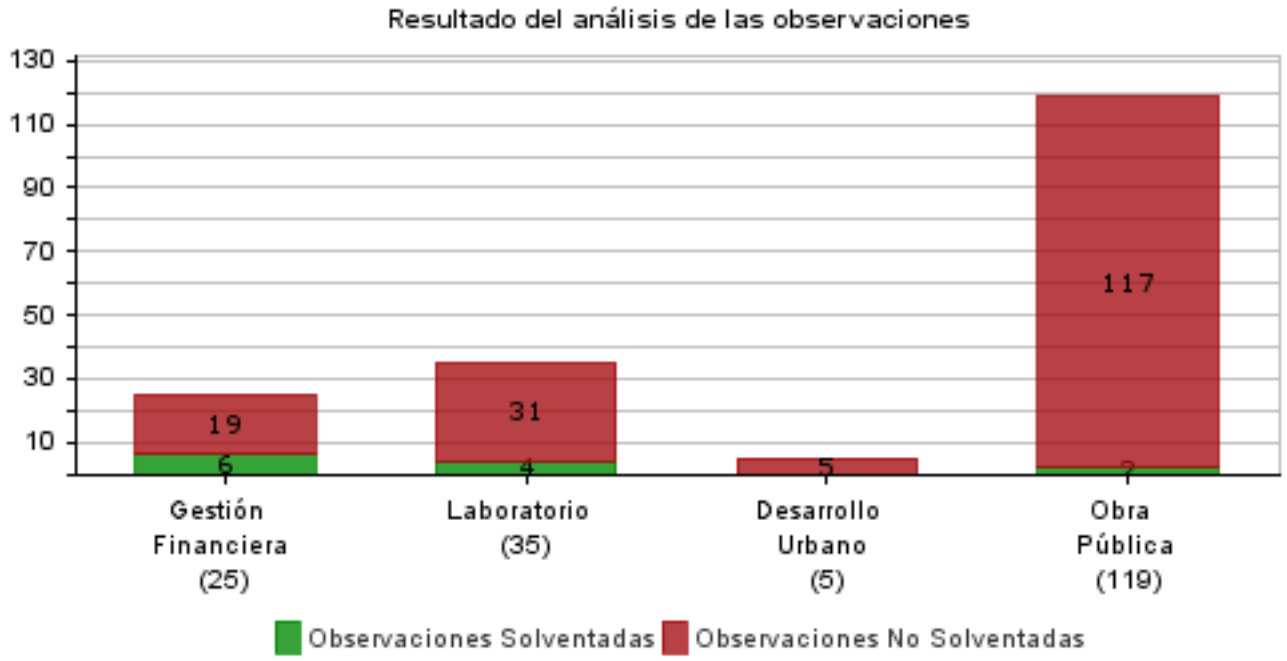

GRÁFICA: Observaciones por tipo de auditoría

Asimismo, en función de las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública, en el siguiente CUADRO se presentan de manera sintetizada los resultados generales de la revisión.

Al efecto, es importante precisar que la clasificación adoptada, corresponde al tipo de auditoría de la cual se detectaron las observaciones preliminares respectivas, así como al aspecto preponderante con el que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

	OBSERVACIONES PRELIMINARES					OBSERVACIONES SUBSISTENTES		
	No. de observaciones preliminares	Monto observado[1] $	No. de observaciones solventadas	Montos solventados[2] $	Recuperaciones operadas[3] $	No. de observaciones no solventadas	Montos no solventados[4] $	Probables recuperaciones[5] $
GESTIÓN FINANCIERA								
Normativa[A]	23	0	6	0	0	17	0	0
Económica[C]	2	7,041,371	0	0	0	2	7,041,371	7,041,371
Subtotal	**25**	**7,041,371**	**6**	**0**	**0**	**19**	**7,041,371**	**7,041,371**
OBRA PÚBLICA								
Normativa[A]	117	0	1	0	0	116	0	0
Económica[C]	1	28,580,336	1	28,580,336	0	0	0	0
Subtotal	**118**	**28,580,336**	**2**	**28,580,336**	**0**	**116**	**0**	**0**
DESARROLLO URBANO								
Normativa[A]	4	0	0	0	0	4	0	0
Económica[C]	1	3,239,898	0	3,239,898	0	1	0	0
Subtotal	**5**	**3,239,898**	**0**	**3,239,898**	**0**	**5**	**0**	**0**
LABORATORIO								
Normativa[A]	26	0	0	0	0	26	0	0
Económica[C]	3	47,141,869	3	47,141,869	0	0	0	0
Técnica[D]	6	0	1	0	0	5	0	0
Subtotal	**35**	**47,141,869**	**4**	**47,141,869**	**0**	**31**	**0**	**0**
Total	**183**	**86,003,474**	**12**	**78,962,103**	**0**	**171**	**7,041,371**	**7,041,371**

CUADRO: Resultados Generales de la revisión (REDONDEO A PESOS)

[A] Normativa: Los actos u omisiones observados constituyen incumplimientos a las disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no hagan presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

[C] Económica: Los actos u omisiones observados hacen presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

[D] Técnica: Fallas constructivas detectadas en la obra pública, como resultado de las inspecciones físicas efectuadas por la ASENL durante el proceso de fiscalización, o bien, de las pruebas de ensayos practicadas por personal del Laboratorio de Obra Pública de la ASENL.

Notas:

[1]El monto observado no constituye aún una cuantificación de tipo resarcitorio, y corresponde a la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados (registro contable, monto de la operación observada, cantidades no justificadas o comprobadas, trabajos pagados no ejecutados, entre otros).

[2]Los montos solventados corresponden a observaciones vinculadas con aspectos económicos o financieros que fueron solventadas por el ente público o por quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, bien sea por haber exhibido la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente o desvirtuado los motivos o fundamentos que dieron sustento a la observación.

[3]Las recuperaciones operadas que se reportan, devienen de la acción fiscalizadora y del ejercicio de las facultades de la ASENL, y se refieren a procesos realizados por el ente auditado, concluidos y conciliados, cuyos montos han sido reintegrados a su hacienda pública o patrimonio o al fondo federal respectivo, tratándose de recursos federalizados.

[4]Se consideran como montos no solventados, la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

[5]Se consideran como probables recuperaciones, aquellos montos observados en relación a los cuales existe la posibilidad de obtener su reintegro a la hacienda pública, patrimonio del ente o al fondo federal respectivo tratándose de recursos federalizados, o bien, la solventación del aspecto económico observado, derivado del pliego presuntivo de responsabilidades y en su caso, del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que instruya esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, o derivado de las gestiones de esta entidad de fiscalización ante la autoridad competente a la cual corresponde iniciar los procedimientos respectivos.

En alcance al CUADRO anterior, se presenta a continuación la integración de las observaciones indicadas como no solventadas del presente informe, así como su clasificación, señalando además las acciones que se emitirán o recomendaciones que se formularán con motivo de las mismas por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
GESTIÓN FINANCIERA			
1	Normativa	0	VAI-OIC
2	Normativa	0	VAI-OIC
3	Normativa	0	VAI-OIC
4	Normativa	0	VAI-OIC
5	Normativa	0	VAI-OIC
6	Normativa	0	VAI-OIC
7	Normativa	0	VAI-OIC
8	Normativa	0	VAI-OIC
9	Normativa	0	VAI-OIC
10	Normativa	0	VAI-OIC
11	Normativa	0	VAI-OIC
12	Normativa	0	VAI-OIC
13	Normativa	0	VAI-OIC
14	Normativa	0	VAI-OIC
15	Normativa	0	VAI-OIC
16	Normativa	0	VAI-OIC
17	Normativa	0	VAI-OIC
18	Económica	3,245,100	VAI-UI
19	Económica	3,796,271	VAI-UI
Subtotal		**7,041,371**	
OBRA PÚBLICA			
20	Normativa	0	VAI-OIC, RG
21	Normativa	0	VAI-OIC, RG
22	Normativa	0	VAI-OIC, RG
23	Normativa	0	VAI-OIC
24	Normativa	0	VAI-OIC, RG
25	Normativa	0	VAI-OIC, RG
26	Normativa	0	VAI-OIC, RG
27	Normativa	0	VAI-OIC, RG
28	Normativa	0	VAI-OIC, RG
29	Normativa	0	VAI-OIC, RG
30	Normativa	0	VAI-OIC, RG
31	Normativa	0	VAI-OIC
32	Normativa	0	VAI-OIC, RG
33	Normativa	0	VAI-OIC, RG
34	Normativa	0	VAI-OIC, RG
35	Normativa	0	VAI-OIC, RG
36	Normativa	0	VAI-OIC
37	Normativa	0	VAI-OIC, RG
38	Normativa	0	VAI-OIC, RG
39	Normativa	0	VAI-OIC, RG
40	Normativa	0	VAI-OIC, RG
41	Normativa	0	VAI-OIC, RG
42	Normativa	0	VAI-OIC, RG
43	Normativa	0	VAI-OIC, RG

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
44	Normativa	0	VAI-OIC, RG
45	Normativa	0	VAI-OIC, RG
46	Normativa	0	VAI-OIC
47	Normativa	0	VAI-OIC, RG
48	Normativa	0	VAI-OIC, RG
49	Normativa	0	VAI-OIC, RG
50	Normativa	0	VAI-OIC, RG
51	Normativa	0	VAI-OIC, RG
52	Normativa	0	VAI-OIC
53	Normativa	0	VAI-OIC, RG
54	Normativa	0	VAI-OIC, RG
55	Normativa	0	VAI-OIC, RG
56	Normativa	0	VAI-OIC, RG
57	Normativa	0	VAI-OIC, RG
58	Normativa	0	VAI-OIC, RG
59	Normativa	0	VAI-OIC
60	Normativa	0	VAI-OIC, RG
61	Normativa	0	VAI-OIC, RG
62	Normativa	0	VAI-OIC, RG
63	Normativa	0	VAI-OIC, RG
64	Normativa	0	VAI-OIC, RG
65	Normativa	0	VAI-OIC
66	Normativa	0	VAI-OIC, RG
67	Normativa	0	VAI-OIC, RG
68	Normativa	0	VAI-OIC, RG
69	Normativa	0	VAI-OIC, RG
70	Normativa	0	VAI-OIC, RG
71	Normativa	0	VAI-OIC, RG
72	Normativa	0	VAI-OIC
73	Normativa	0	VAI-OIC, RG
74	Normativa	0	VAI-OIC, RG
75	Normativa	0	VAI-OIC, RG
76	Normativa	0	VAI-OIC
77	Normativa	0	VAI-OIC, RG
78	Normativa	0	VAI-OIC
79	Normativa	0	VAI-OIC
80	Normativa	0	VAI-OIC, RG
81	Normativa	0	VAI-OIC, RG
82	Normativa	0	VAI-OIC, RG
83	Normativa	0	VAI-OIC, RG
84	Normativa	0	VAI-OIC
85	Normativa	0	VAI-OIC, RG
86	Normativa	0	VAI-OIC, RG
87	Normativa	0	VAI-OIC, RG
88	Normativa	0	VAI-OIC
89	Normativa	0	VAI-OIC
90	Normativa	0	VAI-OIC, RG
91	Normativa	0	VAI-OIC, RG
92	Normativa	0	VAI-OIC, RG
93	Normativa	0	VAI-OIC
94	Normativa	0	VAI-OIC, RG
95	Normativa	0	VAI-OIC, RG
96	Normativa	0	VAI-OIC, RG
97	Normativa	0	VAI-OIC, RG
98	Normativa	0	VAI-OIC

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
99	Normativa	0	VAI-OIC, RG
100	Normativa	0	VAI-OIC, RG
101	Normativa	0	VAI-OIC, RG
102	Normativa	0	VAI-OIC, RG
103	Normativa	0	VAI-OIC
104	Normativa	0	VAI-OIC
105	Normativa	0	VAI-OIC
106	Normativa	0	VAI-OIC, RG
107	Normativa	0	VAI-OIC, RG
108	Normativa	0	VAI-OIC, RG
109	Normativa	0	VAI-OIC
110	Normativa	0	VAI-OIC
111	Normativa	0	VAI-OIC, RG
112	Normativa	0	VAI-OIC, RG
113	Normativa	0	VAI-OIC, RG
114	Normativa	0	VAI-OIC
115	Normativa	0	VAI-OIC, RG
116	Normativa	0	VAI-OIC, RG
117	Normativa	0	VAI-OIC, RG
118	Normativa	0	VAI-OIC, RG
119	Normativa	0	VAI-OIC, RG
120	Normativa	0	VAI-OIC, RG
121	Normativa	0	VAI-OIC, RG
122	Normativa	0	VAI-OIC, RG
123	Normativa	0	VAI-OIC
124	Normativa	0	VAI-OIC
125	Normativa	0	VAI-OIC
126	Normativa	0	VAI-OIC, RG
127	Normativa	0	VAI-OIC, RG
128	Normativa	0	VAI-OIC, RG
129	Normativa	0	VAI-OIC, RG
130	Normativa	0	VAI-OIC, RG
131	Normativa	0	VAI-OIC, RG
132	Normativa	0	VAI-OIC, RG
133	Normativa	0	VAI-OIC
134	Normativa	0	VAI-OIC
135	Normativa	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		**0**	
DESARROLLO URBANO			
136	Normativa	0	VAI-OIC, RG
138	Normativa	0	VAI-OIC, RG
139	Normativa	0	VAI-OIC, RG
140	Normativa	0	VAI-OIC, RG
137	Económica	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		**0**	
LABORATORIO			
141	Normativa	0	RG, VAI-OIC
142	Normativa	0	RG, VAI-OIC
143	Normativa	0	VAI-OIC
144	Normativa	0	VAI-OIC
145	Normativa	0	VAI-OIC
146	Normativa	0	VAI-OIC
147	Normativa	0	VAI-OIC
149	Normativa	0	RG, VAI-OIC
150	Normativa	0	RG, VAI-OIC

No.	Aspecto	Monto no solventado $	Acciones y recomendaciones
151	Normativa	0	VAI-OIC
152	Normativa	0	RG, VAI-OIC
153	Normativa	0	VAI-OIC
154	Normativa	0	VAI-OIC
155	Normativa	0	VAI-OIC
156	Normativa	0	VAI-OIC
159	Normativa	0	RG, VAI-OIC
160	Normativa	0	RG, VAI-OIC
161	Normativa	0	RG, VAI-OIC
162	Normativa	0	RG, VAI-OIC
163	Normativa	0	VAI-OIC
164	Normativa	0	VAI-OIC
165	Normativa	0	VAI-OIC
166	Normativa	0	VAI-OIC
167	Normativa	0	VAI-OIC
168	Normativa	0	VAI-OIC
169	Normativa	0	VAI-OIC
148	Técnica	0	VAI-OIC, RG
157	Técnica	0	VAI-OIC, RG
158	Técnica	0	VAI-OIC, RG
170	Técnica	0	VAI-OIC, RG
171	Técnica	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		**0**	
Total		**7,041,371**	

CUADRO: Relación de observaciones con sus acciones y recomendaciones (REDONDEO A PESOS)

Acciones

PEFCF.- Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal VAI.- Vista a la Autoridad Investigadora
IDP.- Interposición de Denuncias Penales
IASF.- Informe a la Auditoría Superior de la Federación

Recomendaciones

RG.- Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno RD.- Recomendaciones Referentes al Desempeño

Acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán.

Una vez presentado este Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en relación a los casos en que el ente público auditado o quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, no presentaron justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaron insuficientes para dicho efecto (observaciones no solventadas en GRÁFICA: Observaciones por Tipo de Auditoría), a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, en términos de lo preceptuado

en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, procederá a emitir, según corresponda, las acciones y recomendaciones que se anuncian en el siguiente CUADRO:

Tipo de auditoría	Obs.	Acciones				Recomendaciones		Total acciones	Monto no solventado $
		PEFCF[1]	IDP[2]	IASF[3]	VAI[4]	RG[5]	RD[6]		
GESTIÓN FINANCIERA	19				19			19	7,041,371
OBRA PÚBLICA	117				116	89		205	0
DESARROLLO URBANO	5				5	5		10	0
LABORATORIO	31				31	14		45	0
Total	172				**171**	**108**		**279**	**7,041,371**
Monto no solventado por tipo de acción $		**0**	**0**	**0**	**7,041,371**	**0**	**0**		

CUADRO: Resumen de acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán derivadas de las observaciones en la revisión practicada

Acciones

1 Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal: Acción mediante la cual se informa a la autoridad fiscal competente sobre una posible evasión fiscal, detectada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos fiscales, y demás documentos en los que conste la determinación y liquidación de contribuciones, a efecto de que ejerzan sus facultades de comprobación fiscal.

2 Interposición de Denuncias Penales: Acción por la que se interpone ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, denuncia sobre hechos que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León conoció durante su labor de fiscalización, o en las diligencias realizadas por su Autoridad Investigadora, que pueden implicar la comisión de un delito; con el propósito de que dicha Fiscalía inicie la investigación correspondiente, y en su caso ejercite acción penal en contra del posible autor o participe de los hechos denunciados.

3 Informe a la Auditoría Superior de la Federación: Informe que en observancia de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se emite para dar a conocer a la Auditoría Superior de la Federación, irregularidades relacionadas con la aplicación y destino de los recursos federales provenientes de los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, a fines diversos a los establecidos en la referida ley.

4 Vista a la Autoridad Investigadora: Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Unidad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las sanciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

Recomendaciones

5 Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.

6 Recomendaciones Referentes al Desempeño: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente público fiscalizado con el objeto de fortalecer su desempeño, la actuación de los servidores públicos y el cumplimiento de metas y objetivos, a fin de fomentar las prácticas de buen gobierno.

IV. Ente Público objeto de la revisión

El Municipio de Monterrey, es la capital del estado de Nuevo León, fue fundada tres veces, la primera ocurrió en 1577 por parte del sacerdote portugués Alberto del Canto, posteriormente en 1582, Luis Carvajal y de la Cueva fue el primer colonizador de esta ciudad con el asentamiento denominado San Luis Rey de Francia.

Años más tarde, en 1596 se dio la fundación definitiva a cargo de Don Diego de Montemayor, quien puso el nombre de Ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey en honor al Virrey de la Nueva España, también conocido como Conde de (Monterrey) Galicia Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo.

Monterrey está situado al norte en las coordenadas 25° 48'; al sur 25° 29' de latitud norte; al este 100° 10' y al oeste 100° 25' de longitud oeste. Ocupa el 1.2 por ciento de la superficie total del estado de Nuevo León; Colinda al norte, con General Escobedo, San Nicolás y Guadalupe; al este, con Guadalupe, Juárez, Cadereyta y Santiago; al sur, con Santiago y Santa Catarina, y al oeste, con Santa Catarina, San Pedro y Escobedo.

En términos del numeral 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Monterrey constituye una de las cincuenta y un municipalidades que integran el estado de Nuevo León, las cuales según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la invocada carta fundamental estatal, conforman un agrupamiento de personas establecidas en su territorio, y se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Carta Magna Estatal, los municipios son autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, siendo gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por lo que hace a las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones de los municipios, éstas se encuentran reconocidas y garantizadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeñ incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados

- **Auditorías programadas por tipo o materia**

Con base en los criterios generales y particulares para la planeación específica, utilizados en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la Fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, presentado ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Vigilancia, se determinó practicar al Municipio de Monterrey, Nuevo León, las siguientes auditorías:

Ente Público	Auditorías determinadas en el Programa Anual de Auditoría 2024						
	Auditoría Financiera[1]	Auditoría Técnica a la Obra Pública[2]	Auditoría en Desarrollo Urbano[3]	Laboratorio de Obra Pública[4]	Auditoría de Evaluación al Desempeño[5]	Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León / Revisiones de situación excepcional[6]	Total
Monterrey, Nuevo León	1	1	1	1		2	6

CUADRO AUDITORÍAS PROGRAMADAS POR ENTE PÚBLICO Y TIPO DE AUDITORÍA

1Auditoría Financiera. Orientada fundamentalmente a comprobar que en la recaudación de los ingresos y en la aplicación del gasto se haya observado lo dispuesto en la Ley de Ingresos, Egresos y sus respectivos Presupuestos, así como en la demás legislación aplicable.

2Auditoría Técnica a la Obra Pública. Consiste en la verificación del cumplimiento de los objetivos fijados en los planes y programas de obras públicas, a la justificación de los servicios que se contraten para este fin, al ejercicio de los recursos y al desempeño de las funciones de los entes fiscalizables a cargo, con base a la correcta integración y procedencia de los documentos que integran las etapas de planeación, programación, presupuesto y ejecución de las obras, contenidos en los expedientes técnicos.

3 Auditoría en Desarrollo Urbano. Tiene por objeto verificar que las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento: licencias de uso de suelo, edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, conjuntos urbanos, entre otros, se hayan autorizado por los entes cumpliendo con los requisitos, lineamientos restrictivos y ambientales que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación, reglamentos de construcción,

uso de suelo, y demás disposiciones aplicables; así como verificar que los derechos y demás contribuciones causadas con motivo de su aprobación, hayan sido cobradas conforme a las cuotas o tarifas establecidas en los ordenamientos jurídicos respectivos.

4 Laboratorio de Obra Pública. Para la verificación de la obra pública, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con un laboratorio dedicado a comprobar la calidad de los materiales de la obra ejecutada o contratada por los entes públicos; mediante inspecciones físicas que se realizan a los inmuebles en los que se ejecutó la obra pública, se recaban muestras de materiales a efecto de practicar los ensayos o pruebas necesarias para verificar si la calidad de éstos se encuentran conforme a las especificaciones pactadas.

5Auditoría de Evaluación al Desempeño. Consiste en verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas, a través de indicadores establecidos; identificando las áreas de oportunidad que limitan la consecución de dichos objetivos, generando recomendaciones que promuevan una gestión gubernamental económica, eficaz y eficiente, además de contribuir a la rendición de cuentas.

6Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León / Revisiones de situación excepcional. Auditorías incorporadas al Programa Anual de Auditoría, con motivo de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León a esta entidad de fiscalización superior, o derivado de las denuncias recibidas respecto de conceptos o situaciones relativas al ejercicio fiscal en curso, o ejercicios anteriores, según corresponda, en los términos que se dispone en el artículo 105, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- **Objetivos y alcances de la revisión practicada**

En la implementación y ejecución del Programa Anual de Auditoría 2025 para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, entre las cuales se encuentra el Municipio de Monterrey, Nuevo León, se observaron métodos y criterios objetivos, aplicando las mejores prácticas y procedimientos de auditoría, en ese sentido, en observancia de lo preceptuado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y acorde en cada caso con el tipo o materia de auditoría practicada, en los términos previamente anunciados, el objeto y alcances de la revisión y fiscalización, fue el siguiente:

I. Para evaluar los resultados de la Gestión Financiera, se verificó:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Entes Públicos, celebren o realicen, relacionados con el ingreso y el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos.

II. Para comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, se ajustaron a los criterios señalados en los mismos; se revisó:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

III. Además, se realizaron pruebas de auditoría a fin de evaluar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera.

IV. Para verificar que la obra pública se realizó conforme con lo establecido en la ley de la materia, lo preceptuado en los artículos 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados, se realizó lo siguiente:

a) La práctica de las auditorías, visitas e inspecciones para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de obra pública, y obtener los datos técnicos y demás elementos relacionados con la revisión.

b) Recabar las muestras y practicar las pruebas necesarias para la comprobación de la calidad de los materiales conforme a las especificaciones de la obra pública auditada, con el laboratorio de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

V. Además, se verificó, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la observancia de dicha ley, y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades estatales y municipales.

- **Aspectos generales sobre los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados**

Las auditorías practicadas (por tipo o materia) se seleccionaron con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización.

El universo seleccionado para la revisión se constituyó por el conjunto de operaciones, registros o movimientos de entre los cuales, se seleccionaron muestras para aplicarles procedimientos o pruebas de auditoría, partiendo esencialmente del presupuesto asignado al Ente Público y ejercido en los capítulos, conceptos, partidas, proyectos de inversión, programas presupuestarios y fondos, así como los conceptos de ingreso, en su caso, y en general cualquier otro concepto que se estimó pertinente incluir en el alcance de la revisión.

Dichas auditorías se practicaron principalmente en las Unidades Administrativas de las entidades fiscalizadas responsables de la ejecución de las operaciones, actividades o programas objeto de la revisión, con base en las capacidades del recurso humano, tecnológico y financiero disponibles en esta Entidad Superior de Fiscalización, clasificadas por tipo o materia, con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización; y se implementaron sobre la base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros; incluyendo la evaluación del cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los Estados Financieros tomados en su conjunto.

Trabajos que además se efectuaron siguiendo las Normas Internacionales de Auditoría, de tal manera que permitieran obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros del Ente Público no contaran con errores importantes y de que estuvieran preparados de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; con lo que se aseguró que los resultados de dichos procedimientos o pruebas de auditoría, arrojaran datos, información y evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente acerca del objeto auditado, para emitir de manera fundamentada un dictamen de la revisión.

VI. Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión

A. La evaluación de la gestión financiera y del gasto público

Para tal efecto se consideraron los Estados Financieros adjuntos y sus presupuestos por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, que el Municipio de Monterrey, Nuevo León presentó como parte de la información que integra la Cuenta Pública.

Para el desarrollo de la revisión de la información antes mencionada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, aplicó una serie de procedimientos para asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, además que su presentación y registro estuvo conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), considerando las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), asimismo que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y a los objetivos y metas establecidas en los programas.

Los Estados Financieros presentados en pesos por el Municipio de Monterrey, Nuevo León al 31 de diciembre de 2024 que se mencionan en la Cuenta Pública, son los que se muestran a continuación:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Municipio de Monterrey, Nuevo León
Cuenta Pública 2024
Estado de Situación Financiera
Al 31 de diciembre de 2024 y 2023
(Cifras en Pesos)

CONCEPTO	Año 2024	Año 2023
ACTIVO		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	988,930,095.17	1,412,316,125.72
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	48,805,481.29	14,075,850.23
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	63,347,201.12	6,153,252.92
Inventarios	0.00	0.00
Almacenes	0.00	0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	-7,878,085.86	-9,617,060.66
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00
Total de Activos Circulantes	**1,093,204,691.72**	**1,422,928,168.21**
Activo No Circulante		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	213,422,808.20	144,398,205.92
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0.00	0.00
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	18,292,022,726.71	19,661,076,176.20
Bienes Muebles	2,972,331,112.85	2,865,892,751.84
Activos Intangibles	128,360,205.03	109,808,923.40
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-2,424,801,415.46	-2,205,625,216.29
Activos Diferidos	230,214,592.40	201,109,513.41
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00
Otros Activos no Circulantes	5,053,929,042.60	4,665,882,461.60
Total de Activos No Circulantes	**24,465,479,072.33**	**25,442,542,816.08**
Total del Activo	**25,558,683,764.05**	**26,865,470,984.29**

CONCEPTO	Año 2024	Año 2023
PASIVO		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	440,893,297.48	391,359,529.72
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0.00	0.00
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	47,420,617.82	40,642,326.64
Títulos y Valores a Corto Plazo	0.00	0.00
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0.00	0.00
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	4,851,157.37	13,309,425.15
Provisiones a Corto Plazo	18,500,460.47	20,449,293.14
Otros Pasivos a Corto Plazo	30,868,145.30	64,946,800.07
Total de Pasivos Circulantes	**542,533,678.44**	**530,707,374.72**
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00
Deuda Pública a Largo Plazo	1,483,323,337.16	1,530,532,999.15
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0.00	0.00
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0.00	7,860,583.62
Provisiones a Largo Plazo	0.00	0.00
Total de Pasivos No Circulantes	**1,483,323,337.16**	**1,538,393,582.77**
Total del Pasivo	**2,025,857,015.60**	**2,069,100,957.49**
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	**8,691,530.60**	**0.00**
Aportaciones	0.00	0.00
Donaciones de Capital	8,691,530.60	0.00
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0.00	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	**23,524,135,217.85**	**24,796,370,026.80**
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	1,013,114,929.67	1,627,987,062.15
Resultados de Ejercicios Anteriores	2,850,597,595.91	3,523,172,960.14
Revalúos	11,164,141,474.60	11,164,141,474.60
Reservas	0.00	0.00
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	8,496,281,217.67	8,481,068,529.91
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	**0.00**	**0.00**
Resultado por Posición Monetaria	0.00	0.00
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0.00	0.00
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	**23,532,826,748.45**	**24,796,370,026.80**
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	**25,558,683,764.05**	**26,865,470,984.29**

Nota 1: Las cuentas que presentaron diferencias de $1 no fueron señaladas como error.
Nota 2: Los nombres de los conceptos e importes se presentaron conforme la Cuenta Pública.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Municipio de Monterrey, Nuevo León
Cuenta Pública 2024
Estado de Actividades
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y 2023
(Cifras en Pesos)

Concepto	2024	2023
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	**3,641,857,293.64**	**3,677,529,115.07**
Impuestos	2,575,289,501.22	2,476,978,899.12
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
Derechos	336,791,755.39	333,295,384.47
Productos	297,168,303.64	341,219,641.70
Aprovechamientos	432,607,733.39	526,035,189.78
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	**5,993,899,172.87**	**5,799,317,793.53**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	5,339,685,594.92	5,234,932,104.89
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	654,213,577.95	564,385,688.64
Otros Ingresos y Beneficios	**59,678,939.30**	**87,184.45**
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	59,678,939.30	87,184.45
Total de Ingresos y Otros Beneficios	***9,695,435,405.81***	***9,476,934,093.05***

Concepto	2024	2023
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	**6,730,733,343.71**	**6,050,799,089.72**
Servicios Personales	2,346,780,195.95	2,271,682,091.09
Materiales y Suministros	1,448,193,125.93	993,888,613.54
Servicios Generales	2,935,760,021.83	2,785,228,385.09
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**849,271,414.53**	**746,213,758.26**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	84,319,892.91	86,843,721.35
Subsidios y Subvenciones	4,000,000.00	13,000,000.00
Ayudas Sociales	95,220,133.54	130,304,928.78
Pensiones y Jubilaciones	536,125,063.62	504,188,403.66
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	129,606,324.46	11,876,704.47
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	**44,121,572.22**	**72,094,826.49**
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	44,121,572.22	72,094,826.49
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	**186,869,813.53**	**194,915,202.22**
Intereses de la Deuda Pública	184,820,061.53	194,915,202.22
Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00
Gastos de la Deuda Pública	2,049,752.00	0.00
Costo por Coberturas	0.00	0.00
Apoyos Financieros	0.00	0.00
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	**238,115,888.31**	**396,652,719.51**
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	227,418,386.87	388,796,535.20
Provisiones	10,582,940.53	7,856,116.66
Disminución de Inventarios	114,560.91	67.65
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública	**633,208,443.84**	**388,271,434.70**
Inversión Pública no Capitalizable	633,208,443.84	388,271,434.70
Total de Gastos y Otras Pérdidas	***8,682,320,476.14***	***7,848,947,030.90***
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	***1,013,114,929.67***	***1,627,987,062.15***

Nota 1: Las cuentas que presentaron diferencias de $1 no fueron señaladas como error.
Nota 2: Los nombres de los conceptos e importes se presentaron conforme la Cuenta Pública.

I) NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo

- ### Efectivo y Equivalentes

Efectivo y equivalentes conforme a su subcuenta el desglose se informa por tipo y monto como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
CAJAS RECAUDADORAS	$ 354,808.50
FONDOS ADMINISTRATIVOS DE CAJA CHICA	254,000.00
FONDO DE OPERACIONES	855,000.00
BANCOS	618,630,389.00
INVERSIONES TEMPORALES	84,394,990.87
FONDOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA	284,440,906.80
TOTAL	**$ 988,930,095.17**

Adicionalmente, la integración al cierre del ejercicio 2024 de la cuenta de efectivo y equivalentes, se refiere a los recursos a corto plazo de gran liquidez que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo mínimo de cambio en su valor, el detalle de los fondos de afectación específica se presentan a continuación:

RECURSOS FEDERALES	
CONCEPTO	IMPORTE
(382) 0122150425 PROAGUA 2024	$ 2,016,869.10
(131) 103-11610-4 FISM 2011	38,481.33
(375) 1254700917 FORTAMUN 2024	6,224,712.91
(376) 0103129753 FISM 2024	50,060,363.79
TOTAL APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES	**$ 58,340,427.13**

Continúa en la página siguiente...

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

RECURSOS ESTATALES	
CONCEPTO	IMPORTE
(270) FDOS. DESARROLLO MPAL. 2018 1031263	$ 551,175.19
(287) PROVISIONES ECONÓMICAS 19 1031275219	20,944.93
(302) FDOS DESCENTRALIZADOS SUBSIDIO 2020	12,759.18
(305) PROVISIONES ECONOMICAS 2020	29,399.74
(313) ALERTA GENERO 2020 103127556	1,535.94
(318) FONDOS DESCENT. SUBISIDIO 2021 103127602	5,893.21
(347) REHABILITACION VIAL 103128412	800,198.57
(355) FDO SEGURIDAD MUNIICPAL 2023 103128722	1,523,059.57
(363) CORREDORES VERDES	5,074.53
(379) 0103129745 FDO SEGURIDAD MPAL 2024	26,593,674.93
(300) FDOS DESCENTRALIZADOS SEG ISN 2020	13,477.86
(317) FDOS DESCENTRALIZADOS SEG. ISN 2021	3,300,264.01
(334) DESC SEG ISN 2022 1159477538	218,224.03
(356) FDOS DESCENTRALIZADOS 2023 1211914548	3,616,967.56
(371) REMANENTES FDOS EST 1 1242280199	5,244,459.72
(377) 1254700926 DESCENT SUB ESTATAL 2024	15,243,425.85
(301) FDO SEGURIDAD MPAL 2020 114245121	11,965.16
(316) SEGURIDAD MUNICIPAL 2021 116123775	121,568.33
(321) FODEMUN 2021 0116862551	737,062.31
(322) COINCESION VIADUCTOI AUTOPISTA MTY-SALTILLO	13,237,506.07
(335) DESCENTRALIZADO 2022 118013896	701,125.47
(338) FONDO SEG MPAL 2022 117942850	213,657.55
(341) PROVISIONES ECONOMICA 2022 118450315	3,528,021.67
(344) FODEMUN 2022 0118660425	2,305,991.19
(357) FDOS DESCENTRALIZADOS ISN 2023 119624600	24,519,227.08
(358) FDO DESARROLLO MUNICIPAL 2023 119624635	5,620,231.17

Continúa en la página siguiente...

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

RECURSOS ESTATALES	
CONCEPTO	IMPORTE
(359) PROVISIONES ECONOMICAS 2023 119624678	31,891,245.90
(361) REHAB. VIAL INTERSECCIONES 2 2022 119670769	1,260,551.50
(362) REHAB VIAL INTERSECCIONES 3 2022 119714439	817,871.96
(366) MODERNIZACION Y MOVILIDAD MULTIMODAL (PSV)	151,653.55
(372) CORREDORES VERDES ETAPA 2	32,148.32
(378) 0122150697 DESC SEG ISN 2024	56,942,716.27
(380) 0122150654 FDO DESARROLLO MPAL 2024	14,839,507.02
(381) 0122150557 PROVISIONES ECONOMICAS 2024	923,769.91
(367) 120465879 MODER Y MOV MULTIMODAL LEONES	13,885.67
(390) DIF 2024	4,294.85
(391) MOD Y REHAB AV PROLONG RUIZ CORTINES	11,045,912.54
TOTAL APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS ESTATALES	**$ 226,100,448.31**

RECURSOS PROPIOS	
CONCEPTO	IMPORTE
(272) SEDATU FONHAPO 3 BENEFICIARIOS	31.36
TOTAL RECURSOS PROPIOS	**$ 31.36**

TOTAL FONDOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA	**$ 284,440,906.80**

- **Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios**

Los Derechos a recibir efectivo y equivalentes al cierre del ejercicio 2024, se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
DEUDORES POR GASTOS A COMPROBAR	$8,997,809.78
DEUDORES POR FALTANTES DE CAJEROS	394,778.49
DEUDORES POR CHEQUES DEVUELTOS	1,629,858.60
OTROS DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	31,757,234.84
OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTE A CORTO PLAZO	6,025,799.58
TOTAL	**$48,805,481.29**

Se presenta la relación de Derechos a recibir efectivo o equivalentes al cierre del ejercicio 2024, integrado por antigüedad de saldos en 90, 180, 365 días y más de un año de vencimiento, como sigue:

ANTIGÜEDAD	IMPORTE
ENTRE 1 Y 90 DÍAS	$ 34,895,410.09
ENTRE 91 Y 180 DÍAS	5,712,957.16
ENTRE 181 Y 365 DÍAS	3,162,035.21
MÁS DE 365 DÍAS	5,035,078.83
TOTAL	**$ 48,805,481.29**

El Municipio presenta en el rubro Derechos a recibir bienes y servicios los anticipos entregados a proveedores por adquisición de bienes muebles y los anticipos realizados a contratistas de obras públicas, al mes de diciembre de 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS	$6,153,252.92
ANTICIPO A PROVEEDORES DE BIENES MUEBLES	57,193,948.20
TOTAL	**$ 63,347,201.12**

- **Inventarios**

  No Aplica.

- **Almacenes**

  No Aplica.

- **Inversiones Financieras**

Al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Monterrey cuenta con los siguientes contratos de Fideicomiso:

a) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago 68680 constituido para garantizar obligaciones contratadas con Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.

b) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago 72564 constituido para garantizar obligaciones contratadas con Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.

A continuación, se informan los saldos de los recursos asignados por tipo y monto al cierre del ejercicio 2024.

TIPO	NO.	CONCEPTO	FIDEICOMISO	IMPORTE
GARANTÍA DE PAGO	68680	LUMINARIAS	FIDEICOMISO AFIRME, S.A.	$ 135,984,731.31
	72564	CONTRATO DE CRÉDITO	FIDEICOMISO AFIRME, S.A.	77,438,076.89
TOTAL				**$ 213,422,808.20**

- **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

A continuación, se informa de manera agrupada por cuenta específica de activo, los saldos de bienes muebles, inmuebles, intangibles y activos diferidos, así como, el monto de la depreciación y amortización acumulada del ejercicio 2024 y su tasa de depreciación o amortización.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	VALOR EN LIBROS 31 DE DICIIEMBRE DE 2024	DEPRECIACIÓN/ AMORTIZACIÓN DEL EJERCICIO 2024	DEPRECIACIÓN/ AMORTIZACIÓN ACUMULADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024	TASA DE DEPRECIACIÓN ó AMORTIZACIÓN
BIENES INMUEBLES				
EDIFICIOS NO HABITACIONALES (1)	$ 1,447,265,069.30	$ 41,595,971.28	$ 250,385,944.55	3.3%
TERRENOS (1)	$ 20,050,466,641.00	-	-	N/A
SUBTOTAL BIENES INMUEBLES	**21,497,731,710.30**	**41,595,971.28**	**250,385,944.55**	
BIENES MUEBLES				
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**390,506,002.73**	**36,678,435.45**	**209,504,424.34**	
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	79,321,419.54	6,109,083.78	31,639,968.53	10%
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	9,328,580.32	1,171,288.52	5,367,901.51	10%
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	248,926,134.99	25,408,072.28	146,448,754.27	33%
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	52,929,867.88	3,989,990.86	26,047,800.03	10%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**69,271,040.70**	**11,760,839.17**	**36,196,335.66**	
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	11,982,626.44	782,368.73	8,392,997.75	33%
APARATOS DEPORTIVOS	6,586,747.35	277,079.53	1,798,026.31	20%
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	37,490,731.41	9,559,801.05	21,025,521.14	33%
OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	13,210,935.50	1,141,589.86	4,979,790.46	20%
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	**106,529,859.89**	**7,753,285.49**	**69,379,151.38**	
EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO	100,864,316.27	7,389,562.91	65,186,308.16	20%
INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	5,665,543.62	363,722.58	4,192,843.22	20%
EQUIPO DE TRANSPORTE	**1,260,872,101.24**	**86,200,737.47**	**1,019,006,390.77**	
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE (1)	121,082,183.26	8,713,339.26	79,094,446.26	20%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE SEGURIDAD	969,619,282.11	68,843,627.85	841,264,867.12	33%
CARROCERIAS Y REMOLQUES	41,742,831.13		40,183,801.50	20%
EMBARCACIONES	120,987.81		108,890.64	20%
OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	128,306,816.93	8,643,770.36	58,354,385.25	20%-33%
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	**702,198,250.06**	**11,193,605.58**	**623,007,747.10**	
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	702,198,250.06	11,193,605.58	623,007,747.10	33%

Continúa en la página siguiente...

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	VALOR EN LIBROS 31 DE DICIIEMBRE DE 2024	DEPRECIACIÓN/ AMORTIZACIÓN DEL EJERCICIO 2024	DEPRECIACIÓN/ AMORTIZACIÓN ACUMULADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024	TASA DE DEPRECIACIÓN ó AMORTIZACIÓN
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**442,407,558.23**	**25,146,125.08**	**184,500,891.54**	
MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 12,675,972.28	760,682.24	8,670,753.72	10%
MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	15,042,195.17	416,764.09	11,489,395.41	10%
SISTEMA AIRE ACONDICIONADO Y DE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL	59,007,665.76	4,163,453.96	27,772,637.24	10%
EQUIPO Y APARATOS DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	197,212,764.32	9,414,419.67	65,886,103.43	10%
EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, APARATOS ELÉCTRICOS	20,564,086.36	1,554,368.26	11,067,888.78	10%
HERRAMIENTAS Y MÁQINAS-HERRAMIENTAS	68,687,359.58	5,012,017.51	32,579,796.55	10%
OTROS EQUIPOS	69,217,514.76	3,824,419.36	27,034,316.41	10%
BIENES ARTÍSTICOS, CULTURALES Y CIENTÍFICOS	**546,300.00**	**-**	**-**	
BIENES ARTÍSTICOS, CULTURALES Y CIENTÍFICOS	546,300.00		-	N/A
SUBTOTAL BIENES MUEBLES	**2,972,331,112.85**	**178,733,028.24**	**2,141,594,940.79**	
ACTIVOS INTANGIBLES				
AMORTIZACIÓN DE SOFTWARE	**75,735,108.83**	**1,373,882.88**	**10,251,394.57**	
SOFTWARE	75,735,108.83	1,373,882.88	10,251,394.57	10%
AMORTIZACIÓN DE LICENCIAS	**52,625,096.20**	**3,923,675.89**	**22,569,135.55**	
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	52,625,096.20	3,923,675.89	22,569,135.55	10%
SUBTOTAL ACTIVOS INTANGIBLES	**128,360,205.03**	**5,297,558.77**	**32,820,530.12**	
TOTAL	**$ 24,598,423,028.18**	**$ 225,626,558.29**	**$ 2,424,801,415.46**	

NOTA: (1) INCLUYE VALOR EN LIBROS DE BIENES INMUEBLES POR $ 5,053,919,042.60 Y MUEBLES EN COMODATO POR $10,000.00 CON SU CORRESPONDIENTE DEPRECIACIÓN (EN SU CASO)

Al cierre del ejercicio 2024, se registraron adquisiciones devengadas de bienes muebles e intangibles por un monto de $232,010,608.37 (doscientos treinta y dos millones diez mil seiscientos ocho pesos 37/100 m.n.) mismos que se detallan a continuación:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	IMPORTE
MOBILIARIO	$ 12,207,135.14
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	274,767.80
BIENES INFORMÁTICOS	23,343,576.56
EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,868,274.81
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	2,181,267.36
APARATOS DEPORTIVOS	68,060.44
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	1,914,969.12
OTRO MOB. Y EQ EDUCACIONAL Y RECREATIVO	6,264,968.88
EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO	19,773,406.80
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	23,336,842.12
VEHIC Y EQ. TERRESTRE (SEG PUB Y VIALIDAD)	3,287,651.00
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	3,845,020.29
MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	104,560.60
SIST. AIRE ACOND Y REFRIGERACIÓN	8,766,330.91
EQUIPO Y APARATOS DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	74,898,762.78
EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA	270,100.41
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTAS	5,135,651.74
OTROS BIENES MUEBLES	21,181,105.56
SUBTOTAL	**$ 210,722,452.32**
SOFTWARE	17,235,660.21
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	4,052,495.84
SUBTOTAL	**$ 21,288,156.05**
TOTAL	**$ 232,010,608.37**

El monto de la depreciación al cierre del ejercicio 2024, se calculó con base a las Reglas de Registro y Valoración de Patrimonio emitidas por el CONAC de la siguiente manera:

$$\text{Depreciación} = \frac{\text{Costo de adquisición del activo depreciable o amortizable - Valor de desecho}}{\text{Vida útil}}$$

a) Costo de adquisición: Es el monto pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición.

b) Valor de deshecho: Es la mejor estimación del valor que tendrá el activo en la fecha en la que dejará de ser útil para el ejercicio público. Esta fecha es la del fin de su vida útil, o la del fin de su vida económica y si no se puede determinar es igual a cero.

c) Vida útil de un activo: Es el periodo durante el que se espera utilizar el activo por parte del ente público.

Al cierre del ejercicio 2024, se presenta la integración de bienes inmuebles y construcciones en proceso como sigue:

CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2024	CARGOS	CRÉDITOS	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
TERRENOS	$ 15,520,769,725.00	2,074,768,276.00	2,432,985,414.00	$ 15,162,552,587.00
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	1,265,923,106.70	90,422,524.00	75,085,550.00	1,281,260,080.70
	$ 16,786,692,831.70	**$ 2,165,190,800.00**	**$ 2,508,070,964.00**	**$ 16,443,812,667.70**

CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2024	ADQUISICIONES DEVENGADAS/OTROS	RECLASIFICACIONES POR FINIQUITO DE OBRAS / OTROS	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
EDIFICACIÓN HABITACIONAL EN PROCESO	$ 9,952,655.06	$ -	$ 4,872,745.16	$ 5,079,909.90
CONSTRUCCIÓN Y REHAB. PLAZAS	68,299,530.43	-	44,416.39	68,255,114.04
CONSTRUCCIÓN Y REHAB. DE PARQUES	216,800,504.51	208,516,043.51	264,717,789.94	160,598,758.08
CONSTRUCCIÓN Y/O REHAB. INF. DEPORTIVA	143,581,462.53	59,535,840.26	164,977,153.98	38,140,148.81
CONSTRUCCIÓN Y/O REHAB. INF. EDUCATIVA	2,195,446.56	620,294.99	-	2,815,741.55
CONST. REMOD. Y MTTO DE EDIF. MUNICIPALES	15,623,288.72	186,596,005.91	27,350,590.13	174,868,704.50
DIV. TERRENOS Y CONST.DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	531,968,400.09	439,373,500.32	599,818,145.58	371,523,754.83
PAVIMENTACION ASFALTICA	119,936,980.42	23,240,074.32	125,804,570.48	17,372,484.26
REHABILITACION DE CALLES Y AVENIDAS	1,005,821,049.16	598,870,838.53	1,159,722,020.03	444,969,867.66
CONSTRUCCION PASOS A DESNIVEL	731,546,435.87	804,246,898.34	975,243,534.92	560,549,799.29
AFECTACIONES VIALIDADES (INMUEBLES)	16,619,001.29	-	16,619,001.29	-
INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	1,768,906.04	-	1,768,906.04	-
EDIFICACIÓN NO HABIT. BIENES PROPIOS	10,269,683.82	512,084.75	6,745,992.48	4,035,776.09
CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO	-	3,704,831.20	3,704,831.20	-
	$ 2,874,383,344.50	**$ 2,325,216,412.13**	**$ 3,351,389,697.62**	**$ 1,848,210,059.01**

TOTAL BIENES INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	**$ 19,661,076,176.20**	**$ 4,490,407,212.13**	**$ 5,859,460,661.62**	**$ 18,292,022,726.71**

BIENES INMUEBLES

En la columna de cargos por la suma de $2,165,190,800.00 (dos mil ciento sesenta y cinco millones ciento noventa mil ochocientos pesos 00/100 M.N), se integran por la incorporación de Terrenos y Edificios no Habitacionales al patrimonio municipal derivado de la revisión y actualización de expedientes catastrales conforme al resultado de la revisión del Patrimonio Municipal.

En la columna de créditos por la suma de $2,508,070,964.00 (dos mil quinientos ocho millones setenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), corresponde a la reclasificación de Terrenos y Edificios no Habitacionales y Otros Inmuebles a Bienes Inmuebles en Comodato y a Bienes Inmuebles de Uso Común, conforme al resultado de la revisión del Patrimonio Municipal

Se anexa en disco compacto la relación de bienes inmuebles en bienes propios, registrado en las cuentas Terrenos y Edificios no Habitacionales conforme a su superficie y su valor catastral.

Es importante mencionar que la Dirección de Patrimonio continúa en proceso de revisión de los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Monterrey, así como la integración de cada expediente. Una vez que se cuente con todos los elementos, se procederá al registro de los mismos.

OBRAS EN PROCESO

El apartado de las **Adquisiciones devengadas / otros** por la suma $2,325,216,412.13 (dos mil trescientos veinticinco millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos doce pesos 13/100 M.N.), se integran por los cargos siguientes:

1. $1,907,597,584.73 (mil novecientos siete millones quinientos noventa y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), corresponde a las adquisiciones devengadas y acumuladas en el ejercicio 2024.

2. $119,063,929.63 (ciento diecinueve millones sesenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 63/100 M.N.), corresponden a cargos por cancelación y/o corrección por traspasos de obras terminadas que afectaron el rubro "3.2.2 Remanentes de Ejercicios Anteriores".

3. $125,076,369.64 (ciento veinticinco millones setenta y seis mil trecientos sesenta y nueve pesos 64/100 M.N.); corresponden a cargos por corrección de traspasos de obras terminadas entre cuentas de Construcciones en Proceso y/o correcciones de fuentes de financiamiento.

4. $173,478,528.13 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 13/100 M.N.); por cargos generados por el devengo de órdenes de pago que finalmente fueron canceladas (des-devengadas) al 31 de diciembre de 2024.

El apartado **Reclasificaciones por finiquito de obras / otros** por $3,351,389,697.62 (tres mil trescientos cincuenta y un millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 62/100 M.N.), se integran por los créditos siguientes:

1. $3,052,834,799.85 (tres mil cincuenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.), por reclasificación de obras en proceso terminadas que afectan el ejercicio actual y anteriores como sigue: $2,419,626,356.01 (dos mil cuatrocientos diecinueve millones seiscientos veintiséis mil trescientos cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.) correspondientes a las erogaciones de obra pública no capitalizable devengados en ejercicios anteriores, las cuales fueron reclasificadas a cuentas de Remanentes de Ejercicios Anteriores, mientras que $633,208,443.84 (seiscientos treinta y tres millones doscientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.) fueron reclasificados a la cuenta de gasto de inversión "Construcciones en bienes no capitalizables" por ser obras devengadas en el ejercicio en curso de acuerdo a lo que se informa en las actas de entrega - recepción y conforme a lo que señala la normatividad aplicable.

2. $125,076,369.64 (ciento veinticinco millones setenta y seis mil trecientos sesenta y nueve pesos 64/100 M.N.); corresponden a abonos por corrección de traspasos de obras terminadas entre cuentas de Construcciones en Proceso y/o correcciones de fuentes de financiamiento.

3. $173,478,528.13 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 13/100 M.N.); por abonos generados por el devengo de órdenes de pago que finalmente fueron canceladas (des-devengadas) al 31 de diciembre de 2024.

- **Estimaciones y deterioros**

La Norma de Información Financiera (NIF) C-3 "Cuentas por Cobrar" establece que la determinación de la estimación de incobrabilidad debe realizarse con base en el juicio profesional de cada entidad. En cumplimiento de esta disposición, al 31 de diciembre de 2024 se llevó a cabo un análisis sustantivo de las cuentas por cobrar, identificando que una parte del saldo presenta riesgo de recuperación debido a diversos factores, entre ellos: la antigüedad de los saldos, la falta de respuesta favorable tras los requerimientos a los contribuyentes y/o la imposibilidad de localizar a ciertos deudores.

Para mitigar este riesgo, se han programado reuniones con las unidades administrativas responsables, con el fin de evaluar la viabilidad de cobro de estos saldos.

Dicho proceso se realizará conforme a los Lineamientos de Depuración, a fin de determinar la procedencia de su recuperación o, en su caso, su baja contable.

La Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública ha creado una estimación atendiendo a las expectativas de las pérdidas crediticias esperadas como sigue:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
DEUDORES POR CHEQUES DEVUELTOS	$ 163,758.69
RETENCIONES PENDIENTES POR RECUPERAR RECURSOS HUMANOS	1,323,216.82
FALTANTES DE CAJEROS	237,857.43
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS A CORTO PLAZO	6,153,252.92
TOTAL	**$ 7,878,085.86**

- **Otros activos**

De la cuenta de otros activos no circulantes, se informa el monto de 112 bienes inmuebles y 1 bien mueble en comodato al cierre del ejercicio 2024, como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
TERRENOS EN COMODATO	$ 4,887,914,054.00
EDIFICIOS NO HABITACIONALES Y OTROS INMUEBLES EN COMODATO	166,004,988.60
EQUIPO DE TRANSPORTE EN COMODATO	10,000.00
TOTAL	**$ 5,053,929,042.60**

Pasivo

- **Cuentas y Documentos por pagar**

Se presenta la relación de cuentas y documentos por pagar a corto plazo al cierre del ejercicio 2024, integrado por antigüedad de saldos en 90, 180, 365 días y más de un año de vencimiento, como sigue:

ANTIGÜEDAD	IMPORTE
ENTRE 1 Y 90 DÍAS	376,431,748.45
ENTRE 91 Y 180 DÍAS	50,338,283.10
ENTRE 181 Y 365 DÍAS	13,431,962.98
MÁS DE 365 DÍAS	691,302.95
TOTAL	**$ 440,893,297.48**

En lo que refiere a la factibilidad económica para aplicar los recursos económicos y financieros necesarios para llevar a cabo el pago de las cuentas por pagar, estos se consideran con base a la disponibilidad de recursos, el tiempo de vencimiento y el costo de adquisición.

A continuación, se presentan de manera agrupada, los recursos localizados en otros pasivos a corto plazo y los fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto y largo plazo, al cierre del ejercicio 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$26,653,349.63
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	200,326,250.70
CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	141,426,204.58
TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	9,738,221.96
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	48,925,558.04
OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	13,823,712.57
TOTAL	**$440,893,297.48**

CONCEPTO	IMPORTE
PROVISIÓN PARA DEMANDAS Y JUICIOS A CORTO PLAZO	$18,500,460.47
INGRESOS POR CLASIFICAR	30,868,145.30
TOTAL	**$49,368,605.77**

CONCEPTO	IMPORTE
FONDOS EN GARANTÍA A CORTO PLAZO	$4,851,157.37
TOTAL	**$4,851,157.37**

TOTAL DE PASIVO SIN CONSIDERAR DEUDA PÚBLICA	**$495,113,060.62**

- **Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración**

Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo: Representa el monto de los fondos y bienes propiedad de terceros, en garantía del cumplimiento de obligaciones contractuales o legales, o para su administración que eventualmente, se tendrán que devolver a su titular en un plazo menor o igual a doce meses.

Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo: El municipio no cuenta con Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo.

Con respecto a la información de la deuda pública, ésta se incluye en el estado analítico de la deuda, que se encuentra en el numeral I, inciso "i) Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos".

- **Pasivos Diferidos**

El Municipio de Monterrey no cuenta con pasivos diferidos a corto o largo plazo.

- **Provisiones**

Al 31 de diciembre de 2024 el Municipio de Monterrey registró una provisión a corto plazo a fin de hacer frente a las obligaciones originadas por contingencias de demandas y juicios que han causado ejecutoria por un importe de $18,500,460.47 (dieciocho millones quinientos mil cuatrocientos sesenta pesos 47/100 M.N.), de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento.

- **Otros Pasivos**

El saldo al 31 de diciembre de 2024 asciende a $30,868,145.30 (Treinta millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.), el cual se integra, principalmente, por el saldo de los Ingresos por Clasificar ISAI, por un importe de $24,448,003.01 (Veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil tres pesos 01/100 M.N.) y corresponde al anticipo del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que realizan los contribuyentes por el trámite de compra venta de un inmueble, cabe mencionar que al concluir el trámite el anticipo se reconoce como un ingreso y el contribuyente solo paga la diferencia calculada, disminuyendo con esto el saldo de esta cuenta.

II. NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES

Ingresos y Otros Beneficios

Ingresos de Gestión

Se presenta la información de manera agrupada de los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos al 31 de diciembre de 2024, considerando que su afectación contable y presupuestal del momento devengado y recaudado se cumple cuando se recauda el ingreso.

RUBRO	TIPO	CLASE	IMPORTE
IMPUESTOS	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS	$ 58,302,097.68
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	IMPUESTO PREDIAL	1,476,411,385.45
		IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	1,007,792,708.00
	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN, SANCIONES	32,783,310.09
SUBTOTAL DE IMPUESTOS			**$ 2,575,289,501.22**
DERECHOS	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	126,003,812.15
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	POR CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES.	54,145,377.58
		POR CERTIFICACIONES, AUTORIZACIONES.	6,288,173.13
		POR INSCRIPCIÓN Y REFRENDO	86,117,994.05
		POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	48,703,229.37
		POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	1,642,965.62
		POR LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES	6,846,310.77
	OTROS DERECHOS	CONTRIBUCIONES POR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS	3,512,363.06
	ACCESORIOS DE DERECHOS	RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN, SANCIONES	2,241,657.69
		RECARGO DEL REZAGO DEL REFRENDO	1,289,871.97
SUBTOTAL DE DERECHOS			**$ 336,791,755.39**
PRODUCTOS	PRODUCTOS	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	24,085.97
		ARRENDAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUBLES	25,517,388.87
		INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, ETC	134,000,342.65
		VENTA DE IMPRESOS, FORMATOS Y PAPEL ESP	2,932,000.00
		OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS	134,694,486.15
SUBTOTAL DE PRODUCTOS			**$ 297,168,303.64**
APROVECHAMIENTOS	APROVECHAMIENTOS	MULTAS ESTATALES	404,815,037.48
		INDEMNIZACIONES	12,943,313.26
		REINTEGROS	49,901.20
		DONATIVOS	7,452,868.46
		CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	5,255,844.83
		APORTACIONES DE CONCESIONARIOS	282,115.14
	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS DIFERENTES	1,808,653.02
SUBTOTAL DE APROVECHAMIENTOS			**$ 432,607,733.39**
TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN			**$ 3,641,857,293.64**

Se informa de manera agrupada la desagregación de ingresos acumulados durante el ejercicio 2024 por recaudación de los impuestos sobre el patrimonio, como se presentan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
PREDIAL	$ 1,194,930,556.14
REZAGO PREDIAL	252,237,322.10
MODERNIZACIÓN CATASTRAL	3,547,661.80
REZAGO MODERNIZACIÓN CATASTRAL	14,219,169.55
ACTUALIZACIONES	11,476,677.86
IMPUESTO ISAI	1,007,792,706.00
TOTAL	**$ 2,484,204,093.45**

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

Se presenta la información de manera agrupada de los rubros Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones acumulada al 31 de diciembre de 2024, considerando que su afectación contable y presupuestal del momento devengado y recaudado se cumple cuando se recauda el ingreso.

RUBRO	TIPO	CLASE	IMPORTE
PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES FEDERALES	$ 3,218,655,824.67
	PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES ESTATALES	333,910,726.69
SUBTOTAL DE PARTICIPACIONES			**$ 3,552,566,551.36**
APORTACIONES	APORTACIONES FEDERALES	APORTACIONES FEDERALES	1,314,209,080.02
	APORTACIONES ESTATALES	APORTACIONES ESTATALES	294,527,501.65
SUBTOTAL DE APORTACIONES			**$ 1,608,736,581.67**
CONVENIOS	CONVENIOS	CONVENIOS	16,700,000.00
SUBTOTAL DE CONVENIOS			**$ 16,700,000.00**
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL FEDERAL	161,682,461.89
SUBTOTAL DE INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL			**$ 161,682,461.89**
TOTAL PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			**$ 5,339,685,594.92**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	TRANSFERENCIAS ESTATALES	APOYOS ESTATALES	65,125,590.04
SUBTOTAL DE TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES			**$ 65,125,590.04**
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	SUBSIDIOS	SUBSIDIOS FEDERALES	5,167,661.72
		SUBSIDIOS ESTATALES	583,920,326.19
SUBTOTAL DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES			**$ 589,087,987.91**
TOTAL TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			**$ 654,213,577.95**
TOTAL PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			**$ 5,993,899,172.87**

Se presenta de manera agrupada la desagregación de ingresos por Participaciones acumulados en el ejercicio 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$ 2,371,290,265.11
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	347,457,107.04
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y LOS SERVICIOS (IEPS)	80,013,030.86
FONDO DE FISCALIZACIÓN	152,822,277.58
RECAUDACIÓN DE LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	62,849,202.11
ISR	198,103,478.19
(FEIEF) COMPENSACIÓN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	6,120,463.78
SUBTOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES	**$ 3,218,655,824.67**
0.6 CUOTAS POR DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR	23,869,999.33
FONDOS DESCENTRALIZADOS SEGURIDAD ISN	310,040,727.36
SUBTOTAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES	**$ 333,910,726.69**
TOTAL DE PARTICIPACIONES	**$ 3,552,566,551.36**

Se informa de manera agrupada la desagregación de ingresos por Aportaciones del Ramo 33 y Aportaciones Estatales acumulados en el ejercicio 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	$226,214,279.00
INTERESES GANADOS	2,000,210.45
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	1,078,511,021.04
INTERESES GANADOS	7,483,569.53
SUBTOTAL DE APORTACIONES FEDERALES	**$1,314,209,080.02**
FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL	$65,195,267.90
FONDOS DESCENTRALIZADOS	103,997,988.66
FONDO DE SEGURIDAD PARA LOS MUNICIPIOS	125,334,245.09
SUBTOTAL DE APORTACIONES ESTATALES	**$294,527,501.65**
TOTAL DE APORTACIONES	**$1,608,736,581.67**

Se informa de manera agrupada la desagregación de ingresos por Convenios acumulados durante el ejercicio 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
CONVENIO SCT-PASO A DESNIVEL	$ 16,500,000.00
CONVENIO PROABIM 2024	200,000.00
TOTAL DE CONVENIOS	**$ 16,700,000.00**

Se informa de manera agrupada la desagregación de ingresos por Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal acumulados durante el ejercicio 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL ISAN	$ 12,353,411.67
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	105,329,403.93
ISR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	43,999,646.29
TOTAL DE INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL	**$ 161,682,461.89**

Se informa de manera agrupada la desagregación de ingresos por Transferencias y Asignaciones acumulados al 31 de diciembre de 2024 :

CONCEPTO	IMPORTE
APOYOS ESTATALES	$ 65,125,590.04
TOTAL DE TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	**$ 65,125,590.04**

Se informa las transferencias por subsidios y subvenciones, federales y estatales, acumulados al 31 de diciembre de 2024, como se detalla a continuación:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	IMPORTE
PROGRAMA PROAGUA	4,945,072.52
INTERESES FONDOS FEDERALES	222,589.20
TOTAL DE SUBSIDIOS FEDERALES	**$ 5,167,661.72**
OTROS SUBSIDIOS ESTATALES	63,772,151.00
FONDO DE APOYO DEFENSORIAS MUNICIPALES	947,826.00
PROVISIONES ECONÓMICAS	104,981,422.34
MODERN Y MOVILIDAD MULTIMODAL PSV	24,500,000.00
REHABILITACION VIAL INTERSECCIONES 3 2022	53,332,400.09
MODERN MOV MULTIMODAL P.LEONES Y P.HIERRO	234,900,000.00
CORREDORES VERDES ETAPA 2 ARRAMB Y HER 47	47,766,035.50
MODERN Y REHABILITACION RUIZ CORTINES	24,360,000.00
INTERESES FONDOS ESTATALES	29,360,491.26
TOTAL DE SUBSIDIOS ESTATALES	**$ 583,920,326.19**
TOTAL GENERAL DE SUBSIDIOS	**$ 589,087,987.91**

Otros Ingresos y Beneficios:

El saldo de Otros Ingresos y Beneficios asciende a $59,678,939.30 y se integra principalmente por la aplicación contable de la depuración de las cuentas contables de balance aprobadas por el Ayuntamiento de Monterrey en sesión ordinaria número 21 celebrada el 19 de septiembre de 2024 por un importe total de $59,606,590.31.

Gastos y Otras Pérdidas

La integración de los gastos de funcionamiento, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, participaciones y aportaciones, intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública, otros gastos y pérdidas extraordinarias acumulados al 31 de diciembre de 2024, se informan a continuación:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**$ 6,730,733,343.71**	**77.52%**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	1,262,008,983.57	14.54%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	117,843,856.04	1.36%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	357,827,684.80	4.12%
SEGURIDAD SOCIAL	59,662,752.01	0.69%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	534,340,948.72	6.15%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	15,095,970.81	0.17%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	31,598,275.62	0.36%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	50,512,298.20	0.58%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	457,381,637.59	5.27%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	276,067,850.10	3.18%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	265,567,183.75	3.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	81,806,164.36	0.94%
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	11,627,144.67	0.14%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	273,632,571.64	3.15%
SERVICIOS BASICOS	493,272,557.60	5.68%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	507,031,529.28	5.84%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	557,308,271.05	6.42%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	93,413,379.12	1.08%
SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	805,131,727.69	9.27%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	140,419,639.86	1.62%
SERVICIO DE TRASLADO Y VIATICOS	936,823.98	0.01%
SERVICIOS OFICIALES	45,370,507.61	0.52%
OTROS SERVICIOS GENERALES	292,875,585.64	3.37%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**$ 849,271,414.53**	**9.79%**
APORTACIONES AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD	22,085,902.95	0.25%
APORTACIONES AL INSTITUTO DE LA MUJER	31,898,989.96	0.37%
APORTACIONES AL IMPLANC	30,335,000.00	0.35%

Continúa en la página siguiente...

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SUBSIDIOS	4,000,000.00	0.05%
AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	65,020,133.54	0.75%
AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES	30,200,000.00	0.35%
PENSIONES	138,192,059.69	1.59%
JUBILACIONES	382,732,599.86	4.41%
OTRAS PENSIONES Y JUBILACIONES	15,200,404.07	0.18%
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS A ENTIDADES PARAESTATALES	129,606,324.46	1.49%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**$ 44,121,572.22**	**0.51%**
CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y OTROS	44,121,572.22	0.51%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	**$ 186,869,813.53**	**2.15%**
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA	184,820,061.53	2.13%
GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA	2,049,752.00	0.02%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	**$ 238,115,888.31**	**2.74%**
ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	121,627.95	0.00%
DEPRECIACION DE BIENES INMUEBLES	41,595,971.28	0.48%
DEPRECIACION DE BIENES MUEBLES	178,733,028.24	2.06%
AMORTIZACION DE ACTIVOS INTANGIBLES	5,297,558.77	0.06%
PROVISIONES DE PASIVOS A CORTO PLAZO	10,582,940.53	0.12%
DISMINUCIÓN DE BIENES POR PERDIDA U OBSOLECENCIA Y DETERIORO	1,670,200.63	0.02%
OTROS GASTOS VARIOS	114,560.91	0.00%
INVERSIÓN PÚBLICA	**$ 633,208,443.84**	**7.29%**
CONSTRUCCIÓN EN BIENES NO CAPITALIZABLES	633,208,443.84	7.29%
TOTAL	**$ 8,682,320,476.14**	**100.00%**

Es relevante destacar que, dentro del total de Gastos y Otras Pérdidas, las remuneraciones al personal permanente constituyeron un 14.54% del total registrado al finalizar el mes de diciembre de 2024. Estas remuneraciones incluyen el sueldo base del personal sindicalizado y de confianza.

B. Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes

Con relación a la Cuenta Pública, se verificó que su presentación, está de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas de Información Financiera aplicables a este tipo de Ente Público y que se apegaron al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás

ordenamientos aplicables en la materia, las irregularidades detectadas sobre el cumplimiento de dichas leyes y normas, se detallan en el apartado VII de este Informe.

C. La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados

El Ente Público definió para la evaluación de sus programas y subprogramas derivados del Plan Municipal de Desarrollo, líneas de acción y/o indicadores, a continuación, se mencionan los indicadores aprobados de algunas Secretarías del Ente Público:

Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
IGO	Registrar el ingreso de las personas detenidas en el Centro de Detenciones	100%	Porcentaje	13,700	13,700	100%	100%	Aceptable
IGO	Realizar pruebas médicas a personas detenidas para el ingreso al Centro de Detenciones	100%	Porcentaje	13,700	13,700	100%	100%	Aceptable
IGO	Realizar capacitaciones en manejo de armas y tiro policial armería	100%	Porcentaje	1,731	1,731	100%	100%	Aceptable
IGO	Realizar Reporte diario	100%	Porcentaje	367	367	100%	100%	Aceptable
IGO PMP	Atender quejas y/o denuncias del Sistema Sentral	100%	Porcentaje	732	732	100%	100%	Aceptable
IGO PMP	Realizar filtros de seguridad para la inspección de vehículos y motos en jurisdicción municipal	100%	Porcentaje	337	337	100%	100%	Aceptable
IGO PMP	Realizar operativos de transporte público seguro	100%	Porcentaje	888	888	100%	100%	Aceptable
IGO PMP	Realizar registro de bitácoras operativas de seguridad	100%	Porcentaje	10,443	11,045	94.5%	94.5%	Aceptable
IGO PMR	Desplegar operativos disuasivos en zonas de alta incidencia dentro del Municipio de Monterrey	100%	Porcentaje	1,446	1,446	100%	100%	Aceptable
IGO PMR	Desplegar operativos disuasivos en conjunto en jurisdicción municipal	100%	Porcentaje	524	524	100%	100%	Aceptable
IGO PMR	Realizar intervenciones de reacción a llamadas de auxilio en zona de jurisdicción.	100%	Porcentaje	1,506	1,506	100%	100%	Aceptable
IGO PMR	Capacitar elementos de Reacción en temas de especialidad	100%	Porcentaje	18	18	100%	100%	Aceptable
IGO PMI	Registrar elementos para capacitación en materia de policía de investigación	4	promedio	4	4	100%	100%	Aceptable
IGO PMI	Atender oficios de medidas de protección dentro de jurisdicción	100%	Porcentaje	1,540	1,540	100%	100%	Aceptable
IGO PMI	Atender oficios de medidas de protección fuera de jurisdicción	100%	Porcentaje	3,571	3,581	99.7%	99.7%	Aceptable
IGO PMI	Atender oficios de investigación asignados a elementos de la policía de investigación	100%	Porcentaje	7,124	8,616	82.7%	82.7%	Aceptable
IGO VIT	Realizar operativos anti alcohol	100%	Porcentaje	248	248	100%	100%	Aceptable

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
IGO VIT	Realizar operativos Radar	100%	Porcentaje	366	366	100%	100%	Aceptable
IGO VIT	Realizar operativos Carga Pesada y exceso de dimensiones	267	Operativos	183	267	68.5%	68.5%	En progreso
IGO VIT	Realizar operativos Motos	60	Operativos	29	60	48.3%	48.3%	En riesgo
IGP	Realizar reuniones con las direcciones de la Inspectoría	100%	Porcentaje	9	9	100%	100%	Aceptable
IGP	Realizar reuniones con las y los líderes policiales de cada programa de la Inspectoría	100%	Porcentaje	9	9	100%	100%	Aceptable
IGP	Realizar reuniones de asistencias técnicas y/o con actores clave para los programas de la Inspectoría	100%	Porcentaje	25	25	100%	100%	Aceptable
IGP	Realizar reuniones con el equipo de la Inspectoría	100%	Porcentaje	10	10	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar talleres preventivos a nivel educación Básica y media superior	100%	Porcentaje	275	275	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar talleres de aprendizaje a través del arte	100%	Porcentaje	53	53	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Medir la participación de policías en actividades del programa Identidad Urbana	60	Policías	47	60	78.3%	78.3%	En progreso
IGP PRV	Realizar juntas vecinales	100%	Porcentaje	417	417	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar talleres de denuncia	100%	Porcentaje	411	411	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar recorridos de proximidad dentro de las colonias intervenidas	100%	Porcentaje	337	337	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar marchas exploratorias para la identificación de problemas particulares en las colonias	100%	Porcentaje	53	53	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar Fichas de canalización para becas y descuentos en educación media superior y superior	100%	Porcentaje	136	136	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar Brigadas de en beneficio de los y las Policías	4	Brigadas	4	4	100%	100%	Aceptable
IGP PRV	Realizar convenios y cartas compromiso, con comercios e instituciones académicas	4	Convenios	7	4	175%	175%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de acompañamientos a personas usuarias de CAIPA o UAVVI	100%	Porcentaje	314	314	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de llamadas telefónicas efectivas de seguimiento a personas usuarias de la UAVVI y CAIPA	100%	Porcentaje	2,598	2,598	100%	100%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
IGP PRC	Porcentaje de visitas de seguimiento realizadas a personas usuarias de UAVVI y CAIPA	100%	Porcentaje	520	520	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de canalizaciones a otras instancias a personas usuarias de UAVVI y CAIPA	100%	Porcentaje	590	590	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de orientaciones a padres de familia o tutores de personas adolescentes usuarias del CAIPA	100%	Porcentaje	239	239	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de rondines a las personas usuarias de la UAVVI	100%	Porcentaje	1,544	1,544	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de traslados a personas usuarias de UAVVI y CAIPA	100%	Porcentaje	1,019	1,019	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de auxilios realizados a personas víctimas de violencia familiar y en razón de género	100%	Porcentaje	171	171	100%	100%	Aceptable
IGP PRC	Porcentaje de reuniones de trabajo para la creación y/o modificación de recursos para las áreas que participan en la ejecución del Sistema de Justicia Cívica Municipal de Monterrey	100%	Porcentaje	4	4	100%	100%	Aceptable
IGC	Dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia	100%	Porcentaje	250	231	108.2%	108.2%	Aceptable
IGC	Atender las solicitudes de acceso a la información	100%	Porcentaje	123	123	100%	100%	Aceptable
IGC	Realizar operativos de vigilancia a elementos de policía y tránsito	100%	Porcentaje	213	213	100%	100%	Aceptable
IGC	Realizar campañas publicitarias en tema de vacaciones seguras	100%	Porcentaje	2	2	100%	100%	Aceptable
IGC CCC	Atender solicitudes de información	100%	Porcentaje	2,577	2,580	99.9%	99.9%	Aceptable
IGC CCC	Atender llamadas de emergencia recibidas en el C4	100%	Porcentaje	47,408	47,408	100%	100%	Aceptable
IGC CCC	Canalizar eventos captados por medio del sistema de video vigilancia - C4 para su atención	100%	Porcentaje	8,694	8,694	100%	100%	Aceptable
IGC CCC	Canalizar vehículos de interés seguidos por medio del sistema de video vigilancia - C4 para su atención	100%	Porcentaje	448	448	100%	100%	Aceptable
IGC CCC	Atender reportes de soporte técnico y equipamiento generados en la Secretaría	100%	Porcentaje	5,650	5,650	100%	100%	Aceptable
IGC CCC	Realizar equipamiento y mantenimiento de equipo especializado para unidades generados en la Secretaría	100%	Porcentaje	1,229	1,229	100%	100%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
IGC AIP	Generar mapas de georreferenciación para los productos de Inteligencia	100%	Porcentaje	1,987	1,987	100%	100%	Aceptable
IGC AIP	Generar productos de inteligencia (presentaciones Juntas de la Paz)	48	Productos	48	48	100%	100%	Aceptable
IGC AIP	Elaborar fichas de investigación para la intervención de la policía de investigación	100%	Porcentaje	1,038	1,038	100%	100%	Aceptable
IGC AIP	Atención a solicitudes de Incidencia	100%	Porcentaje	22	22	100%	100%	Aceptable
IGC AIP	Canalizar a la a AEI búsquedas positivas según Proyecto Oscar Alfa (OA)	100%	Porcentaje	225	225	100%	100%	Aceptable
IGC PCI	Porcentaje de emergencias atendidas que fueron canalizadas a la Dirección de Protección Civil	100%	Porcentaje	9,100	9,100	100%	100%	Aceptable
IGC PCI	Porcentaje de personas evaluadas y aprobadas en la capacitación impartida en materia de protección civil	100%	Porcentaje	843	843	100%	100%	Aceptable
IGC PCI	Porcentaje de capacitaciones a instituciones educativas otorgadas	100%	Porcentaje	98	98	100%	100%	Aceptable
IGC PCI	Porcentaje de difusiones realizadas en redes sociales	100%	Porcentaje	3,254	3,254	100%	100%	Aceptable
IGC PCI	Capacitaciones otorgadas al personal operativo de protección civil	42	Capacitaciones	60	42	142.9%	142.9%	Aceptable
IGC PCI	Capacitaciones otorgadas al personal administrativo de protección civil	24	Capacitaciones	30	31	96.8%	125%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en el Sistema Penal Acusatorio	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Derechos Humanos y Legalidad	100%	Porcentaje	4	3	133.3%	133.3%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Perspectiva de Género	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Curso de Actualización Taller de la Actuación del Policía en Juicio Oral.	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Protocolo Nacional de Cadena de Custodia	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Competencias Básicas de la Función Policial	100%	Porcentaje	18	3	600%	600%	Aceptable

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Protocolo Nacional de Primer Respondiente	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Realizar capacitación continua a elementos operativos en Protocolo para el Uso Legítimo de la Fuerza	100%	Porcentaje	3	3	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Asistir a cursos ofertados para el personal de instructores según los niveles de capacitación del programa rector de Profesionalización	100%	Porcentaje	1	1	100%	100%	Aceptable
IGC DIC	Cadetes a los que se les brinda apoyo de internado para su formación inicial	100%	Porcentaje	171	171	100%	100%	Aceptable
AEM	Atender solicitudes de mantenimiento a casetas	100%	Porcentaje	9	9	100%	100%	Aceptable
AEM	Realizar Mantenimientos preventivos y/o correctivos a unidades operativas	100%	Porcentaje	2,131	2,131	100%	100%	Aceptable
AEM	Registro de licencias con goce de sueldo	100%	Porcentaje	61	65	93.8%	93.8%	Aceptable
AEM	Registro de licencias sin goce de sueldo	100%	Porcentaje	21	21	100%	100%	Aceptable

Secretaría de Servicios Públicos

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
GPJ	Realizar el reporte de control de árboles plantados (por la SSP) y donados (solicitados por el Ciudadano)	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
IMU	Realizar el mantenimiento de áreas verdes	24,671,112	m2	22,545,316	24,671,112	91.3%	91.3%	Aceptable
IMU	Realizar el mantenimiento de fuentes y monumentos	780	Piezas	692	780	88.7%	88.7%	Aceptable
COM	Realizar el campamento de verano	1	Campamento	0	1	0%	0%	En riesgo
COM	Realizar la Temporada Acuática 2024	1	Evento	1	1	100%	100%	Aceptable
COM	Realizar el Festival de Muertos 2024	1	Festival	1	1	100%	100%	Aceptable
COM	Realizar el Festival Navideño 2024	1	Festival	1	1	100%	100%	Aceptable
COM	Realizar eventos gratuitos en los parques públicos	10	Eventos	9	10	90%	90%	Aceptable
COM	Porcentaje de solicitudes aceptadas para el préstamo de espacios en parques.	100%	Porcentaje	182	182	100%	100%	Aceptable
COM	Porcentaje de Atención al Mantenimiento de Sistemas de Riego	100%	Porcentaje	412	412	100%	100%	Aceptable
COM	Porcentaje de Atención al Mantenimiento del Control Fitosanitario	100%	Porcentaje	887,468	887,468	100%	100%	Aceptable
GEO	Realizar el mantenimiento de la carpeta asfáltica de vialidades en colonias	228,000	m2	159,975	228,000	70.1%	70.1%	En progreso
GEO	Realizar el mantenimiento de la carpeta asfáltica de vialidades en avenidas	66,000	m2	77,037	66,000	116.7%	116.7%	Aceptable
OZN	Realizar el mantenimiento de las áreas verdes	4,446,990	m2	4,596,149	4,446,990	103.3%	103.3%	Aceptable
OZN	Realizar la limpieza de avenida principales y secundarias por medio del barrido manual.	2,181	Km lineales	2,040	2,181	93.5%	93.5%	Aceptable
OZN	Limpieza de avenidas principales y secundarias por medio del servicio pepena	13,238	Km lineales	13,023	13,238	98.3%	98.3%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
OZN	Realizar la limpieza de rejillas	1,216	Km lineales	1,307	1,216	107.4%	107.4%	Aceptable
OZS	Realizar el mantenimiento de las áreas verdes	3,101,159	m2	3,905,006	3,101,159	125.9%	125.9%	Aceptable
OZS	Realizar la limpieza de avenida principales y secundarias por medio del barrido manual.	405	Km lineales	1,051	405	259.5%	259.5%	Aceptable
OZS	Limpieza de avenidas principales y secundarias por medio del servicio pepena	305	Km lineales	474	305	155.4%	155.4%	Aceptable
OZS	Realizar la pintura de cordón	85,000	metros lineales	34,863	85,000	41%	41%	En riesgo
OZS	Realizar la limpieza de rejillas	680	Piezas	2,983	680	438.6%	438.6%	Aceptable
OZP	Realizar el mantenimiento de las áreas verdes	6,575,000	m2	5,893,218	6,575,000	89.6%	89.6%	Aceptable
OZP	Realizar la limpieza de avenida principales y secundarias por medio del barrido manual.	923	Km lineales	910	923	98.5%	98.5%	Aceptable
OZP	Limpieza de avenidas principales y secundarias por medio del servicio pepena	3,065	Km lineales	3,018	3,065	98.4%	98.4%	Aceptable
OZP	Realizar la pintura de cordón	152,100	metros lineales	138,396	152,100	90.9%	90.9%	Aceptable
OZP	Realizar la limpieza de rejillas	2,485	Km lineales	2,476	2,485	99.6%	99.6%	Aceptable
OZC	Realizar el mantenimiento de las áreas verdes	3,809,436	m2	3,069,472	3,809,436	80.5%	80.5%	Aceptable
OZC	Realizar la limpieza de avenida principales y secundarias por medio del barrido manual.	27,450	Km lineales	25,346	27,450	92.3%	92.3%	Aceptable
OZC	Limpieza de avenidas principales y secundarias por medio del servicio pepena	17,934	Km lineales	15,609	17,934	87%	87%	Aceptable
OZC	Realizar la pintura de cordón	120,000	metros lineales	163,252	120,000	136%	136%	Aceptable
OZC	Realizar la limpieza de rejillas	10,080	piezas	7,773	10,080	77.1%	77.1%	En progreso
OZH	Realizar el mantenimiento de las áreas verdes	3,513,000	m2	2,586,780	3,513,000	73.6%	73.6%	En progreso
OZH	Realizar la limpieza de avenida principales y secundarias por medio del barrido manual.	2,345	Km lineales	2,354	2,344	100.4%	100.4%	Aceptable
OZH	Limpieza de avenidas principales y secundarias por medio del servicio pepena	16,052	Km lineales	18,770	16,053	116.9%	116.6%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
OZH	Realizar la pintura de cordón	144,000	metros lineales	77,274	144,000	53.6%	53.6%	En progreso
OZH	Realizar la limpieza de rejillas	3,000	Pza.	2,654	3,000	88.4%	88.4%	Aceptable
SET	Realizar el mantenimiento de panteones municipales	2	Mantenimientos	2	2	100%	100%	Aceptable
SET	Porcentaje de atención a las solicitudes de permisos de ruptura y/u ocupación de vía publica	100%	Porcentaje	402	416	96.6%	96.6%	Aceptable
SET	Porcentaje de atención a las solicitudes de Contratos de recolección de residuos (tipo A, tipo B y tipo C)	100%	Porcentaje	2,628	2,628	100%	100%	Aceptable
SET	Porcentaje de atención a las solicitudes de Autorización para personas físicas o morales con vehículos destinados al servicio privado de recolección y traslado de residuos no peligrosos en el territorio Municipal de Monterrey.	100%	Porcentaje	222	222	100%	100%	Aceptable
SET	Porcentaje de atención a las solicitudes de servicios de panteones municipales	100%	Porcentaje	15,485	15,485	100%	100%	Aceptable
ENM	Porcentaje de atención a las peticiones de necesidades de las direcciones adscritas a la Secretaría.	100%	Porcentaje	2,642	2,642	100%	100%	Aceptable
ENM	Realizar la carga de los formatos de las Obligaciones de Transparencia	12	Cumplimientos	12	12	100%	100%	Aceptable
ENM	Porcentaje de las Solicitudes de Acceso a la Información atendidas	100%	Porcentaje	107	107	100%	100%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
GGD	Implementación del diagnóstico de ciberseguridad realizado a la Administración Pública Municipal.	100%	Porcentaje	1	1	100%	100%	Aceptable
GGD	Mantener actualizada la documental: Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales derivado del tratamiento de datos personales en la plataforma ID Digital MTY y Módulo Digital.	1	Documental	1	1	100%	100%	Aceptable
GOD	Dictaminar elementos interoperables para la adquisición de tecnologías de la información que requiera la Administración Pública Municipal	100%	Porcentaje	6	6	100%	100%	Aceptable
GOD	Desarrollar servicios digitales para la Administración Pública	100%	Porcentaje	6	6	100%	100%	Aceptable
GOD	Curar y liberar conjuntos de datos en el portal de datos abiertos	100%	Porcentaje	1	1	100%	100%	Aceptable
GOD	Integrar capas en la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE)	100%	Porcentaje	47	47	100%	100%	Aceptable
GOD	Planear y/o gestionar proyectos antes de su fase de liberación	100%	Porcentaje	5	5	100%	100%	Aceptable
GOD	Dar atención a solicitudes de soluciones digitales	100%	Porcentaje	44	44	100%	100%	Aceptable
GOD	Generar reportes para la toma de decisiones basada en datos para la Administración Pública	100%	Porcentaje	1	1	100%	100%	Aceptable
GOD	Dar reconocimientos dados a las dependencias y/o ciudadanía por prácticas innovadoras en el ámbito público	1	Reconocimiento	1	1	100%	100%	Aceptable
GOD	Realizar evento para educación de temas de Gobierno Digital	1	Evento	1	1	100%	100%	Aceptable
SOI	Atender solicitudes de soporte de infraestructura	100%	Porcentaje	3,300	3,300	100%	100%	Aceptable
SOI	Actualizar el respaldo de información generada fuera del centro de datos municipales	12	Actualizaciones	12	12	100%	100%	Aceptable
SOI	Atender solicitudes de plataformas o productos digitales que se encuentran operando en el municipio	100%	Porcentaje	337	357	94.4%	94.4%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
SOI	Realizar capacitaciones respecto al uso y generación de información de los sistemas municipales	4	Capacitaciones	4	4	100%	100%	Aceptable
SOI	Porcentaje de reportes calificados de manera positiva en el reporte de medición de satisfacción del usuario, derivado de la atención a solicitudes de soporte a sistemas y reportes o atención a las fallas de telecomunicaciones.	100%	Porcentaje	93	93	100%	100%	Aceptable
SOI	Realizar reporte de los usuarios inhabilitados en la conexión a la red inalámbrica del Municipio	12	Usuarios	12	12	100%	100%	Aceptable
SOI	Realizar capacitaciones con la temática de la Ciberseguridad	24	Usuarios	24	24	100%	100%	Aceptable
PAC	Evaluar la factibilidad de los proyectos propuestos del Presupuesto Participativo	100%	Porcentaje	313	313	100%	100%	Aceptable
PAC	Realizar mapas colaborativos a con metodología de diseño comunitario del espacio	14	Mapeos	11	14	78.5%	78.5%	Aceptable
PAC	Medir la asistencia de la comunidad a las juntas vecinales realizadas	1,680	Asistencia	2,255	1,680	134.2%	134.2%	Aceptable
PAC	Realizar Audiencias Públicas sobre temas de gobierno abierto	21	Audiencias	16	21	76.1%	76.1%	En progreso
PAC	Proporcionar Información sobre Procedimiento de Restricción Vial	100%	Porcentaje	106	106	100%	100%	Aceptable
PAC	Dar atención a las gestiones solicitadas vía Call Center	100%	Porcentaje	29	29	100%	100%	Aceptable
MER	Coordinar las reuniones de seguimiento para la simplificación y digitalización de trámites	4	Reuniones	4	4	100%	100%	Aceptable
MER	Porcentaje actualizado de los procesos de los trámites y servicios simplificados y digitalizados	100%	Porcentaje	27	27	100%	100%	Aceptable
MER	Cumplir con el Programa Anual de Mejora Regulatoria	4	Informes	4	4	100%	100%	Aceptable
MER	Capacitar en materia de Mejora Regulatoria a los Enlaces Municipales del Municipio de Monterrey	4	Capacitaciones	4	4	100%	100%	Aceptable
ENM	Dar atención a solicitudes de atención ciudadana recibidas en la Secretaría	100%	Porcentaje	42	42	100%	100%	Aceptable
ENM	Cumplir con las Obligaciones de Transparencia de esta Dependencia	12	Obligaciones	12	12	100%	100%	Aceptable

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
ENM	Dar atención a las solicitudes de acceso a la información remitidas por la Unidad de Transparencia	100%	Porcentaje	48	48	100%	100%	Aceptable
ENM	Informar a la Contraloría Municipal de las obligaciones de transparencia, fiscalización, control interno e investigación y Anticorrupción de la Secretaría.	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
ENM	Monitorear interacciones de las redes sociales vigentes de la Secretaría	12	Monitoreos	12	12	100%	100%	Aceptable
ENM	Promover campañas informativas propuestas por la Secretaría Ejecutiva y la propia Secretaría.	100%	Porcentaje	22	22	100%	100%	Aceptable

Secretaría para el Desarrollo Integral de la Familia

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
GEN	Elaborar reportes de Grupos de Voluntariado	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
GEN	Realizar actividades de voluntariado en las diferentes áreas del DIF	100%	Porcentaje	109	109	100%	100%	Aceptable
GEN	Realizar reportes estadísticos del SDIF para la mejora continua	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
GEN	Realizar reportes de Comunicación Social del SDIF	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar visitas domiciliarias	100%	Porcentaje	300	300	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar talleres preventivos y remediales a niñas, niños, adolescentes y familias	100%	Porcentaje	176	176	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar actividades de detección para la prevención del trabajo infantil	100%	Porcentaje	227	227	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar actividades culturales, recreación y coordinación que prioricen los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y sus familias	100%	Porcentaje	122	122	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar orientaciones sociales, psicológicas, jurídicas, salud y nutricionales	100%	Porcentaje	57,171	63,749	89.6%	89.6%	Aceptable
INF	Atender los reportes de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes	100%	Porcentaje	1,103	1,402	78.6%	78.6%	En progreso
INF	Realizar entrevistas y/o evaluaciones por el equipo multidisciplinario durante la atención a los reportes de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes	100%	Porcentaje	9,214	9,214	100%	100%	Aceptable
INF	Realizar visitas de seguimiento a casos de vulneración de derechos atendidos tanto por la Defensoría Municipal como por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes del Estado y otras Autoridades	100%	Porcentaje	725	725	100%	100%	Aceptable
INF	Atender solicitudes de resolución de conflictos familiares mediante los servicios de la unidad de mediación	100%	Porcentaje	116	116	100%	100%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
INF	Realizar actividades para la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	100%	Porcentaje	57	57	100%	100%	Aceptable
APA	Realizar visitas domiciliarias para la atención a casos	100%	Porcentaje	622	622	100%	100%	Aceptable
APA	Instalar albergue temporal por contingencias	100%	Porcentaje	5	5	100%	100%	Aceptable
APA	Realizar actividades culturales y recreativas para Personas Adultas Mayores	100%	Porcentaje	328	328	100%	100%	Aceptable
APA	Realizar actividades que promueven la salud física y mental de las Personas Adultas Mayores	100%	Porcentaje	4,270	4,270	100%	100%	Aceptable
CBF	Capacitar al personal en habilidades para el ejercicio de su función	10	Capacitaciones	9	10	90%	90%	Aceptable
CBF	Realizar actividades de limpieza con participación de la comunidad	300	Brigadas	457	300	152.3%	152.3%	Aceptable
CBF	Realizar actividades que promuevan los servicios de los Centros de Bienestar Familiar	100%	Porcentaje	557	557	100%	100%	Aceptable
CBF	Realizar reuniones comunitarias en los Centros de Bienestar Familiar	100%	Porcentaje	12	12	100%	100%	Aceptable
CBF	Aplicar encuestas para la detección de necesidades de personas cuidadoras	100%	Porcentaje	1,410	1,410	100%	100%	Aceptable
AIP	Impartir Talleres de Sensibilización a la Discapacidad.	100%	Porcentaje	28	28	100%	100%	Aceptable
AIP	Impartir Talleres de Lengua de Señas Mexicana.	100%	Porcentaje	204	204	100%	100%	Aceptable
AIP	Otorgar servicios de transporte seguro adaptado.	100%	Porcentaje	2,040	2,040	100%	100%	Aceptable
AIP	Capacitar al personal y personas cuidadoras sobre diagnósticos, intervención, inclusión, autocuidado y cuidados especializados para personas con Discapacidad	100%	Porcentaje	20	20	100%	100%	Aceptable
AIP	Impartir Talleres para el desarrollo de habilidades prelaborales para personas con discapacidad	100%	Porcentaje	74	74	100%	100%	Aceptable
AIP	Realizar sesiones de Consejo Consultivo de Atención a Personas con Discapacidad.	4	Sesiones	4	4	100%	100%	Aceptable
ENM	Dar seguimiento a solicitudes de la ciudadanía recibidas a través del sistema Sentral	100%	Porcentaje	2,379	2,383	99.8%	99.8%	Aceptable

Dirección	Actividad	Meta	Unidad de medida	Realizado al 4to Trimestre	Programado al 4to Trimestre	Avance al 4to Trimestre	Avance al periodo	Semaforización al 4to Trimestre
ENM	Dar seguimiento a procedimientos documentados del SDIF	100%	Porcentaje	13	13	100%	100%	Aceptable
ENM	Dar seguimiento a las solicitudes de mantenimiento correctivo y preventivo a espacios SDIF	100%	Porcentaje	1,164	1,164	100%	100%	Aceptable
ENM	Dar seguimiento a necesidades de capacitación del SDIF	100%	Porcentaje	820	820	100%	100%	Aceptable
ENM	Realizar reportes de solicitudes de acceso a la información pública atendidas en el SDIF	12	Reportes	12	12	100%	100%	Aceptable
ENM	Realizar reportes de actividades a la Contraloría en el SDIF	12	Reportes	10	12	83.3%	83.3%	Aceptable

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

VII. Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán

GESTIÓN FINANCIERA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Gestión Financiera, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quienes fungieron como tal en el periodo objeto de la revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-338/2025-TE	Presidente Municipal del municipio de Monterrey, Nuevo León	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el periodo objeto de la revisión	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] en adelante [Extitular-1]	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el periodo objeto de la revisión	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-295/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] en adelante [Extitular-2]	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el periodo objeto de la revisión	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-296/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el periodo objeto de la revisión	Respuesta
	revisión [Ejercicio 2024] en adelante [Extitular-3]	

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público" y por quienes se desempeñaron como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "De Extitular-1, 2 y 3"; y por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

ACTIVO.

Activo circulante.

Derechos a recibir efectivo y equivalentes.

Saldos de cuentas por cobrar fuera de disponibilidad.

1. Durante la revisión efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio 2024, se verificó el saldo de cuentas por cobrar a contribuyentes devengadas y no recaudadas, fuera de la disponibilidad al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrado que existen cuentas por cobrar por importe total de $3,642,292,766 (tres mil seiscientos cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil setecientos sesenta y seis pesos M.N.), que corresponden al ejercicio del 2019 y años anteriores, como se muestra a continuación:

Concepto	Importe
Multas de tránsito	2,091,898,686
Impuesto predial	716,763,655
Refrendos	301,965,166
Multas de alcoholes	247,762,308
Multas de limpia	103,246,842
Impuesto sobre diversiones y espectáculos	52,733,858
Multas por falta de licencia de uso de suelo construcción	34,412,181
Lotes baldíos	18,463,076
Multas de construcción	15,730,822

Concepto	Importe
Obras integrales	15,390,747
Multas de construcción S.P.	12,697,310
Multas de protección civil	8,891,096
Multas de espectáculos	7,958,880
Multas de ecología	5,561,571
Mercados	4,816,920
Multas por anuncio	3,999,648
Total	**$ 3,642,292,766**

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) El Ente Público no proporcionó las acciones de cobro, depuración o cancelación de dichos saldos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 100 fracciones X y XII y 104 fracciones IX de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar lo siguiente: El Acuerdo por el que se emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio (inciso B - punto 5- Estimación para cuentas incobrables), señala que la cancelación de cuentas o documentos por cobrar irrecuperables será a través de la baja en registros contables de adeudos a cargo de terceros y a favor del ente público, ante su notoria imposibilidad de cobro, conforme a la legislación aplicable y el ente público al cierre del ejercicio analizará las cuentas por cobrar y procederá a identificar y relacionar aquellas con características de incobrabilidad las cuales deberán ser aprobadas por la autoridad correspondiente. Dichas Reglas, fueron emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como al numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos

a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Con respecto a la observación No. 1, inciso a), b) y c) y derivado del análisis realizado, y a las atribuciones de esta Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública No Aplica la observación para esta Dirección."

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA - Anexo: **N/A**

"En cuanto al inciso a). En el año 2024, particularmente en el último trimestre, si se optó por realizar gestiones de cobro sobre la cartera vencida, específicamente, con el fin de abatir el rezago del impuesto predial, realizándose las notificaciones de 6,790 determinaciones de crédito fiscal, asimismo, toda vez que la cartera vencida del impuesto predial es sumamente basta, durante el año 2025, se continuaron realizando acciones de cobro relativas a determinaciones de crédito fiscal y a la fecha se han realizado más de 47,160, determinaciones de crédito fiscal; no obstante a lo anterior, en ejercicios fiscales anteriores, se realizaron gestiones de cobro de las cuales se acompañan 134 del año 2018 como ejemplo, con lo cual se demuestra fehacientemente que sí se están realizando acciones para cobrar la cartera vencida del impuesto predial en el municipio de Monterrey, para ello se adjuntan, 2 dispositivos de almacenamiento Universal Serial Bus (USB) debidamente certificados, los cuales contienen un total de 12,534 gestiones de cobro, las cuales se adjuntan a forma de ejemplificar las gestiones de cobro realizadas, lo anterior, de conformidad con 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2 fracciones I, II, VII y párrafos penúltimo y último, 3 fracción I, 6, 7, 8, 11, 18 Bis, 21, 22, 34 fracción V, 40, 44 fracciones II y VI, 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; 1, 4, 86, 88, 89, 91, 92 fracción II, 96, 99 y 100 fracciones IV y XXIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3, 10, 11, 12, 13, 14 fracción IV, inciso c), 16 fracción II, 29, 30, 31 inciso A) fracciones I y XV y 35 fracciones I, II, VIII, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII y XLIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º primer párrafo, segundo párrafo fracciones II, III y IV, 9o, 21 Bis fracciones I y III y último párrafo, 21 bis-1 fracción I, 21 bis-3, 21 bis-7, 21 bis-8, 21 bis-12, 21 bis-13, 21 bis-14, 69, 73, 84, 85 y 88 de la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; artículo 1 fracción I numerales 1, 6 y 7, artículos 3, 5 y 7 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León.

En cuanto al inciso b). Se manifiesta que a través del presente se suministran las gestiones de cobro que se menciona en el inciso a) de todos los documentos que obran a disposición de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Monterrey, con los cuales se justifica y se da cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos; en ese sentido, se solicita se tenga a esta autoridad entregando los documentos de la presente observación y así garantizar en favor de la ciudadanía el derecho humano a la buena administración pública, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al inciso c). Se considera que se cumple con la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos como parte de la gestión institucional, al otorgarse en copia certificada de los documentos que corresponden a las gestiones de cobro mencionadas, documentos que respaldan la actuación de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Monterrey, no obstante a ello, dichos archivos se encuentran a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la Dirección mencionada."

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA - Anexo: 2 dispositivos de almacenamiento Universal Serial Bus (USB) con determinaciones de crédito fiscal realizadas

"En relación a la observación señalada con el inciso a) del punto que se contesta, es de hacer del conocimiento que, en el año 2024, específicamente en el último trimestre y durante el año 2025, esta Dirección de Ingresos, si realizó gestiones de cobro respecto de la cartera vencida, con el fin de abatir el rezago de las diversas determinaciones de crédito fiscal controladas en esta Dirección de Ingresos, emitiéndose al respecto 12,234 determinaciones de crédito fiscal, de las cuales fueron notificadas 11,997-once mil novecientos noventa y siete, así mismo, aunado a lo anterior, y toda vez que la cartera vencida con la que se cuenta en esta Dirección es sumamente basta, es por lo que, a la fecha se han emitido 3,357-tres mil trescientos cincuenta y siete, requerimientos de pago y embargo, de los cuales se

han diligenciado 2,485-dos mil cuatrocientos ochenta y cinco, con lo anterior, se demuestra fehacientemente que se ha estado realizando acciones para cobrar la cartera vencida de las multas de tránsito, refrendos, alcoholes, limpia, etc., del Municipio de Monterrey.

Adjuntándose al respecto 01 dispositivo de almacenamiento USB, debidamente certificados, mismos que contienen el soporte documental de 3,395-tres mil trescientos noventa y cinco, gestiones de cobro realizadas por esta autoridad, las cuales se anexan en forma de ejemplo.

Es preciso señalar, que las acciones de cobro se realizaron con apego a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18 y 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, fracciones I, II y VII, penúltimo y último párrafo, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 21, 34 Fracción IV y V, 40, 65, 68, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 182 Bis, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; 1, 4, 86, 88, 89, 91, 92, fracción II, 94, 96, 99 y 100 Fracciones IV y XXIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3, 10, 11, 12, 13, 14 fracción IV incisos c y d , 16, fracción II, 33, 34, 35, fracción XXIII, 38, fracciones I, II, XVII, XVIII, XIX, XXVII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIV, XLVII y XLVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; 1, 2, 4, 5, 8 primer párrafo, y segundo párrafo, fracciones III y IV, 9, 85, 88 y 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León; 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León vigente.

En atención al inciso b), se proporciona el soporte documental de las diversas gestiones de cobro de los documentos que se señalan en el inciso a), con los cuales se justifica y se da cuenta de los actos y decisiones tomadas por los servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, documentos los anteriores, los cuales obran en el Archivo a cargo de esta Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Monterrey, y mismos que se encuentran a disposición de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, en ese sentido se solicita se tenga a esta Dirección de Ingresos, por entregando los documentos de la observación que se contesta

y así garantizar en favor de la ciudadanía el derecho humano a la buena administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al inciso c) de la observación que se contesta, esta Dirección de Ingresos considera que se cumple con la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, al proporcionarse copia certificada de los documentos de gestión los cuales corresponden a las acciones de cobro realizadas por esta autoridad y que respaldan la actuación de esta Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, mismos que se encuentran a disposición de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León."

DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA - Anexo: 01 Almacenamiento Universal Seria Bus (USB), la cual contiene gestiones de cobro

De los Extitulares 1, 2 y 3

"De la **OBSERVACIÓN 1,2,3,19,24,25** del Comunicado **ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX** enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que textualmente se enmarca lo siguiente:

Por lo anteriormente señalado, se presentan las aclaraciones siguientes:

En atención a las ***observaciones número 1,2,3,19,24,25*** de la Auditoría Financiera ***ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX***, a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024, realizada por esa Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, me permito comunicar que en mi calidad como Execretario de Finanzas y administración, ***me adhiero*** en todos sus términos de las justificaciones y aclaraciones a la contestación presentada por el Gobierno Municipal de Monterrey, respecto de las observaciones y requerimientos derivados de dicho proceso de fiscalización, de la observación anteriormente señalda.

La respuesta emitida por el Gobierno Municipal de Monterrey refleja de manera precisa, fundada y documentada los argumentos que sustentan la solventación de la

observación señalada, por lo que comparto íntegramente los criterios y consideraciones ahí expuestos.

Lo anterior, en virtud de que la documentación que respalda la entrega de los uniformes se encuentra debidamente resguardada en los archivos de la dependencia (Secretaría de Finanzas y Administración), misma que fue entregada conforme a lo establecido en el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, la información solicitada se encuentra debidamente soportada como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, misma que se podrá consultar en dichos expedientes oficiales."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **N/A**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, faltando de proporcionar evidencia de las acciones de cobro por los conceptos de multas de tránsito, impuesto predial y refrendos entre otras principalmente no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un

incumplimiento, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS.

Ingresos de gestión.

Generales.

Subsidios.

2. Durante la revisión efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio 2024, se requirió información al Ente Público mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 notificado el diez de abril del dos mil veinticinco, entre otras cosas, en el punto número 53 (cincuenta y tres) lo siguiente: Bases y/o reglamentación utilizada para el otorgamiento de subsidios durante el ejercicio 2024 en la que se presentó un Dictamen.

El Municipio dio respuesta mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo del dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, proporcionando la información solicitada en varias carpetas, identificando en la carpeta Oficio SAY DGGAI 666 2025, la carpeta con la información correspondiente al punto número 53 (cincuenta y tres) del requerimiento.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio, se encontró el "Dictamen que contiene la ADICIÓN A LAS BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS CON CARGO A LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS MUNICIPALES" en sus antecedentes fracción II menciona que*"Las actuales Bases Generales para el Otorgamiento de Subsidios con cargo a las Contribuciones y demás Ingresos Municipales fueron aprobadas en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, entrando en vigor a partir de su aprobación y publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete de enero de dos mil veintidós,*

con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, o hasta en tanto no fueran reformadas o abrogadas por Acuerdo que en ese sentido expidiera el propio Ayuntamiento".

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que en las Bases Generales de Subsidios para el ejercicio 2024 autorizadas por el R. Ayuntamiento, el límite del Subsidio Municipal, contenido en la Tabla que integra las Bases Generales para el otorgamiento de Subsidios y Descuentos con cargo a los Ingresos Municipales para el ejercicio 2024, se fijó en porcentaje debiendo ser en cuotas, en contravención de lo señalado en los artículos 5 regla I de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, Decreto Ejecutivo I-2024 Reconducción Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León 2024 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras

competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Con respecto a la observación No. 3, inciso a), b) y c) y derivado del análisis realizado, se comunica que No Aplica la observación para esta Dirección."

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA - Folios **N/A**

"En relación a los incisos a), b y c). El Presidente Municipal si ha rendido informe sobre los subsidios otorgados en cada uno de los informes trimestrales de avance y gestión financiera, los cuales se visualizan en el apartado Anexos número III inciso a) de Informe sobre las Reducciones, Bonificaciones y subsidios otorgados, con los cuales se cumple con la obligación de informar al Ayuntamiento de Monterrey, y más aún al H. Congreso del Estado de Nuevo León, sobre los subsidios otorgados durante cada uno de los trimestres correspondientes.

Dicha información se encuentra disponible y es de acceso al público, la cual puede visualizarse en el enlace siguiente: https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Articulo10-15.asp , particularmente en el año 2024 en el apartado de presupuestos, informes trimestrales de avance de gestión financiera, así las cosas, se solicita de la manera más atenta, se tenga a esta autoridad por proporcionando la información solicitada en la observación número 2, y otorgando el acceso a los documentos a fin de no vulnerar el derecho humano a una buena administración pública, así como justificando y dando cuenta de las decisiones tomadas por los servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos."

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN INMOBILIARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA - Sin Anexo

"Respecto al inciso a), de la observación 3, que se contesta, se precisa que los impuestos se calculan por tasas, es decir, por representaciones en cantidades porcentuales o de unidades por millar, es decir, no se señalan en cuotas, sobre todo lo relacionado con los impuestos, aprovechamientos, derechos, etc., por lo tanto, no resulta factible el señalar en cuotas dichos subsidios, más aún esos porcentajes de forma matemática tienen una representación y equivalencia en cuotas.

Por otra parte, es importante precisar, que, no todos los ciudadanos y/o sujetos del impuesto, pagan la misma cantidad, lo anterior, en virtud de que la tasa sobre la cual se calculan los diferentes conceptos varían por consecuencia de múltiples y diversos factores, por lo cual establecer un límite en cuotas, seria desproporcional e inequitativo, máxime que la cuota no posibilita fijar un beneficio y trato justo para los contribuyentes, lo anterior, a fin de no contravenir en perjuicio de los contribuyentes, lo establecido en los artículos 1 y

31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 55, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación al inciso b), se considera que no existe una postura omisiva y no colaborativa, mucho menos se obstaculiza y compromete el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, debido a que ya se brindó la información solicitada con el "Dictamen que contiene la Adición a las Bases Generales para el Otorgamiento de Subsidios con cargos a las Contribuciones y demás Ingresos Municipales", aunado a que no existe negativa por parte de esta Dirección de entregar los documentos, pues los mismos ya fueron proporcionados, y los cuales se encuentran accesibles al público en general a través del enlace https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2023/GACETA_ORDINARIA_DICIEMBRE_2023.pdf; en esa virtud y junto con las Bases de Subsidios señaladas, se explica y se justifica el proceder de las autoridades.

Por último y en atención al inciso c) de la observación que se contesta, esta Dirección de Ingresos considera que se cumple con la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, a través del enlace https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2023/GACETA_ORDINARIA_DICIEMBRE_2023.pdf para su acceso y observación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos del Estado de Nuevo León en relación con el diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León."

DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA - Sin Anexo

De los Extitulares 1, 2 y 3

"De la **OBSERVACIÓN 1,2,3,19,24,25** del Comunicado **ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX** enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que textualmente se enmarca lo siguiente:

Por lo anteriormente señalado, se presentan las aclaraciones siguientes:

En atención a las ***observaciones número 1,2,3,19,24,25*** de la Auditoría Financiera ***ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX***, a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024, realizada por esa Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, me permito comunicar que en mi calidad como Execretario de Finanzas y administración, ***me adhiero*** en todos sus términos de las justificaciones y aclaraciones a la contestación presentada por el Gobierno Municipal de Monterrey, respecto de las observaciones y requerimientos derivados de dicho proceso de fiscalización, de la observación anteriormente señalda.

La respuesta emitida por el Gobierno Municipal de Monterrey refleja de manera precisa, fundada y documentada los argumentos que sustentan la solventación de la observación señalada, por lo que comparto íntegramente los criterios y consideraciones ahí expuestos.

Lo anterior, en virtud de que la documentación que respalda la entrega de los uniformes se encuentra debidamente resguardada en los archivos de la dependencia (Secretaría de Finanzas y Administración), misma que fue entregada conforme a lo establecido en el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, la información solicitada se encuentra debidamente soportada como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, misma que se podrá consultar en dichos expedientes oficiales."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **N/A**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las bases generales para el otorgamiento de subsidios y descuentos con cargo a los ingresos municipales para el ejercicio 2024, se fijó en porcentaje debiendo ser en cuotas.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS.

LP 03-2024.

3. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Ente Público manifestó en el punto 78.-setenta y ocho que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Almacén Papelero Saldaña, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04REQ1MTY-2024\SAD-ASG\0091\2025\USB\78\A\LP-03-2024* se anexaron 15.-quince archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS*

Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SALDAÑA, m. TECNICA SALDAÑA, n. SFA-140-2024 ALMACEN PAPELERO SALDAÑA, S.A DE C.V., o y q. SFA-140-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza ALMACEN PAPELERO SALDAÑA, S.A DE C.V. ARTICULOS DE OFICINA, o y q. SFA-140-2024 Póliza de Cumplimiento CM1 ALMACEN PAPELERO SALDAÑA, S.A. DE C.V. y t. SFA-140-2024 CON. MOD. ALMACÉN PAPELERO SALDAÑA, S.A. DE C.V."

Incluyendo el Contrato Administrativo número SFA-140-2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para el suministro de papelería y artículos de oficina, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/03/2024, por un monto máximo de $7,000,000 (siete millones de pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Y el Convenio Modificatorio del Contrato Administrativo número SFA-140-2024 firmado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual de entre otras cláusulas las más relevantes son la ampliación el monto máximo a $8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil pesos M.N.) y la vigencia al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) De la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/03/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso

de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a

la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/03/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Grupo Oprimax y Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V. las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 1**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/03/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/03/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cuál **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 04-2024.

4. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78.-setenta y ocho que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Mantenimiento y Construcciones S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 04-2024* se anexaron 16.-dieciseis archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO LOCAL, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SADAJI, m. ECONOMICO SERVICIOS ANE, m. TECNICA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS ANE, m. TECNICA SADAJI, n. SSP-349-2024 MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES SADAJI, S.A DE C.V., o y q. SSP-349-2024 Póliza de Fianza Cumplimiento MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES SADAJI, S.A DE C.V., p. SSP-349-2024 Póliza de Fianza Anticipo MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES SADAJI, S.A DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SSP-349-2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, para el suministro e instalación de sistemas de riego, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/04/2024, por un monto máximo de $16,000,000 (dieciséis millones de pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) De la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/04/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo

de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) Asimismo de la revisión de la póliza de fianza de buen cumplimiento número 2278653 expedida el día 7.-siete de mayo de dos mil veinticinco por importe de $3,200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos M.N.) se detectó que incumple con la fecha de creación establecida en la Cláusula Séptima del contrato número SSP-349-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/04/2024 firmado el día 26.-veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro el cual cita lo siguiente: "la que deberá constituirse por un monto equivalente al 20%-veinte por ciento del monto total del contrato, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la firma del presente contrato y con una vigencia mínima correspondiente a la vigencia del presente instrumento", asimismo con el artículo 48 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

5 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/04/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración

Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Monarka PLZ, S.A. de C.V. y Operadora Visar Control, S.A. de C.V. las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 2**

5 b)

"La fecha de expedición de la fianza en trato se encuentra ajustada a derecho en virtud de que se sujeta a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León que dispone:

"El atraso de la Unidad Centralizada de Compras en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, sin que se requiera para ello solicitud del proveedor."

En esa tesitura, en la especie se actualiza el segundo supuesto jurídico, ""o en la entrega de los anticipos"", previsto en citada la porción normativa; en virtud de que no fue sino hasta el 30 de mayo de 2024 cuando el Municipio realizó el pago del anticipo a la empresa contratada; es decir, la norma citada prevé 2 supuestos en los cuales el cumplimiento de obligaciones (como lo es garantizar el cumplimiento del contrato" mediante fianza) se prorrogan por ministerio de ley, y, en el caso que nos ocupa al haber sido la entrega del anticipo hasta el 30 de mayo es que al haberse expedido la fianza en trato el 7 de mayo, es que la misma se encuentra en tiempo y forma, ya que incluso bajo el supuesto normativo en trato se expidió y entregó previamente al tiempo que por ministerio de ley se prorrogó."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 2**

De los Extitulares 1, 2 y 3

5 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/04/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/04/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción

de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

5 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"Asimismo de la revisión de la póliza de fianza de buen cumplimiento número 2278653 expedida el día 7.-siete de mayo de dos mil veinticinco por importe de $3,200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos M.N.) se detectó que incumple con la fecha de creación establecida en la Cláusula Séptima del contrato número SSP-349-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/04/2024 firmado el día 26.-veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro""

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La fecha de expedición de la fianza en trato se encuentra ajustada a derecho en virtud de que se sujeta a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León que dispone:

"El atraso de la Unidad Centralizada de Compras en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, sin que se requiera para ello solicitud del proveedor."

En esa tesitura, en la especie se actualiza el segundo supuesto jurídico, ""o en la entrega de los anticipos"", previsto en citada la porción normativa; en virtud de que no fue sino hasta el 30 de mayo de 2024 cuando el Municipio realizó el pago del anticipo

a la empresa contratada; es decir, la norma citada prevé 2 supuestos en los cuales el cumplimiento de obligaciones (como lo es garantizar el cumplimiento del contrato" mediante fianza) se prorrogan por ministerio de ley, y, en el caso que nos ocupa al haber sido la entrega del anticipo hasta el 30 de mayo es que al haberse expedido la fianza en trato el 7 de mayo, es que la misma se encuentra en tiempo y forma, ya que incluso bajo el supuesto normativo en trato se expidió y entregó previamente al tiempo que por ministerio de ley se prorrogó."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 09-2024.

5. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78.-setenta y ocho que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Semex, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 09-2024* se anexaron 18.-dieciocho archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SEÑALES Y PROYECTOS, m. ECONOMICAS SEMEX, m. TECNICA SEMEX, m. TECNICA SEÑALES Y PROYECTOS, n. SDU-030-2024 SEMEX, S.A. DE C.V., o y q. SDU-030-2024 Cumplimiento POLIZA FIANZA SEMEX, S.A DE C.V. CUMPLIMINETO, p. SDU-030-2024 Anticipo Póliza de Fianza SEMEX, S.A DE*

C.V. ANTICIPO, t. SDU-030-2024 CM2 SEMEX, S.A. DE C.V., t. SDU-030-2024 CONV. MOD. SEMEX, S.A. DE C.V."

Incluyendo el Contrato de Prestación de Servicios número SDU-030-2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, para la prestación de servicios de modernización y sincronización de semáforos en avenida Cuauhtémoc y Pino Suárez; suministro e instalación de señalización vertical y horizontal, pintura termoplástica y preformado, para llevar acabo los programas denominados "Movilidad Barrial" y "Revive Centro", derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/09/2024, por un monto total de $108,144,315.39 (ciento ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos quince pesos 39/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Convenio Modificatorio del Contrato de prestación de servicios número SDU-030-2024 firmado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual se menciona la disminución de la contraprestación pactada de las subpartidas en la cláusula segunda, modificación del monto total a $108,144,294.87 (ciento ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos 87/100 M.N.) y la vigencia al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Y el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato de prestación de servicios número SDU-030-2024 firmado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual de entre otras cláusulas las más relevantes son la modificación de la vigencia al quince de noviembre de dos mil veinticuatro y la ampliación de garantía de cumplimiento prevista en la Cláusula Sexta proporcional a la vigencia antes pactada.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/09/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los

registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/09/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Proyectos Gose, S.A. de C.V. y Grupo Monyor, las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 3**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/09/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/09/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean

conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 10-2024.

6. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas"

De la revisión del expediente del proveedor Pinturey S.A. de C.V., localizado dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 10-2024* se anexaron 14.-catorce archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA PINTUREY, m. TECNICA PINTUREY, m. TECNICA PLAYGROUND, n. SSP-351-2024 PINTUREY, S.A. DE C.V., o y q. ssp-351-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza PINTUREY, S.A. DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SSP-351-2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, para el suministro de artículos de ferretería, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/10/2024, por un monto máximo de $10,627,285 (diez millones seiscientos veintisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/10/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores

condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los

registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/10/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Unión Flores Ferretera, S.A. de C.V. y Ferretera del Norte, las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 4**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/10/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/10/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean

conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 12-2024.

7. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas"

De la revisión del expediente del proveedor Tecnología Ambiental y Comercial S.A. dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 12-2024* se anexaron 14.-catorce archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA TICSA, m. TECNICA TICSA, n. SPP-408-2024 TECNOLOGÍA AMBIENTAL Y COMERCIAL, S.A., o y q. SPP-408-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza TECNOLOGIA AMBIENTAL Y COMERCIAL, S.A., p. SPP-408-2024 Anticipo Póliza de Fianza Anticipo TECNOLOGIA AMBIENTAL Y COMERCIAL, S.A."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SPP-408-2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, para la adquisición de diversos equipos y artículos para personal de la dirección de protección civil, así como artículos y equipos forestales para la misma dirección, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/12/2024, por un monto total de $34,161,642.53 (treinta y cuatro millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/12/2024,

se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades,

en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/12/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las distintas marcas como STHIL, BULLARD, THE SUPPLE CACHE, FIREHUNTER, CAMELBAK, FERREKASA Y EL FERRETERO, las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 5**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/12/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/12/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo

y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento

de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 14-2024.

8. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Abaceutica S.A. de C.V. dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 14-2024* se anexaron 13.-trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA ABACEUTICA, m. TECNICA ABACEUTICA, n. SDH-609-2024 ABACEUTICA, S.A DE C.V., o y q. SDH-609-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza ABACEUTICA, S.A DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SDH-609-2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para la adquisición de medicamentos necesarios para quince centros de salud, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/14/2024, por un monto máximo de $7,000,000 (siete millones de pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/14/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/14/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Highest Capital y Packmty, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 6**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/14/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/14/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse

que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 15-2024.

9. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas, entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas

De la revisión del expediente del proveedor Informática Empresarial Integrada S.A. de C.V., localizado dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 15-2024* se anexaron 13.- trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA INFORMATICA EMPRESARIAL, m. TECNICA INFORMATICA EMPRESARIAL, n. SIG-021-2024 INFORMATICA EMPRESARIAL INTEGRADA, S.A. DE C.V., o y q. SIG-021-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza INFORMÁTICA EMPRESARIAL INTEGRADA, S.A. DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SIG-021-2024 de fecha diez y ocho de abril de dos mil veinticuatro, para el Suministro e Instalación de un Sistema de aire acondicionado de precisión redundante para el SITE (SISTEMA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial número SFA-DGA-DASG/15/2024, por un monto total de $5,423,280.72 (cinco millones

cuatrocientos veintitrés mil dos cientos ochenta pesos 72/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública Nacional número LP 15/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El Ente Público no proporcionó la Garantía del Anticipo que cubra la correcta aplicación del Anticipo que el Municipio le otorgue, y que debería constituirse por la totalidad del monto del anticipo incluyendo el impuesto al valor agregado y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo (SIG-021-2024), incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 fracciones IX, X, XI y XII y 48 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 85, 87 fracción V, 90 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos

a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

10 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/15/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Diseños y Construcciones DCN del Norte, S.A. de C.V. y Construcciones y Edificaciones Tolsua, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 7**

10 b)

"Asimismo, le informo que el proveedor adjudicado, no presentó documentación para solicitar el pago de Anticipo, por lo que no se tiene una Póliza de Fianza de Anticipo en los archivos de esta Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, derivado a esto, no se pagó por una Póliza de Fianza de Anticipo al proveedor."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 7**

De los Extitulares 1,2 y 3

10 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/15/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/15/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

10 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"El Ente Público no proporcionó la Garantía del Anticipo que cubra la correcta aplicación del Anticipo que el Municipio le otorgue, y que debería construirse por la totalidad del monto del anticipo incluyendo el impuesto al valor agregado y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo (SIG-021-2024)""

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Al respecto, en la cláusula tercera del contrato número SIG-021-2024 se estableció en el punto 1 titulado "ANTICIPO" que "se otorgará en caso de ser requerido""; siendo el caso que en el caso que nos ocupa, el PROVEEDOR contratado no requirió el pago de anticipo alguno, y por lo tanto no hubo lugar a que el mismo entregara fianza de anticipo, dado, se reitera, que no se le hizo pago alguno por ese concepto; por lo que se solventa la observación de mérito.

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo

y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentadas por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 19-2024.

10. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Almacén Papelero Saldaña, S.A. de C.V., localizado dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 19-2024* se anexaron 13.-trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SALDAÑA, m. TECNICA SALDAÑA, n. SDH-611-2024 ALMACEN PAPELERO SALDAÑA, S.A DE C.V., o y q. SDH-611-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza Útiles ALMACEN PAPELERO SALDAÑA, S.A DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SDH-611-2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, para la adquisición de paquetes de útiles escolares, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/19/2024, por un monto máximo de $14,210,934.96 (catorce millones doscientos diez mil novecientos treinta y

cuatro pesos 96/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/19/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) De la revisión de la póliza de fianza de buen cumplimiento número 1956073 expedida el día 15.-quince de mayo de dos mil veinticinco por importe de $2,842,186.99 (dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 99/100 M.N.) se detectó que incumple con la fecha de creación establecida en la Cláusula Quinta del contrato número SDH-611-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/19/2024 firmado el día 16.-dieciseis de mayo de dos mil veinticuatro el cual cita lo siguiente: "la que deberá constituirse por un monto equivalente al 20%-veinte por ciento del monto total del contrato, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la firma del presente contrato y con una vigencia mínima correspondiente a la vigencia del presente instrumento", asimismo con el artículo 48 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así

como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

11 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/19/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Encuadernación General, S.A. de C.V. y Corporativo de Servicios Nacionales Laro, S.A. de C.V. las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 8**

11 b)

"En primer término, es de exponerse que la expedición de la garantía de cumplimiento mediante fianza con un día de anticipación a la firma del contrato no genera daño o perjuicio alguno al Municipio y/o la administración pública en virtud de que no sólo cumple la finalidad de la misma, sino que amplia por 1 día la cobertura; es decir, brinda mayor beneficio al ente gubernamental.

Independientemente de lo anterior, la fecha de expedición de la fianza en trato se encuentra ajustada a derecho en virtud de que se sujeta a lo dispuesto en la porción normativa final del penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León que dispone:

"Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo"

En esa tesitura, el fallo que se emite en una licitación pública se considera vinculante y por lo tanto al haberse emitido el fallo en fecha 15 de mayo de 2024 es por lo que en la especie desde esa fecha son exigibles las obligaciones derivadas del contrato que se formalizaría al día siguiente 16 de mayo de 2024; como lo es la entrega de la garantía de cumplimiento.

A mayor abundamiento, la fianza en trato fue tramitada por el proveedor adjudicado una vez que fuera adjudicado el 15 de mayo de 2024 mediante el fallo de la licitación, por lo que al haberse emitido con 1 día de anticipación a la firma del contrato no deviene en irregular o contraria a derecho y tampoco incumple con las condiciones contractuales."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 8**

De los Extitulares 1, 2 y 3

11 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/19/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/19/2024 se encuentra en los archivos de la

Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

11 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"De la revisión de la póliza de fianza de buen cumplimiento número 1956073 expedida el día 15.-quince de mayo de dos mil veinticinco por importe de $2,842,186.99 (dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 99/100 M.N.) se detectó que incumple con la fecha de creación establecida en la Cláusula Quinta del contrato número SDH-611-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/19/2024 firmado el día 16.-dieciseis de mayo de dos mil veinticuatro""

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

En primer término es de exponerse que la expedición de la garantía de cumplimiento mediante fianza con un día de anticipación a la firma del contrato no genera daño o perjuicio alguno al Municipio y/o la administración pública en virtud de que no sólo cumple la finalidad de la misma, sino que amplia por 1 día la cobertura; es decir, brinda mayor beneficio al ente gubernamental.

Independientemente de lo anterior, la fecha de expedición de la fianza en trato se encuentra ajustada a derecho en virtud de que se sujeta a lo dispuesto en la porción normativa final del penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León que dispone:

"*Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo*"

En esa tesitura, el fallo que se emite en una licitación pública se considera vinculante y por lo tanto al haberse emitido el fallo en fecha 15 de mayo de 2024 es por lo que en la especie desde esa fecha son exigibles las obligaciones derivadas del contrato que se formalizaría al día siguiente 16 de mayo de 2024; como lo es la entrega de la garantía de cumplimiento.

A mayor abundamiento, la fianza en trato fue tramitada por el proveedor adjudicado una vez que fuera adjudicado el 15 de mayo de 2024 mediante el fallo de la licitación, por lo que al haberse emitido con 1 día de anticipación a la firma del contrato no deviene en irregular o contraria a derecho y tampoco incumple con las condiciones contractuales."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 29-2024.

11. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Soluciones de Plagas Industriales México, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 29-2024* se anexaron 13.-trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SOLUCIONES DE PLAGAS, m. TECNICA SOLUCIONES DE PLAGAS, n. SSP-356-2024 SOLUCIONES DE PLAGAS INDUSTRIALES MEXICO SA DE CV, o. FIANZA SOLUCIONES DE PLAGAS INDUSTRIALES MÉXICO, S.A. DE C.V."*

Incluyendo el Contrato de Prestación de Servicios número SSP-356-2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, para la prestación de servicios de fumigación para diversas áreas del municipio de Monterrey, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/29/2024, por un monto máximo de $49,416,000 (cuarenta y nueve millones cuatrocientos dieciséis mil pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/29/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de

asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o

archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/29/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre la persona moral Limpieza y Fumigación Trema, S.A. de C.V. y la persona física C. Diego Ramírez Estrada, las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 9**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/29/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/29/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo

y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento

de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 30-2024.

12. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Servicios en Sistemas Empresariales y Tecnologías de Información, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 30-2024* se anexaron 13.-trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA SERVICIOS EN SISTEMAS EMPRESARIALES, m. TECNICA SERVICIOS EN SISTEMAS EMPRESARIALES, n. SRA-125-2024 SISTEMAS EMPRESARIALES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A DE C.V., o y q. SRA-125-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza SERVICIOS EN SISTEMAS EMPRESARIALES Y TECNOLOGIAS DE INFORMACION, S. A. de C. V. (2)"*

Incluyendo el Contrato de Prestación de Servicios número SRA-125-2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, para la prestación de servicios de creación, puesta en marcha y capacitación de una aplicación web (software) "Tribunal Vial" de justicia cívica del municipio, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número

SFA-DGA-DASG/30/2024, por un monto total de $9,965,705 (nueve millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos cinco pesos M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/30/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/30/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales

Copiadoras y Tecnología Laser, S.A. de C.V. y MicroXperts, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 10**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/30/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/30/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,

que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 31-2024.

13. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión de los expedientes del proveedor WC Móvil de Monterrey, S.A. de C.V. y Todo Externo, S.A. de C.V., ganadores de las partidas licitadas según fallo económico y adjudicación localizados dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 31-2024* se anexaron 16.-dieciseis archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, n. SSP-353-2024 WC MOVIL DE MONTERREY SA DE CV, n. SSP-354-2024 TODO EXTERNO SA DE CV, o y q. SSP-353-2024 Póliza de Cumplimiento WC MOVIL DE MONTERREY, S.A. DE C.V., o y q. SSP-354-2024 Cumplimiento Póliza de Fianza TODO EXTERNO, S.A. DE C.V.,*

p. SSP-353-2024 Póliza de Anticipo WC MOVIL DE MONTERREY, S.A DE C.V., p. SSP-354-2024 Anticipo Póliza de Fianza TODO EXTERNO, S.A. DE C.V., t. SSP-354-2024 CM1 TODO EXTERNO SA DE CV".

Incluyendo el Contrato Administrativo número SSP-353-2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, celebrado con el proveedor WC Móvil de Monterrey, S.A. de C.V., para la prestación de servicios para trabajos de limpieza y lavado en distintas áreas públicas, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/31/2024, por un monto total de $24,999,974.78 (veinticuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo incluyendo el Contrato Administrativo número SSP-354-2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, celebrado con el proveedor Todo Externo, S.A. de C.V., para la prestación de servicios de barrido manual, deshierbe, recolección de basura y tierra en calles, avenidas, banquetas, cordones, aceras, cruces peatonales, explanadas y distintas áreas públicas, Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/31/2024, por un monto total de $24,950,145.36 (veinticinco millones novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y cinco pesos 36/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/31/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado

de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/31/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Sevacom, S.A. de C.V. y MTM Productos y Servicios, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 12**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/31/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/31/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 37-2024.

14. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Nuga Sys, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 37-2024* se anexaron 13.-trece archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA NUGA SYS, m. TECNICA NUGA SYS, n. CONTRATO NUGA SYS, S.A. DE C.V., o y q. FIANZA SERVICIOS EN SISTEMAS EMPRESARIALES"*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SIG-025-2024 de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, para el suministro e instalación de un sistema de respaldo de información y expansión a la unidad de almacenamiento existente, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/37/2024, por un monto total de $12,441,373.52 (doce millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/37/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores

condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) De la revisión a la carpeta digital LP 37-2024 antes mencionada no se localizó evidencia del soporte documental de la póliza de fianza de buen cumplimiento señalada en la Cláusula Quinta del contrato número SIG-025-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/37/2024 la cual cita lo siguiente: *"se obliga a otorgar una garantía para responder del buen cumplimiento del contrato, de defectos, vicios ocultos, la falta de calidad de los bienes y/o servicios suministrados, así como por cualquier responsabilidad y/u obligación en que pudiera incurrir por disposiciones de ley o en virtud del presente instrumento, considerando que la obligación garantizada será indivisible; la que deberá constituirse por un monto equivalente al 20%-veinte por ciento del monto total del contrato, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la firma del presente contrato y con una vigencia mínima correspondiente a la vigencia del presente instrumento"*, incumpliendo con el artículo 48 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42 de la Ley General de contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

15 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de

mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/37/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Copiadoras Tecnología Laser, S.A. de C.V. y MicroXperts, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 12**

15 b)

"Asimismo, se adjunta en copia certificada electrónica, la Póliza de fianza de Cumplimiento con fecha 25 de julio 2024 por un monto de $2,488,274.70 para garantizar por la persona moral Nuga Sys, S.A. de C.V. el cumplimiento de las obligaciones otorgadas, de defectos, vicios ocultos derivados del contrato con folio SIG-025-2024 celebrado en fecha 25 de julio de 2024, derivado de la Licitación Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/37/2024 con objeto de Suministro e Instalación de un Sistema de respaldo de información y expansión a la unidad de almacenamiento existente."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 12**

De los Extitulares 1, 2 y 3

15 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/37/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/37/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

15 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"'"no se localizó evidencia del soporte documental de la póliza de fianza de buen cumplimiento señalada en la Cláusula Quinta del contrato número SIG-025-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/37/2024"'"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente a la fianza de cumplimiento referida en la observación de mérito, se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, misma que es de consulta pública en el enlace de internet: https://apps.sofimex.mx/valida_fianza_sofimex/Sitios/Default.aspx, con la línea de validación **0602949461Q+1IAX** en la empresa Afianzadora **SOFIMEX, INSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, S.A.**; y que se allega al presente con la finalidad de solventar la observación preliminar de mérito.

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como

quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentadas por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las

condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

LP 40-2024.

15. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas; entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas."

De la revisión del expediente del proveedor Value Automotriz, S.A. de C.V., localizada dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\LP 40-2024* se anexaron 12.-doce archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, b. PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, g. BASES, i. JUNTA DE ACLARACIONES, j. FALLO TECNICO Y APERTURA ECONOMICA, j. PRESENTACION DE PROPUESTAS Y APERTURA TECNICA, k. DICTAMEN ECONOMICO, k. DICTAMEN TECNICO, l. FALLO ECONOMICO Y ADJUDICACION, m. ECONOMICA VALUE AUTOMOTRIZ, m. TECNICA VALUE AUTOMOTRIZ, o. CONTRATO VALUE AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. L-40-2024"*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SPP-409-2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, para el arrendamiento de vehículos blindados, derivado de la Licitación Pública Nacional presencial número SFA-DGA-DASG/40/2024, por un monto total de $54,252,522.37 (cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos veintidós pesos 37/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha de entrega de los bienes arrendados.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/40/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) De la revisión a la carpeta digital LP 40-2024 antes mencionada no se localizó evidencia del soporte documental de la póliza de fianza de buen cumplimiento señalada en la Cláusula Quinta del contrato número SSP-409-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/40/2024 la cual cita lo siguiente: *"se obliga a otorgar una garantía para responder del buen cumplimiento del contrato, de defectos, vicios ocultos, la falta de calidad de los bienes y/o servicios suministrados, así como por cualquier responsabilidad y/u obligación en que pudiera incurrir por disposiciones de ley o en virtud del presente instrumento, considerando que la obligación garantizada será indivisible; la que deberá constituirse por un monto equivalente al 20%-veinte por ciento del monto total del contrato, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la firma del presente contrato y con una vigencia mínima correspondiente a la vigencia del presente instrumento"*, incumpliendo con el artículo 48 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42 de la Ley General de contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,

disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

16 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/40/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Milenio Renta de Autos, Onnore Transportación Ejecutiva y Value Automotriz, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 13**

16 b)

"Asimismo, se adjunta en copia certificada electrónica, la Póliza de fianza de Cumplimiento con fecha 26 de agosto 2024 por un monto de $10,850,504.47 para garantizar por la persona moral Value Automotriz, S.A. de C.V. el buen cumplimiento de las obligaciones otorgadas, derivadas del contrato con folio SPP-409-2024 celebrado en fecha 26 de agosto de 2024, derivado de la Licitación Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/40/2024 con objeto de Arrendamiento de vehículos blindados."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 13**

De los Extitulares 1, 2 y 3

16 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*respecto a la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/40/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/40/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

16 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*"no se localizó evidencia del soporte documental de la póliza de fianza de buen cumplimiento señalada en la Cláusula Quinta del contrato número SSP-409-2024 derivado de la Licitación Pública número SFA-DGA-DASG/40/2024"*"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente a la fianza de cumplimiento referida en la observación de mérito, se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, misma que es de consulta pública en el enlace de internet: https://apps.dorama.mx/validafianza/sitios/Default.aspx, con la línea de validación **1800024A535762006717** en la empresa Afianzadora **DORAMA, INSTITUCION DE GARANTIAS, S.A.**; y que se allega al presente con la finalidad de solventar la observación preliminar de mérito.

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en

las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentadas por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

IR 03-2024.

16. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas, entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas

De la revisión del expediente del proveedor Industrias Potenzzo S.A. de C.V., localizado dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\A\IR 03-2024* se anexaron 14.-catorce archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"d. INVITACIONES DE CONCURSANTES g. BASES, i. ACTA JUNTA DE ACLARACIONES, j. ACTA APERTURA DE PROPOSICIONES k. DICTAMEN BASE PARA FALLO, l. FALLO, m. ECONÓMICA DYNAMIC, m. ECONÓMICA POTENZZO, m. ECONÓMICA TREGAZA, M. TÉCNICA DYNAMIC HPS, m. TÉCNICA POTENZZO, m. TÉCNICA TREGAZA, n. SPP-335-2024 INDUSTRIAS POTENZZO, S.A. DE C.V., o y q. SPP-355-2024 Póliza de Cumplimiento INDUSTRIAS POTENZZO, S.A. DE C.V."*

Incluyendo el Contrato Administrativo número SSP-355-2024 de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, para la Adquisición de mesas, camastros y sombrillas para los parques Monterrey 400, España, Tucán y Aztlán, derivado del Concurso por Invitación Restringida número SFA-DGA-DASG/IR-03/2024,por un monto total de $4,933,076.32 (Cuatro millones novecientos treinta y tres mil setenta y seis pesos 32/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) Que de la información presentada por el Ente Público dentro del oficio SAD-ASG/0091/2025 respecto al Concurso de Invitación Restringida número SFA-DGA-DASG/IR-03/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado a fin de asegurar las mejores condiciones de los bienes y servicios así como de su existencia, la verificación de los proveedores a nivel nacional e internacional y el precio máximo de referencia y con el propósito de cumplir con la efectiva aplicación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez y asegurar las mejores condiciones del servicio contratado, incumpliendo así con los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 42, 43, 44, 45 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) El Ente Público no proporcionó la Garantía del Anticipo que cubra la correcta aplicación del Anticipo que el Municipio le otorgue, y que debería constituirse por la totalidad del monto del anticipo incluyendo el impuesto al valor agregado y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo (SSP-355-2024); además se observó que, tanto en la Convocatoria y Bases, en el Dictamen para fallo y en el Fallo, se estableció que la firma del contrato sería el 13-trece de junio de 2024, firmándose el contrato SSP-355-2024, 18-dieciocho días después, es decir, el 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 fracción IV, 44, 46 fracciones IX, X, XI y XII y 48 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 85, 87 fracción V, 90 primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a

la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

17 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Estudio de mercado derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/ IR-03/2024, en el que, con fundamento en el artículo 155 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se compara entre las personas morales Dynamic HPS, S.A. de C.V. y OSC Mark, S.A. de C.V., las mejores condiciones de servicio, costos, calidad, financiamiento, bajo los principios de disciplina presupuestal, fomento al ahorro y transparencia de los productos requeridos para las partidas correspondientes a la Licitación celebrada."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 14**

17 b)

"Asimismo, le informo que el proveedor adjudicado, no presentó documentación para solicitar el pago de Anticipo, por lo que no se tiene una Póliza de Fianza de Anticipo en los archivos de esta Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, derivado a esto, no se pagó por una Póliza de Fianza de Anticipo al proveedor."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 14**

De los Extitulares 1, 2 y 3

17 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"**respecto al Concurso de Invitación Restringida número SFA-DGA-DASG/ IR-03/2024, se aprecia que este no proporcionó la respectiva investigación de mercado**"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, la información correspondiente al estudio de mercado realizado para la Invitación Restringida número SFA-DGA-DASG/IR-03/2024 se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey, habiendo solicitado copia certificada de dicho documento a efecto de allegar el correspondiente estudio de mercado al presente para efectos de su solventación bajó el Anexo denominado "ANEXO 1 LISTADO DE ANEXOS DE 1 CD QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO CMU-FIS/01219/2025 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEON 1o CD).

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en

las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

17 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"El Ente Público no proporcionó la Garantía del Anticipo que cubra la correcta aplicación del Anticipo que el Municipio le otorgue, y que debería constituirse por la totalidad del monto del anticipo incluyendo el impuesto al valor agregado y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a 'a fecha de firma del contrato respectivo (SSP-355-2024); además se observó que, tanto en la Convocatoria y Bases, en el Dictamen para fallo y en el Fallo, se estableció que la firma del contrato sería el 13-trece de junio de 2024, firmándose el contrato SSP-355-2024, 18-dieciocho días después, es decir, el 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro"

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

Por lo que respecta al hallazgo de no haberse proporcionado la "Garantía del Anticipo"; la administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Al respecto, en la cláusula tercera del contrato número SSP-355-2024 se estableció en el punto 1 titulado "ANTICIPO" que "se otorgará en caso de ser requerido""; siendo el

caso que en el caso que nos ocupa, el PROVEEDOR contratado no requirió el pago de anticipo alguno, y por lo tanto no hubo lugar a que el mismo entregara fianza de anticipo, dado, se reitera, que no se le hizo pago alguno por ese concepto; por lo que se solventa la observación de mérito

Ahora bien, por lo que hace al hallazgo relativo de haber firmado el contrato 18 días después al 13 de junio; es de señalar que no se incurrió en incumplimiento alguno en virtud de que el plazo de firma se encuentra dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León que dispone:

"***No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales la Unidad Centralizada de Compras así lo determine, podrá ampliarse dicho plazo para la formalización del contrato, sin que la ampliación pueda ser superior a los treinta días hábiles.***"

En ese sentido, como tuvo a bien determinar esa H. Autoridad Fiscalizadora, al haberse formalizado el contrato de mérito 18 días después de la fecha en que se señaló que se haría (13 de junio de 2024) no constituye una irregularidad en virtud de que se formalizó sin superar los 30 días hábiles que prevé la norma en cita.

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentadas por el Ente Público y Extitulares, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio

de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ricardo Navarrete.

17. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-001/2025 de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 78 (setenta y ocho) en el cual se señala lo siguiente:

78.- Expedientes Sobre Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con monto total del contrato superior a $1,500,000 y que contenga lo señalado en el Anexo I del presente oficio.

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0018/2025 recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se manifestó en el punto 78 (setenta y ocho) que la información se encuentra en varias carpetas, entre otras, la siguiente:

"SAD-ASG/0091/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"78" la cual contiene anexo las siguientes subcarpetas:

"A" la cual contiene anexo 32 subcarpetas

"B" la cual contiene anexo 72 subcarpetas

De la revisión del expediente del proveedor Ricardo Navarrete Reyes, localizado dentro de las carpetas digitales como sigue: *04 REQ1 MTY 2024\Oficio SAD ASG 0091 2025\USB\78\B\SEP- 154-2024* se anexaron 2.-dos archivos en formato PDF los cuales se citan los nombres como sigue: *"a. DICTAMEN y c. SEP-154 RICARDO NAVARRETE REYES"*

Incluyendo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número SEP-154-2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, Para proveer los servicios legales especializados, mismos que consisten en: elaboración de iniciativas, modificaciones y armonización a distinta normatividad, proyectos de reglamentos, protocolos, documentos estratégicos y/o legales que se requieran por "EL ÁREA USUARIA", alineados a los proyectos estratégicos para la Administración Municipal de Monterrey 2021-2024, derivado del procedimiento de excepción a la licitación pública según Solicitud de Servicio que contiene el archivo "a. DICTAMEN", por un monto total de $2,805,000.00 (dos millones ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado, con vigencia a partir de la firma del contrato al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) No proporcionó la documentación que acredite que la selección del proveedor estuvo precedida por alguno de los procedimientos enumerados en el artículo

25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la contratación, aseguraran al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad; así como aquella que justifique que se contó con una investigación de mercado que permitiera determinar el precio máximo a pagar por los servicios prestados o las Solicitudes y las tres cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes; no proporcionó el Dictamen de excepción al procedimiento de licitación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Municipio de Monterrey, Nuevo León; incumpliendo con lo establecido en los artículos 11, 16 fracción V, 26, 41, 42 fracción XIX, 43, de la referida Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y 42 al 45, 82 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) No proporcionó la Póliza de Garantía de buen cumplimiento del contrato y por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios, incumpliendo lo señalado por los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y 46 fracción X, 48 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; 106 y 108 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración

pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

18 a)

"Referente al hallazgo de la Autoridad Fiscalizadora Estatal, correlativo a la presente, a efecto de solventarlo tengo a bien adjuntar copia certificada electrónica del Oficio de Solicitud de Servicio, en el cual, en su numeral X. INVESTIGACIÓN DE MERCADO, con fundamento en el artículo 42 fracción XIX y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, vigente en el momento de la contratación, se exceptuó la investigación de mercado para la contratación de los servicios con la persona física C. Ricardo Navarrete Reyes."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 14**

18 b)

"Asimismo, se hace de su conocimiento que en las cláusulas del contrato celebrado en fecha 20 de febrero de 2024, con la persona física mencionada anteriormente, con folio SEP-154-2024, por el objeto de Prestación de servicios profesionales, para proveer los servicios legales especializados, mismos que consisten en: elaboración de iniciativas, modificaciones y armonización a distinta normatividad, proyectos de reglamentos, protocolos, documentos estratégicos y/o legales, no se encuentra una cláusula que estipule entrega de una Garantía de buen cumplimiento del contrato y/o de anticipo por parte de la persona adjudicada, por lo que, no se tiene registro de una fianza para el contrato celebrado."

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES - **Anexo 1 Folio 14**

De los Extitulares 1, 2 y 3

18 a)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"*No proporcionó la documentación que acredite que la selección del proveedor estuvo precedida por alguno de los procedimientos enumerados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la contratación,*

aseguraran al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad; así como aquella que justifique que se contó con una investigación de mercado que permitiera determinar el precio máximo a pagar por los servicios prestados o las Solicitudes y las tres cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad mas convenientes; no proporcionó el Dictamen de excepción al procedimiento de licitación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Monterrey, Nuevo León."

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

En primera instancia ha lugar a atender el hallazgo correspondiente a que "No proporcionó la documentación que acredite que la selección del proveedor estuvo precedida por alguno de los procedimientos enumerados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la contratación, aseguraran al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad".

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León prevé 4 distintos procedimientos de contratación; sin embargo, el axioma tratándose de contrataciones gubernamentales lo constituye el mandato constitucional previsto en el cuarto párrafo del numeral 134 de la carta magna consistente en que "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas.." por lo que la regla en contrataciones públicas es que debe realizarse una licitación pública; no obstante, el párrafo quinto del mismo artículo en cita prevé que las leyes (en el caso la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León) establecerán las bases, procedimientos, reglas y requisitos aplicables cuando las licitaciones no sean idóneas"

En ese sentido, es que los procedimientos de contratación previstos en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de

Nuevo León no constituyen una etapa o procedimiento previo a realizar una excepción al proceso de licitación previsto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en correlación al artículo 82, fracción IV, del Reglamento de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; máxime que el legislador no previó en ningún precepto legal aplicable que previamente a excepcionar una licitación debía realizarse alguno de los procesos previstos en el referido numeral 25, pues de haber sido de esa forma sin duda alguna lo habría plasmado en la ley como lo hizo en el caso del motivo de excepción de la fracción VIII del artículo 42 de la Ley:

"Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública

Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. ***En esta situación, procederá primero la invitación restringida****, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este Artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa." (énfasis añadido)*

En ese sentido, de la lectura que esa H. Autoridad realice a la normativa bajo la cual se contrató el servicio mediante excepción al proceso de licitación, obtendrá que no resulta aplicable desahogar previamente ningún proceso de contratación de los previstos en el numeral 25 de la Ley de la materia.

Acto continuo, se atienden conjuntamente los hallazgos correspondientes a que no se proporcionó la documentación ""aquella que justifique que se contó con una investigación de mercado que permitiera determinar el precio máximo a pagar por los servicios prestados o las Solicitudes y las tres cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio

y calidad mas convenientes" y el hallazgo de que ""no proporcionó el Dictamen de excepción al procedimiento de licitación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Monterrey, Nuevo León""

Al efecto, como ha venido quedado expuesto con antelación, la administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, tanto la información correspondiente al estudio de mercado o 3 cotizaciones para el presente caso como el dictamen de excepción se encuentran en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del municipio de Monterrey; en el expediente de la excepción de mérito.

De igual forma, como ya quedó señalado anteriormente, la administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

18 b)

"Respecto a la correlativa observación preliminar del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que toralmente señala el siguiente hallazgo:

"No proporcionó la Póliza de Garantía de buen cumplimiento del contrato y por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad ce los servicios""

En atención a lo anterior, es que mediante el presente se hacen llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyó en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual los funcionarios correspondientes y como Ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, es que como parte de la entrega-recepción se entregó el expediente correspondiente a la contratación en trato bajo la figura de excepción al procedimiento de licitación, y, entre otros se contiene el documento bajo el cual se solventa la presente observación de mérito.

Por lo tanto, la información y documentación correspondiente para solventar la referida observación de mérito, se encuentra en los archivos de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la ahora Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey.

Por otra parte, conforme a la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al estudio de mercado; tentativamente incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente; es de exponerse que en todo proceso de cambio de administración se presentan cambios en el personal y en las formas de trabajo; por lo que, si bien se llevó a cabo un proceso de entrega-recepción de ley, la operatividad diaria junto con el cambio de personal lleva a no localizar en tiempo y forma los documentos requeridos por esa H. Autoridad Fiscalizadora; no obstante, como quedó expuesto con antelación, se allega el correspondiente estudio de mercado a efecto de solventar la observación de mérito."

Exsecretario de Finanzas y Administración - **Sin Anexo**

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizó la respuesta y documentación presentadas por el Ente Público y Extitulares, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que el estudio de mercado proporcionado, no se basó con la información obtenida de todas las fuentes legales establecidas y carece de un análisis en el que se consideren las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, referentes a la póliza de garantía, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Ayudas sociales.

Ayudas sociales a personas.

18. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-002/2025 de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 3 (tres) en el cual se señala lo siguiente:

3.- Se solicitan las pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de Egresos las cuales se indican en la relación que se entrega en CD con archivo electrónico formato Excel con el nombre de "Selección MTY de pólizas Egresos 2024".

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0139/2025 recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, se manifestó lo siguiente:

"3. Pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de Egresos las cuales se indican en la relación en el CD electrónico formato Excel con el nombre de "Selección MTY de pólizas de Egresos 2024"

Oficio

TM-EGR-0219/2025

Signado por el Lic. Juan Francisco Rodulfo Oropeza, Director de Egresos de la Tesorería Municipal.

TM-ENM-124/2025

Signado por la M.1.I. Karem Domínguez Hernández, Directora de Enlace Municipal de la Tesorería.

En el cual se anexa el siguiente oficio:

TM-CCP-155/2025

Signado por el C.P. Eduardo Hernández Jiménez, Director de Contabilidad y Cuenta Pública de La Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal.

Nombre de carpeta:

TM-EGR-0219/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"3", la cual contiene anexo la siguiente subcarpeta:

Pólizas, la cual contiene anexo el siguiente archivo en formato PDF:

183011-4276

TM-CCP-155/ 2025

USB certificada que incluye las siguientes carpetas:

"3. Pólizas Egresos", la cual contiene anexo 209 subcarpetas,

mismas que contienen archivos en formato PDF.

" 3.1 Pólizas Egresos (CON y DIA)", la cual contiene anexo 14

archivos en formato PDF y 01 archivo en formato Excel, con el

siguiente nombre "Relación Pólizas de Egresos CON y DIA""

Asimismo, dentro del oficio TM-CCP-155-2025 se informó lo siguiente:

"Se solicitan las pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de egresos las cuales se indican en la relación que se entrega en CD con archivo electrónico formato Excel con el nombre de "SelecciónMTY de pólizas Egresos 2024" La forma de entrega es en formato PDF

R.- Se adjunta en formato PDF. las transferencias bancarias con su soporte documental, así como las pólizas que generaron el registro contable, pólizas de diario y pólizas CON Contables Presupuesta! que fueron solicitadas en el Cd."

El cual contiene doscientas nueve carpetas digitales y quince archivos respectivamente mismos que contienen pólizas contables en formato PDF ubicadas en las carpetas digitales como sigue: "04 REQ2 MTY 2024\2o Req Inf. MTY 2024\4.- OF TM-CCP-155-2025\USB4\3. Pólizas Egresos y 3.1 Pólizas Egresos (CON y DIA)"

De la información presentada por el Ente Público se revisó la transferencia bancaria número 31794 con fecha de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro por importe total de $3,245,100.00 (tres millones doscientos cuarenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) a favor de Artemex Formas de Alambres, S.A. de C.V., la cual se ampara con la factura número A 5749 de fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, por concepto de adquisición de contenedores de agua para atención de personas adultas mayores y asistencia social.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) El ente público no presentó documentación comprobatoria de la entrega de esta ayuda a las personas beneficiarias que justifique y evidencie la erogación efectuada, tales como: identificación vigente expedida por una autoridad competente, copia fotostática de comprobante de domicilio, firma o huella dactilar como manifiesto de haber recibido dicho apoyo, incumpliendo con los artículos 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de

expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $3,245,100

Respuesta

Del Ente Público

22 Inciso a)

"Respecto al registro contable de la transferencia bancaria número 31794 del 09 de septiembre de 2024, por un importe de $3,245,100.00 (tres millones doscientos cuarenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.), el proveedor Artemex Formas de Alambre, S.A. de C.V., hizo entrega de 3,000 contenedores de agua en el mes de septiembre de 2024, lo anterior se acredita con copia certificada de los documentos que corresponden a dictamen de verificación de los bienes recibidos y notas de remisión de entrega de los referidos contenedores (Anexo 837, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb), los cuales se encuentran insertos en dispositivo de almacenamiento digital (usb) en la carpeta "9. COMPROBACIÓN DE CONTENEDORES DE AGUA PLEGABLE".

Asimismo, y conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se adjunta el soporte documental que comprueba y respalda la entrega de 2,840 contenedores de agua a personas beneficiarias, inserto

en dispositivo de almacenamiento digital (usb) en la carpeta "9. COMPROBACIÓN DE CONTENEDORES DE AGUA PLEGABLE", de acuerdo a lo siguiente:

-Anexo 823, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "1. Entrega de contenedores 06 sep del 24" contiene 181 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 824, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "2. Entrega de contenedores 09 sep del 24" contiene 210 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 825, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "3. Entrega de contenedores 10 sep del 24" contiene 72 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 826, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "4. Entrega de contenedores 11 sep del 24" contiene 66 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 827, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "5. Entrega de contenedores 12 sep del 24" contiene 135 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 828, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "6. Entrega de contenedores 13 sep del 24" contiene 219 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 829, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "7. Entrega de contenedores 17 sep del 24" contiene 536 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 830, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "8. Entrega de contenedores 18 sep del 24" contiene 535 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 831, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "9. Entrega de contenedores 19 sep del 24" contiene 109 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 832, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "10. Entrega de contenedores 20 sep del 24" contiene 417 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

-Anexo 833, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb: "11. Entrega de contenedores 23 sep del 24" contiene 360 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del contenedor de agua.

En base a lo anterior, se informa que, de los 3,000 contenedores recibidos en el ejercicio 2024, fueron entregados 2,840 contenedores en el mismo ejercicio, quedando en almacén de la Dirección de Atención a Personas Adultas Mayores y Asistencia Social la cantidad de 160 contenedores al 31 de diciembre de 2024, lo cual se acredita con copia certificada del inventario de almacén y evidencia fotográfica (Anexos 834 y 836, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb) insertos en la carpeta "9. COMPROBACIÓN DE CONTENEDORES DE AGUA PLEGABLE"."

Folios: **Carpeta 9, Anexos del 823 al 837**

22 Inciso b)

"Es importante señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha dado respuesta oportuna los requerimientos del órgano fiscalizador y a los que han sido notificados por el enlace de auditoría."

Folios: **Sin Anexos**

22 Inciso c)

"Ahora bien, la documentación que forma parte del archivo documental del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra debidamente gestionada, organizada y resguardada en el archivo interno, conforme a los principios de conservación, transparencia y disponibilidad en los casos que así corresponde. Aunado a lo anterior, se hace del

conocimiento que, conforme al marco jurídico de transparencia, la información aplicable está actualizada y disponible para consulta pública en el portal oficial de transparencia del Municipio de Monterrey.

Finalmente, esta Dependencia reitera su plena disposición y compromiso institucional para coadyuvar con las labores de fiscalización, facilitando el acceso y consulta de cualquier documentación adicional o específica que se estime necesaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132 y demás relativos al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey."

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - Folios: **Sin Anexos**

De los Extitulares 1,2 y 3

"FACTURA 5749

De la OBSERVACIÓN 22 del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que textualmente se enmarca lo siguiente:

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Ayudas Sociales

Ayudas sociales a personas"

De la información presentada por el Ente Público se revisó la transferencia bancaria número 31794 con fecha de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro por importe total de $3, 245,100.00 (tres millones doscientos cuarenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) a favor de Artemex Formas de Alambres, S.A. de C.V., la cual se ampara con la factura número A 5749 de fecha de veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, por concepto de adquisición de contenedores de agua para atención de personas adultas mayores."

En atención a lo anterior, es que hacemos llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La administración 2021-2024 concluyo en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual nosotros como ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por otro lado, es de suma importancia señalar que la Dirección de Asistencia Social y Atención a Personas Adultas Mayores, del Sistema para el Desarrollo Integral del Municipio de Monterrey es el área encargada de implementar y operar programas de asistencia social para la atención y apoyo a la población con necesidades apremiantes, en situaciones de emergencia y/o afectadas por contingencias.

Por lo tanto, la información correspondiente de la factura 5749, el cual en su momento se adquirieron 3000 contenedores, los cuales fueron entregados a los ciudadanos del municipio de Monterrey, por parte de la Dirección de Asistencia Social y Atención a Personas Adultas Mayores de la administración 2021-2024, pero solamente se entregaron un total de 2840 contenedores, dejando para la administración 2024-2027, la cantidad de 160 contenedores de agua, en el Almacén de Asistencia Social, el cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Administración Pública Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Periodo Constitucional del Gobierno 2021-2024, en **el ANEXO X-20 Inventario de Almacenes en el código 55**, firmada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Lic. Jose Francisco Salas Tirado SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, la C. Xóchitl Francisca Loredo Salazar, SERVIDORA PÚBLICA ENTRANTE, y los dos testigos, la C. Blanca Nelly Maldonado Briones, C. Luis Enrique Vargas García y en representación de la Contraloría Municipal, el C. Jose Mario Guadalupe Domínguez Cortés, en fecha del día 30 de septiembre del 2024 a las 18:55 dieciocho horas cincuenta y cinco minutos. Así mismo se agrega una captura de pantalla del Anexo señalado anticipadamente, como evidencia de lo mencionado.

Si bien es cierto conforme la observación que hace el ente fiscalizador, sobre los artículos 15 y 17 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, señalando que el ente público no presento documentación comprobatoria de la entrega de esta ayuda a las personas beneficiarias que justifique y evidencie erogación efectuada, tales como: identificación vigente expedida por una autoridad competente, copia fotostática de comprobante de domicilio, firma o huella dactilar como manifiesto de haber recibido dicho apoyo, incumpliendo con los artículos señalados anticipadamente.

En virtud de lo anterior, en aras de atender dicha observación y dar cumplimiento con la legislación en la materia, es de suma importancia especificar que en el momento que se adquirieron los contenedores se entregaron a los ciudadanos del municipio de Monterrey, recabando la documentación comprobatoria conforme la ley, reglamentos y documentos administrativos aplicables.

Así mismo al momento de concluir nuestra administración, se dejó la comprobación de la entrega de 2840 contenedores de agua, comprobación que se dejó de forma física, en el área de las Oficinas de ASAPAP de la Dirección de Asistencia Social y Personas Adultas Mayores, que se encuentra dentro de las Oficinas Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a cargo de los ahora servidores públicos de la presente administración 2024-2027 y bajo resguardo del coordinador del área el C. Salvador Negrete Guardado de puesto Coordinador de Asistencia Social, además que se cuenta con toda la información de forma electrónica en el SISTEMA DE BENEFICIARIOS DIF MONTERREY, *"http://sistemadif.monterrey.gob.mx:9035/Identity/Account/Login*" un sistema interno del municipio que maneja el área de asistencia social donde suben la documentación correspondiente a cada expediente.

Por lo que la documentación que acredita la entrega de apoyos se encuentra bajo resguardo institucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey (DIF Monterrey), en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Dicha información contiene datos personales sensibles de los beneficiarios, por lo que, conforme a la citada Ley de Protección de Datos Personales, no puede

ser reproducida, difundida ni retenida fuera del sistema institucional. Teniendo la total responsabilidad la administración actual 2024-2027 del municipio de Monterrey de entregar dicha documentación a ustedes como órgano fiscalizador. "

Exdirector General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) - Sin Anexos

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público y Extitular, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,

que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Atención médica a personas de escasos recursos.

19. Durante el proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-GF-MU40-REQ-002/2025 de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, lo indicado dentro del punto número 3 (tres) en el cual se señala lo siguiente:

3.- Se solicitan las pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de Egresos las cuales se indican en la relación que se entrega en CD con archivo electrónico formato Excel con el nombre de "Selección MTY de pólizas Egresos 2024".

En su contestación mediante oficio número CMU-FIS/0139/2025 recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, se manifestó lo siguiente:

"3. Pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de Egresos las cuales se indican en la relación en el CD electrónico formato Excel con el nombre de "Selección MTY de pólizas de Egresos 2024"

Oficio

TM-EGR-0219/2025

Signado por el Lic. Juan Francisco Rodulfo Oropeza, Director de Egresos de la Tesorería Municipal.

TM-ENM-124/2025

Signado por la M.1.I. Karem Domínguez Hernández, Directora de Enlace Municipal de la Tesorería.

En el cual se anexa el siguiente oficio:

TM-CCP-155/2025

Signado por el C.P. Eduardo Hernández Jiménez, Director de Contabilidad y Cuenta Pública de La Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal.

Nombre de carpeta:

TM-EGR-0219/2025

USB certificada que incluye la siguiente carpeta:

"3", la cual contiene anexo la siguiente subcarpeta:

Pólizas, la cual contiene anexo el siguiente archivo en formato PDF:

183011-4276

TM-CCP-155/ 2025

USB certificada que incluye las siguientes carpetas:

"3. Pólizas Egresos", la cual contiene anexo 209 subcarpetas,

mismas que contienen archivos en formato PDF.

" 3.1 Pólizas Egresos (CON y DIA)", la cual contiene anexo 14

archivos en formato PDF y 01 archivo en formato Excel, con el

siguiente nombre "Relación Pólizas de Egresos CON y DIA""

Asimismo, dentro del oficio TM-CCP-155-2025 se informó lo siguiente:

Numeral 3 *"Se solicitan las pólizas contables con su soporte documental que respalden su registro, de manera electrónica de las cuentas de egresos las cuales se indican en la relación que se entrega en CD con archivo electrónico formato Excel con el nombre de "SelecciónMTY de pólizas Egresos 2024" La forma de entrega es en formato PDF*

R.- Se adjunta en formato PDF. las transferencias bancarias con su soporte documental, así como las pólizas que generaron el registro contable, pólizas de diario y pólizas CON Contables Presupuesta! que fueron solicitadas en el Cd."

El cual contiene doscientas nueve carpetas digitales y quince archivos respectivamente mismos que contienen pólizas contables en formato PDF ubicadas en las

carpetas digitales como sigue: "04 REQ2 MTY 2024\2o Req Inf. MTY 2024\4.- OF TM-CCP-155-2025\USB4\3. Pólizas Egresos y 3.1 Pólizas Egresos (CON y DIA)"

De la información presentada por el Ente Público se revisó transferencia bancaria número 31120 con fecha de doce de julio del dos mil veinticuatro por importe total de $3,796,271 (tres millones setecientos noventa y seis mil doscientos setenta y un pesos M.N.) a favor de PACKMTY, S.A. de C.V., la cual se ampara con la factura número A 2276 con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro por concepto de insumos de apoyo asistenciales para el programa de atención de casos del D.I.F.

De lo anterior se observó lo siguiente:

a) El ente público no presentó la documentación comprobatoria que evidencie la entrega de esta ayuda a las personas beneficiarias, que justifiquen y comprueben las erogaciones efectuadas, tales como: identificación vigente expedida por una autoridad competente, copia fotostática de comprobante de domicilio, firma o huella dactilar como manifiesto de haber recibido dicho apoyo, incumpliendo con los artículos 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la

obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado $3,796,271

Respuesta

Del Ente Público

23 inciso a)

"En relación a la transferencia bancaria número 31120 del 12 de julio de 2024, por un importe de $3,796,271.00 (tres millones setecientos noventa y seis doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), el proveedor PACKMTY, S.A. de C.V., hizo entrega

de 50 catres individuales, 600 cobertores, 30 colchones seccionados, 500 ensure, 20 colchones individuales, 20 colchones matrimonial, 300 baumanometros y 300 glucómetros, lo anterior se acredita con copia certificada de los documentos que corresponden a dictamen de verificación de los bienes recibidos y orden de entrega de los referidos bienes expedida por el proveedor (Anexos 29, 33, 128, 132, 148, 152, 659, 661, 672, 676, 687, 691, 749, 753, 818 y 822, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb), los cuales se encuentran insertos en dispositivo digital en las carpetas "1. COMPROBACIÓN CATRE INDIVIDUAL, 2. COMPROBACIÓN COBERTORES, 3. COMPROBACIÓN COLCHÓN SECCIONADO, 4. COMPROBACIÓN ENSURE, 5. COMPROBACIÓN COLHÓN INDIVIDUAL, 6. COMPROBACIÓN COLCHÓN MATRIMONIAL, 7. COMPROBACIÓN BAUMANOMETRO y 8. COMPROBACIÓN GLUCÓMETRO".

Asimismo, y conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se adjunta el soporte documental que comprueba y respalda la entrega de 28 catres individuales, 94 cobertores, 15 colchones seccionados, 500 ensure, 10 colchones individuales, 10 colchones matrimonial, 57 baumanometros y 64 glucómetros a personas beneficiarias, inserto en dispositivo de almacenamiento digital (usb) en las carpetas "1. COMPROBACIÓN CATRE INDIVIDUAL, 2. COMPROBACIÓN COBERTORES, 3. COMPROBACIÓN COLCHÓN SECCIONADO, 4. COMPROBACIÓN ENSURE, 5. COMPROBACIÓN COLHÓN INDIVIDUAL, 6. COMPROBACIÓN COLCHÓN MATRIMONIAL, 7. COMPROBACIÓN BAUMANOMETRO y 8. COMPROBACIÓN GLUCÓMETRO", de acuerdo a lo siguiente:

-Carpeta "1. Comprobación Catre individual": Contiene 28 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del catre individual (Anexos del 1 al 28, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "2. Comprobación cobertores": Contiene 94 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del cobertor (Anexos del 34 al 127, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "3. Comprobación colchón seccionado": Contiene 15 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del cochón (Anexos del 133 al 147, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "4. Comprobación Ensure" y subcarpetas: Contienen 506 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del ensure (Anexos del 153 al 658, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "5. Comprobación colchón individual": Contiene 10 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del colchón (Anexos del 662 al 671, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "6. Comprobación colchón matrimonial": Contiene 10 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del colchón (Anexos del 677 al 686, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "7. Comprobación baumanometro": Contiene 57 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del baumanometro (Anexos del 692 al 748, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

-Carpeta "8. Comprobación glucómetro": Contiene 64 expedientes de personas beneficiarias a quienes se les hizo entrega del glucómetro (Anexos del 754 al 817, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb).

En base a lo anterior, se informa que, de los 50 catres individuales, 600 cobertores, 30 colchones seccionados, 500 ensure, 20 colchones individuales, 20 colchones matrimonial, 300 baumanometros y 300 glucómetros recibidos en el ejercicio 2024, fueron entregados de 28 catres individuales, 94 cobertores, 15 colchones seccionados, 500 ensure, 10 colchones individuales, 10 colchones matrimonial, 57 baumanometros y 64 glucómetros en el mismo ejercicio, quedando en almacén de la Dirección de Atención a Personas Adultas Mayores y Asistencia Social la cantidad de 22 catres individuales, 506 cobertores, 15 colchones seccionados, 10 colchones individuales, 10 colchones matrimoniales, 243 baumanometros y 236 glucómetros al 31 de diciembre de 2024, lo cual se acredita con copia certificada del inventario de almacén, listado de personas beneficiarias y evidencia fotográfica (Anexos 30,31, 32, 129, 130, 131, 149, 150, 151, 673, 674, 675, 688, 689, 690, 750, 751, 752, 819,

820 y 821, de conformidad al listado que describe el contenido del dispositivo digital usb) insertos en las carpetas "1. COMPROBACIÓN CATRE INDIVIDUAL, 2. COMPROBACIÓN COBERTORES, 3. COMPROBACIÓN COLCHÓN SECCIONADO, 4. COMPROBACIÓN ENSURE, 5. COMPROBACIÓN COLHÓN INDIVIDUAL, 6. COMPROBACIÓN COLCHÓN MATRIMONIAL, 7. COMPROBACIÓN BAUMANOMETRO y 8. COMPROBACIÓN GLUCÓMETRO".

Folios **Sin Anexos**

23 inciso b)

"Es importante señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha dado respuesta oportuna los requerimientos del órgano fiscalizador y a los que han sido notificados por el enlace de auditoría."

Folios: **Sin Anexos**

23 inciso c)

"Ahora bien, la documentación que forma parte del archivo documental del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra debidamente gestionada, organizada y resguardada en el archivo interno, conforme a los principios de conservación, transparencia y disponibilidad en los casos que así corresponde. Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que, conforme al marco jurídico de transparencia, la información aplicable está actualizada y disponible para consulta pública en el portal oficial de transparencia del Municipio de Monterrey.

Finalmente, esta Dependencia reitera su plena disposición y compromiso institucional para coadyuvar con las labores de fiscalización, facilitando el acceso y consulta de cualquier documentación adicional o específica que se estime necesaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132 y demás relativos al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey.

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - Folios: **Sin Anexos**

De los Extitulares 1, 2 y 3

"FACTURA A 2276

De la OBSERVACIÓN 23 del Comunicado ASENL-OPR-AEM-MU40-AF-294/2025-EX enviado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la que textualmente se enmarca lo siguiente:

""

Atención médica a personas de escasos recursos"

"

De la información presentada por el Ente Público se revisó la transferencia bancaria número 31120 con fecha del 12 de julio del dos mil veinticuatro por importe total de $3,796,271 (tres millones setecientos noventa y seis doscientos setenta y un pesos M.N.) a favor de PACKMTY, S.A. de C.V., la cual se ampara con la factura número A 2276 con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro por concepto de insumos de apoyo asistenciales para el programa de atención a casos del D.I.F.

De lo anterior se observa lo siguiente:

El Ente publico no presento la documentación comprobatoria que evidencie la entrega de esta ayuda a las personas beneficiarias, que justifiquen y comprueben las erogaciones efectuadas, tales como: identificación vigente expedida por una autoridad competente, copia fotostática de comprobante de domicilio, firma o huella dactilar como manifiesto de haber recibido dicho apoyo, incumpliendo con los artículos 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

En atención a lo anterior, es que hacemos llegar las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes:

La Dirección de Asistencia Social y Atención a Personas Adultas Mayores, del Sistema para el Desarrollo Integral del Municipio de Monterrey, es el área encargada de implementar y operar programas de asistencia social para la atención y apoyo a la población con necesidades apremiantes, en situaciones de emergencia y/o afectadas por contingencias,

en resumen es el área encargada de entregar los apoyos asistenciales a los ciudadanos, y recabar la documentación correspondiente conforme lo marca la ley, reglamentos internos, y/o reglas de operación aplicables.

Es importante dejar en claro que la administración 2021-2024 concluyo en fecha del día 29 de septiembre del 2024, lo cual bajo la ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 27 se realizó la Entrega-Recepción correspondiente, en la cual nosotros como ayuntamiento saliente realizamos la entrega al Ayuntamiento entrante, con el documento que contenía la situación que guardaba el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En el mismo sentido, la información correspondiente de la factura A 2276, el cual en su momento se adquirieron 300-Baumanometros, 300- Glucómetros Acu check, 30-Colchones seccionados para cama de hospital, 500- Ensure, 50-Catres individuales, 20-Colchones individuales, 20-Colchones matrimoniales y 600-Cobertores, de los cuales fueron entregados a los ciudadanos del municipio de Monterrey, por parte de la Dirección de Asistencia Social y Atención a Personas Adultas Mayores de la administración 2021-2024, la cantidad correspondiente a lo indicado en la tabla 1.2 del presente documento, dejando para la administración 2024-2027 los siguientes insumos:

Aunado a lo anterior, es fundamental informar que estos insumos se quedaron en resguardo en el Almacén de Asistencia Social, el cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Administración Pública Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Periodo Constitucional del Gobierno 2021-2024, en **el ANEXO X-20 Inventario de Almacenes en los códigos, 4, 5, 13, 16, 29, 39, 40, 43**, firmada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Lic. Jose Francisco Salas Tirado SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, la C. Xóchitl Francisca Loredo Salazar, SERVIDORA PÚBLICA ENTRANTE, y los dos testigos, la C. Blanca Nelly Maldonado Briones, C. Luis Enrique Vargas García y en representación de la Contraloría Municipal, el C. Jose Mario Guadalupe Domínguez Cortés, en fecha del día 30 de septiembre del 2024 a las 18:55 dieciocho horas cincuenta y cinco minutos. Lo cual se confirma en las capturas de pantalla agregadas anticipadamente.

En el mismo sentido, conforme la factura A 2276 en el periodo correspondiente de la administración 2021-2024, solo se recibieron la cantidad de los siguientes insumos de apoyos asistenciales, el cual se informó al Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, mediante oficio DG/1140/2024 por parte del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Monterrey:

En virtud de lo anterior, es de gran relevancia mencionar, que después de recibir los insumos por la cantidad señalada en la tabla 1.1, solo se entregó a los ciudadanos del municipio de Monterrey bajo nuestra administración los siguientes:

Así mismo al momento de concluir nuestra administración, se dejó la comprobación de forma física, en el área de las Oficinas de ASAPAP de la Dirección de Asistencia Social y Personas Adultas Mayores, que se encuentra dentro de las Oficinas Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a cargo de los ahora servidores públicos de la presente administración 2024-2027 y bajo resguardo del coordinador del área el C. Salvador Negrete Guardado de puesto Coordinador de Asistencia Social, además que se cuenta con toda la información de forma electrónica en el SISTEMA DE BENEFICIARIOS DIF MONTERREY, http://sistemadif.monterrey.gob.mx:9035/Identity/Account/Login un sistema interno del municipio que maneja el área de asistencia social donde suben la documentación correspondiente a cada expediente.

Por lo que la documentación que acredita la entrega de apoyos se encuentra bajo resguardo institucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey (DIF Monterrey), el cual es el sujeto obligado de conservarlo y administrarlo conforme a la normatividad aplicable, conforme se informa a detalle en los párrafos que anteceden y en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Dicha información contiene datos personales sensibles de los beneficiarios, por lo que, conforme a la citada Ley de Protección de Datos Personales, no puede ser reproducida, difundida ni retenida fuera del sistema institucional. Teniendo la total responsabilidad la administración

actual 2024-2027 del municipio de Monterrey de entregar dicha documentación a ustedes como órgano fiscalizador."

Exdirector General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) - Sin Anexos

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del Ente Público y Extitulares-1, 2 y 3

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público y Extitular, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

OBRA PÚBLICA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOP-335/2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el período objeto de la revisión	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOP-291/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 1].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOP-292/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 2].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOP-293/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 3].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quienes se desempeñaron como tales en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular 1", "Del Extitular 2" y "Del Extitular 3"; y por último, el análisis

efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Se revisó la gestión financiera de los recursos públicos asignados a los diferentes proyectos de obra pública a fin de verificar si se planearon, programaron, adjudicaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme con la legislación aplicable; que se emplearon correctamente los precios unitarios autorizados, que los conceptos pagados se hayan ejecutado y que su puesta en operación y posterior funcionamiento se efectuó acorde con lo contratado o especificado.

Dichas observaciones se encuentran debidamente referenciadas conforme a los contratos respectivos e incluyen una descripción general de los trabajos revisados, así como los importes registrados durante el ejercicio sujeto a revisión, los cuales son expresados en pesos e incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2024	
1	SIS-RP-37/24-CP	Construcción de parque Sendero Cerro del Obispado 2a. etapa entre las calles Vicente Ferrara, José Benítez y Loma Larga en la colonia Obispado, en el municipio de Monterrey.	$	42,647,658
2	SIS-RP-66/23-CP	Construcción de corredor verde parque Lago zona no.3 "Vaso" y zona no. 4 "Conservación Ecológica" (3a. etapa) en la col. Barrio Topo Chico en el municipio de Monterrey.	$	1,243,332
3	SIS-RP-29/23-IR	Rehabilitación de cancha polivalente ubicada en la calle Aramberri y calle José L. Garza en la colonia Chepevera, en el municipio de Monterrey.	$	1,652,037
4	SIS-RP-20/24-CP	Rehabilitación de Centro de Bienestar para la Policía en Parque Alamey (Vitapista), entre Vía Matamoros y Dolores Ladrón en el municipio de Monterrey.	$	3,120,700
5	SIS-RP-23/24-CP	Construcción de Ludoteca Geriátrica (Monterrey me Cuida): calle Ixtlixóchitl esquina con calle Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, entre las calles Moctezuma y Xaltemoc, colonia San Bernabé 1° sector en el municipio de Monterrey.	$	2,598,245
6	SIS-RP-31/24-CP	Remodelación de Teatro de la Ciudad "José Calderón" y adecuación vial (Crucero) ubicado en la avenida Benito Juárez no. 135, en su cruce con calle Santiago Tapia, colonia Centro, en el municipio de Monterrey.	$	1,497,476

7	SIS-FAISMUN-08/24-CP	Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 3), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.	$	17,390,517
8	SIS-FAISMUN-07/24-CP	Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 2), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.	$	16,021,881
9	SIS-FAISMUN-06/24-CP	Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 1), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.	$	14,841,058
10	SIS-RP-50/23-CP	Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la Avenida Benito Juárez a la calle Emilio Carranza en el municipio de Monterrey.	$	12,873,701
11	SIS-RP-74/23-CP	Construcción de corredor verde en calle Washington entre calles Héroes del 47 y la Avenida Fundidora en la zona centro en el municipio de Monterrey.	$	10,597,537
12	SIS-RP-60/23-CP	Rotonda Calzada Madero, ubicado en la calle Francisco I. Madero entre la calle Rayón y la Avenida Cuauhtémoc en la zona centro del municipio de Monterrey.	$	10,308,947
13	SIS-RP-72/23-CP	Construcción de corredor verde en calle Aramberri entre calle Héroes del 47 y la Avenida Fundidora en el municipio de Monterrey.	$	9,488,640
14	SIS-RP-12/23-CP	Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (Etapa 4) en las calles Marcelo Torcuato de Alvear entre 25 de mayo y Pedro Justo en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.	$	8,117,897
15	SIS-RP-51/23-CP	Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la calle Emiliano Carranza a la calle Zaragoza en el municipio de Monterrey.	$	8,002,169
16	SIS-RP-10/23-CP	Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (Etapa 2) en las calles Marcelo Torcuato de Alvear entre Domingo F. Sarmiento y Nicolás de Avellaneda en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.	$	7,980,000
17	SIS-RP-53/23-CP	Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la Avenida Benito Juárez a la calle Zaragoza en el municipio de Monterrey.	$	7,844,637

18	SIS-FAISMUN-02/24-CP	Construcción de red de agua potable (Etapa 2), en sectores 2 (Entre Mina, 9na avenida, Palma y Santa Isabel) y 3 (San Salvador, Camino al Mirador, El mirador y Santa Isabel) de la colonia Cerro de la Campana, en el municipio de Monterrey.	$	7,381,127
19	SIS-RP-49/23-CP	Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la calle Garibaldi a la Avenida Benito Juárez en el municipio de Monterrey.	$	5,130,308
20	SIS-RP-09/23-CP	Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (etapa 1) en las calles de Marcelo Torcuato de Alvear entre Santiago Derqui y Domingo F. Sarmiento en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.	$	4,751,283
21	SIS-RP-54/23-CP	Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la calle Zaragoza a la calle Diego de Montemayor en el municipio de Monterrey.	$	4,187,817
22	SIS-RP-52/23-CP	Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la Avenida Pino Suárez a la Avenida Benito Juárez en el municipio de Monterrey.	$	3,282,158
23	SIS-FDM-06/23-CP	Construcción de drenaje pluvial en calle Lucila Godoy entre Palestina y Virginia Fábregas y en Virginia Fábregas entre Lucila Godoy e Isabel la Católica, colonia Roma en el municipio de Monterrey.	$	2,049,401
24	SIS-PP23-09/23-IR	Renovación de malla ciclónica en el límite del río la Silla y la calle Pedregal de la Rivera, entre la calle Pedregal del Manantial y la Avenida La Luz, colonia Pedregal La Silla 2do. Sector en el municipio de Monterrey.	$	1,710,196
25	SIS-RP-55/23-CP	Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la calle Diego de Montemayor a la calle Héroes del 47 en el municipio de Monterrey.	$	1,219,764
26	SIS-RP-03/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Ruiz Cortines (Oriente-Poniente), entre avenida Rangel Frías y avenida Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey.	$	65,529,961
27	SIS-RP-04/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Ruiz Cotines (Poniente-Oriente), entre avenida Rangel Frías y avenida Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey.	$	56,113,172
28	SIS-RP-08/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Antonio L. Rodríguez (Oriente -Poniente), entre	$	44,884,536

		avenida Gonzalitos y Boulevard Gustavo Díaz Ordaz en el municipio de Monterrey.		
29	SIS-RP-09/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Antonio L. Rodríguez (Poniente-Oriente), entre avenida Gonzalitos y Boulevard Gustavo Díaz Ordaz en el municipio de Monterrey.	$	39,986,091
30	SIS-RP-05/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Churubusco entre calle Francisco Beltrán y avenida Ruíz Cortines en el municipio de Monterrey.	$	31,098,947
31	SIS-RP-06/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Alfonso Reyes entre avenida Revolución y avenida Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey.	$	20,239,846
32	SIS-FDM-07/24-CP	Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Filósofos, entre avenida del Estado y Luis Elizondo, en la colonia Tecnológico, en el municipio de Monterrey.	$	9,800,299
33	SIS-FDM-01/24-CP	Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Oscar F. Castillón, entre avenida Pablo González Garza y José Benítez, en la colonia Chepevera, en el municipio de Monterrey.	$	6,785,575
34	SIS-FDM-05/23-CP	Construcción de pavimento asfáltico de la Avenida Camino Real entre calle Vía Lampazos a los Fresnos en la colonia Las Jaras en el municipio de Monterrey.	$	1,701,725
35	SIS-RP-87/23-CP	Modernización y movilidad para la construcción de multimodal en la intersección de la avenida Paseo de los Leones y avenida Puerta de Hierro, en el municipio de Monterrey.	$	343,841,060
36	SIS-RP-45/22-CP	Construcción de puente multimodal para la conexión del parque España al Parque Fundidora en su parte central (Superestructura lado norte) en el río Santa Catarina en el municipio de Monterrey.	$	60,778,298
37	SIS-RP-06/23-CP	Construcción, embellecimiento y paisajismo de corredor verde en puente multimodal para conexión del parque España y parque Fundidora en el municipio de Monterrey.	$	37,692,620

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

La información que se presenta a continuación se detalla de forma ordenada y específica, a efecto de proporcionar un panorama claro y verificable de los hallazgos detectados:

OBRA PÚBLICA.

OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Construcción y Rehabilitación de Parques.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
1	SIS-RP-37/24-CP	Construcción de parque Sendero Cerro del Obispado 2a. etapa entre las calles Vicente Ferrara, José Benítez y Loma Larga en la colonia Obispado, en el municipio de Monterrey.	$	42,647,658

20. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 1.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar, así mismo se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada Construcción de parque Sendero Cerro del Obispado 2ª. Etapa entre las calles Vicente Ferrara, José Benítez y Loma Larga en la colonia Obispado, en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Fueron omisos en atender la presente observación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

21. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 1.2*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista Raúl Francisco Moedano Lara Se presentó el oficio de fecha 9 de abril de 2024, donde manifiesta que no se encuentra en el supuesto del articulo 44 y 111 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.2, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares,

conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

22. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 1.3*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos

de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grados de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	2 normal	62.- Construcción de terraplenes utilizando materiales compactables procedentes de bancos que elija el contratista, en la capa subrasante compactado al 95% conforme lo indicado en el proyecto.
2	3 normal	74.- Compactación de terreno natural existente compactado al 90% en arroyo vehicular.
3	2 normal	79.- Compactación de terreno natural existente compactado al 90%.
4	4 normal	107.- Postes de soporte de reja y puertas elaborados con vigas IPR de 5x10 de 3 m de largo. Cimentado a base de zapatas aisladas de 75 x 75 cm f´c= 250 kg/cm² y varillas No. 3 @ 20 cm revisar MOBS-6.4.
5	4 normal	181.- Registro en piso para trayectoria en banqueta, prefabricado, dimensiones 40 cm x 60 cm x 60 cm de ancho, largo y fondo respectivamente, marco y contramarco, tapa de concreto f´c= 200 kg/cm², marca Cenmex o similar.

No.	Estimación	Conceptos
6	4 normal	182.- Registro en piso para trayectoria en cruce de arroyo prefabricado, dimensiones: 50 cm x 80 cm x 90 cm de ancho, largo y fondo respectivamente, marco y contramarco, tapa de concreto, f´c= 200 kg/cm², marca Cenmex o similar.
7	6 aditiva	206.- Cuneta de concreto armado de 8 cm de espesor, f´c= 200 kg/cm², con malla electrosoldada 6-6x10-10.
8	2 normal	210.- Cárcamo de concreto armado de dimensiones externas de 3.6 x 3.6 m y 1.5 m de profundidad con pared intermedia de 0.20 m de espesor con perforación de 0.30 m de diámetro, esta estructura recibirá una tubería de 0.15 m de diámetro, f´c= 200 kg/cm², varilla No. 5 @ 20 cm en ambos sentidos en muros y losa base ambos de 0.30 cm de espesor, losa tapa de 20 cm de espesor con varilla No. 4 @ 15 cm, con impermeabilizante integral al 3%, acabado pulido, colado monolíticamente a muros de concreto armado.
9	2 normal	211.- Cárcamo de concreto armado de dimensiones externas de 4.6 x 4.6 m y 2.0 m de profundidad con pared intermedia de 0.20 m de espesor con perforación de 0.30 m de diámetro, esta estructura recibirá una tubería de 0.15 m de diámetro f´c= 250 kg/cm², varilla No. 5 @ 20 cm en ambos sentidos en muros y losa base ambos de 0.30 cm de espesor, losa tapa de 20 cm de espesor con varilla No. 4 @ 15 cm, con impermeabilizante integral al 3%, acabado pulido, colado monolíticamente a muros de concreto armado.
10	2 normal	214.- Cárcamo de concreto armado de dimensiones externas de 2.6 x 4.6 m y 2.0 m de profundidad con pared intermedia de 0.20 m de espesor con perforación de 0.30 m de diámetro, esta estructura recibirá una tubería de 0.15 m de diámetro, f´c= 250 kg/cm², varilla No. 5 @ 20 cm en ambos sentidos en muros y losa base ambos de 0.30 cm de espesor, losa tapa de 20 cm de espesor con varilla No. 4 @ 15 cm, con impermeabilizante integral al 3%, acabado pulido, colado monolíticamente a muros de concreto armado.
11	2 normal y 2 aditiva	280.-Castillo de 15 x 20 cm, a base de concreto hecho en obra de resistencia f´c= 200 kg/cm², armada con 4 varillas del #3 y estribos del #2 @ 15 cm.
12	2 normal y 2 aditiva	281.-Cadena de cerramiento de sección 15 x 25 cm, a base de concreto hecho en obra de resistencia f´c= 200 kg/cm², armada con 4 varillas del #3 y estribos del #2 @ 15 cm.
13	2 normal y 2 aditiva	283.-Trabe de sección 0.20 x 0.25m, concreto premezclado f´c= 200 kg/cm², armada con 1 varilla no. #3, 2 var #5 y 3 varilla # 4 estribos no. #2 @12 cm.

No.	Estimación	Conceptos
14	2 normal	284.-Losa a base de vigueta y bovedilla con una capa de compresión de 5 cm de espesor promedio con concreto hidráulico premezclado f´c= 200 kg/cm², resistencia normal, agregado máximo 3/4, armada con malla electrosoldada 6x6-10/10.
15	3 normal	378.-Encofrado de tubería de fo. fo. de 48 en arroyo vehicular, armado con varillas del no.4 y estribo del no.4 @ 20 cm, concreto hecho en obra f´c= 250 kg/cm².

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.3, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer*

la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos".

"*Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones*.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f'c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con

equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación

profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

23. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 1.4*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.4, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución*

de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
2	**SIS-RP-66/23-CP**	**Construcción de corredor verde parque Lago zona no.3 "Vaso" y zona no. 4 "Conservación Ecológica" (3a. etapa) en la col. Barrio Topo Chico en el municipio de Monterrey.**	**$**	**1,243,332**

24. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 2.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el

debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas al grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	6 normal	24- Relleno de zanjas con material [tepetate] compactado al 95% Proctor con rodillo vibratorio.
2	6 normal y 5 aditiva	25.- Relleno de material producto de la excavación [material sano] compactado al 95% Proctor con rodillo vibratorio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por Laboratorio y Ensaye S.A. de C.V. de la estimación marcada como número 6 normal del concepto 24- Relleno de zanjas con material (tepetate) compactado al 95% proctor con rodillo vibratorio y las pruebas de laboratorio de las estimaciones 6 normal y 5 aditiva del concepto 25.- Relleno de material producto de la excavación [material sano] compactado al 95% Proctor con rodillo vibratorio con lo que se acredita la debida conformidad de los trabajos realizados por los conceptos de obra señalados*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.1, En relación a esta observación donde se señala por la ASENL que el Municipio no exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra lo que representa un riesgo técnico, con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio para una compactación de una terracería de un elemento sin carga estructural implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de material compactado.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en

dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural de la terracería y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, los trabajos en cuestión se encuentra en servicio sin desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad de las capas, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados,

mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Construcción y/o Rehabilitación Infraestructura Deportiva.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
3	SIS-RP-29/23-IR	Rehabilitación de cancha polivalente ubicada en la calle Aramberri y calle José L. Garza en la colonia Chepevera, en el municipio de Monterrey.	$	1,652,037

25. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 3.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	3 normal y 4 normal	24- Construcción de base de concreto de 30 x 30 x 90 cm, de concreto f´c= 200 kg/ cm².
2	2 extra	E3.- Suministro e instalación de baño ecológico con vestidor con block de No. 6 y reforzados con castillos y cerramientos de 15 x 15 cm con armex 12 x 12 y concreto f´c= 200 kg/cm², dimensiones de 2.5 x 2.5 m [3 m de altura] y techo de lámina.

No.	Estimación	Conceptos
3	1 extra	E5.- Construcción de dala de cimentación de concreto armado con 1 vrs. No.3 sección 30 cm x 20 cm; concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² acero fy=4.200 kg/ cm²
4	2 extra	E9.- Construcción de base concreto de 40x40x80cm de concreto f´c= 200 kg/cm².
5	2 extra	E11.- Colado de banqueta existente, para empatar banqueta al parque y cancha. terminado escobillado, concreto premezclado f´c= 250 kg/cm², malla electrosoldada 6 x 6 10/10.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas*

que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen

mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de

la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Construcción Remodelación y Mantenimiento de Edificios Municipales.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
4	SIS-RP-20/24-CP	Rehabilitación de Centro de Bienestar para la Policía en Parque Alamey (Vitapista), entre Vía Matamoros y Dolores Ladrón en el municipio de Monterrey.	$	3,120,700

26. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 4.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar, así mismo se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Rehabilitación de Centro de Bienestar para la Policía en Parque Alamey (Vitapista), entre Vía Matamoros y Dolores Ladrón en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.2 (sic), se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

27. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 4.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó el Ultimo estado financiero por contador público donde se integra la comparativa de los últimos años, estado de resultados, estado del capital contable e inversión de los accionistas, notas a los estados financieros y el comparativo de razones financieras básicas, mismo que fue realizados por los auditores "Servicios Contables Villarreal Ávila", dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Rehabilitación de Centro de Bienestar para la Policía en Parque Alamey (Vitapista), entre Vía Matamoros y Dolores Ladrón en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.3 (sic), se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente

observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

28. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en el punto 4 de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 4.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista Construcciones y Servicios del Noreste S.A. de C.V., se presentó el oficio de fecha 26 de febrero de 2024, donde manifiesta que no se encuentra en el supuesto del articulo 44 y 111 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.4 (sic), se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan

los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

29. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32

y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso e) de las bases emitidas por el Ente Público. (*Obs. 4.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal del Contratista Construcciones y Servicios del Noreste S.A. de C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.5 (sic), se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

30. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 4.5*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas al grado de compactación, en contravención

de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 normal	A8.- Terracería escarificada hasta 0.30 m de espesor y estabilizada con cal hidratada de primera al 5% en volumen, conformada y compactada al 95% según prueba de laboratorio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por ECN LABORATORIO S.A. de C.V. de la estimación marcada como número 1 normal del concepto A8.- Terracería escarificada*

hasta 0.30m de espesor y estabilizada con cal hidratada de primera al 5% en volumen, conformada y compactada al 95% según prueba de laboratorio, con lo que se acredita la debida conformidad de los trabajos realizados por los conceptos de obra señalados".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.6 (sic), En relación a esta observación donde se señala por la ASENL que el Municipio no exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra lo que representa un riesgo técnico, con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio para una compactación de una terracería de un elemento sin carga estructural implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de material compactado.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural de la terracería y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, los trabajos en cuestión se encuentra en servicio sin desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad de las capas, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones

de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

31. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 4.6*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.4 (sic), me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva,*

la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
5	**SIS-RP-23/24-CP**	**Construcción de Ludoteca Geriátrica (Monterrey me Cuida): calle Ixtlixóchitl esquina con calle Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, entre las calles Moctezuma y Xaltemoc, colonia San Bernabé 1° sector en el municipio de Monterrey.**	**$**	**2,598,245**

32. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 5.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Construcción de Ludoteca Geriátrica (Monterrey me Cuida): calle Ixtlixochitl esquina con calle Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, entre las calles Moctezuma y Xaltemoc, colonia San Bernabé 1° sector en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 5.2 (sic), se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud*

que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal

de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

33. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 5.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó el acuse de recibo de la declaración anual del ejercicio 2022, así como el Ultimo estado financiero por contador público donde se integra la comparativa de los últimos años, estado de resultados, estado del capital contable e inversión de los accionistas, notas a los estados financieros y el comparativo de razones financieras básicas, mismo que fue realizados por el contador Pedro de Israel Rangel Rendon, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Construcción de Ludoteca Geriátrica (Monterrey me Cuida): calle*

Ixtlixochitl esquina con calle Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, entre las calles Moctezuma y Xaltemoc, colonia San Bernabé 1° sector en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 5.3 (sic), se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que

este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

34. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 5.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista Builtdtec Pavimentos Estampados y Construcciones S.A. de C.V., se presentó el oficio de fecha 12 de marzo de 2024, donde manifiesta que no se encuentra en el supuesto del articulo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 5.4 (sic), se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

35. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 5.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal del Contratista Builtdtec Pavimentos Estampados y Construcciones S.A. de C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 5.5 (sic), se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

36. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,

contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 5.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 5.6 (sic), me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.*

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de

transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
6	**SIS-RP-31/24-CP**	**Remodelación de Teatro de la Ciudad "José Calderón" y adecuación vial (Crucero) ubicado en la avenida Benito Juárez no. 135, en su cruce con calle Santiago Tapia, colonia Centro, en el municipio de Monterrey.**	**$**	**1,497,476**

37. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 6.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Remodelación de Teatro de la Ciudad "José Calderón" y adecuación vial (Crucero) ubicado en la avenida Benito Juárez no. 135, en su cruce con calle Santiago Tapia, colonia Centro en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.2 (sic), se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

38. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 6.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual en conjunto con el acuse de recibo del ejercicio fiscal 2022, así como un estado de situación financiera, con los estados de resultados y de variaciones en el capital contable, mismo que fue realizado por el contador Jorge Arturo Martinez Ávila, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Remodelación de Teatro de la Ciudad "José Calderón" y adecuación vial (Crucero) ubicado en la avenida Benito Juárez no. 135, en su cruce con calle Santiago Tapia, colonia Centro en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.3 (sic), se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

39. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 6.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista Mantenimiento y Construcciones Monterrey S.A. de C.V., se presentó el oficio de fecha 27 de febrero de 2023, donde manifiesta que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.4 (sic), se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

40. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 6.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 de la persona moral Mantenimiento y Construcciones Monterrey S.A. de C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.5 (sic), se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

41. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.5*)

En lo referente a la etapa de ejecución de obra se revisó entre otros documentos proporcionados por el Ente Público, la bitácora de obra, que como instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público, observando como resultado del estudio y análisis de dicho instrumento de control, que las

notas o registros que la integran no se encuentran los posteriores al día cuatro del mes junio del año dos mil veinticuatro y hasta la terminación de los trabajos, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora es un instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, la cual la debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio .

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*La obra fue concluida en fecha 4 de junio del 2024, por lo que es material y jurídicamente imposible que se realicen bitácoras posteriores a dicha fecha, esto se acredita con el oficio emitido por el representante legal de Mantenimiento y Construcciones Monterrey S.A. de C.V., donde manifiesta la fecha en que fueron terminados los trabajos de la obra. Asimismo, dentro de la documentación soporte de la estimación denominada "1 extra" se puede observar que los últimos trabajos fueron realizados dentro del periodo del*

5 de mayo del 2024 al 4 de junio de 2024, por lo que con estas manifestaciones se solventa la presente observación".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.6 (sic), me permito hacer la siguiente aclaración, que la bitácora de obra, para su seguimiento hasta su terminación no estuvo a cargo de la administración 2021 - 2024 por lo anterior la documentación solicitada no es competencia*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

42. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 6.6*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa el plano de obra terminada, donde se acredita la verificación del cumplimiento técnico de la obra, para que en un futuro se realice el mantenimiento, las modificaciones y la supervisión*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.7 (sic), me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra No fue concluida en el periodo de la administración 2021 - 2024 por tal motivo No es de la competencia el documento que se solicita*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos,

en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

43. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 6.7*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la

descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	2 normal	15.00.- Construcción de canaleta pluvial de concreto f´c= 200 kg/cm² de 7 cm de espesor armada con malla electrosoldada 6-6/4-4 en acabado pulido para recibir tapa perforada prefabricada de concreto.
2	2 normal	16.00.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @3.00 m de 15 x 40 cm [ver detalle en plano], acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos #2 @ 20 cm.
3	1 normal y 2 normal	17.00.- Suministro y elaboración de banqueta 15cm de espesor, con concreto premezclado en planta resistencia f´c= 200 kg/cm², agregado máximo de 3/4, revenimiento de 6 a 10 cm, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10.
4	2 normal	18.00.- Rampa de concreto peatonal de 15 cm de espesor de concreto hecho en obra f´c= 200 kg/cm² con agregado máximo de 20 mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante pendiente máxima de 10%.
5	1 extra	EXTRA004.- Base material de caliza triturada con espesor de 0.15 cementada al 5% y compactada al 95%.

No.	Estimación	Conceptos
6	1 extra	EXTRA012.- Cerramiento de concreto armado con 4 vrs No. 3 y estribos no. 1/4 a cada 20 cm, sección 15x20 cm, concreto H.M. f´c= 200 kg/cm², acero f´y= 4200 kg/ cm².
7	1 extra	EXTRA015.- Suministro y colocación de placas de concreto reforzadas con ángulo de 21/2x21/2x1 1/16 perimetralmente y concreto f´c= 250 kg/cm² y malla electrosoldada 6-6/10-10 de una dimensión de 5x20x40 cm.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por Soluciones de Ingeniería y Laboratorio Técnico S.A. de C.V. de la estimación marcada como número 2 normal del concepto 15.- Construcción de canaleta pluvial de concreto f´c=200 kg/cm2 de 7cm de espesor armada con malla electrosoldada 6-6/4-4 en acabado pulido para recibir tapa perforada prefabricada de concreto; 2 normal del concepto 16.00.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4, juntas @3.00m de 15x40cm [ver detalle en plano], acabado integral al colado de floteado armado con*

6 varillas 3 y estribos "2 @20cm; 1 normal y 2 normal del concepto 17.00.- Suministro y elaboración de banqueta 15cm de espesor, con concreto premezclado en planta de resistencia f´c=200 kg/cm2, agregado máximo de 3/4, revenimiento de 6 a 10cm, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10; 2 normal 18.00.- Rampa de concreto peatonal de 15cm de espesor de concreto hecho en obra f´c=200kg/cm2 con agregado máximo de 20 mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante pendiente máxima de 10%; 1 extra del concepto EXTRA004.- Base material de caliza triturada con espesor de 0.15 cementada al 5% y compactada al 95%; 1 extra del concepto EXTRA012.- Cerramiento de concreto armado con 4vrs No. 3 y estribos no 1/4 a cada 20cm, sección 15x20 cm, concreto H.M. f´c=200 kg/cm2, acero f´y= 4200 Kg/cm2; 1 extra del concepto EXTRA015.- Suministro y colocación de placas de concreto reforzadas con ángulo de 21/2x21/2x1 1/16 perimetralmente y concreto f´c= 250 kg/cm² y malla electrosoldada 6-6/10-10 de una dimensión de 5x20x40 cm; con lo que se acredita la debida conformidad de los trabajos realizados por los conceptos de obra señalados".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.8 (sic), En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con

la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente

verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios

de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

44. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acreditara que el contratista comunicó al Ente Público sobre la conclusión de los trabajos encomendados al amparo del contrato de referencia. (*Obs. 6.8*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Esta omisión impide verificar formalmente la conclusión de los trabajos contratados, lo que compromete el cierre adecuado del contrato, afecta la trazabilidad y control del

expediente de obra y limita la posibilidad de efectuar pagos finales, liberar garantías o llevar a cabo la entrega-recepción formal de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se presentó el oficio de fecha 4 de junio de 2024, por el contratista Mantenimiento y Construcciones Monterrey S.A. de C.V., a través de su representante legal, donde manifiesta que la fecha de terminación de los trabajos motivos del contrato fue el día 4 de junio de 2024, dando cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.9 (sic), me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra No fue concluida en el periodo de la administración 2021 - 2024 por tal motivo No es de la competencia el documento que se solicita*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

45. Para la revisión de las etapas de ejecución, modificación, ejercicio de recursos y entrega de la obra, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, el acta de recepción de los trabajos; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.9*)

La ausencia del acta de recepción de la obra impide verificar formalmente la conclusión y conformidad de los trabajos ejecutados, lo que genera un riesgo significativo de pagos indebidos al no contar con constancia oficial de la entrega. Esta omisión contraviene disposiciones legales, dificulta la fiscalización y limita la transparencia y rendición de cuentas, afectando la trazabilidad del proceso. Además, al no existir un documento que respalde la recepción formal, se compromete el seguimiento a las garantías y la calidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa el acta de entrega-recepción debidamente firmada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.10 (sic), me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra No fue concluida en el periodo de la administración 2021 - 2024 por tal motivo No es de la competencia el documento que se solicita*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

46. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.10*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el

responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 6.11 (sic), me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada*

una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en

el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las

condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

División Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
7	SIS-FAISMUN-08/24-CP	Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 3), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.	$	17,390,517

47. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 7.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 3), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la

garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio

del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

48. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 7.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual en conjunto con el acuse de recibo del ejercicio fiscal 2023, así como un estado de situación financiera, con los estados de resultados y de variaciones en el capital contable, mismo que fue realizado por la C.P. Sanjuana Guadalupe Méndez Moreno con cedula profesional 33966931, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 3), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente

observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

49. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 7.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista MASMARK S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 30 de abril de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan

los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

50. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32

y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 7.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 3 de abril de 2024 de la persona moral MASMARK S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

51. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 7.5*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de

compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	6 normal y 7 aditiva	16.- Relleno compactado a 95% Proctor en capas de 15 cm a partir del nivel de desplante con material producto de banco.
2	7 normal y 8 aditiva	28.- Concreto f´c= 300kg/cm².

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio CLTS S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

- *número 6 normal y 7 aditiva del concepto 16.- Relleno compactado a 95% Proctor en capas de 15 cm a partir del nivel de desplante con material producto de banco*;
- *7 normal y 8 aditiva del concepto 28.- Concreto f´c= 300kg/cm², con lo que se acredita la debida conformidad de los trabajos realizados por los conceptos de obra señalados*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.5, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni

asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

52. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 7.6*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de

la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 7.6, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95%*

de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron

omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
8	SIS-FAISMUN-07/24-CP	Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 2), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.	$	16,021,881

53. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 8.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 2), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

54. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben

incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 44 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 8.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual en conjunto con el acuse de recibo del ejercicio fiscal 2023, así como un estado de situación financiera, con los estados*

de resultados y de variaciones en el capital contable, mismo que fue realizado por la C.P. Sanjuana Guadalupe Méndez Moreno con cedula profesional 33966931, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 2), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

55. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 8.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo

que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista MASMARK S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 30 de abril de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado*

y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

56. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 8.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 3 de abril de 2024 de la persona moral MASMARK S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.4 se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente

observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

57. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 8.5*)

En lo referente a la etapa de ejecución de obra se revisó entre otros documentos proporcionados por el Ente Público, la bitácora de obra, que como instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público, observando como resultado del estudio y análisis de dicho instrumento de control, que las notas o registros que la integran no se encuentran los posteriores al día cinco del mes diciembre del año dos mil veinticuatro y hasta la terminación de los trabajos, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora es un instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, la cual la debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*En lo referente a la etapa de ejecución de obra se anexan las bitácoras de las siguientes estimaciones*:

- *8 Aditiva con número de folio 26 y consecutivo 45 de fecha 6 de diciembre de 2024 a 11 de diciembre de 2024*;
- *9 normal con número de folio 26 y consecutivo 45 de fecha 6 de diciembre de 2024 a 11 de diciembre de 2024*;
- *1 extra con número de folio 27 y consecutivo 46 de fecha 12 de diciembre de 2024, folio 28 y consecutivo 47 de fecha 13 de diciembre de 2024, folio 29 y consecutivo 48 de fecha 16 de diciembre de 2024 a 18 de diciembre de 2024 y, folio 30 con número consecutivo 49 de fecha 19 de diciembre de 2024 a 23 de diciembre de 2024, con la que se da por terminada la obra de construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 2), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.5, me permito hacer la siguiente aclaración, que la bitácora de obra, del periodo que se solicita es del día 5 de diciembre del 2024 hasta su terminación, No es de la competencia de la administración 2021 - 2024 la presente observación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

58. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 8.6*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se

les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presento la fianza con folio 1912157, expedida por la afianzadora Dorama, Institución de Garantías, S.A., por la cantidad de $1,880,574.16, de fecha 21 de julio para garantizar las obligaciones a cargo de Construcciones y Maquinaria Gutierrez S.A. de C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra, a fin de responder por los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en que incurriere el contratista, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.6, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra fue concluida por la actual administración por lo cual la fianza para garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos, por lo que no es no es de la competencia de la administración 2021 - 2024 la presente observación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

59. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 8.7*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 8.7, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio*.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX

La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública,

que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
9	**SIS-FAISMUN-06/24-CP**	**Construcción de ducto pluvial de 1.65m de diámetro (Etapa 1), en calle Manuel Belgrano, entre la calle M.T. de Alvear y la avenida Solidaridad, colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey.**	**$**	**14,841,058**

60. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 9.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 1), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones

de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

61. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 44 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto y 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 9.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual en conjunto con el acuse de recibo del ejercicio fiscal 2023, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Construcción de ducto pluvial de 1.65 m de diámetro (etapa 1), en la calle Manuel Belgrano, entre la calle M. T. de Alvear y la avenida Solidaridad, en la Colonia Francisco Villa, en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

62. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 9.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista SERVICIOS POLISÉMICOS S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 13 de mayo de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

63. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 9.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 7 de marzo de 2024 de la persona moral SERVICIOS POLISÉMICOS S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

64. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 9.5*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se

les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presento la fianza con número 092111-00000, expedida por la afianzadora Tokio Marine HCC México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., por la cantidad*

de $1,405,074.10, con fecha de inicio de vigencia el 17 de mayo de 2024 y fin de vigencia el 31 de diciembre de 2024, a fin para garantizar las obligaciones a cargo de SERVICIOS POLISÉMICOS S.A. DE C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra formalmente, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.5, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra fue concluida por la actual administración por lo que la fianza para garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos, por lo que no es responsabilidad de la administración 2021 - 2024 la presente observación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

65. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 9.6*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el

responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 9.6, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada*

una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en

el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las

condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
10	**SIS-RP-50/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la Avenida Benito Juárez a la calle Emilio Carranza en el municipio de Monterrey.**	**$**	**12,873,701**

66. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público

mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 10.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 extra y 2 extra	EXT11.- Fabricación de dado para luminarias forma piramidal de 0.60 cm de alto, base de 0.70 cm y corona de 48 cm; incluye concreto f´c= 200 kg/cm².
2	4 extra	EXT69.- Construcción de losa de concreto de 15 cm de espesor en registro de Telmex; incluye concreto f´c= 250 kg/cm².
3	4 extra	EXT83.- Construcción de 1 escalón con dimensiones de longitud 1.50 m x ancho 0.50 m x altura de 0.17 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².

No.	Estimación	Conceptos
4	4 extra	EXT84.- Construcción de 2 escalones, primer escalón con dimensiones de longitud 1.50 m x ancho 0.30m x altura 0.20 m, segundo escalón con dimensiones de longitud 1.50 m x ancho 0.30 m x altura 0.37 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².
5	4 extra	EXT85.- Construcción de 1 escalón con dimensiones de longitud 1.20 m x ancho 0.30 m x altura 0.20 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².
6	4 extra	EXT87.- Construcción de 1 escalón con dimensiones de longitud 2.00 m x ancho 0.52 m x altura 0.22 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².
7	4 extra	EXT88.- Construcción de 1 escalón con dimensiones de longitud 2.84 m x ancho 0.50 m x altura 0.20 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².
8	4 extra	EXT89.- Construcción de 2 escalones, primer escalón con dimensiones de longitud 3.40 m x ancho 0.40 m x altura 0.18 m, segundo escalón con dimensiones de longitud 3.40 m x ancho 0.40 m x altura 0.36 m a base de concreto f´c= 250 kg/cm².
9	4 extra	EXT90.- Construcción de firme de concreto f´c= 250 kg/cm² de 15 cm espesor con un área de 1.10 m² en banqueta lado norte.
10	4 extra	EXT109.- Suministro, fabricación y colocación de rejilla Irving de 5.90 ml x 2.00 ml como parte de la reubicación de una rejilla existente para la conexión a drenaje pluvial existente, en la banqueta lado norte, incluye construcción de base de concreto f´c= 250 kg/cm².
11	4 extra	EXT116.- Dren de grava de 1.00 m x 1.00 m x 1.00 m de profundidad a base de concreto f´c= 200 kg/cm², ubicado en zona de jardín central esquina con carranza.
12	4 extra	EXT117.- Escalón de concreto f´c= 250 kg/cm² tiro directo de sección de ancho promedio 0.20 m a 0.27 m y una altura 0.10 m sobre el local comercial de esquina lado norte de Ocampo y Juárez.
13	4 extra	EXT118.- Escalón de concreto f´c= 250 kg/cm² tiro directo de sección de ancho promedio 0.10 m a 0.15 m y una altura 0.17 m sobre el local comercial de esquina lado norte de Ocampo y Juárez.
14	4 extra	EXT119.- Suministro y colocación de concreto f´c= 250 kg/cm² de 12 cm espesor a tiro libre y acabado lavado pigmentado sobre muro de rampa acceso a Liverpool.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 10.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria

para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los

mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
11	**SIS-RP-74/23-CP**	**Construcción de corredor verde en calle Washington entre calles Héroes del 47 y la Avenida Fundidora en la zona centro en el municipio de Monterrey.**	**$**	**10,597,537**

67. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el

soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 11.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 normal y 1 aditiva, 2 aditiva, 3 aditiva, 4 aditiva y 5 aditiva	22.00.- Relleno, nivelación y compactación con material de banco en capas de 20 cm al 95% de su PVS Proctor para formar estructura de tierra estabilizada, volumen medido en caja.
2	2 normal, 3 normal, 4 normal, 5 normal y 6 normal	23.00.- Guarnicion tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m de 40 x 45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos #2 @ 20 cm.

No.	Estimación	Conceptos
3	3 normal, 3 aditiva y 4 aditiva	24.00.- Dentellón de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m de 20 x 15 cm armado con 6 varillas #5 y 4 varillas #4 y estribos #2 @ 20 cm, acabado integral al colado de floteado.
4	3 normal y 5 normal	26.00.- Rampa de concreto de 15 cm de espesor de concreto hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante pendiente máxima de 6%.
5	5 normal y 4 aditiva	27.00.- Rampa vehicular de concreto de 15 cm de espesor de concreto hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante, pendiente máxima de 10%, incluye suministro de material, trazo, excavación, nivelación y compactación al 95% de su PVSM.
6	1 normal, 3 normal, 4 normal y 5 normal	29.00.- Construccion de firme de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² de 10 cm de espesor agregado máximo de 19mm armado con malla electrosoldada 6x6-10/10, juntas de control realizada con disco de diamante en ambos sentidos donde aplique con profundidad de 3 cm a cada 3 metros, compactación de terreno, relleno compactado con material producto de excavación, cimbrado y descimbrado, colado, vibrado, curado con Curafest aplicado con aspersor riego de la superficie [Ver detalle 03.01, plano CV-MA-DET-01].

No.	Estimación	Conceptos
7	4 normal y 6 normal	30.00.- Suministro y colocación de loseta prefabricada de adoquín marca Basaltex o equivalente en calidad de 20 x 20 m de 6 cm de espesor color gris, fabricado con cemento gris tipo CPC-40 y CPC-30 RB blanco con resistencia de 250kg/cm² y agregados de basalto, mármol y arena sálica de diferentes granulometrías.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 11.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales*

colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros

denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo

tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
12	**SIS-RP-60/23-CP**	**Rotonda Calzada Madero, ubicado en la calle Francisco I. Madero entre la calle Rayón y la Avenida Cuauhtémoc en la zona centro del municipio de Monterrey.**	**$**	**10,308,947**

68. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 12.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	7 normal, 3 aditiva y 4 aditiva	29.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m, de 40 x 45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos #2 @ 20 cm.
2	4 aditiva	42.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f ´c= 250 kg/cm², tiro directo armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados 50% de gravilla marmolina blanca de 3/8, aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajustes de banquetas.
3	1 extra	EXT10.- Suministro y colocación de concreto f ´c= 250 kg/cm² tiro directo con agregados 50% de gravilla gris de 3/8 y 50% de gravilla gris de 3/8.
4	1 extra	EXT17.-Registros cambio de dirección, incluye trazo, corte con disco, demolición de carpeta y concreto, sondeo manual perfilado, compactado de terreno, cimbrado y descimbrado armado de acero con varilla de 1/2 corrugada a cada 20 cm concreto f´c= 250 kg/cm², tiro directo, colocación de marco de acero 5 x 5 x 1/2 mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.
5	1 extra	EXT22.- Firme de concreto de 22 cm de espesor f´c= 250 kg/cm², tiro directo, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados 50% de gravilla gris de 3/8 y 50% gravilla gris de 3/8, aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajustes de banquetas.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio CLTS S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

- *7 normal, 3 aditiva y 4 aditiva del concepto 29.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m, de 40 x 45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas 3 y estribos 2 @ 20 cm*.
- *4 aditiva del concepto 42.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/ cm², tiro directo armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados 50% de gravilla marmolina blanca de 3/8", aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajustes de banquetas*.
- *1 extra del concepto EXT10.- Suministro y colocación de concreto f´c= 250 kg/cm² tiro directo con agregados 50% de gravilla gris de 3/8" y 50% de gravilla gris de 3/8"*.

- *1 extra del concepto EXT17.-Registros cambio de dirección, incluye trazo, corte con disco, demolición de carpeta y concreto, sondeo manual perfilado, compactado de terreno, cimbrado y descimbrado armado de acero con varilla de 1/2" corrugada a cada 20 cm concreto f´c= 250 kg/cm², tiro directo, colocación de marco de acero 5 x 5 x 1/2 mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución*.
- *1 extra del concepto EXT22.- Firme de concreto de 22 cm de espesor f´c= 250 kg/ cm², tiro directo, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados 50% de gravilla gris de 3/8" y 50% gravilla gris de 3/8", aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajustes de banquetas*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 12.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión

de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada

base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento,

pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
13	**SIS-RP-72/23-CP**	**Construcción de corredor verde en calle Aramberri entre calle Héroes del 47 y la Avenida Fundidora en el municipio de Monterrey.**	**$**	**9,488,640**

69. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 13.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la

descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	2 aditiva	22.00.- Relleno, nivelación y compactación con material de banco en capas de 20 cm al 95% de su PVS Próctor para formar estructura de tierra estabilizada, volumen medido en caja.
2	6 normal	23.00.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @3.00 m de 40 x 45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos 32 @ 20 cm.
3	5 normal	24.00.- Dentellón de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m de 20 x 15 cm armado con 6 varillas #5 y 4 varillas #4 y estribos #2 @ 20 cm, acabado integral al colado de floteado.
4	6 normal	26.00.- Rampa de concreto de 15 cm de espesor hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20 mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante, pendiente máxima de 6%.

No.	Estimación	Conceptos
5	6 normal	30.00.- Construcción de firme de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² de 10 cm de espesor, agregado máximo de 19mm con malla electrosoldada 6x6-10-10, juntas de control realizada con disco de diamante en ambos sentidos donde aplique con profundidad de 3 cm a cada 3 metros, compactación de terreno, relleno compactado con material producto de excavación, cimbrado y descimbrado, colado, vibrado, curado con Curafest aplicado con aspersor riego de la superficie.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION, S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

- *2 aditiva del concepto 22.00.- Relleno, nivelación y compactación con material de banco en capas de 20 cm al 95% de su PVS Próctor para formar estructura de tierra estabilizada, volumen medido en caja*.
- *6 normal del concepto 23.00.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4", juntas @3.00 m de 40 x 45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas 3 y estribos 32 @ 20 cm*.

- *5 normal del concepto 24.00.- Dentellón de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4", juntas @ 3.00 m de 20 x 15 cm armado con 6 varillas 5 y 4 varillas 4 y estribos 2 @ 20 cm, acabado integral al colado de floteado*.
- *6 normal del concepto 26.00.- Rampa de concreto de 15 cm de espesor hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20 mm, armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante, pendiente máxima de 6%*.
- *6 normal del concepto 30.00.- Construcción de firme de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² de 10 cm de espesor, agregado máximo de 19mm con malla electrosoldada 6x6-10-10, juntas de control realizada con disco de diamante en ambos sentidos donde aplique con profundidad de 3 cm a cada 3 metros, compactación de terreno, relleno compactado con material producto de excavación, cimbrado y descimbrado, colado, vibrado, curado con Curafest aplicado con aspersor riego de la superficie*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 13.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar

solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente

verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios

de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
14	**SIS-RP-12/23-CP**	**Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (Etapa 4) en las calles Marcelo Torcuato de Alvear entre 25 de mayo y Pedro Justo en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.**	**$**	**8,117,897**

70. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,

contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 14.1*)

En lo referente a la etapa de ejecución de obra se revisó entre otros documentos proporcionados por el Ente Público, la bitácora de obra, que como instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público, observando como resultado del estudio y análisis de dicho instrumento de control, que las notas o registros que la integran no se encuentran los posteriores al día diecisiete del mes octubre del año dos mil veinticuatro y hasta la terminación de los trabajos, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora es un instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, la cual la debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 14.1, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra se concluyó el 17 de octubre del 2023 se adjunta registro de bitácora de obra y del acta de entrega recepción física*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de

cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las notas de bitácora en los que se registre la terminación de los trabajos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la bitácora de obra completa, en la cual se registren las incidencias más relevantes de la obra.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
15	**SIS-RP-51/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la calle Emiliano Carranza a la calle Zaragoza en el municipio de Monterrey.**	**$**	**8,002,169**

71. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 15.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	4 normal	4.05.- Terraplén con material de banco compactado al 95% P.V.S.M. en área de banquetas.
2	4 normal	4.10.- Subrasante mínimo 20 cm, compactación al 95% máx. P.V.S.M. VRS > 30% min para firme de tráfico vehicular.
3	1 extra	8.04.- Suministro y construcción de base de concreto hecho en obra f´c= 200 kg/ cm², reforzada con 4 varilla No. 6 y estribos No. 3, base inferior de 0.70 x 0.70 m, base superior 0.48 x 0.48 m y altura de 0.60 m para recibir luminaria.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 15.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria

para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los

mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
16	**SIS-RP-10/23-CP**	**Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (Etapa 2) en las calles Marcelo Torcuato de Alvear entre Domingo F. Sarmiento y Nicolás de Avellaneda en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.**	**$**	**7,980,000**

72. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 16.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se

les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presento la fianza con número BKY-0498-0144717, expedida por la afianzadora Berkley International Fianzas México, S.A. de C.V., por la cantidad de $2,709,822.34, expedida en fecha 17 de marzo de 2023, a fin para garantizar las obligaciones a cargo de CONTRATOS INTERNACIONALES RR, S.A. DE C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra formalmente, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 16.2 (sic), se anexa registro de FIANZA de garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación

exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, si bien se exhibió la documentación referida en la propia observación como no proporcionada durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se tiene que la misma es remitida por quien en su momento fungió como Titular del Ente Público, no siendo esta conservada o resguardada en los archivos del Ente Público, según se desprende de la respuesta presentada por este.

Además, considerando la situación expuesta en el párrafo anterior, relativa a la exhibición por parte de terceros, de documentos que no obran en archivos del Ente Público, se tiene que este no allegó constancias que den cuenta de las acciones legales y administrativas conducentes, que en su caso llevó a cabo en salvaguarda del patrimonio municipal y la buena marcha de la administración pública, para localizar, reponer y sancionar a los responsables de la sustracción o destrucción de los documentos de archivo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 37 fracción I incisos c) y h) y 104 fracción XIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 3 fracciones II y XXII, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 13, 49 fracción II y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mismos numerales y fracciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 99 y 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
17	**SIS-RP-53/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la Avenida Benito Juárez a la calle Zaragoza en el municipio de Monterrey.**	**$**	**7,844,637**

73. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 17.1*)

En lo referente a la etapa de ejecución de obra se revisó entre otros documentos proporcionados por el Ente Público, la bitácora de obra, que como instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público, observando como resultado del estudio y análisis de dicho instrumento de control, que las notas o registros que la integran no se encuentran los posteriores al día once del mes noviembre del año dos mil veintitrés y hasta la terminación de los trabajos, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora es un instrumento técnico de control de los trabajos y medio de comunicación legal entre las partes que suscriben un contrato de obra pública, la cual la debe llevar la residencia de supervisión del Ente Público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 17.1, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra se concluyó el día 11 de noviembre del 2023, lo cual se especifica en el acta de entrega de recepción de obra, para lo anterior se anexa el acta de entrega - recepción formal de obra*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso

en proporcionar los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la bitácora de obra completa, en la cual se registren las incidencias más relevantes de la obra.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

74. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 17.2*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 extra	OPF-MTY53-EXT-003.- Bacheo profundo aislado, hasta 25 cm de profundidad, incluye colocación de base de caliza triturada en capas de 15 cm de espesor máximo añadiendo cemento portland con una dosificación de 3% en peso, compactadas al 100% referido a la prueba AASHTO modificada.
2	1 extra	OPF-MTY53-EXT-004.- Suministro y colocación de carpeta asfáltica en tramos aislados en caliente de 10 cm de espesor 1/2 [13.00 mm] tamaño nominal, compactada al 93% de granulometría densa gruesa elaborada con cemento asfáltico AC-20 modificado con polímero grado PG-76-22.
3	1 extra	OPF-MTY53-EXT-009.- Fabricación de dala de concreto armado sección transversal 0.45 x 0.15 m para alcorque de 1.4 m de largo x 0.80 m de ancho, incluye colado de concreto f´c= 250 kg/cm² rev. 12 TMA20.
4	1 extra	OPF-MTY53-EXT-012.- Construcción de dentellón em árbol existente, sección transversal 0.10 x 0.10 m concreto f´c= 250 kg/cm² y malla 66/1010 en toda su área.
5	1 extra	OPF-MTY53-EXT-013.- Fabricación de tapas para registros, áreas variables espesor de 10 cm 70 x 70 cm, concreto f´c= 250 kg/cm² malla 66/1010.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION, S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

1) 1 extra del concepto OPF-MTY53-EXT-003.- Bacheo profundo aislado, hasta 25 cm de profundidad, incluye colocación de base de caliza triturada en capas de 15 cm de espesor máximo añadiendo cemento portland con una dosificación de 3% en peso, compactadas al 100% referido a la prueba AASHTO modificada.

2) 1 extra del concepto OPF-MTY53-EXT-004.- Suministro y colocación de carpeta asfáltica en tramos aislados en caliente de 10 cm de espesor 1/2" (13.00 mm) tamaño nominal, compactada al 93% de granulometría densa gruesa elaborada con cemento asfáltico AC-20 modificado con polímero grado PG-76-22.

3) 1 extra del concepto OPF-MTY53-EXT-009.- Fabricación de dala de concreto armado sección transversal 0.45 x 0.15 m para alcorque de 1.4 m de largo x 0.80 m de ancho, incluye colado de concreto f´c= 250 kg/cm² rev. 12 TMA20.

4) 1 extra del concepto OPF-MTY53-EXT-012.- Construcción de dentellón em árbol existente, sección transversal 0.10 x 0.10 m concreto f´c= 250 kg/cm² y malla 66/1010 en toda su área.

5) 1 extra del concepto OPF-MTY53-EXT-013.- Fabricación de tapas para registros, áreas variables espesor de 10 cm 70 x 70 cm, concreto f´c= 250 kg/cm² malla 66/1010".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 17.2, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos*

debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son

válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el

residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las pruebas de laboratorio para la estimación extra uno, no obstante que

estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
18	**SIS-FAISMUN-02/24-CP**	**Construcción de red de agua potable (Etapa 2), en sectores 2 (Entre Mina, 9na avenida, Palma y Santa Isabel) y 3 (San Salvador, Camino al Mirador, El mirador y Santa Isabel) de la colonia Cerro de la Campana, en el municipio de Monterrey.**	**$**	**7,381,127**

75. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 18.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de

compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	3 normal y 1 aditiva	40.- Construcción y protección de tubería a base de dado de concreto vertical con concreto f´c= 200 kg/cm² hecho en obra de 40 x 40 cm.
2	3 normal y 1 aditiva	41.- Suministro, instalación, prueba, fletes, acarreos y maniobras locales de toma domiciliaria formada por cuadro para medidor para un diámetro de 13 mm [1/2] de diámetro interior, en tubería proyecto de PVC C-900. Incluye excavación en todo tipo de material, relleno de zanja compactada al 95% Próctor con material seleccionado producto de la excavación y/o importado de banco CNC con tamaño no mayor a 10 mm [?]
3	3 normal y 1 aditiva	42.- Suministro, instalación, prueba, fletes, acarreos y maniobras locales de toma domiciliaria formada por cuadro para medidor para un diámetro de 13 mm [1/2] de diámetro interior, en tubería proyecto de PVC C-900. Incluye excavación en todo tipo de material, relleno de zanja compactada al 95% Próctor con material seleccionado producto de la excavación y/o importado de banco CNC con tamaño no mayor a 10 mm [?]

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio LABORATORIO Y ENSAYE, S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

> *1) 3 normal y 1 aditiva del concepto 40.- Construcción y protección de tubería a base de dado de concreto vertical con concreto f´c= 200 kg/cm² hecho en obra de 40 x 40 cm*.
>
> *2) 3 normal y 1 aditiva del concepto 41.- Suministro, instalación, prueba, fletes, acarreos y maniobras locales de toma domiciliaria formada por cuadro para medidor para un diámetro de 13 mm (1/2") de diámetro interior, en tubería proyecto de PVC C-900. Incluye excavación en todo tipo de material, relleno de zanja compactada al 95% Próctor con material seleccionado producto de la excavación y/o importado de banco CNC con tamaño no mayor a 10 mm (?")*
>
> *3) 3 normal y 1 aditiva del concepto 42.- Suministro, instalación, prueba, fletes, acarreos y maniobras locales de toma domiciliaria formada por cuadro para medidor para un diámetro de 13 mm (1/2") de diámetro interior, en tubería proyecto de PVC C-900. Incluye excavación en todo tipo de material, relleno de zanja compactada al 95% Próctor con material seleccionado producto de la excavación y/o importado de banco CNC con tamaño no mayor a 10 mm (?")*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 18.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas*

que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen

mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de

la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las pruebas de compactación al 95% proctor para los conceptos 41 y 42, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento

de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

76. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 18.2*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 18.2, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva,*

la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio

y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,

eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
19	**SIS-RP-49/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la Avenida Melchor Ocampo de la calle Garibaldi a la Avenida Benito Juárez en el municipio de Monterrey.**	**$**	**5,130,308**

77. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el

soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 19.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	6 aditiva	37.- Terraplén con material de banco compactado al 95% P.V.S.M. en área de banquetas.
2	8 normal	38.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/cm², tiro directo, armado con malla electrosoldada -6-/10-10, acabado lavado pigmentado verde RAL 150 70 10 con agregados 50% de gravilla marmolina blanca de 3/8 y 50% de gravilla gris de 3/8, aplicación de aditivo retardante superficial, en esquinas y áreas de ajuste de banquetas.

No.	Estimación	Conceptos
3	8 normal	42.- Subrasante mínimo 20 cm, compactación al 95% máx. P.V.S.M. vrs > 30% mín. para firme de tráfico vehicular.
4	3 extra	EXT21.- Suministro, homogenizado, revoltura y colocación de material para la formación de base de 0.15 m de espesor promedio incorporado 3% de cemento tipo Portland compactado al 95%, homogenizado, extendido revoltura y compactado de material.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 19.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales*

colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f'c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros

denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo

tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
20	**SIS-RP-09/23-CP**	**Construcción de drenaje pluvial "Luis Echeverría Álvarez" de tubería de PVC de pared estructurada de 120" de diámetro (etapa 1) en las calles de Marcelo Torcuato de Alvear entre Santiago Derqui y Domingo F. Sarmiento en la colonia San Martín en el municipio de Monterrey.**	**$**	**4,751,283**

78. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 20.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presento la fianza con número 062510-00000, expedida por la afianzadora Tokio Marine HCC México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., por la cantidad de $3,049,402.96, con fecha de inicio de vigencia el 17 de marzo de 2023 y fin de vigencia el 22 de enero de 2025, a fin para garantizar las obligaciones a cargo de SERVICIOS POLISÉMICOS S.A. DE C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra formalmente, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 20.1, se anexa registro de fianzas garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, si bien se exhibió la documentación referida en la propia observación como no proporcionada durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se tiene que la misma es remitida por quien en su momento fungió como Titular del Ente Público, no siendo esta conservada o resguardada en los archivos del Ente Público, según se desprende de la respuesta presentada por este.

Además, considerando la situación expuesta en el párrafo anterior, relativa a la exhibición por parte de terceros, de documentos que no obran en archivos del Ente Público, se tiene que este no allegó constancias que den cuenta de las acciones legales y administrativas conducentes, que en su caso llevó a cabo en salvaguarda del patrimonio municipal y la buena marcha de la administración pública, para localizar, reponer y sancionar a los responsables de la sustracción o destrucción de los documentos de archivo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 37 fracción I incisos c) y h) y 104 fracción XIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 3 fracciones II y XXII, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 13, 49 fracción II y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mismos numerales y fracciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 99 y 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
21	**SIS-RP-54/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la calle Zaragoza a la calle Diego de Montemayor en el municipio de Monterrey.**	**$**	**4,187,817**

79. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 21.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la

eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la fianza con número 5682-06418-0, expedida por la afianzadora INSURGENTES, S.A. de C.V., por la cantidad de $1,539,956.41, de fecha 28 de abril de 2023, a fin para garantizar las obligaciones a cargo de CONTRUCCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA AM, S.A. DE C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra formalmente, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 21.1, se anexa registro de fianza que es la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, si bien se exhibió la documentación referida en la propia observación como no proporcionada durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se tiene que la misma es remitida por quien en su momento fungió como Titular del Ente Público, no siendo esta conservada o resguardada en los archivos del Ente Público, según se desprende de la respuesta presentada por este.

Además, considerando la situación expuesta en el párrafo anterior, relativa a la exhibición por parte de terceros, de documentos que no obran en archivos del Ente Público, se tiene que este no allegó constancias que den cuenta de las acciones legales y administrativas conducentes, que en su caso llevó a cabo en salvaguarda del patrimonio municipal y la buena marcha de la administración pública, para localizar, reponer y sancionar a los responsables de la sustracción o destrucción de los documentos de archivo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 37 fracción I incisos c) y h) y 104 fracción XIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 3 fracciones II y XXII, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 13, 49 fracción II y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mismos numerales y fracciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 99 y 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
22	**SIS-RP-52/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la Avenida Pino Suárez a la Avenida Benito Juárez en el municipio de Monterrey.**	**$**	**3,282,158**

80. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 22.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, una en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, la cual requería necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción

que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como la estimación en la que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	8 extra	EXT010.- Dentellón en jardineras de concreto reforzado f´c= 200 kg/cm² T.M.A. 3/4 de 20 x 30 cm armado con 4 vs de 3/8 y estribos de 3/8 @ 20 cm, acabado común.
2	8 extra	EXT022.- Demolición de losa Telmex y colado de la misma armada para registro de 1.10 x 1.30 m de 20 cm de espesor reforzado con vs de 3/8 @ 10 cm con concreto f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, acabado común.
3	8 extra	EXT023.-Demolición de losa Telmex y colado de la misma armada para registro de 3.10 x 1.90 m de 20 cm de espesor reforzado con vs de 3/8 @ 10 cm con concreto f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, acabado común.
4	8 extra	EXT024.- Dentellón en árboles existentes de concreto simple f´c= 200 kg/cm² T.M.A. 3/4 de 15 x 25 cm, acabado común.
5	8 extra	EXT027.- Construcción de registro sanitario de medida estándar acceso hombre de profundidad variable hasta 1.20 m, a base de block con acabado a mezcla cortada y armado con vs esquina de 3/8 ahogada con concreto f´c= 200 kg/cm² y piso de concreto f´c= 200 kg/cm², armado de 10 cm reforzado con vs de 3/8 a cada 10 cm.
6	8 extra	EXT028.- Construcción de registro pluvial de medida estándar acceso hombre cm de profundidad variable hasta 1.20 m, a base de muros y piso de concreto f´c= 200 kg/cm² , armado con vs de 3/8 a cada 15 cm en 2 sentidos acabado común.

No.	Estimación	Conceptos
7	8 extra	EXT029.-Construcción de registro pluvial de medida 30 x 60 cm de profundidad 25 cm, a base de a base de muros y piso de concreto f´c= 250 kg/cm², armado con vs de 1/2 a cada 15 cm en 2 sentidos acabado aparente con marco de 30 x 60 de acero a base de ángulo de 11/2x1/4 @ 5 cm para registros.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 22.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos*

debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f'c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son

válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el

residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las

justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
23	SIS-FDM-06/23-CP	Construcción de drenaje pluvial en calle Lucila Godoy entre Palestina y Virginia Fábregas y en Virginia Fábregas entre Lucila Godoy e Isabel la Católica, colonia Roma en el municipio de Monterrey.	$	2,049,401

81. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 23.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

No.	Estimación	Conceptos
1	3 normal	Suministro y colocación de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² en registros e imbornales.
2	3 normal y 2 aditiva	Construcción de dala longitudinal en ambos frentes de 40 X 40 cm, de concreto f´c= 200 kg/cm² armada con 4 varillas #4 y estribos de 1/4 @ 20 cm.
3	2 normal y 3 normal	Suministro y colocación de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² en registros e imbornales.
4	2 normal y 3 normal	Relleno compactado al 95% en capas de 0.30 m de espesor máximo hasta nivel de base con material de banco y todo lo correcto para su correcta ejecución.
5	3 normal y 2 aditiva	Base hidráulica cementada con el 3% CPO de 20 cm de espesor formada con agregado pétreo triturado que cumpla las especificaciones de calidad para materiales de base, compactada al 100% de su MVSM correspondiente de acuerdo a pruebas de laboratorio.
6	3 normal y 2 aditiva	Suministro y aplicación de carpeta asfáltica concreto asfáltico 7 cm de espesor promedio elaborado en planta en caliente, formado con agregado pétreo totalmente triturado y cemento asfáltico grado PG 76-22, tanto el agregado como el cemento asfáltico deberán cumplir las especificaciones aplicables en cada caso, la mezcla asfáltica deberá diseñarse mediante método Marshall y/o protocolo AMAAC y deberá cumplir las especificaciones aplicables, compactadas al 96%±2 de su pesos volumétrico máximo correspondiente y considerar las características que establece el nivel I de textura y fricción de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimento del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio ECN LABORATORIO, S.A. de C.V. de las estimaciones marcadas como*:

1) 3 normal del concepto Suministro y colocación de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² en registros e imbornales.

2) 3 normal y 2 aditiva del concepto Construcción de dala longitudinal en ambos frentes de 40 X 40 cm, de concreto f´c= 200 kg/cm² armada con 4 varillas 4 y estribos de 1/4" @ 20 cm.

3) 2 normal y 3 normal del concepto Suministro y colocación de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² en registros e imbornales.

4) 2 normal y 3 normal del concepto Relleno compactado al 95% en capas de 0.30 m de espesor máximo hasta nivel de base con material de banco y todo lo correcto para su correcta ejecución.

5) 3 normal y 2 aditiva del concepto Base hidráulica cementada con el 3% CPO de 20 cm de espesor formada con agregado pétreo triturado que cumpla las especificaciones de calidad para materiales de base, compactada al 100% de su MVSM correspondiente de acuerdo a pruebas de laboratorio.

6) 3 normal y 2 aditiva del concepto Suministro y aplicación de carpeta asfáltica concreto asfáltico 7 cm de espesor promedio elaborado en planta en caliente, formado con agregado pétreo totalmente triturado y cemento asfáltico grado PG 76-22, tanto el agregado como el cemento asfáltico deberán cumplir las especificaciones aplicables en cada caso, la mezcla asfáltica deberá diseñarse mediante método Marshall y/o protocolo AMAAC y deberá cumplir las especificaciones aplicables, compactadas al 96%±2 de su pesos volumétrico

máximo correspondiente y considerar las características que establece el nivel I de textura y fricción de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimento del Estado de Nuevo León".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 23.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general,

garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a

la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
24	**SIS-PP23-09/23-IR**	**Renovación de malla ciclónica en el límite del río la Silla y la calle Pedregal de la Rivera, entre la calle Pedregal del Manantial y la Avenida La Luz, colonia Pedregal La Silla 2do. Sector en el municipio de Monterrey.**	**$**	**1,710,196**

82. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 24.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, una en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de

los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como la estimación en la que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 extra	EXTRA 2.- Construcción de dala de concreto f´c= 200 kg/cm² de 30 x 40 cm armada con 4 VRS de 1/2 y estribos de 1/4 @ 20 cm con VRS de 1/2 @ 40 cm como anclas para muro en de enrase,
2	1 extra	EXTRA 3.- Construcción de muro de enrase de block de 15 x 20 x 40 cm, relleno de concreto f´c= 200 kg/cm² y vrs 1/2@ 40 cm.
3	1 extra	EXTRA 4.- Suministro y colocación de relleno con material inerte en capas de 30 cm máx. compactadas al 95%.
4	1 extra	EXTRA 5.- Construcción de banqueta de concreto f´c= 200 kg/cm² de 10 cm de espesor, reforzada con malla electrosoldada 6-6/10-10.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 24.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia

de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada

base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento,

pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
25	**SIS-RP-55/23-CP**	**Construcción de corredor verde en la calle Modesto Arreola de la calle Diego de Montemayor a la calle Héroes del 47 en el municipio de Monterrey.**	**$**	**1,219,764**

83. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 25.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos

de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	11 normal	28.- Relleno, nivelación y compactación con material de banco en capas de 20 cm al 95% de su PVS Proctor para formar estructura de tierra estabilizada, volumen medido en caja.
2	7 aditiva	29.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @3.00m de 40x45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos #2 @ 20 cm.
3	11 normal	32.- Rampa de concreto de 15cm de espesor de concreto hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20 mm armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante, pendiente máxima de 6%.
4	11 normal	34.- Suministro y colocación de loseta prefabricada de adoquín marca Basaltex o equivalente en calidad de 20 x 20 cm de espesor, color gris, fabricado con cemento gris tipo CPC-40 y CPC-30 RB blanco con resistencia de f´c= 250 kg/ cm² y agregados de basalto, mármol y arena sílica de diferentes granulometrías, pigmentos de óxido de fierro, color integral y terminado en acabado perreado fino

No.	Estimación	Conceptos
		doble en cara principal de la pieza, desplantado sobre cama de grava, trazo y nivelado, muestreado.
5	7 aditiva	37.- Guarnición plana de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4, juntas @ 3.00 m de 40 x 30 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas #3 y estribos #2@20 cm.
6	11 normal	41.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/cm² en áreas de adoquines.
7	11 normal y 7 aditiva	42.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/cm², tiro directo, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados de 50% de gravilla marmolina blanca de ? y 50% de gravilla gris de ?, aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajuste de banquetas.
8	13 normal	43.-Subrasante mínimo 20 cm, compactación al 95% máximo PVSM varillas 30% mínimo para firme de tráfico vehicular indicado en la tabla de acabados en pisos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio SACBE INGENIERIA Y CONTROL de las estimaciones marcadas como*:

1) 11 normal del concepto 28.- Relleno, nivelación y compactación con material de banco en capas de 20 cm al 95% de su PVS Proctor para formar estructura de tierra estabilizada, volumen medido en caja.

2) 7 aditiva del concepto 29.- Guarnición tipo standard de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4", juntas @3.00m de 40x45 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas 3 y estribos 2 @ 20 cm.

3) 11 normal del concepto 32.- Rampa de concreto de 15cm de espesor de concreto hecho en obra f´c= 250 kg/cm² con agregado máximo de 20 mm armada con malla electrosoldada 6x6-10-10 con acabado integral al colado tipo rayado superficie antiderrapante, pendiente máxima de 6%.

4) 11 normal del concepto 34.- Suministro y colocación de loseta prefabricada de adoquín marca Basaltex o equivalente en calidad de 20 x 20 cm de espesor, color gris, fabricado con cemento gris tipo CPC-40 y CPC-30 RB blanco con resistencia de f´c= 250 kg/cm² y agregados de basalto, mármol y arena sílica de diferentes granulometrías, pigmentos de óxido de fierro, color integral y terminado en acabado perreado fino doble en cara principal de la pieza, desplantado sobre cama de grava, trazo y nivelado, muestreado.

5) 7 aditiva del concepto 37.- Guarnición plana de concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 250 kg/cm² T.M.A. 3/4", juntas @ 3.00 m de 40 x 30 cm, acabado integral al colado de floteado armado con 6 varillas 3 y estribos 2@20 cm.

6) 11 normal del concepto 41.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/ cm² en áreas de adoquines.

7) 11 normal y 7 aditiva del concepto 42.- Firme de concreto de 12 cm de espesor f´c= 250 kg/cm², tiro directo, armado con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado lavado con agregados de 50% de gravilla marmolina blanca de 3/8" y 50% de gravilla gris de 3/8", aplicación de aditivo retardante superficial en esquinas y áreas de ajuste de banquetas.

8) Subrasante mínimo 20 cm, compactación al 95% máximo PVSM varillas 30% mínimo para firme de tráfico vehicular indicado en la tabla de acabados en pisos".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 25.1, En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno*.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso,

dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra

revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad

y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Rehabilitación de Calles y Avenidas.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
26	**SIS-RP-03/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Ruiz Cortines (Oriente-Poniente), entre avenida Rangel Frías y avenida Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey.**	**$**	**65,529,961**

84. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 26.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de la avenida Ruiz Cortines (oriente-poniente), entre las avenidas Rangel Frías y Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 26.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.*

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuesta presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las tarjetas de precios unitarios para los conceptos 4.0 Bacheo menor, 5.0 Bacheo mayor, 8.0 Renivelación de rejilla pluvial y 9.0 Reparación y renivelación de rejilla pluvial, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora

competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

85. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información,

se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 3.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 26.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual en conjunto con el acuse de recibo del ejercicio fiscal 2022, estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2022, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el capital contable y conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 26.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal*.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

86. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso l) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 26.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo

que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas,

procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista CONSTRU-SHENSA S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 23 de enero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del articulo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 26.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado*

y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

87. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 26.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Cedula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal de fecha 17 de enero de 2024 de la persona moral CONSTRU-SHENSA S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 26.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.*

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente

observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

88. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 26.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

"*Referente a la observación 26.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio*".

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
27	**SIS-RP-04/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Ruiz Cotines (Poniente-Oriente), entre avenida Rangel Frías y avenida Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey.**	**$**	**56,113,172**

89. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 27.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de la avenida Ruiz Cortines*

(Poniente-Oriente), entre las avenidas Rangel Frías y Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 27.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuesta presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las tarjetas de precios unitarios para los conceptos 4.0 Bacheo menor, 5.0 Bacheo mayor, 8.0 Renivelación de rejilla pluvial y 9.0 Reparación y renivelación de rejilla pluvial, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la

comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

90. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 3.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 27.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2022, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el capital contable y conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como un estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y un balance general al 31 de diciembre de 2023, firmado por el C.P.C. y M.D.F. Julio Rivera García con cedula profesional 1699608 y 2530157, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de la avenida Ruiz Cortines (oriente-poniente), entre las avenidas Rangel Frías y Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 27.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

91. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 27.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista KAWAC CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 6 de febrero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 27.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

92. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 27.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Cedula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal de fecha 18 de enero de 2022 de la persona moral KAWAC CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 27.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

93. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 27.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros

de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 27.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,

que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
28	SIS-RP-08/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Antonio L. Rodríguez (Oriente -Poniente), entre avenida Gonzalitos y Boulevard Gustavo Díaz Ordaz en el municipio de Monterrey.	$	44,884,536

94. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 28.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de la avenida Antonio L. Rodríguez (Oriente-Poniente), entre la avenida Gonzalitos y el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 28.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente

observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

95. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 28.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 en conjunto con el acuse de recibo, así como el balance general al 31 de diciembre de 2023, estado de resultados al 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, estado de movimientos en el capital contable y cedula analítica al 31 de diciembre de 2023, firmadas por el representante legal y el contador Elias Gonzalez Gonzalez, con cedula profesional 1232519 dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de la avenida Antonio L. Rodríguez (oriente-poniente), entre la avenida Gonzalitos y el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 28.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

96. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista

no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 28.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la

entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista INTERASFALTOS S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 24 de enero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del articulo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 28.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

97. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 28.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la

probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 18 de enero de 2024 de la persona moral INTERASFALTOS S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 28.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

98. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 28.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 28.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes,

ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en

cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
29	**SIS-RP-09/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Antonio L. Rodríguez (Poniente-Oriente), entre avenida Gonzalitos y Boulevard Gustavo Díaz Ordaz en el municipio de Monterrey.**	**$**	**39,986,091**

99. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 29.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar*

las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Antonio L. Rodriguez (Poniente-Oriente), entre avenida Gonzalitos y Boulevard Gustavo Díaz Ordaz en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 29.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

100. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el inciso 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 29.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, así como el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2022, estado de resultados al 31 de diciembre de 2022, estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2022, estado de cambios en el capital contable y conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 29.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

101. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso l) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 29.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de

fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista PROVEEDORA PARA LA CONSTRUCCION REGIOMONTANA S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 24 de enero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 29.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea

entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa,

transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo

dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

102. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 29.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y

responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la

gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 8 de enero de 2024 de la persona moral PROVEEDORA PARA LA CONSTRUCCION REGIOMONTANA S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 29.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

103. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 29.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 29.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

104. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse durante la ejecución de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: carpeta con concreto asfáltico y riego de liga. (*Obs. 29.6*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-

C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la garantía de calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de los ensayos requeridos con base en la norma aplicable no certifica las propiedades y especificaciones de los materiales y procedimientos utilizados. Además, representa un incumplimiento a la normatividad aplicable, que podría derivar en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

Fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Fueron omisos en atender la presente observación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

El Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3 no dieron respuesta a la observación en trato, por lo que, al ser omiso en presentar las justificaciones o aclaraciones conducentes, **NO SOLVENTA** lo observado.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Adicionalmente se tiene que la conducta omisiva del Ente Público de no atender la observación de mérito, vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Por otro lado, al tratarse de información que debe ser generada como resultado del ejercicio del gasto público y del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, su inexistencia representa un incumplimiento grave,

tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
30	**SIS-RP-05/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Churubusco entre calle Francisco Beltrán y avenida Ruíz Cortines en el municipio de Monterrey.**	**$**	**31,098,947**

105. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 30.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las*

mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Churubusco entre calle Francisco Beltrán y avenida Ruiz Cortines en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 30.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las tarjetas de precios unitarios para los conceptos 4.0 Bacheo menor, 5.0 Bacheo mayor, 8.0 Renivelación de rejilla pluvial y 9.0 Reparación y renivelación de rejilla pluvial, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las

condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

106. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar

a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 30.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, así como el estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2022, estado de resultados de enero a diciembre de 2022, estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2022, estado del capital contable y de inversión de los accionistas, razones financieras a diciembre de 2022, firmados por el representante legal y la C,P. Rosa Elva Grimaldo Morales, con cedula profesional*

4432599, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Churubusco entre calle Francisco Beltrán y avenida Ruiz Cortines en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 30.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

107. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso l) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 30.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en

obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista STRUCTOR CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 23 de enero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 30.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado

y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

108. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 30.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé

cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de

conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 4 de enero de 2024 de la persona moral STRUCTOR CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 30.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

109. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 30.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los

artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad

del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 30.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución

de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
31	**SIS-RP-06/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Alfonso Reyes entre avenida Revolución y avenida Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey.**	**$**	**20,239,846**

110. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 31.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una

meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra*

denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Alfonso Reyes entre Avenida Revolución y avenida Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 31.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que

este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan las tarjetas de precios unitarios para los conceptos 4.0 Bacheo menor, 5.0 Bacheo mayor, 8.0 Renivelación de rejilla pluvial y 9.0 Reparación y renivelación de rejilla pluvial, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

111. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 31.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, así como el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2023, estado de resultados integral del 1 enero al 31 diciembre de 2023, firmados por el representante legal y el C.P. Rafael Salazar Alanís, con cedula profesional 2635592, dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Alfonso Reyes entre Avenida Revolución y avenida Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 31.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

112. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32, 54 de la citada Ley en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso l) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 31.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser

garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista HTR INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 23 de enero de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 31.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan

los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

113. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32

y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 31.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 3 de enero de 2024 de la persona moral HTR INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 31.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y

asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

114. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 31.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el

interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 31.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva,

la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio

y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,

eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
32	**SIS-FDM-07/24-CP**	**Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Filósofos, entre avenida del Estado y Luis Elizondo, en la colonia Tecnológico, en el municipio de Monterrey.**	**$**	**9,800,299**

115. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios

unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 32.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades

fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo*

el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Filósofos, entre avista del Estado y Luis Elizondo, en la colonia Tecnológico, en el municipio de Monterrey".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Con esto permiten verificar que el Ente Público contó con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes garantizando el procedimiento de adjudicación que fue realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad

y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

116. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases de concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 32.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2023 en conjunto con el acuse de recibo, así como el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2023 y estado de resultados al 31 diciembre de 2023 firmados el C.P. Héctor David Aguilar Aguilar, con cedula profesional 774797, relación analítica de caja, bancos e inversiones al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de clientes y otras cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de filiales por cobrar al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de inventarios al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de activos fijos al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de otros activos al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de préstamos bancarios al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de anticipo de clientes al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de proveedores al 31 de diciembre de 2023, relación analítica de otras cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2023, , dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada "Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de avenida Alfonso Reyes entre Avenida Revolución y avenida Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.2, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

117. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 32.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,

13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista PROYECTOS Y DESARROLLOS SALVE S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 29 de mayo de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la

actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición

de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

118. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso 5 de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 32.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Constancia de Situación Fiscal de fecha 15 de mayo de 2024 de la persona moral PROYECTOS Y DESARROLLOS SALVE S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan

los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

119. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 32.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la

evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexan reporte fotográfico en el lugar de la ejecución de la obra, a fin de dar cumplimiento al artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en cuanto a las obligaciones de transparencia, se colocó en un lugar visible de la obra las especificaciones de la obra con una medida no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

120. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación e intervención de los Profesionales Responsables en la obra de referencia, figuras que en términos de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, son los responsables de elaborar los estudios preliminares, diseñar, revisar y validar el diseño de los pavimentos, asegurar la calidad de la obra contratada durante todo el proceso de construcción hasta su recepción, garantizando que los proyectos se realicen físicamente de acuerdo con los lineamientos de la mencionada Ley, las citadas Normas Técnicas y las especificaciones particulares de la obra para que tengan una vida útil proyectada. (*Obs. 32.6*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo tanto, no acreditó con los documentos respectivos, que en el diseño, validación del diseño, ejecución y recepción de la obra, hayan participado los Profesionales Responsables, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 19 y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León e inciso D de la norma NTE-PNL-03-C-02-2019 contenida en las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La omisión de una validación técnica por los Profesionales Responsables representa una deficiencia relevante en la integridad del expediente técnico, compromete la confiabilidad del diseño, la seguridad de la obra y deriva en fallas prematuras en la infraestructura, afectando la eficiencia del gasto público y el desempeño del pavimento en su etapa operativa, al no haber intervenido un profesional certificado con responsabilidad legal y técnica.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño, supervisión y recepción. Dentro del reporte de diseño de obra de la estructura de pavimento para reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle filósofos, entre av. del estado y Luis Elizondo, en la colonia tecnológico, en el municipio de monterrey, nuevo león, se desprende que el profesional responsable es el ING. SERGIO RODRIGO VARELA LUNA, Cedula Profesional Ingeniero Civil 6675313, Profesional Responsable Certificado No. PRC 047; así mismo, así como del informe de recepción. Así mismo, se anexa el informe de supervisión donde se acredita como profesional responsable al ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GARCIA con cedula profesional 7531690 y PRC 103*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.6, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe

sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

121. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación que compruebe que los espesores y características de las capas que conforman las secciones estructurales del pavimento fueron determinados conforme a los estudios técnicos exigidos por la citada Ley. (*Obs. 32.7*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, por lo que no acreditó que la estructuración del pavimento incluida en el catálogo

de conceptos que sirvió de base para la adjudicación del contrato haya sido validada por un Profesional Responsable y sustentada en estudios de tránsito y geotécnica, relativos al valor de resistencia de las terracerías.

Esta omisión se aparta de lo establecido en los artículos 15, 17, 20 párrafos primero y segundo, 37, 65, 70 y 89 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-01-EP Capítulo 01. Ingeniería de tránsito y 02. Geotecnia, NTEPNL-02-DP Capítulos 01 inciso B y 02 inciso B y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02, incisos B y D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, no se puede garantizar que el diseño estructural del pavimento cumpla con los requisitos técnicos y legales necesarios para asegurar su calidad, funcionalidad y durabilidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que

lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño, que los espesores y características de las capas que conforman las secciones estructurales del pavimento fueron determinados conforme a los estudios técnicos exigidos por la citada Ley*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.7, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

122. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la documentación relativa a los parámetros de los límites de fricción y textura superficial permisibles para las vialidades urbanas. (*Obs. 32.8*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en proporcionar en su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades, de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y 19 fracción VII de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la citada documentación es obligatoria en las etapas de proyecto, ejecución y control de calidad de la obra pública, constituyendo elementos esenciales para garantizar la seguridad, funcionalidad y durabilidad del pavimento; además, su omisión impide verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, impidiendo a este Órgano Fiscalizador constatar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas del Ente Público y contratista, trasgrediendo los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público destinado a infraestructura vial.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño, respecto a los parámetros de los límites de fricción y textura superficial permisibles para las vialidades urbanas las etapas de proyecto, ejecución y control de*

calidad de la obra pública, constituyendo elementos esenciales para garantizar la seguridad, funcionalidad y durabilidad del pavimento".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.8, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo

cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y

localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

123. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse previamente a la colocación de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: carpeta con concreto hidráulico. (*Obs. 32.9*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 81 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de ensayos requeridos con base a la norma aplicable, no certifican que se verificaron las propiedades y especificaciones de los materiales empleados. Además,

representa un incumplimiento a la normatividad aplicable que derivará en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar

las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño e informe de supervisión , donde se acredita que con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento, realizados previamente a la colocación de cada capa*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.9, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo

que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan los ensayos necesarios para el control de calidad previos a la colocación de la capa de concreto hidráulico, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

124. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que realizó, con el apoyo de los laboratorios

certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento. Dichos ensayos debieron realizarse durante la ejecución de cada capa, conforme a los controles de calidad establecidos en la citada Ley, específicamente para: carpeta con concreto hidráulico. (*Obs. 32.10*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6 párrafos primero y segundo, 81 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión compromete la garantía de calidad y durabilidad del pavimento, debido a que la ausencia de los ensayos requeridos con base en la norma aplicable no certifica las propiedades y especificaciones de los materiales y procedimientos utilizados. Además, representa un incumplimiento a la normatividad aplicable, que podría derivar en fallas prematuras, afectaciones estructurales y costos adicionales de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan el informe de supervisión, donde se acredita con el apoyo de los laboratorios certificados y validados por los profesionales responsables, del tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad de las capas que conforman el pavimento, realizados durante la ejecución de cada capa*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.10, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuesta presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan los ensayos necesarios para el control de calidad durante la colocación de la capa de concreto hidráulico, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo

ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

125. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la evidencia de que se llevó a cabo el procedimiento de curado de la capa de concreto hidráulico, a fin de evitar la aparición de fisuras y garantizar su vida útil. (*Obs. 32.11*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Esta omisión impide garantizar las condiciones necesarias para que el concreto alcance sus propiedades mecánicas y de durabilidad. La falta de este procedimiento puede derivar en fisuras y grietas prematuras del pavimento, reducción en la resistencia, superficies frágiles o porosas, aumento de la permeabilidad del concreto, deterioro acelerado y, en consecuencia, una menor vida útil. Estos efectos no sólo comprometen la eficacia de la inversión pública realizada, sino también la seguridad vial y la funcionalidad de la superficie de rodamiento. Además, afecta la trazabilidad técnica de la obra y limita la capacidad del Ente Público para emitir una evaluación objetiva sobre la calidad del procedimiento constructivo, debilitando los mecanismos de control y transparencia en la ejecución del gasto público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no

colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño e informe de recepción, donde se acredita que se llevó a cabo el procedimiento de curado de la capa de concreto hidráulico, a fin de evitar la aparición de fisuras y garantizar su vida útil*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.11, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido

a que no adjuntan la evidencia de que se llevó a cabo el procedimiento de curado de la capa de concreto hidráulico, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean

conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

126. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la relativa a los estudios de evaluación necesarios para la rehabilitación del pavimento para la obra en estudio, exigidos por la citada Ley. (*Obs. 32.12*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación que acredite haber sustentado los trabajos ejecutados con información técnica, evaluaciones o diagnósticos que definieran los procedimientos de rehabilitación y el proyecto de solución elegida, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 103 a 115 de Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo

León, 6 y 26 último párrafo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La ausencia de estos estudios representa un riesgo en términos de calidad estructural y eficiencia presupuestal, debido a que impide que los procedimientos de rehabilitación, los materiales seleccionados y soluciones elegidas sean técnicamente adecuados a las condiciones reales del pavimento. Esta omisión puede comprometer el desempeño funcional y la vida útil de la obra, generar reparaciones prematuras y elevar los costos de mantenimiento.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*A fin de solventar la presente observación se acompañan los reportes de supervisión en cuanto al diseño e informe de recepción, donde se acredita que los estudios de evaluación necesarios para la rehabilitación del pavimento para la obra*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 32.12, me permito hacer la siguiente aclaración, que la obra en mención No fue ejecutada físicamente por la administración 2021 - 2024, por lo que la documentación solicitada fue desarrollada en el periodo después del terminó de la administración 2021 - 2024, No siendo de competencia la documentación solicitada.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
33	**SIS-FDM-01/24-CP**	**Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Oscar F. Castillón, entre avenida Pablo González Garza y José Benítez, en la colonia Chepevera, en el municipio de Monterrey.**	**$**	**6,785,575**

127. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (*Obs. 33.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de

Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó el presupuesto base donde se puede observar el número, descripción, unidad, cantidad, precio unitario e importe de los conceptos a contratar; así mismo, se hizo el análisis de precios unitarios de cada uno de los conceptos a realizar, desprendiéndose de dicho análisis la clave, descripción, unidad, cantidad, costo unitario y el total. Lo anterior, a fin de evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la obra denominada "Reconstrucción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Oscar F. Castillon, entre avenida Pablo Gonzalez Garza y José Benítez, en colonia Chepevera, en el municipio de Monterrey, Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 33.1, se anexa copia documental simple del presupuesto y sus análisis de precios unitarios, elaborado por él Ente Público, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,

sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

128. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción V, 32 y 54 de la citada Ley, en el requisito 2 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso C) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 33.2*)

La falta de la citada documentación no permite verificar la solvencia financiera del participante ganador, exponiendo la obra a posibles incumplimientos contractuales, afectaciones operativas y retrasos en su ejecución.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2023 en conjunto con el acuse de recibo, así como estado de resultados al 31 marzo de 2024, balance General al 31 de Marzo de 2024 firmados por el representante legal y el C.P. Tizoc Zavala Guerra, con cedula profesional 3861680, , dando cumplimiento a lo solicitado dentro de la convocatoria pública, con el que se acredita que contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria para la licitación de la obra denominada*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 33.2, se anexa copia documental simple de la declaración anual y/o estado de resultados del ejercicio inmediato anterior que demuestra el capital contable mínimo requerido, esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

129. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista

no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, 32 y 54 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el requisito 10 de la convocatoria pública y en los puntos 4 y 6.2.1 inciso I) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 33.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y

eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Dentro de la propuesta técnica del contratista CONSTRUCCIONES FIRMES M EXICANAS S.A. DE C.V. se presentó el oficio de fecha 28 de mayo de 2024, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el supuesto del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el que se acredita que se encontraba dentro del marco jurídico para contratarse con la administración pública*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 33.3, se anexa copia documental simple de la carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

130. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la propuesta técnica del licitante ganador, en la cual se deben incluir los anexos y toda la documentación solicitada en los términos de la convocatoria pública o bases de licitación, en específico de la cédula de identificación fiscal del participante ganador; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 31 fracción VIII, 32 y 54 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el requisito 5 de la convocatoria pública y en el punto 6.2.1 inciso E) de las bases del concurso emitidas por el Ente Público. (*Obs. 33.4*)

La citada omisión representa un riesgo para el adecuado control del proceso de adjudicación, al impedir confirmar la identidad y situación fiscal del contratista; además, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de adjudicación, al incrementar la probabilidad de asignar el contrato a una persona física o moral que no ha demostrado estar debidamente registrada ante las autoridades fiscales ni cumplir con sus obligaciones tributarias.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para

su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexa a la presente la Cedula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal de fecha 31 de mayo de 2024 de la persona moral CONSTRUCCIONES FIRMES M EXICANAS S.A. DE C.V., donde se acredita la identidad y Situación Fiscal del contratista*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 33.4, se anexa copia documental simple de la cédula de identificación fiscal del participante ganador, esto en virtud que el documento original se

encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en

la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición

de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa

y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

131. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 33.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se anexan reporte fotográfico en el lugar de la ejecución de la obra, a fin de dar cumplimiento al artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en cuanto a las obligaciones de transparencia, se colocó en un lugar visible de la obra las especificaciones de la obra con una medida no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 33.5, me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales

siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
34	**SIS-FDM-05/23-CP**	**Construcción de pavimento asfáltico de la Avenida Camino Real entre calle Vía Lampazos a los Fresnos en la colonia Las Jaras en el municipio de Monterrey.**	**$**	**1,701,725**

132. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 34.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, espesores y grado de compactación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	4 normal	5.- Capa de subrasante de 30 cm de espesor formada con material de banco compactada al 100 ± 2% de su masa volumétrica seca máxima correspondiente de acuerdo a pruebas de laboratorio, CBR mínimo de 20%, se deberá cumplir con los requisitos de la norma SCT [N-CMT-1-03/21].
2	4 normal	9.- Base hidráulica de 20 cm de espesor, formada con agregado pétreo triturado que cumpla las especificaciones de calidad para materiales de base, compactada al 100% de su M.V.S.M. correspondiente de acuerdo a pruebas de laboratorio.
3	1 aditiva	8.- Construcción de banqueta de concreto f´c= 200 kg/cm², A.G. 20mm concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 200 kg/cm² T.M.A. 3/4 de 10 cm de espesor y 1.5 metros de ancho, armada con malla electrosoldada 6-6/10-10 y acabado lavado, juntas frías @ 2 ml.
4	1 extra, 2 extra y 3 extra	EXT1.- Suministro y colocación de firme de concreto hidráulico de 20 cm de espesor con resistencia a la flexión MR=45 kg/cm² a los 28 días de edad, premezclado con agregado pétreo totalmente triturado con tamaño máximo de agregado grueso de 38mm de agregado fino de 9.5 mm, cemento Portland ordinario [CPO] o compuesto [CPC], revenimiento promedio de la mezcla de concreto de 4.0 cm al momento de su colocación, nunca menor a 2.5 cm ni mayor que 6.5 cm con malla electrosoldada 6-6 6/6.
5	2 extra	EXT6.- Losa de concreto hidráulico f´c= 250 kg/cm², premezclado de 20 cm de espesor reforzado con vrs No. 3 @ 10 cm en ambos sentidos.
6	3 extra	EXT7.- Corte y excavación en zanja con máquina para introducción de tubería de PVC en material I y II, incluye plantilla, acolchonado con material tipo CNC de 20 cm de espesor y relleno con material producto de la excavación, compactado al 95% Proctor en capas de 15 cm.

No.	Estimación	Conceptos
7	3 extra	EXT10.- Construcción de banqueta de concreto f´c= 200 kg/cm² A.G. 20mm concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 200 kg/cm² T.M.A. 3/4 de 15 cm de espesor, armada con malla electrosoldada 6-6/10-10 y acabado lavado, juntas frías @2ml.
8	3 extra	EXT11.- Construcción de lavadero de concreto f´c= 200 kg/cm², A.G. 20 mm, concreto premezclado en planta dosificadora f´c= 200 kg/cm² T.M.A. 3/4 de 10 cm de espesor, armada con malla electrosoldada 6-6/10-10.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 35.1 (sic), En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio

idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen

mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de

la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de

procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad

y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada

para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Construcción Pasos a Desnivel.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
35	SIS-RP-87/23-CP	Modernización y movilidad para la construcción de multimodal en la intersección de la avenida Paseo de los Leones y avenida Puerta de Hierro, en el municipio de Monterrey.	$	343,841,060

133. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 35.1*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y los datos de contacto de ambos, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las

decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

El Ente Público fue omiso en atender la presente observación.

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 36.1 (sic), me permito expresar la siguiente justificación al respecto, iniciando por comentar que en la Administración Municipal 2021-2024, el 95% de los procedimiento para la contratación de la obra pública se realizaron en los sitios en donde se llevaron a cabo los proyectos, para el desarrollo de este procedimiento en cada una de las etapas se cuenta con la presencia de los integrantes del comité de participación social y todo aquel ciudadano que quiera y pueda estar presente en el dicho procedimiento. Para el desarrollo del procedimiento se les da una introducción del proceso que se lleva, la obra, tiempos, procedencia y tipo de recurso económico con el que se financian los trabajos, en el proceso de la lectura de cada uno los documentos que integran cada una de las propuestas tanto técnica como económica indicado el importe de cada una de las

propuestas, y detallando los importes en un rotafolio en cual se describen la descripción de las obras y/o acciones así como el nombre de la empresas participantes y sus importes, ya en la última etapa del proceso de contratación, que es el acto de fallo de igual forma se hacen en el mismo sitio se explica a los asistentes el nombre de la empresa, importe a contratar, plazo de ejecución, así como las fechas de inicio y terminación, inclusive dando los teléfonos de contacto para cualquier duda o aclaración durante el proceso de ejecución de los trabajos y en el proceso de ejecución se le da seguimiento mediante las redes sociales oficiales del Municipio.

Con este tipo de acciones se mantiene informada la ciudadanía y mucha más aquella que directamente es beneficiadas, y se da cumplimiento con el objetivo del artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante comentar que la información sobre los resultados sobre los procedimientos de contratación se encuentra en el portal del Municipio en el apartado de transparencia dando con esto igual cumplimiento a los citado En el artículo 95 fracción XXIX La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

13. El convenio de terminación; y (F. DE E. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2016)

14. El finiquito;

Se adjuntan reporte fotográfico de algunos de los actos que se llevaron de la forma expuesta, para mayor compresión de lo antes mencionado.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto

obligado y los datos de contacto de ambos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
36	**SIS-RP-45/22-CP**	**Construcción de puente multimodal para la conexión del parque España al Parque Fundidora en su parte central (Superestructura lado norte) en el río Santa Catarina en el municipio de Monterrey.**	**$**	**60,778,298**

Nota: Esta obra registró inversión de acuerdo con lo siguiente:

Ejercicio		Importe
2022	$	29,202,997.57
2023	$	10,261,269.40
2024	$	60,778,297.71
Total:	$	100,242,564.68

134. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 36.1*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes

Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte

indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*El contratista presentó la fianza con número 2364610-0000, expedida por la afianzadora LIBERTY FIANZAS, S.A. de C.V., por la cantidad de $1,539,956.41, de fecha 8 de julio de 2022, a fin para garantizar las obligaciones a cargo de CONSTRU-SHENSA, S.A. DE C.V., dicha garantía quedó prorrogada con el periodo de ejecución establecido y durante los siguientes 12 meses después de entregada la obra formalmente, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 37.1 (sic), se anexa registro de FIANZA (la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos).

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso

administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, si bien se exhibió la documentación referida en la propia observación como no proporcionada durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se tiene que la misma es remitida por quien en su momento fungió como Titular del Ente Público, no siendo esta conservada o resguardada en los archivos del Ente Público, según se desprende de la respuesta presentada por este.

Además, considerando la situación expuesta en el párrafo anterior, relativa a la exhibición por parte de terceros, de documentos que no obran en archivos del Ente Público, se tiene que este no allegó constancias que den cuenta de las acciones legales y administrativas conducentes, que en su caso llevó a cabo en salvaguarda del patrimonio municipal y la buena marcha de la administración pública, para localizar, reponer y sancionar a los responsables de la sustracción o destrucción de los documentos de archivo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 37 fracción I incisos c) y h) y 104 fracción XIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 3 fracciones II y XXII, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 13, 49 fracción II y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mismos numerales y fracciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 99 y 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
37	**SIS-RP-06/23-CP**	**Construcción, embellecimiento y paisajismo de corredor verde en puente multimodal para conexión del parque España y parque Fundidora en el municipio de Monterrey.**	**$**	**37,692,620**

135. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (*Obs. 37.1*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, una en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas a la resistencia del concreto, en

contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como la estimación en la que se valuaron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 extra	EX1.- Cenefa de concreto premezclado de f´c= 200 kg/cm² de 30 cm de ancho por 13 cm de espesor promedio con acero de refuerzo de 1/2 de diámetro, anclaje a losa a cada 50 cm con varilla corrugada de 1/2 de diámetro con cimbra y descimbra de madera de triplay acabado rebosado.
2	1 extra	EX2.- Jardinera de concreto premezclado f´c= 250 kg/cm² sobre calzada de puente peatonal en toda su longitud de 24 cm de espesor y 86 cm de altura promedio, zoclo y cajillo de 29 por 9 cm y 2 por 2 cm para luz indirecta, armado con acero de refuerzo de fy=4,200 kg/cm² de ? y 1/2 de diámetro, cimbra aparente con triplay fenólico de 3/4 en ambas caras, chaflan de madera de pino de 3/4 en todas las aristas, zoclo inferior de 9 cm por 29 cm con cimbra aparente no recuperable, elevado de concreto con tolva mecánica móvil y grúa de 100 ton de capacidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizaron las pruebas de laboratorio por el laboratorio SACBE INGENIERIA Y CONTROL de las estimaciones marcadas como*:

> *1) 1 extra del concepto EX1.- Cenefa de concreto premezclado de f´c= 200 kg/cm² de 30 cm de ancho por 13 cm de espesor promedio con acero de refuerzo de 1/2" de diámetro, anclaje a losa a cada 50 cm con varilla corrugada de 1/2" de diámetro con cimbra y descimbra de madera de triplay acabado rebosado*.
>
> *2) 1 extra del concepto EX2.-Jardinera de concreto premezclado f´c=250 kg/cm² sobre calzada de puente peatonal en toda su longitud de 24 cm de espesor y 86 cm de altura promedio, zoclo y cajillo de 29 por 9 cm y 2 por 2 cm para luz indirecta, armado con acero de refuerzo de f´y=4,200kg/cm² de 3/8" y 1/2" de diámetro, cimbra aparente con triplay fenólico de 3/4" en ambas caras, chaflan de madera de pino de 3/4" en todas las aristas, zoclo inferior de 9 cm por 29 cm con cimbra aparente no recuperable, elevado de concreto con tolva mecánica móvil y grúa de 100 ton de capacidad*".

Del Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3:

Referente a la observación 38.1 (sic), En la cual se señala por la ASENL que el Municipio no se exigió al contratista por parte de la supervisión, pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto de los trabajos realizados lo que representa un riesgo técnico, debido a que existe la posibilidad de que los materiales colocados no cumplan con los grados de resistencia requeridos, Lo que puede comprometer la estabilidad estructural de las bases de concreto y afectar la durabilidad de la obra, se formula la presente contestación con base en argumentos técnicos, económicos y jurídicos debidamente fundados y motivados, a fin de demostrar que no existe irregularidad, daño al erario ni incumplimiento técnico alguno.

Durante el proceso de la licitación, esta Secretaría determino en la bases del concurso, numeral 6.2.2., En el aspecto Técnico, inciso B) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, para lo cual se considerará, entre

otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos; la disponibilidad de los técnicos y el compromiso de participar solidariamente en la ejecución de los trabajos y que exista una relación directa de trabajo entre la empresa y el o los técnicos.

Así mismo, dentro de lo señalado en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, este municipio determino la residencia de supervisión, siendo el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y el contratista estableció una residencia de obra que estará a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar, el cual será su representante y, por lo tanto, deberá tener pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones.

Por otro lado, La dosificación del concreto en México está regulada por Normas que establecen los procedimientos para asegurar que el concreto cumpla con los requisitos del proyecto, que es donde se define la resistencia (f´c) por lo que es necesario describir que la mano de obra contratada por la empresa en la mayoría de las ocasiones posen la experiencia necesaria para determinar las dosificaciones requeridas y en algunos caso, dependiendo de la complejidad de los elementos estructurales de concreto hidráulico, existe la posibilidad de solicitar un concreto premezclado en un planta concretera en un volumen mayor a 4 m3 solicitados y/o en su caso se determina la realización de la elaboración del CONCRETO HECHO EN OBRA que se fabrica mediate equipos mecánicos ligeros denominados revolvedora, dosificando generalmente componentes en volumen o bien con equipos mayores como planta dosificadoras, donde el proporcionamiento se hace por masa en planta, por lo que se garantiza con un adecuada supervisión que ambos procesos son válidos y aceptables en base a la experiencia tanto de la mano obra y con la supervisión de obra y no necesariamente se requiere la presencia de un laboratorio de materiales que realice UNA PRUEBA DE LABORATORIO a un elemento menor a 1 m3 de concreto para garantizar la eficiencia de dicho elemento de concreto señalado.

Es importante precisar que la realización de pruebas de laboratorio (elaboración, curado y rotura de cilindros) por cada base individual implicaría costos unitarios

desproporcionados, ya que el costo promedio de una prueba supera el valor del propio volumen de concreto colocado.

Por sus características, estos elementos no constituyen estructuras de carga principal ni implican riesgo estructural general, sino componentes menores de fijación localizados.

En obras públicas de esta naturaleza, conforme a la práctica constructiva vigente, no se considera necesario ni obligatorio realizar pruebas de compresión en laboratorio por cada base aislada, pues su resistencia se garantiza mediante control de dosificación y verificación visual en campo.

Dicha medida resultaría técnicamente innecesaria y financieramente irracional, contraviniendo los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que obligan a optimizar los recursos públicos bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad técnica.

Por lo que es claro e irrefutable que en base a los conocimientos técnicos y teóricos obtenidos en las licenciaturas y/o profesiones, considerando la experiencia de la mano de obra especializada del contratista, es potestad del supervisor y del residente de la obra revisar la buena calidad de los trabajos por lo que al ser designados como las personas encargadas de la supervisión y residencia de los trabajos, y de acuerdo con las bases de la licitación y los artículos 66,67 y 68 de la de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales tienen una la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra, para lo cual se consideró, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos, así como el residente de obra por parte de la empresa ejecutora que estuvo a cargo de un profesionista con cédula profesional acorde al trabajo a desarrollar y que tuvo pleno conocimiento del proyecto, de las normas y de las especificaciones, además de estar facultado para tomar decisiones en los trabajos, por lo que se comprueba que con ambas figuras titulas en dicha normativa, y en las bases de la licitación, se llevó una correcta supervisión de los mismos, revisando entre otras cosas la dosificación de concreto, por lo que no compartimos que se ponga en duda que existe la posibilidad o comprometer la estabilidad estructural

del elemento de concreto observado y afectar la durabilidad de la obra, corriendo el riesgo de que el contratista haya recibido pagos por trabajos cuya calidad no fue debidamente verificada, Lo que podría constituir un daño al erario, es inexacto dicho señalamiento de la ASENL al describir un hecho incierto y juzgando algo que puede o no pasar, máxime que a la fecha, el elemento en cuestión se encuentra en servicio, sin fisuras, desprendimientos ni asentamientos, lo que demuestra la funcionalidad, estabilidad y durabilidad del elemento, pudiendo realizar una verificación visual y observar la inexistencia de fallas lo que constituye prueba técnica objetiva del cumplimiento del proyecto.

Por lo anterior, este Municipio está ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, presentando aclaraciones y documentación técnica conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por tal motivo el acto de fiscalización debe sujetarse, en todo momento, a las garantías constitucionales que tutelan la seguridad y la certeza jurídica de los entes públicos y de los particulares con los que éstos contratan. En particular, el derecho de audiencia, la garantía de conocimiento de los fundamentos de las actuaciones y el deber de motivación exigidos por el artículo 14 constitucional, así como las reglas mínimas del debido proceso administrativo derivadas del principio de legalidad, configuran límites insoslayables a la actividad de la Auditoría. Cuando una autoridad pretende imputar responsabilidades o formular observaciones que produzcan efectos jurídicos, debe hacerlo sobre la base de procedimiento debidamente motivado y respetuoso de la posibilidad real de defensa del administrado.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizador, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que el actuar de esta administración en ningún momento a adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio no ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir a juicio de ese órgano fiscalizador está dando por asentado que, aun que se entreguen documentos públicos por este municipio, el criterio de la auditoria será señalar, NO SOLVENTADO, ya que a juicio del organismo fiscalizador, carece de fundamento, al ser extemporáneo y por ende carece de legitimidad para su criterio de análisis, poniendo inclusive en entre dicho la veracidad y legalidad de los actos administrativos que se adjunten en el derecho consagrado en el artículo 46 de la ley de fiscalización.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados,

mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

DESARROLLO URBANO

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Desarrollo Urbano, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al Titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto

de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención:

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-ADU-323-2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público]	Presentó respuesta el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.
ASENL-OPR-AEM-MU40-ADU-275-2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 1]	Presentó respuesta el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.
ASENL-OPR-AEM-MU40-ADU-276-2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 2]	Presentó respuesta el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.
ASENL-OPR-AEM-MU40-ADU-277-2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 3]	Presentó respuesta el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su Titular, bajo el rubro "Del Ente Público"; y por quienes se desempeñaron como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular 1", "del Extitular 2" y "del Extitular 3"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Se revisó la gestión financiera en materia de Desarrollo Urbano, relacionada con los ingresos registrados y la aplicación de lineamientos, normas o restricciones de orden urbanístico, determinados en los planes, programas, o reglamentos municipales, a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con el otorgamiento de las diferentes acciones urbanas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 18 y 20 fracción I la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en el artículo

8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables en la materia.

De la citada revisión, se detectaron observaciones mismas que se detallan a continuación:

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia	Registrado en el 2024
1	L-PRVC-000178-24	Aprobación del proyecto de ventas en condominio horizontal áreas privativas (1, 2, 3 y 4), vertical (del área privativa 1), garantía suficiente para multifamiliar (215-doscientos quince unidades tipo departamento), 111 locales comerciales de servicios agrupados, un cine (de 8-ocho salas), 04-cuatro gimnasios, un hotel (136-ciento treinta y seis habitaciones y salón de eventos) y 128-ciento veintiocho oficinas administrativas previamente autorizadas, ubicado en la avenida Paseo de los Leones número 1003.	$ 2,452,693
2	L-USDS-000206-24-0 3	Autorización de la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, licencia de construcción (demolición parcial y regularización) y licencia de uso de edificación (regularización) para agencia de automóviles (lotes 25-072-009 y 19-001-128), oficinas administrativas (lotes 25-072-024, 25-072-004 y 25-072-008), ubicado en avenida Gonzalitos esquina con Vancouver, colonia Vista Hermosa.	$ 1,812,714
3	L-USDS-000118-23-0 4	Autorización de la licencia de uso de suelo, construcción (obra nueva) y uso de edificación para multifamiliar (79-setenta y nueve unidades de vivienda tipo departamento) y 05-cinco locales comerciales y de servicios agrupados y 45-cuarenta y cinco oficinas administrativas, ubicado en calle 15 de mayo sin número, centro.	$ 938,962
4	L-000204-21	Autorización de la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción (obra nueva) y licencia de uso de edificación para vivienda habitacional multifamiliar (24-veimticuatro unidades tipo apartamento) y comercio (31-treinta y uno locales comerciales y de servicios	$ 217,701

		agrupados), ubicado en calle Morelos Oriente, esquina con calle Doctor Coss 804, zona Centro.	

DESARROLLO URBANO.

DERECHOS.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia		Registrado en el 2024
1	L-PRVC-000178-24	Aprobación del proyecto de ventas en condominio horizontal áreas privativas (1, 2, 3 y 4), vertical (del área privativa 1), garantía suficiente para multifamiliar (215-doscientos quince unidades tipo departamento), 111 locales comerciales de servicios agrupados, un cine (de 8-ocho salas), 04-cuatro gimnasios, un hotel (136-ciento treinta y seis habitaciones y salón de eventos) y 128-ciento veintiocho oficinas administrativas previamente autorizadas, ubicado en la avenida Paseo de los Leones número 1003.	$	2,452,693

136. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias del proyecto de ventas en condominio horizontal, vertical y garantía suficiente para multifamiliar referidas, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1]	319 fracción VI inciso c]	Plano de proyecto de ventas en condominio.
2]	319 fracción VIII	El interesado deberá inscribir los planos autorizados ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras

competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Ahora bien, en relación a la presunta omisión de la presentación del* ***Plano del proyecto de ventas en condominio,*** *que se establece como requisito en el artículo 319, fracción VI, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León, esta Autoridad manifiesta lo siguiente:*

La documental sí fue presentada por el solicitante de las autorizaciones, en el presente caso consta de 22-veintidós planos, y los planos 2 de 22 al 22 de 22 son los relativos

al régimen de propiedad en condominio vertical, en la que se describen gráficamente las áreas y/o unidades privativas de la edificación, mismo que fue debidamente autorizado, y en éstos planos se contiene el sello respectivo de autorización del régimen de propiedad en condominio horizontal y vertical.

Estos planos sí constan o están en el expediente administrativo L-PRVC-000178-24, y fueron previamente proporcionados a esa H. Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, los cuales se identificaron como "PLANOS OFICIALES (22)".

Ha de aclararse que esta documental es el sustento principal que se requiere para generar las unidades privativas, sin la cual no es posible acudir al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, dependencia en la cual se les asignará el número de expediente catastral, y se inscribirá en el Registro Público, elementos necesarios y previos, para que el desarrollador pueda formalizar los contratos de compraventa de las unidades privativas que tienen ese propósito, como lo son las áreas de departamentos, de oficinas, y locales comerciales.

Por consiguiente, no podría resolverse esta solicitud sin entregar la documental en comento, así como la respectiva resolución, mismas que están en el referido expediente.

No obstante, mediante el presente, se anexa copia certificada de los 22-veintidós planos de referencia, en los que consta el proyecto de ventas en condominio vertical autorizado en el expediente administrativo L-PRVC-000178-24.

Por lo anterior, solicitamos se nos tenga por solventando esta parte de la observación anteriormente citada.

En lo que se refiere a la ***inscripción de los planos autorizados ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León*** *que dispone el artículo 319, fracción VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León, esta Autoridad manifiesta lo siguiente:*

Si se analiza el texto de la Ley en comento, se considera que lo establecido en esa parte normativa es una acción y obligación que corresponde al solicitante de la autorización, que se realiza posterior a la expedición de la resolución de la autoridad municipal, es decir no

es un requisito de integración del trámite o expediente. La norma de referencia no establece un plazo para tal inscripción en razón a que el tiempo transcurrido sin realizar esa acción será en perjuicio del interesado, que no podrá formalizar los actos traslativos de dominio que tenga pactados.

Por ser una obligación del interesado en que se le autorice el régimen en condominio, ésta se le estableció en el ***Acuerdo Segundo (página 15)*** *de la resolución del trámite consistente en la autorización de fecha 12 de septiembre del año 2024, con No. de Oficio SEDUSO/03733/2024, misma que se anexa nuevamente de manera certificada nuevamente.*

Lo anterior se corrobora con lo establecido en la fracción X, inciso e), del mismo artículo 319, en el que se dispone que en la etapa de constancia de terminación de obras y liberación de garantías el interesado debe de presentar, ahora sí, la copia del acuerdo de autorización del proyecto de ventas en condominio y planos inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Como se explicó anteriormente, si el solicitante del régimen en condominio no realiza la inscripción del plano, no podrá realizar la transmisión de la propiedad de las unidades privativas, porque formal y legalmente no existirían éstas, al no tener un número de expediente catastral individual, y no estar identificadas en el Registro Público de la Propiedad.

Consecuentemente es el titular de la autorización quien tiene que realizar la inscripción del plano del proyecto de ventas en condominio, conjuntamente con la respectiva autorización expresa, ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, y no una acción que le corresponda a las autoridades municipales, en este caso, del Municipio de Monterrey. Además, la supuesta omisión de acreditar la inscripción de plano ante la dependencia antes citada no implica una omisión de un requisito del trámite de la autorización del proyecto de ventas en condominio, dado que no está considerada en la fracción VI, del artículo 319, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León.

*En razón a lo manifestado anteriormente, No se ha incurrido en las conductas descritas en **los incisos b) y c)**, de la observación que nos ocupa, dado que en ningún momento se adoptó una conducta omisiva y no colaborativa, ni de obstrucción a las funciones del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y sí fueron atendidos los requerimientos de información solicitados.*

Por lo anterior, solicitamos de esa H. Auditoría Superior del Estado se nos tenga por solventando esta parte de la observación anteriormente citada, al acreditarse que no se infringe lo dispuesto por el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León, y que lo dispuesto en la fracción VIII, de esta norma no es una acción que le corresponda a la Autoridad Municipal, ni una documental requerida para el trámite que dio motivo a la solicitud e integración del expediente administrativo L-PRVC-000178-24."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"***Inciso a***

Con relación a la observación relacionada al trámite L- PRVC-000178-24, en donde señala que se observa que este Ente autorizó las licencias del proyecto de ventas en condominio horizontal, vertical y garantía suficiente para multifamiliar referidas, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley; al efecto, en respuesta a dicha observación, dentro del expediente administrativo citado, obra el plano arquitectónico presentado a que refiere el artículo 319 fracción VI inciso c] de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León el cual contiene instalaciones, por lo que al obrar dentro de citado expediente se cumplió fehacientemente se encuentra solventado con dicho requisito dentro del citado expediente para todo efecto legal y en consecuencia se solventa de forma fehaciente dicha observación.

Inciso b

Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracción VIII de la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se solventa dicha observación toda vez que no es aplicable lo que señala la Auditoría sobre el requisito del interesado deberá inscribir los planos autorizados ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, resulta jurídicamente inviable exigir la presentación de dicha inscripción pues dicho requisito es posterior a la autorización y queda a cargo del interesado, es decir, del particular, lo anterior en términos de la ley.

Por ello, el Ente Público no incurre en infracción alguna."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, Extitular 1, Extitular 2 y Ex titular 3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación, toda vez que los planos anexados a su respuesta no presentan el sello que corresponde al proyecto de ventas en condominio, así como la inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

137. Se revisó el expediente administrativo descrito en referencia, derivado de requerimiento de información, mediante el cual se solicitó al Ente Público la documentación que al efecto le haya requerido al promovente, para el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

En la revisión de los ingresos, por los servicios prestados para la tramitación urbanística en referencia, y que al efecto fueron requeridos por el Ente Público para el otorgamiento de la misma, se detectó en la orden de pago sin número, que en el concepto 2500 *"16. Por régimen de condominio vertical"*, se calculó sobre un área de construcción de 3,081.22 m² (tres mil ochenta y uno punto veintidós metros cuadrados), debiendo ser sobre una superficie de construcción autorizada de 190,622.82 m², obtenida del cuadro general de áreas (Área Privativa 1), menos las áreas de estacionamiento de 9,238.25 m² y 675.00 m², quedando una superficie de 180,709.57 m² de construcción para régimen vertical, misma que multiplicada por un factor de 0.168 cuotas y el valor de la U.M.A., resulta un importe de $3,296,099.18 (tres millones doscientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 18/100

M.N.), generándose una diferencia por $3,239,897.73 (tres millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 73/100 M.N.), con respecto a lo cobrado por $56,201.45 (cincuenta y seis mil doscientos uno pesos 45/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 bis fracción IV inciso a) de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tal como se detalla a continuación:

Artículo	Concepto	Superficie de construcción en metros cuadrados	Factor de Cuota	Valor de U.M.A.	Importe según Ley	Importe cobrado	Diferencia
52 Bis IV a]	Régimen en condominio vertical	180,709.57	0.168	$108.57	$3,296,099.18	$56,201.45	$3,239,897.73

Dicha irregularidad representa un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, conforme al objeto de la fiscalización de la Cuenta Pública realizada por esta Auditoría. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que dispone la verificación de que la captación, recaudación, operaciones o cualquier acto celebrado o realizado por el Ente Público en materia de ingresos se ajuste a los principios de legalidad, ya que la Hacienda Pública Municipal está formada por los ingresos regulados en la Ley de Hacienda para los Municipios y la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, acorde a lo señalado en las fracciones I y II del artículo 173 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Económica

Respuesta

Del Ente Público:

"*Con respecto a esta observación es importante mencionar que este inmueble tiene antecedentes de diversas licencias y autorizaciones, que para los fines de esta observación citamos las siguientes:*

1. Expediente Administrativo No. R-000003/18:

En fecha 16 de mayo del 2019-dos mil diecinueve, mediante oficio SEDUE 10504/2019, dentro del expediente administrativo R-000003-18, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autorizó las ***Licencias Municipales de Uso de Suelo (Ampliación), de Construcción (Modificación al Proyecto y Regularización de 19,968.90 metros cuadrados) y de Uso de Edificación (ampliación) para Gimnasio en Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines, Multifamiliar previamente autorizados, así como someter bajo Régimen de Propiedad en Condominio Vertical un Edificio de Carácter Comercial y de Servicios, que alberga 1069-mil sesenta y nueve unidades privadas de Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines y Multifamiliar,*** *para el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de Los Leones número 1013, Jurisdicción de este Municipio, identificado con el número de expediente catastral (70) 81-000-061, el cual tiene una superficie de* ***91,310.24*** *metros cuadrados, con una construcción autorizada de 176,987.25 metros cuadrados, de los cuales 171,287.83 metros cuadrados son autorizados existentes y 19,968.90 metros cuadrados, son por regularizar la construcción y ampliar el uso de edificación.*

Por lo que respecta a esta autorización, se procedió a cobrar los derechos municipales correspondientes, entre otros, ***los derechos por la autorización del régimen de propiedad en condominio vertical****, para lo cual se expidió la orden de pago del día 15- quince de enero del año 2019-dos mil diecinueve, con número de permiso de control urbano 000066, por el importe subtotal de $2,922,249.24, de los cuales $2,062,571.62* ***corresponden al concepto de régimen de condominio vertical****, realizando el solicitante el pago por la cantidad total de $6,386,653.70, según se acredita con el recibo oficial No. 3010000055468, de fecha 29 de enero del año 2019-dos mil diecinueve.*

La cantidad de $2,062,571.62, determinada como derechos por la autorización del régimen de propiedad en condominio vertical, resulta de tomar como base 191,256.73 metros cuadrados de construcción total, a la cual se le restó el área de estacionamiento cubierto de 38,925.00 metros cuadrados, lo que resultó la cantidad de 152,331.73 metros cuadrados a la cual se le aplicó la cuota de 0.168 ($13.54), del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese momento ($ 80.60).

*Se anexan a la presente copias certificadas de las documentales antes citadas, así como del acuerdo de fecha 16 de mayo del 2019 - dos mil diecinueve mediante oficio SEDUE 10504/2019, dentro del expediente administrativo R-000003-18, mediante el cual la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autorizó las Licencias Municipales de Uso de Suelo (Ampliación), de Construcción (Modificación al Proyecto y Regularización de 19,968.90 metros cuadrados) y de Uso de Edificación (ampliación) Para Gimnasio en Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines, Multifamiliar previamente autorizados, así como someter bajo Régimen de Propiedad en Condominio Vertical un Edificio de Carácter Comercial y de Servicios, que alberga 1069-mil sesenta y nueve unidades privadas de Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines y Multifamiliar, para el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de Los Leones número 1013, Jurisdicción de este Municipio, identificado con el número de expediente catastral (70) 81-000-061 y los 22 planos autorizados del proyecto de ventas en condominio vertical y que comprende el proyecto de construcción referido, con lo cual se acredita que previamente al pago descrito en la observación realizada por esa H. Auditoría Superior del Estado, ya se había autorizado el régimen de propiedad en condominio vertical en el predio con expediente catastral **(70) 81-000-061**, y consecuentemente realizado un pago de derechos por esa autorización.*

2. Expediente Administrativo No. L-000197/22.

En fecha 20-veinte de octubre del año 2022- dos mil veintidós, en el expediente administrativo No. L-000197-22, con número de oficio SEDUSO/02454/2024, se autorizó la Licencia de Construcción (modificación de proyecto, regularización y ampliación) y Uso de Edificación (ampliación) para (03-tres) tiendas de conveniencia, (04-cuatro) gimnasios, 128-ciento veintiocho oficinas administrativas, multifamiliar (215-doscientos quince unidades tipo departamento), (111-ciento once locales comerciales y de servicios agrupados), (1-un) cine con 08-ocho salas y (1-un) hotel con 136-ciento treinta y seis habitaciones previamente autorizadas, en el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de los Leones No. 1003 en el Municipio de Monterrey, Nuevo León e identificado con el expediente catastral No. (70) 81-000-061, el cual tiene una superficie total de 91,310.24 metros cuadrados, donde fue autorizada una construcción de 191,256.73 metros cuadrados de los que solo se construyeron 179,242.83 metros cuadrados, se autoriza realizar la construcción de 7,626.17

metros cuadrados, una ampliación de 2,164.31 metros cuadrados de construcción y se regularizan 1,869.98 metros cuadrados, generándose una construcción total de 191,703.29 metros cuadrados.

En el apartado B de la resolución antes indicada en el numeral 2 denominada: "Acreditar la Licencia de Uso de Suelo o Edificación", páginas 11/38 y 12/38, se describen como antecedentes los expedientes administrativos L-000221-2016, en el cual se autorizaron construir 176,987.25 metros cuadrados de construcción según oficio SEDUE/3416/2016 de fecha 07-siete de noviembre de 2016-dos mil dieciséis.

También se describe como antecedente el oficio SEDUE/10504/2019, de fecha 16-dieciseis de mayo de 2019-dos mil diecinueve, del expediente administrativo No. R-000003/2018, mediante la cual se autorizó, entre otras licencias el Régimen de Propiedad en Condominio Vertical al que nos hemos referido en el número 1 que antecede.

Con esta resolución del expediente administrativo L-000197-22 se acredita que respecto a la Edificación construida en el inmueble con el expediente catastral No. (70) 81-000-061, ya se había autorizado un Régimen de Propiedad en Condominio Vertical, del cual se realizó el pago de los derechos citado en el número 1 de antecedente, edificación que fue modificada tanto en la distribución de áreas como en la cantidad de metros cuadrados edificados, circunstancia que necesariamente generan la modificación del régimen de propiedad en condominio vertical previamente autorizado.

Por lo que se concluye que el pago efectuado por la autorización del Régimen de Propiedad en Condominio Vertical autorizado en el expediente administrativo L-PRVC-000178-24, representa solo la diferencia por la construcción adicional entre el Régimen del expediente R-000003-18 y el antes citado, que resultó en 3,081.22 metros cuadrados de diferencia, generando un derecho por la cantidad de $56,201.47 (Cincuenta y seis mil doscientos unos pesos, 47/100 M.N.). Por lo que, este expediente en el fondo se trata de una modificación del régimen de propiedad en condominio originalmente autorizado en el expediente R-000003/18.

De lo anterior se llega a la conclusión que no existe diferencia por cobrar por concepto de derechos por autorización de Régimen de Propiedad en Condominio Vertical.

Se anexan copia certificada de los siguientes documentos:

Acuerdo, planos del proyecto de ventas en condominio, orden de pago y recibo oficial del Expediente administrativo R-000003/18, en el que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autorizó las Licencias Municipales de Uso de Suelo (Ampliación), de Construcción (Modificación al Proyecto y Regularización de 19,968.90 metros cuadrados) y de Uso de Edificación (ampliación) Para Gimnasio en Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines, Multifamiliar previamente autorizados, así como someter bajo Régimen de Propiedad en Condominio Vertical un Edificio de Carácter Comercial y de Servicios, que alberga 1069-mil sesenta y nueve unidades privadas de Locales Comerciales y de Servicios Agrupados, Oficinas Administrativas, Hotel, Cines y Multifamiliar, para el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de Los Leones número 1013, Jurisdicción de este Municipio, identificado con el número de expediente catastral (70) 81-000-061, el cual tiene una superficie de 91,310.24 metros cuadrados, con una construcción autorizada de 176,987.25 metros cuadrados, de los cuales 171,287.83 metros cuadrados son autorizados existentes y 19,968.90 metros cuadrados, son por regularizar la construcción y ampliar el uso de edificación.

Acuerdo de la resolución del expediente administrativo No. L-000197-22, con número de oficio SEDUSO/02454/2024, en el que se autorizó la Licencia de Construcción (modificación de proyecto, regularización y ampliación) y Uso de Edificación (ampliación) para (03-tres) tiendas de conveniencia, (04-cuatro) gimnasios, 128-ciento veintiocho oficinas administrativas, multifamiliar (215-doscientos quince unidades tipo departamento), (111-ciento once locales comerciales y de servicios agrupados), (1-un) cine con 08-ocho salas y (1-un) hotel con 136-ciento treinta y seis habitaciones previamente autorizadas, en el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de los Leones No. 1003 en el Municipio de Monterrey, Nuevo León e identificado con el expediente catastral No. (70) 81-000-061, el cual tiene una superficie total de 91,310.24 metros cuadrados, donde fue autorizada una construcción de 191,256.73 metros cuadrados de los que solo se construyeron 179,242.83

metros cuadrados, se autoriza realizar la construcción de 7,626.17 metros cuadrados, una ampliación de 2,164.31 metros cuadrados de construcción y se regularizan 1,869.98 metros cuadrados, generándose una construcción total de 191,703.29 metros cuadrados.

Por lo anterior, solicitamos de esa H. Auditoría Superior del Estado se nos tenga por solventando esta parte de la observación anteriormente citada, al acreditarse que no se infringe lo dispuesto por el artículo 52 bis, fracción IV, inciso a) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consiguientemente no se genera ningún prejuicio a la Hacienda Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Con relación a la observación 1.2, me permito expresar lo siguiente respecto del trámite L-PRVC- 000178-24, es importante señalar que la información de dicha observación con respecto a los metros cuadrados de estacionamiento techado, al momento de ser revisada la autorización correspondiente a dicho trámite es diferente y por ende no coincide con los datos y cuantificación de dicha autorización indicados en el Instructivo de autorización con número de Oficio SEDUSO/03733/2024 en específico en la página 11 de dicha autorización. Esto es así, toda vez que la observación realizada por la ASENL tomo en cuenta para cuantificar el estacionamiento techado 9238.25 m2 y 675 m2, sin embargo, la cuantificación correcta en términos de la ley para dicho concepto es de 97, 331.57 m2 lo cual es acorde a los dispuesto en el artículo 19 fracción I inciso b) de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y demás relativos y aplicables en términos de la autorización otorgada.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, solicitamos que la documentación mencionada y expedida por la Secretaría, sea valorada por la ASENL al ejercer nuestro derecho de defensa, toda vez que, el criterio realizado por la ASENL en la observación que se atiende, para llegar a la cuantificación que señala, parte de un número de metros incorrecto, lo cual implica que, dicha observación se basa en datos que no corresponden al del proyecto, es decir, la cuantificación que realizó la ASENL parte de un numero diferente e incorrecto de número de metros que corresponde a dicho concepto de estacionamiento techado del

proyecto aprobado, y por ende, dicha observación se basa en datos distintos e incorrectos, pues los metros para cuantificar son 97,331.57 m2 y no los que señala la Auditoría.

En consecuencia, por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, al acreditarse fehacientemente dentro del expediente que se cuantifico acorde a los metros que corresponden al proyecto autorizado es por lo que se solventa dicha observación.

Se anexa copia simple de instructivo en mención, el cual obra en el expediente administrativo que corresponden a esta respuesta."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública, toda vez que adjunta en su respuesta antecedente del recibo de pago con número de folio 3010000055468 de fecha 29 de enero del 2019 por el concepto de régimen en condominio vertical.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoria implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones

de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia		Registrado en el 2024
2	**L-USDS-000206-24-03**	**Autorización de la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, licencia de construcción (demolición parcial y regularización) y licencia de uso de edificación (regularización) para agencia de automóviles (lotes 25-072-009 y 19-001-128), oficinas administrativas (lotes 25-072-024, 25-072-004 y 25-072-008), ubicado en avenida Gonzalitos esquina con Vancouver, colonia Vista Hermosa.**	**$**	**1,812,714**

138. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las

constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias de factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, licencia de construcción (demolición parcial y regularización) y licencia de uso de edificación (regularización) referidas, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1]	311 fracción III inciso i]	La factibilidad de los servicios de agua y drenaje sanitario.
2]	311 fracción III inciso j]	La factibilidad del servicio de electricidad.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos

en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se realizó una revisión al contenido del expediente administrativo L-USDS-000206-24-03, encontrando que la factibilidad de los servicios de agua y drenaje sí fue presentada por el solicitante de las autorizaciones y licencias que comprende el citado expediente, el cual se relaciona en el acuerdo respectivo en el apartado de RESULTANDOS PRIMERO, en la página 9, que menciona lo siguiente: "" Inciso A) Para el trámite de factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León""*

Inciso i) "Factibilidad de los servicios de agua y drenaje sanitario, para construcciones que presentan un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 m2-Mil quinientos metros cuadrados calculado en los términos previstos en esta Ley.

1.Presenta copia simple del oficio ME-COM-GVU-598-24, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, emitido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., mediante el cual refiere lo siguiente: "La Dirección de Operación de SADM a través de la Central Operativa Poniente, informa que, de acuerdo a la revisión técnica efectuada, es factible proporcionarle el servicio"", lo anterior , en términos con lo dispuesto en el artículo 311 fracción III, inciso i) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.".

Se anexa a la presente copia certificada de la documental dirigida al C. Homero Martínez González, consistente en la factibilidad de agua y drenaje, expedida por Servicios de Agua y Drenaje I. P. D., en fecha 25 de septiembre del año 2024, con número de oficio ME-COM-GVU-598-24, 861789 8693, para la edificación de la Av. José Eleuterio

González No. S/N L09 M72, en la colonia Vista Hermosa, expedida por el C. ARQ. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ OVIEDO, Gerente de Ventanilla Única, del citado Organismo Descentralizado.

Por lo que respecta a la factibilidad del servicio de electricidad, expedido por la Comisión Federal de Electricidad (C. F. E.), al tratarse de un inmueble en el cual ya existe una edificación, de la cual se realizaría una demolición parcial y se regularizaría la construcción adicionada, en la que el arrendador del solicitante de las licencias ya tenía contratado el servicio de energía eléctrica, circunstancias por las cuales la Comisión Federal de Electricidad lo que le expidió fue un documento en el cual le informó de un presupuesto de cargos por obras específicas y de ampliación del servicio, consistiendo ésta en la documental de fecha 08/03/2024, dirigida a la C. LORENA ISABEL SÁNCHEZ PEÑA, con No. de Oficio 0879/2024, suscrito por el C. ING. GERARDO RAMOS CARBAJAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN.

La cual se relaciona en el acuerdo respectivo en el apartado de RESULTANDOS PRIMERO, en la página 9, que menciona lo siguiente: "Inciso A) Para el trámite de factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.....

Inciso j) "Factibilidad del servicio de electricidad, para construcciones que presentan un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 m2-Mil quinientos metros cuadrados calculado en los términos previstos en esta Ley.

1.Presenta presupuesto de cargos por obra especifica de ampliación del servicio de energía eléctrica con oficio número 0879/2024, solicitud 00000836/2024, de fecha 08-ocho días del mes de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, para el predio localizado en la calle Vancouver 106, en la colonia Vista Hermosa entre Gonzalitos, en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, así como comprobante de servicio de energía Eléctrica expedido por CFE-Comisión Federal de Electricidad, de la dirección Calle Vancouver, Número 106, Colonia Vista Hermosa, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, correspondiente al período de facturación del 24-veinticuatro días del mes de julio al 23-veintitres días del mes

de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro. De conformidad con el artículo 311 fracción III, inciso j) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León".

Con la documental antes citada y la copia del recibo de Comisión Federal de Electricidad a cargo de la C. LORENA ISABEL SÁNCHEZ PEÑA que ampara el contrato de servicios No. 376240501872, del período facturado de 24 de julio 24 al 23 de agosto del 24, para la edificación y/o lote ubicado en frente de la Avenida Gonzalitos, esquina con la Calle Vancouver No. 106, colonia Vista Hermosa anexado a la solicitud, se comprueba no sólo la factibilidad del servicio, sino que éste ya se está prestando al inmueble, a la edificación y/o cualquier instalación que se ejecute en el lote, se acreditó que, para la edificación y el inmueble en comento, la Comisión Federal de Electricidad sí le puede continuar proporcionando el servicio de energía eléctrica.

Se anexa a la presente la copia certificada de la documental consistente en el presupuesto de cargos por obras específicas y de ampliación del servicio, de fecha 08/03/2024, con No. de Oficio 0879/2024, dirigida a la C. LORENA ISABEL SÁNCHEZ PEÑA; así como copia certificada del recibo de Comisión Federal de Electricidad que ampara el contrato de servicios No. 376240501872, del período facturado de 24 de julio 24 al 23 de agosto del 24, para la edificación y/o lote ubicado en frente de la Avenida Gonzalitos, esquina con la Calle Vancouver No 106, colonia Vista Hermosa. Con lo que se acredita que la Comisión Federal de Electricidad, en estos casos, lo que expide y requiere es una la ampliación del servicio de energía eléctrica que ya proporciona.

Para confirmar lo anterior, se anexa el acuerdo respectivo del expediente L - USDS-000206-24-03.

Por lo anterior, se solicita de esa H. Auditoría Superior del Estado que esta observación se tenga por solventada, al acreditarse que sí se cumplió con lo establecido en el artículo 311, fracción III, incisos i) y j), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León.

*En lo relativo a la observación **2.1 inciso b)**, en el que se menciona: "b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del*

quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización ""

Se señala que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible ha dado respuesta oportuna los requerimientos de este órgano fiscalizador y a los que han sido notificados por el enlace de auditoría.

*En cuanto a la observación **2.1 inciso c),** en el que se menciona: "c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos""*

La documentación de esta Secretaría se encuentra debidamente gestionada, organizada y resguardada en el archivo interno, conforme a los principios de conservación, transparencia y disponibilidad en los casos que así corresponde. Además, se hace de su conocimiento que conforme al marco jurídico de transparencia la información aplicable está actualizada y disponible para consulta pública en el portal oficial de transparencia del Municipio de Monterrey.

Finalmente, se reitera la plena disposición y compromiso institucional para coadyuvar con las labores de fiscalización, facilitando el acceso y consulta de cualquier documentación adicional o específica que se estime necesaria."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Con relación a la observación 2.1, me permito realizar las consideraciones legales pertinentes y expresar lo siguiente respecto al trámite L-USDS-000206-24-03. Dentro del citado expediente obran las constancias que acreditan la factibilidad de los servicios de agua, drenaje sanitario y energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 311, fracción III, incisos i) y j) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.*

Lo anterior es así, tal y como se advierte en la licencia relativa donde el promovente solicitó "FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, FIJACIÓN DE LINEAMIENTOS GENERALES DE DISEÑO ARQUITECTÓNICO, LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (DEMOLICIÓN PARCIAL Y REGULARIZACIÓN) Y LICENCIA DE USO DE EDIFICACIÓN (REGULARIZACIÓN) PARA AGENCIA DE AUTOMOVILES (LOTES 25-072-009 Y 19-001-128), OFICINAS ADMINISTRATIVAS (LOTES 25-072-024, 25-072-004 Y 25-072-008)" ; en donde, para la Factibilidad de los servicios de agua y drenaje sanitario acompañó lo siguiente:

Copia simple del oficio ME-COM-GVU-598-24, 861789-8693, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, emitido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, L.P.D., mediante el cual refiere lo siguiente "La Dirección de Operación de SADM a través de la Central Operativa Poniente, informa que, de acuerdo a la revisión técnica efectuada, es factible proporcionarle el servicio...", lo anterior, en términos con lo dispuesto en el artículo 311 fracción III, inciso i) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León.

Y, para la Factibilidad del servicio de electricidad acompañó lo siguiente:

Documento relativo a Presupuesto de cargos por obra específica de ampliación del servicio de energía eléctrica con oficio número 0879/2024, solicitud 00000836/2024, de fecha 08-ocho días del mes de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, para el predio localizado en la calle Vancouver 106, en la colonia Vista

Hermosa entre Gonzalitos, en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, así como comprobante de servicio de energía Eléctrica expedido por CFE-Comisión Federal de Electricidad, de la dirección Calle Vancouver, Numero 106, Colonia Vista Hermosa, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, correspondiente al período de facturación del 24-veinticuatro días del mes de julio al 23-veintitres días del mes de agosto del año 2024-dos mil veinticuatro.

En consecuencia, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, queda plenamente acreditado que la autoridad cumplió con lo establecido en el citado artículo y por tanto se solicita se tenga por solventada dicha observación.

Se anexa copia simple de instructivo en mención, el cual obra en el expediente administrativo que corresponden a esta respuesta."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoria implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia	Registrado en el 2024
3	**L-USDS-000118-23-04**	**Autorización de la licencia de uso de suelo, construcción (obra nueva) y uso de edificación para multifamiliar (79-setenta y nueve unidades de vivienda tipo departamento) y 05-cinco locales comerciales y de servicios agrupados y 45-cuarenta y cinco oficinas administrativas, ubicado en calle 15 de mayo sin número, centro.**	**$ 938,962**

139. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias de uso de suelo, construcción (obra nueva) y uso de edificación referidas, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1]	316 fracción II	Los proyectos de instalaciones.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras

competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*No se presentaron a la solicitud los proyectos de instalaciones, por lo que se procedió a requerirlos al solicitante. Se anexan a la presente copias certificadas de las documentales antes citadas consistentes en Planos de instalaciones de sistema pluvial, planos hidrosanitarios, planos contra incendios y planos de iluminación, firmados por la Directora Responsable de Obra Arq. Fabiola Sanchez Cárdenas con número de cedula profesional 8387094.*

*En lo relativo a la observación **3.1 inciso b)**, en el que se menciona: "b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización ""*

Se señala que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible ha dado respuesta oportuna los requerimientos de este órgano fiscalizador y a los que han sido notificados por el enlace de auditoría.

*En cuanto a la observación **3.1 inciso c),** en el que se menciona: "c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos""*

La documentación de esta Secretaría se encuentra debidamente gestionada, organizada y resguardada en el archivo interno, conforme a los principios de conservación, transparencia y disponibilidad en los casos que así corresponde. Además, se hace de su conocimiento que conforme al marco jurídico de transparencia la información aplicable está actualizada y disponible para consulta pública en el portal oficial de transparencia del Municipio de Monterrey.

Finalmente, se reitera la plena disposición y compromiso institucional para coadyuvar con las labores de fiscalización, facilitando el acceso y consulta de cualquier documentación adicional o específica que se estime necesaria.

Por lo anterior, se solicita de esa H. Auditoría Superior del Estado que esta observación se tenga por solventada."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Con relación a la observación 3.1, me permito expresar lo siguiente respecto del trámite L-USDS-000118-23-04. El requisito señalado por la Auditoria en esta observación, conforme a la naturaleza y especificaciones del trámite, queda plenamente acreditado que obra dentro del expediente citado, toda vez que el Plano Arquitectónico contempla*

las instalaciones correspondientes a que refiere el artículo 316 fracción II de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, con lo cual queda plenamente acreditado que la autoridad emisora del acto cumplió con lo establecido en el citado artículo. Por las anteriores consideraciones de derecho se solventa dicha observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, Extitular 1, Extitular 2 y Extitular3, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación, toda vez que los planos presentados del sistema pluvial, planos hidrosanitarios, planos contra incendios y planos de iluminación, no presentan sellos y firmas de autorización correspondiente, según lo establecido en el artículo 316, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general,

garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Expediente o No. de Oficio	Tipo de Licencia		Registrado en el 2024
4	**L-000204-21**	**Autorización de la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción (obra nueva) y licencia de uso de edificación para vivienda habitacional multifamiliar (24-veimticuatro unidades tipo apartamento) y comercio (31-treinta y uno locales comerciales y de servicios agrupados), ubicado en calle Morelos Oriente, esquina con calle Doctor Coss 804, zona Centro.**	**$**	**217,701**

140. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en

mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias de factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción (obra nueva) y licencia de uso de edificación referidas, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1]	311 fracción I inciso g]	Tarjetón del impuesto predial al corriente.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

   En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Con respecto a esta observación, se aclara que sí se allegó la documental de contar con el impuesto predial al corriente, identificada con la foja 91, sin embargo, se omitió presentar el reverso del documento en el que se aclara que sí estaba al corriente en el pago,*

el cual se realizó por medio de pago electrónico, práctica común utilizada por los municipios como un tema de Política Publica de Mejora Regulatoria. Por lo que se considera que el requisito del "tarjetón del impuesto predial al corriente" consiste en acreditar que el impuesto predial por el inmueble objeto de la solicitud y/o trámite se encuentre pagado.

En la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey se tiene el criterio de aceptar como medio de prueba de acreditar que se ha pagado el impuesto predial una copia del recibo oficial del pago, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, o una copia del pago electrónico en línea (por internet) del citado impuesto, o bien una copia del estado de cuenta, en sustitución del " tarjetón del impuesto predial ", que dejó de expedirse desde hace mucho tiempo.

En el expediente L-000204-21, se anexó un estado de cuenta del impuesto predial del inmueble con expediente catastral 05-060-008, el cual refleja el pago hasta el sexto bimestre del año 2023.

Para confirmar lo anterior, se anexa el acuerdo SEDUSO-00385-2024 respectivo del expediente L-000204-21, en el cual se indica en la página 4: "I y III. Incisos g). - Pago del impuesto predial al corriente"". Presenta copia simple de impresión de estado de cuenta del predial de pago en Línea-347-A-26957 de fecha 27-veintisiete días del mes de enero del año 2023-dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey Nuevo León, por concepto de pago de Impuesto Predial correspondiente del año 2023-dos mil veintitrés, respecto al predio ubicado en la calle Morelos Oriente esquina con calle Doctor Coss con (sic) No. 804, en la Zona Centro en el Municipio de Monterrey Nuevo León. Identificado con expediente catastral 70) 05-060-088."

Se anexa a la presente la copia certificada del estado de cuenta del impuesto predial del inmueble con expediente catastral 05-060-008, el cual refleja el pago hasta el sexto bimestre del año 2023.

Por lo anterior, se solicita de esa H. Auditoría Superior del Estado que esta observación se tenga por solventada, al acreditarse que sí se cumplió con lo establecido en el artículo 311, fracción I, incisos g), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Nuevo León.

*En lo relativo a la observación **4.1 inciso b)**, en el que se menciona: "b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización ""*

Se señala que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible ha dado respuesta oportuna los requerimientos de este órgano fiscalizador y a los que han sido notificados por el enlace de auditoría.

*En cuanto a la observación **4.1 inciso c),** en el que se menciona: "c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos""*

La documentación de esta Secretaría se encuentra debidamente gestionada, organizada y resguardada en el archivo interno, conforme a los principios de conservación, transparencia y disponibilidad en los casos que así corresponde. Además, se hace de su conocimiento que conforme al marco jurídico de transparencia la información aplicable está actualizada y disponible para consulta pública en el portal oficial de transparencia del Municipio de Monterrey.

Finalmente, se reitera la plena disposición y compromiso institucional para coadyuvar con las labores de fiscalización, facilitando el acceso y consulta de cualquier documentación adicional o específica que se estime necesaria."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 4.1, me permito expresar lo siguiente respecto al trámite L-000204-21. En cuanto al impuesto predial correspondiente, el mismo se encuentra pagado en su totalidad, obra dentro del citado expediente que dicho pago se efectuó el 30 de enero de 2024, con lo cual queda plenamente acreditado que obra el pago de impuesto predial a que refiere el artículo 311, fracción I, inciso g, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.*

Asimismo, se hace constar que, de acuerdo con la información disponible en la página oficial del Municipio de Monterrey, el inmueble identificado con el expediente catastral 05060008 se encuentra al corriente en sus pagos correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024; lo cual es documental pública que obra en el expediente administrativo citado, por lo que queda plenamente acreditado que la autoridad cumplió con lo establecido en el citado numeral y por tanto se solicita se tenga por solventada dicha observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación, toda vez que no se anexa el tarjetón del impuesto predial al corriente.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio

de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a

la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

LABORATORIO

Como resultado del proceso de revisión efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, realizado con el propósito de verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega de la obra pública, conforme a la normatividad aplicable, se identificaron diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal en cuestión.

Dichas observaciones se encuentran debidamente referenciadas conforme a los contratos respectivos e incluyen una descripción general de los trabajos revisados, así como los importes registrados durante el ejercicio sujeto a revisión, los cuales son expresados en pesos e incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOPLAB-324/2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo durante el periodo objeto de la revisión	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOPLAB-278/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 1].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOPLAB-279/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 2].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU40-AOPLAB-280/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 3].	Presentó respuesta el 28 de octubre de 2025.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quienes se desempeñaron como tales en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular 1", "Del Extitular 2" y "Del Extitular 3"; y por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2024
1	SIS-RP-03/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Ruiz Cortines (oriente - poniente), entre av. Rangel Frías y av. Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey, Nuevo León.	$ 65,529,961
2	SIS-RP-04/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Ruiz Cortines (poniente - oriente), entre av. Rangel Frías y av. Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey, Nuevo León.	$ 56,113,172
3	SIS-RP-06/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Alfonso Reyes entre av. Revolución y av. Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey, Nuevo León.	$ 20,239,846

La información que se presenta a continuación se detalla de forma ordenada y específica, a efecto de proporcionar un panorama claro y verificable de los hallazgos detectados:

OBRA PÚBLICA.

OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Rehabilitación de Calles y Avenidas.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
1	SIS-RP-03/24-CP	Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Ruiz Cortines (oriente - poniente), entre av. Rangel Frías y av. Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey, Nuevo León.	$	65,529,961

141. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.1*)

a) En relación con el informe técnico de validación del diseño del pavimento, documento titulado "Revisión del Diseño de la Estructura de Pavimentos correspondiente a la Av. Ruiz Cortines, entre Av. Abraham Lincoln y Av. Raúl Rangel Frías, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León", elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-136 para validar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046, aunque en el apartado "Determinación de la Estructura del Pavimento" menciona que "*Se revisó también mediante el Método AASHTO 93*", el Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el uso de dicho método, con los cálculos correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional Responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de documentación que acredite la validación del diseño de pavimento propuesto compromete la calidad técnica pues reduce la posibilidad de detectar posibles errores en los criterios de diseño, en la selección de materiales, lo cual podría presentar una vida útil inferior a la estimada.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines,

objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe emitido por la Ing. Sanjuana Balleza Pérez, donde se procedió a llevar a cabo la Revisión del Diseño de la Estructura de Pavimentos a la Av. Ruiz Cortinez, entre Av. Abraham Lincoln y av. Raúl Rangel Frias, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.1, se analiza y se menciona que no existe un modelo con especificaciones o lineamientos que deba tener la validación del diseño de pavimento ya que este fue validado por un diseño existente, sin embargo por la importancia de la figura se anexa copia simple de los cálculos en la validación del diseño de pavimento documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de*

la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.136) Ing. San Juana Belleza Pérez, para validar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "validacion del diseño de pavimento".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene la validacion del diseño.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado"* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada validacion del diseño de pavimento ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información*

que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de pavimento que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un

actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

142. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.2*)

a) En relación con el documento titulado ''MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II'' dirigido a un contratista diferente al que ejecutó la obra, el Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltica aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   El diseño de mezcla es una etapa fundamental en la construcción y rehabilitación de pavimentos, debido a que garantiza los materiales con las características adecuadas y afines que mitigan y controlan posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos

en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación

conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio y el informe del Profesional Responsable donde se acredita que la mezcla de concreto asfáltica aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y fue validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.2, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.136) Ing. San Juana Belleza Pérez y un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA).*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

*El Ente Público **sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico** que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

*La ASENL **no acreditó** porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

*El **artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación de diseño de mezcla asfáltica".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la validacion del diseño de la mezcla asfaltica.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado", "seguridad vial", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada validacion del diseño de la mezcla **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación.** El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, se satisface la finalidad material de dichas leyes.

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia,

economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

143. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.3*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a

la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio, a fin de acreditar el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación,***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.3, se anexa copia simple de las pruebas de laboratorio documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento*

original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal, por un laboratorio certificado No. ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfaltico, mezcla asfáltica y riego de liga, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18*** *de la SCT.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas previo a su utilización".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas realizadas previas a su utilizacion.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada pruebas realizadas previas a su utilizacion **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas previas a su utilizacion que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la calidad del material empleado en las capas de carpeta asfáltica y riego de liga. En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado, necesarios para realizar los ensayos con acreditación vigente correspondientes a caracterizar la calidad de los de los agregados pétreos y de los materiales asfálticos de la mezcla asfáltica y el riego de liga. Los cuales, deben de generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como

requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público y el Extitular, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que acredite el cumplimiento de los valores de calidad correspondientes a las propiedades y características del material asfáltico utilizado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico. Lo anterior, en virtud de que presentan informe de pruebas de cemento asfáltico modificado realizado por el Laboratorio Certificado LC-014, mismo que no tiene acreditación en dicho alcance, siendo omisos en proporcionar los informes técnicos, pruebas de laboratorio acreditado o certificados de calidad del material utilizado, los cuales son indispensables para verificar que dicho material cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la normativa aplicable.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal

derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

144. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.4*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la Empresa Contratista, como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución y en la etapa previa a la recepción de las capas referidas, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando

la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio y el informe del Profesional Responsable donde se acredita el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la Empresa Contratista***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.4, se anexa copia simple de las pruebas de laboratorio documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal, por un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfaltico, mezcla asfáltica y riego de liga, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18*** *de la SCT.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas en la ejecución".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas realizadas en la ejecución.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas realizadas en la ejecución ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas en la ejecución que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio correspondientes al riego de liga durante la ejecución de los trabajos, así como los informes de control de calidad relacionados con dicha etapa. De igual forma, tampoco se adjuntaron los informes o pruebas de laboratorio de las capas de carpeta asfáltica y riego de liga correspondientes a la recepción de los trabajos. Por lo anterior, dichos informes o pruebas deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad que regula los actos observados, ya que constituyen requisitos esenciales para la eficacia de la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal

derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

145. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.5*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*"", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos** empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando

la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de SACBE INGENIERIA Y CONTROL, con el propósito de Verificar las Características Friccionantes del agregado pétreo, determinando el Valor de Pulimento Residual (VPR), con el equipo Péndulo Británico, Máquina de Pulimento Acelerado, empleando la Norma TXDOT 438-A.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.5, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los* ***agregados****, el pulimiento acelerado y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras*

Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad de los agregados".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas de calidad de los agregados.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "Se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas de calidad de los agregados ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas de calidad de los agregados que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado con acreditación vigente, necesarios para evaluar la calidad de los agregados pétreos utilizados. Esto resulta relevante, ya que dichos documentos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual los contempla como requisitos indispensables para garantizar la eficacia de la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

146. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.6*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*"", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos

asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de SACBE INGENIERIA Y CONTROL, con el propósito de Verificar las Características Friccionantes del agregado pétreo, determinando el Valor de Pulimento Residual (VPR), con el equipo Péndulo Británico, Máquina de Pulimento Acelerado, empleando la Norma TXDOT 438-A.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.6, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el* ***pulimiento acelerado*** *y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el*

Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas de pulimiento acelerado".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas de pulimiento acelerado.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas de pulimiento acelerado ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas de pulimiento acelerado que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio que acrediten el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo utilizado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico correspondiente al concepto implicado.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado, con acreditación vigente y alcance para realizar los ensayos que verifiquen dicho coeficiente de pulimento. Estos documentos son necesarios para validar el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual los contempla como

requisitos indispensables para garantizar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover

y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

147. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.7*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del

Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación

conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de concreto asfaltico utilizada.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.7, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el pulimiento acelerado y la* ***calidad del material asfaltico****, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

*El Ente Público **sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico** que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

*La ASENL **no acreditó** porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

*El **artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad del material asfáltico".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la calidad del material asfáltico.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos*

*públicos", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada calidad del material asfáltico **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene calidad del material asfáltico que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que pueda realizar ensayos con acreditación vigente que comprueben el cumplimento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las

Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,

que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

148. Personal del Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realizó una inspección física en la obra, detectando deterioros en el pavimento de concreto asfáltico del cuerpo oriente-poniente de la Avenida Ruiz Cortines entre Av. Rangel Frías y Av. Abraham Lincoln, del cadenamiento 0+000 al 4+994. A continuación, se presentan los puntos identificados en las siguientes tabla e imágenes: (*Obs. 1.10*)

Tabla 1.- Deterioros encontrados durante inspección física de la obra, sobre el pavimento de concreto asfáltico en el cuerpo oriente-poniente de la Avenida Ruiz Cortines entre Av. Rangel Frías y Av. Abraham Lincoln, del cadenamiento 0+000 al 4+994.

N°	Cadenamientos	Distancia Transversal m	Tipo de daño	Afectación				Observaciones
				Largo m	Ancho m	Total	Unidad	
1	0+522	2.6	Sin renivelación de pozos de visita	1.0	1.0	1.0	m^2	Severidad Alta
2	0+528	0.0	Roderas + Agrietamiento Piel de Cocodrilo	1.3	8.7	11.31	m^2	Severidad Alta
3	3+341	7.0	Agrietamiento Piel de Cocodrilo	4.0	3.0	12.0	m^2	Severidad Alta
4	3+347	8.0	Sin renivelación de pozos de visita	1.0	1.0	1.0	m^2	Severidad Alta
5	3+474	11.5	Sin renivelación de pozos de visita	1.0	1.0	1.0	m^2	Severidad Alta

Notas:

El 0+000 se encuentra en la Avenida Ruiz Cortínez y Av. Rangel Frías con dirección de oriente a poniente.

El 0.00 m de la distancia transversal se encuentra considerado de derecha a izquierda en el sentido de los cadenamientos.

La clasificación de los tipos de deterioros y el nivel de severidad de estos fueron asignados de acuerdo con las siguientes referencias bibliográficas: SCT, IMT, "Catálogo de deterioros en pavimentos flexibles de carreteras mexicanas", 1991, Publicación técnica No. 21, Querétaro. Y FHWA, U.S. Department of Transportation, "Distress identification manual for the Long-Term Pavement Performance Program", 2003, Publications No. FHWARD-03-031.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Imagen izquierda, falla número 2, Rodera+Agrietamiento Piel de Cocodrilo, cadenamiento 0+528; imagen derecha, falla número 3, Agrietamiento Piel de Cocodrilo, cadenamiento 3+341. Fuente: Propia; obtenidas durante la inspección física.

Se observó lo siguiente:

a) Los deterioros descritos anteriormente evidencian las deficiencias en la supervisión técnica y en los controles de calidad aplicados durante la ejecución y recepción de los trabajos, permitiendo la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   En relación a lo observado, el Ente Público no ha ejercido la fianza de garantía a vicios ocultos número 2355157-0000 de fecha del día doce del mes de febrero del año dos mil veinticuatro por un monto de $5,949,021.52 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil veintiuno pesos 52/100 M.N.), en términos del artículo 79 en referencia al artículo 40 fracción II párrafos tercero y cuarto de la Ley de Obras para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que sean atendidos los deterioros presentados en la obra, considerando que ésta fue recibida del contratista desde el día cinco del mes junio del año dos mil veinticuatro, según consta en el acta de entrega recepción correspondiente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se

aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:

Atendió el comunicado por el que se le dio a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.9, se anexa copia simple del oficio* ***SOP/501/2025****, de fecha* ***10*** *de* ***OCTUBRE*** *del 2025, enviado a la empresa* ***CONSTRU-SHENSA, S.A. DE C.V.*** *, fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal donde se le solicita realizar las reparaciones señaladas a los deterioros observados por la ASENL, mismo que fue contestado en fecha 14 de octubre del 2025, donde la empresa nos describe las reparaciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado por el Municipio.*

Es de mencionar que dicho procedimiento de reparación fue revisado y validado por un perito profesional responsable No. ***136****, donde se describe la metodología realizada y que a efecto de garantizar la correcta ejecución, dichos trabajos fueron verificados por el laboratorio de campo No.* ***LC-032****, en el cual se realizaron las pruebas necesarias que garantizan la durabilidad y eficiencia de los daños reparados.*

No omitimos manifestar que con estas reparaciones no es necesario la aplicación de la garantía de vicios ocultos como lo pretende describir el órgano fiscalizador, ya que con la oportuna respuesta del arreglo de los desperfectos y las fallas observadas, se garantiza que la vida útil del pavimento con estos trabajos de conservación, y con esta acción se pretende alargar la vida remanente del pavimento, además de disminuir los costos por mantenimiento futuros; agregando además que dentro del análisis realizado por el ente fiscalizador se observa que de los 5 señalamientos observados, en 3 de ellos corresponden a una falla de renivelación de pozos de vista correspondiente a infraestructura de drenaje sanitario que según la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León corresponde a dicha dependencia el realizar dichas acciones y que de manera directa pudieron afectar

la durabilidad de la carpeta al presentar presencia de humedad o situaciones adversas para el correcto procedimiento constructivo empleado, ya que los baches se pueden originar por infiltraciones de agua a las capas interiores del pavimento reduciendo la capacidad de soportar carga en ese lugar en particular.

DEFINICIÓN JURÍDICA DE VICIO OCULTO

En cuanto al concepto jurídico aplicable, conforme a tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la ***Tesis Aislada*** *"PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS" (Registro 2018775, publicación: 07-dic-2018, Décima Época) se define que los* ***vicios ocultos*** *son defectos de la cosa que no son manifiestos, que existían con anterioridad a su adquisición, y que la cosa es impropia para el uso o lo disminuyen de tal modo que, de haberlos conocido, el adquirente no los habría adquirido o habría pagado menor precio.*

Amparo directo 265/2017.

Época: *Décima Época*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Sala: *7*

Materias: *Civil*

Fecha de publicación: *2018-12-07 10:19:00.0*

Texto:

Conforme a los artículos ***2142, 2157 y 2159 del Código Civil para el Distrito Federal****, aplicable para la Ciudad de México, los vicios ocultos son defectos de la cosa enajenada, no manifiestos, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso o que lo disminuyen de tal modo que de haberlos conocido, el adquirente no hubiere hecho la adquisición o lo hubiera hecho por un precio menor. Asimismo, de acuerdo con los artículos* ***2144 y 2146*** *del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i.*

*La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; y, ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos. Ahora bien, la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse en vía de acción principal o reconvencional, no mediante una excepción opuesta contra la acción de pago del precio. Así se infiere del artículo **2149** del propio código, el cual se refiere expresamente a "las acciones" estimatoria y redhibitoria, al regular su plazo prescriptivo; además, la pretensión estimatoria no podría constituir una excepción, porque no tiene por objeto paralizar ni destruir la acción de pago, sino obtener el reconocimiento de un derecho propio consistente en una reducción proporcional del precio, pretensión autónoma que tendría que ser objeto de condena a cargo del enajenante. Aunado a lo anterior, de admitirse el planteamiento de la pretensión estimatoria en vía de excepción, se infringiría el derecho de defensa del actor y enajenante, pues no podría oponer excepciones como la prescripción. Finalmente, la reducción del precio por vicios ocultos es una prestación ilíquida, lo que impide oponerla como excepción de compensación contra la exigencia de pago, ya que conforme al artículo **2188** del código invocado, la compensación sólo procede respecto de las deudas igualmente líquidas. En conclusión, si el adquirente, al que se demanda el pago del precio, pretende invocar vicios ocultos del bien enajenado, a fin de que incidan en el monto de la remuneración, no basta que oponga una excepción, sino que debe ejercer la acción estimatoria reconvencional o principal, a fin de que pueda trabarse correctamente la litis y, en su caso, reconocerse y liquidarse el crédito indemnizatorio a su favor, mediante una condena a cargo del enajenante.*

En efecto, esa tesis señala además que la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse como acción principal o reconvencional, no como excepción a la acción de pago del precio.

En virtud de lo anterior, para que una falla o defecto sea reputado como vicio oculto en obra pública, debe cumplir esos requisitos doctrinales: que sea oculto (no visible al momento de recepción o entrega mediante inspección razonable), originado durante o antes de la ejecución, y de gravedad que afecte el uso o valor esperado.

Por lo expuesto:

*1. **Previsibilidad y alcance contractual**: Las fallas que ahora se señalan fueron atendidas mediante procedimiento de reparación oportuno, con aprobación técnica, y bajo actuaciones verificables. No se trata de defectos ocultos, sino de mantenimiento correctivo dentro de lo que puede considerarse como posibilidad normal en obras de pavimentación, especialmente cuando interviene humedad, drenaje sanitario u otros factores externos.*

*2. **Absencia de requisito de ocultamiento**: Las condiciones de recepción de la obra, supervisión técnica, actas de entrega-recepción, y la participación de peritos y laboratorio certificado, demuestran que al momento de aceptación no existían defectos visibles que pudieran llevar a presumir vicio oculto, ni se dejó de realizar supervisión o control de calidad exigible por la ley aplicable.*

*3. **Naturaleza de la garantía de vicios ocultos y su aplicación**: En contratos públicos se establecen garantías específicas para responder por vicios ocultos, comúnmente vigentes por un año a partir de la firma del finiquito o acta de recepción formal de la obra. Esta garantía tiene naturaleza accesoria al contrato principal, y su exigencia requiere cumplimiento de los elementos legales y normativos (notificación, evaluación pericial, oportunidad, etc.), donde se estipula que la garantía será de un año contado a partir de la fecha del finiquito.*

*4. **Dolo o mala fe**: En cuanto a la imputación de dolo o mala fe por parte del contratista o autoridad, debe señalarse que la doctrina mexicana exige prueba específica del conocimiento, intención o realización deliberada de conductas que configuren ese dolo/ mala fe. No basta la simple falla técnica, el deterioro temprano o la existencia de humedad. No localizamos un precedente de la Suprema Corte que establezca dolo o mala fe en un caso semejante sin que exista evidencia clara de omisión deliberada o conocimiento previo.*

Con base en todo lo anterior:

No se configura vicio oculto en los términos definidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de las fallas observadas, pues las condiciones de ejecución, supervisión, recepción y las acciones correctivas se realizaron dentro del marco jurídico y técnico aplicable.

No se ha demostrado dolo o mala fe alguno, ni omisión consciente, que permita imputar responsabilidad agravada, pues las actuaciones fueron oportunas, transparentes, técnicas y procedimentales.

*En consecuencia, **no procede** que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León exija el pago de la garantía de vicios ocultos por el monto señalado, pues ya se dio cumplimiento de la obligación de conservación/mantenimiento y de corrección de fallas identificadas, satisfaciendo los requisitos formales y materiales exigidos por la normativa aplicable.*

*Por otro lado, consideramos importante señalar respecto a la afirmación del Ente Fiscalizador de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" la misma **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

*En suma, el ente Fiscalizador puede invocar el principio de buena administración como criterio orientador, pero **no puede derivar de él efectos sancionatorios** ni presumir violaciones sin prueba técnica ni daño acreditado.*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que, en su respuesta, se adjunta el oficio número SOP/501/2025 fechado el diez de octubre de dos mil veinticinco, dirigido al contratista de la obra, mediante el cual el Ente Público informa los deterioros señalados. Adicionalmente, en las respuestas presentadas por el Ente Público y Extitulares, comentan que el contratista atendió dichos deterioros, sin incluir información o evidencia documental que respalde dicho comentario.

Por lo tanto, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
2	**SIS-RP-04/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Ruiz Cortines (poniente - oriente), entre av. Rangel Frías y av. Abraham Lincoln en el municipio de Monterrey, Nuevo León.**	**$**	**56,113,172**

149. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.1*)

a) En relación con el informe técnico de validación del diseño de pavimento, documento titulado "Revisión del Diseño de la Estructura de Pavimentos correspondiente a la Av. Ruiz Cortines, entre Av. Abraham Lincoln y Av. Raúl Rangel Frías, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.", elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-136 para validar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046, aunque en el apartado "Determinación de la Estructura del Pavimento" menciona que "*Se revisó también mediante el Método AASHTO 93*", el Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el uso de dicho método, con los cálculos correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional Responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 Revisión y validación del diseño numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

   La falta de documentación que acredite la validación del diseño de pavimento propuesto compromete la calidad técnica pues reduce la posibilidad de detectar posibles errores en los criterios de diseño, en la selección de materiales, lo cual podría presentar una vida útil inferior a la estimada.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos

a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe emitido por la Ing. Sanjuana Balleza Pérez, donde se procedió a llevar a cabo la Revisión del Diseño de la Estructura de Pavimentos a la Av. Ruiz Cortinez, entre Av. Abraham Lincoln y av. Raúl Rangel Frias, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.1, se analiza y se menciona que no existe un modelo con especificaciones o lineamientos que deba tener la validación del diseño de pavimento ya que este fue validado por un diseño existente, sin embargo por la importancia de la figura se anexa copia simple de los cálculos en la validación del diseño de pavimento documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.136) Ing. San Juana Belleza Pérez, para validar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

*El **artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "validacion del diseño de pavimento".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la validacion del diseño.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado" **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada validacion del diseño de pavimento ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de pavimento que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

150. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.2*)

a) En relación con el documento titulado ''MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II'', el diseño:

1) Está dirigido a un contratista diferente al que ejecutó la obra,

2) En la estimación número 1 (uno) normal el proyecto para el que fue diseñada la mezcla de concreto asfáltico es diferente al proyecto en ejecución,

3) No presenta firmas por parte del Laboratorio que elaboró las pruebas que respaldan el estudio,

Por lo que el Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltica aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02.

Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diseño de mezcla es una etapa fundamental en la construcción y rehabilitación de pavimentos, debido a que garantiza los materiales con las características adecuadas y afines que mitigan y controlan posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada

de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio y el informe del Profesional Responsable donde se acredita que la mezcla de concreto asfáltica aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y fue validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.2, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el*

documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.136) Ing. San Juana Belleza Pérez y un laboratorio certificado No. ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA).*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación de diseño de mezcla asfáltica".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene la validacion del diseño de la mezcla asfaltica.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado", "seguridad vial", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada validacion del diseño de la mezcla **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares,

conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

151. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución en relación con la recepción del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.3*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el informe elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-083, la evidencia documental que respalde el análisis del coeficiente de resistencia al deslizamiento, así como la evaluación de la macrotextura de la superficie del pavimento, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 párrafo dos, inciso d, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción IV, inciso D.04 Recepción de las obras numerales 11 y 12, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

   Es pertinente señalar que la falta de análisis del coeficiente de resistencia al deslizamiento y de la evaluación de la macrotextura de la superficie del pavimento tiene implicaciones técnicas significativas, debido a que ambos parámetros son fundamentales para garantizar la seguridad vial y la durabilidad de la infraestructura.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe elaborado por el Profesional Responsable Certificado con número PRC-083, respecto al análisis del coeficiente de resistencia al deslizamiento, así como la macrotextura de la superficie de pavimento.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.3, se anexa copia simple de dictamen de perito documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de*

Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido ya que este fue validado por un laboratorio certificado ***GEOLAB DEL NORTE S.A. DE C.V.*** *, sin embargo por la importancia de la figura se anexa nuevamente la validación de los trabajos agregando el análisis del coeficiente de resistencia al deslizamiento y macrotextura del pavimento por medio del informe emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.083) Ing. Sten Flores De La Torre, para validar técnicamente la supervisión del proyecto de rehabilitación supervisado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-136. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene el dictamen de validación.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "garantizar la seguridad vial y la durabilidad de la infraestructura", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada dictamen de validación ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción y textura permisibles.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en la superficie del pavimento. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que

esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

152. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.4*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio, a fin de acreditar el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el***

pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.4, se anexa copia simple de pruebas de laboratorio documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido, por un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfaltico, mezcla asfáltica y riego de liga, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18*** *de la SCT.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas previo a su utilización".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene las pruebas realizadas previas a su utilizacion.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas realizadas previas a su utilizacion ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas previas a su utilizacion que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la calidad del material empleado en las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación.

En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado, necesarios para realizar los ensayos correspondientes y caracterizar dichas capas, pues se adjuntó en sus respuestas, un informe de revisión/validación de la mezcla asfáltica. Dichos informes o pruebas de laboratorio, deben de generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 74 y 90 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,

pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta

días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

153. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.5*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos** empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la

omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de

expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de SACBE INGENIERIA Y CONTROL, con el propósito de Verificar las Características Friccionantes del agregado pétreo, determinando el Valor de Pulimento Residual (VPR), con el equipo Péndulo Británico, Máquina de Pulimento Acelerado, empleando la Norma TXDOT 438-A.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.5, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la* ***calidad de los agregados****, el pulimiento acelerado y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León,*

así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad de los agregados".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas de calidad de los agregados.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba*

en materia de fiscalización ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "Se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas de calidad de los agregados ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene pruebas de calidad de los agregados que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado con acreditación vigente, necesarios para evaluar la calidad de los agregados pétreos utilizados. Esto resulta relevante, ya que dichos documentos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad

aplicable, la cual los contempla como requisitos indispensables para garantizar la eficacia de la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

154. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.6*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para

las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los

registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se acredita el coeficiente de fricción con péndulo británico.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.6, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el* ***pulimiento acelerado*** *y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el*

Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas de pulimiento acelerado".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas de pulimiento acelerado.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas de pulimiento acelerado ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas de pulimiento acelerado que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio que acrediten el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo utilizado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico correspondiente al concepto implicado.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado, con acreditación vigente y alcance para realizar los ensayos que verifiquen dicho coeficiente de pulimento. Estos documentos son necesarios para validar el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual los contempla como

requisitos indispensables para garantizar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover

y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

155. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.7*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formado con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del

Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación

conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de concreto asfaltico utilizada.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.7, se anexa copia simple de validación de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el pulimiento acelerado y la* ***calidad del material asfaltico****, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

*El Ente Público **sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico** que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

*La ASENL **no acreditó** porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

*El **artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad del material asfáltico".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la calidad del material asfáltico.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos*

*públicos", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada calidad del material asfáltico **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene calidad del material asfáltico que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que pueda realizar ensayos con acreditación vigente que comprueben el cumplimento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico, pues se adjuntó en sus respuestas, un informe de revisión/validación de la mezcla asfáltica.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en

el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover

y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

156. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.8*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles** de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), 6, artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura en la capa de rodamiento impide identificar deficiencias críticas que podrían pasar desapercibidas, lo que representa un riesgo directo para la seguridad en la circulación. Esta carencia imposibilita determinar la capacidad real de interacción entre los neumáticos y la superficie, incrementando significativamente el riesgo de acuaplaneo, especialmente bajo condiciones de lluvia, donde la ausencia de rugosidad y fricción superficial puede provocar una pérdida total del control del vehículo. Todo tipo de pavimento, tanto en vialidades urbanas como rurales, debe tener como objetivo primordial proporcionar a los usuarios una superficie cómoda y segura que permita transitar de manera eficiente y económica. La textura y la fricción superficial del pavimento son responsables de características funcionales esenciales que contribuyen al cumplimiento de este objetivo. Su omisión o incumplimiento puede estar directamente relacionada con el aumento de accidentes, incluso fatales, en la red de calles y carreteras del país.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"*Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se realiza el reporte de riego de liga o impregnación.*"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.8, se anexa copia simple de pruebas de laboratorio documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido, por un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los limites de friccion y textura permisibles, de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional,*

no formalista; la ley ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas en la ejecución".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas realizadas en la ejecución.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas realizadas en la ejecución ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas en la ejecución que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

157. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con la aplicación de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. (*Obs. 2.11*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público, se advierte que Conforme a lo dispuesto en los artículos 168 fracción I inciso c) y 169 fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la vialidad correspondiente al cuerpo poniente-oriente de la Avenida Ruiz Cortines entre Av. Rangel Frías y Av. Abraham Lincoln, del cadenamiento 0+000 al 5+000, se clasifica como vialidad de tipo colectora, además, con base en el proyecto y a la topografía observada en sitio, se determinó que la pendiente longitudinal es menor al 12% (doce por ciento), correspondiendo el nivel 3 (tres) de los límites de fricción y textura permisibles conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero: Textura y Acabados de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Considerando dicha clasificación, personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León llevó a cabo inspección física a la obra para verificar el cumplimiento de los parámetros de fricción y textura permisibles en la capa carpeta de concreto asfáltico colocada, utilizando para ello los siguientes métodos de prueba normalizados:

Para el coeficiente de fricción: Método del péndulo inglés conforme a la Norma ASTM E 303-93 (Reaprobada 2013).

Resultado obtenido para el Coeficiente de Fricción superficial promedio:

CDR para nivel 3 (adimensional) mínimo requerido	Cuerpo (Pte. - Ote.)
0.61	0.53

Del análisis anterior se concluye que, la fricción superficial no alcanza el valor mínimo requerido para una colocación de carpeta asfáltica de reciente construcción. En consecuencia, se contravienen las disposiciones del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades, artículos 21, 22, 24, 70 párrafos onceavo y treceavo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta deficiencia técnica representa un riesgo directo para la seguridad vial, al comprometer la capacidad de frenado de los vehículos, especialmente en condiciones húmedas o de emergencia.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe emitido por la Ing. Sanjuana Balleza Pérez, donde se procedió a llevar a cabo la Revisión del Diseño de la Estructura de Pavimentos a la Av. Ruiz Cortinez, entre Av. Abraham Lincoln y av. Raúl Rangel Frias, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.9, se anexa copia simple de dictamen de profesional responsable documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que*

el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal donde resumen los trabajos de los límites de fricción y textura, realizadas dentro del rango de los 3 meses de haberse puesto en servicio la vialidad, considerando lo descrito en el capítulo tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, cumpliendo en dicho momento con los limites especificados para capas de rodadura de 0.47 a 1.2. milímetros en la medición de la textura y 0.61 en el coeficiente de fricción (CDR) obteniendo resultados aceptables de 0.83 mm en promedio para el primero y de 0.75 en el valor del CDR, ambos con una desviación estándar de 0.02, obteniendo con esto una superficie con buena textura y resistencia al deslizamiento para un rodamiento cómodo y seguro de los usuarios de la vía.

Es de destacar y tomando como referencia a la norma N-CSV-CAR-1-03-07/20 del libro para la conservación de carreteras, evaluación de pavimentos, para la determinación del coeficiente de fricción (CF), tenemos que la tabla 1 de esta norma muestra la condición superficial de la capa de rodadura del pavimento en función del valor del Coeficiente de Fricción según el tipo de carretera, y como podemos, ver el rango de 0.41 a 0.60 se puede tomar como ***ACEPTABLE****, para el tipo de vialidad de este contrato, incluso después de haber pasado más de 1 año de la puesta en servicio de la vialidad, esto considerando lo señalado por la ASENL donde se determina que la medida mínima para que cumpla el coeficiente de fricción de la capa de rodadura es 0.61.*

Es por lo anterior que el pavimento diseñado cumplió satisfactoriamente al momento de su ejecución, tal como se demuestra en las pruebas de laboratorio, sin embargo claramente se observa que por múltiples causas, principalmente a la acción del tránsito diario que circula por esta arteria, presentó un desgaste al momento que la ASENL realizó su medición, por lo que no consideramos que dicho señalamiento sea motivo para determinar un incumplimiento de este Municipio ya que, a más de 1-un año de su ejecución, se encuentra en un rango ACEPTABLE de acuerdo a los índices especificados en la normatividad aplicable."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y

aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que, se adjunta un informe de supervisión emitido por el Profesional Responsable Certificado LC-136 de fecha del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el cual es documentación del expediente de la obra. Además, es importante mencionar que con relación con el argumento relativo a que dicho desgaste o disminución de fricción se debe al tránsito diario y al tiempo transcurrido desde la ejecución, no exime al Ente Público de garantizar la calidad y durabilidad del pavimento conforme a la normativa vigente, ni se presenta evidencia que demuestre que el desgaste que aluden se encuentre dentro de los rangos aceptables.

En ese sentido, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 74 párrafo segundo, 75 inciso b) y c) y 76 inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66, 67 fracción II y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

158. Personal del Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realizó una inspección física en la obra, detectando deterioros en el pavimento de concreto asfáltico del cuerpo poniente-oriente de la Avenida Ruiz Cortines entre Av.

Rangel Frías y Av. Abraham Lincoln, del cadenamiento 0+000 al 5+000. A continuación, se presentan los puntos identificados en las siguientes tabla e imágenes: (*Obs. 2.12*)

Tabla 1.- Deterioros encontrados durante inspección física de la obra, sobre el pavimento de concreto asfáltico en el cuerpo poniente-oriente de la Avenida Ruiz Cortines entre Av. Rangel Frías y Av. Abraham Lincoln, del cadenamiento 0+000 al 5+000.

N°	Cadenamientos	Distancia Transversal m	Tipo de daño	Afectación				Observaciones
				Largo m	Ancho m	Total	Unidad	
1	0+355	1,5	Daño en pozo de visita	1.5	1.5	2.25	m²	Severidad Alta
2	1+150	0,0	Agrietamiento piel de cocodrilo	7.0	5.4	37.8	m²	Severidad Media
3	1+157	0,0	Bache	2.2	5.5	12.1	m²	Severidad Alta
4	1+163	0,0	Agrietamiento piel de cocodrilo + Sin renivelación de pozos de visita	7.5	8.2	61.5	m²	Severidad Alta
5	1+182	1,9	Agrietamiento longitudinal	4.5	-	4.5	m²	Severidad Media 1 - 8 mm
6	1+854	11,0	Asentamientos	1.7	2.4	4.08	m²	Severidad Alta
7	3+075	2,3	Asentamientos	1.7	2.2	3.74	m²	Severidad Alta
8	3+075	0,0	Zanja	1.7	1.1	1.87	m²	Severidad Alta
9	3+520	3,4	Sin renivelación de pozos de visita	1.7	1.2	2.04	m²	Severidad Alta
10	3+599	0,7	Sin renivelación de pozos de visita	1.6	1.0	1.6	m²	Severidad Alta
11	3+798	3,2	Daño en registro	1.5	1.5	2.25	m²	Severidad Alta
12	3+809	2,4	Sin renivelación de pozos de visita	3.4	2.0	6.8	m²	Severidad Alta
13	4+052	5.0	Sin renivelación de pozos de visita	1.2	1.2	1.44	m²	Severidad Alta

Notas:

El 0+000 se encuentra en la Avenida Ruiz Cortínez y Av. Rangel Frías con dirección de poniente a oriente.

El 0.00 m de la distancia transversal se encuentra considerado de derecha a izquierda en el sentido de los cadenamientos.

La clasificación de los tipos de deterioros y el nivel de severidad de estos fueron asignados de acuerdo con las siguientes referencias bibliográficas: SCT, IMT, "Catálogo de deterioros en pavimentos flexibles de carreteras mexicanas", 1991, Publicación técnica No. 21, Querétaro. Y FHWA, U.S. Department of Transportation, "Distress identification manual for the Long-Term Pavement Performance Program", 2003, Publications No. FHWARD-03-031.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

Imagen izquierda, falla número 1 (uno), Daño en pozo de visita, cadenamiento 0+355; imagen derecha, falla número 6 (seis), Asentamiento, cadenamiento 1+854. Fuente: Propia; obtenidas durante la inspección física.

Falla número 8 (ocho), Zanja abierta, cadenamiento 3+075. Fuente: Propia; obtenida durante la inspección física.

Se observó lo siguiente:

a) Los deterioros descritos anteriormente evidencia las deficiencias en la supervisión técnica y en los controles de calidad aplicados durante la ejecución y recepción de los trabajos, permitiendo la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   En relación a lo observado, el Ente Público no ha ejercido la fianza de garantía a vicios ocultos número 2489534-0000 de fecha del día doce del mes de febrero del año dos mil veinticuatro por un monto de $6,119,846.14 (seis millones ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 14/100 M.N.), en términos del

artículo 79 en referencia al artículo 40 fracción II párrafos tercero y cuarto de la Ley de Obras para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que sean atendidos los deterioros presentados en la obra, considerando que ésta fue recibida del contratista desde el día diecinueve del mes septiembre del año dos mil veinticuatro, según consta en el acta de entrega recepción correspondiente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los

registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el Oficio número 502/2025 emitido por el Secretario de Obras Públicas en fecha 10 de octubre, le solicito al contratista responsable de la obra las reparaciones de los trabajos realizados, por lo que la persona moral KAWAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., le informó que los trabajos fueron reparados en fecha 14 de octubre del 2025.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 2.10, se anexa copia simple de oficio* ***SOP/502/2025****, de fecha* ***10*** *de* ***OCTUBRE*** *del 2025, enviado a la empresa* ***KAWAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.****, fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal donde se le solicita realizar las reparaciones señaladas a los deterioros observados por la ASENL, mismo que fue contestado en fecha 14 de octubre del 2025, donde la empresa nos describe las reparaciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado por el Municipio.*

Es de mencionar que dicho procedimiento de reparación fue revisado y validado por un perito profesional responsable No. ***136****, donde se describe la metodología realizada y que a efecto de garantizar la correcta ejecución, dichos trabajos fueron verificados por el laboratorio de campo No.* ***LC-032****, en el cual se realizaron las pruebas necesarias que garantizan la durabilidad y eficiencia de los daños reparados.*

No omitimos manifestar que con estas reparaciones no es necesario la aplicación de la garantía de vicios ocultos como lo pretende describir el órgano fiscalizador, ya que con la oportuna respuesta del arreglo de los desperfectos y las fallas observadas, se garantiza que la vida útil del pavimento con estos trabajos de conservación, y con esta acción se pretende alargar la vida remanente del pavimento, además de disminuir los costos por mantenimiento futuros; agregando además que dentro del análisis realizado por el ente fiscalizador se observa que de los 5 señalamientos observados, en 3 de ellos corresponden a una falla de renivelación de pozos de vista correspondiente a infraestructura de drenaje sanitario que según la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León corresponde a dicha dependencia el realizar dichas acciones y que de manera directa pudieron afectar la durabilidad de la carpeta al presentar presencia de humedad o situaciones adversas para el correcto procedimiento constructivo empleado, ya que los baches se pueden originar por infiltraciones de agua a las capas interiores del pavimento reduciendo la capacidad de soportar carga en ese lugar en particular.

DEFINICIÓN JURÍDICA DE VICIO OCULTO

En cuanto al concepto jurídico aplicable, conforme a tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la ***Tesis Aislada*** *"PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS" (Registro 2018775, publicación: 07-dic-2018, Décima Época) se define que los* ***vicios ocultos*** *son defectos de la cosa que no son manifiestos, que existían con anterioridad a su adquisición, y que la cosa es impropia para el uso o lo disminuyen de tal modo que, de haberlos conocido, el adquirente no los habría adquirido o habría pagado menor precio.*

Amparo directo 265/2017.

Época: *Décima Época*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Sala: *7*

Materias: *Civil*

Fecha de publicación: *2018-12-07 10:19:00.0*

Texto:

*Conforme a los artículos **2142, 2157 y 2159 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, los vicios ocultos son defectos de la cosa enajenada, no manifiestos, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso o que lo disminuyen de tal modo que de haberlos conocido, el adquirente no hubiere hecho la adquisición o lo hubiera hecho por un precio menor. Asimismo, de acuerdo con los artículos **2144 y 2146** del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; y, ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos. Ahora bien, la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse en vía de acción principal o reconvencional, no mediante una excepción opuesta contra la acción de pago del precio. Así se infiere del artículo **2149** del propio código, el cual se refiere expresamente a "las acciones" estimatoria y redhibitoria, al regular su plazo prescriptivo; además, la pretensión estimatoria no podría constituir una excepción, porque no tiene por objeto paralizar ni destruir la acción de pago, sino obtener el reconocimiento de un derecho propio consistente en una reducción proporcional del precio, pretensión autónoma que tendría que ser objeto de condena a cargo del enajenante. Aunado a lo anterior, de admitirse el planteamiento de la pretensión estimatoria en vía de excepción, se infringiría el derecho de defensa del actor y enajenante, pues no podría oponer excepciones como la prescripción. Finalmente, la reducción del precio por vicios ocultos es una prestación ilíquida, lo que impide oponerla como excepción de compensación contra la exigencia de pago, ya que conforme al artículo **2188** del código invocado, la compensación sólo procede respecto de*

las deudas igualmente líquidas. En conclusión, si el adquirente, al que se demanda el pago del precio, pretende invocar vicios ocultos del bien enajenado, a fin de que incidan en el monto de la remuneración, no basta que oponga una excepción, sino que debe ejercer la acción estimatoria reconvencional o principal, a fin de que pueda trabarse correctamente la litis y, en su caso, reconocerse y liquidarse el crédito indemnizatorio a su favor, mediante una condena a cargo del enajenante.

En efecto, esa tesis señala además que la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse como acción principal o reconvencional, no como excepción a la acción de pago del precio.

En virtud de lo anterior, para que una falla o defecto sea reputado como vicio oculto en obra pública, debe cumplir esos requisitos doctrinales: que sea oculto (no visible al momento de recepción o entrega mediante inspección razonable), originado durante o antes de la ejecución, y de gravedad que afecte el uso o valor esperado.

Por lo expuesto:

5. ***Previsibilidad y alcance contractual****: Las fallas que ahora se señalan fueron atendidas mediante procedimiento de reparación oportuno, con aprobación técnica, y bajo actuaciones verificables. No se trata de defectos ocultos, sino de mantenimiento correctivo dentro de lo que puede considerarse como posibilidad normal en obras de pavimentación, especialmente cuando interviene humedad, drenaje sanitario u otros factores externos.*

6. ***Absencia de requisito de ocultamiento****: Las condiciones de recepción de la obra, supervisión técnica, actas de entrega-recepción, y la participación de peritos y laboratorio certificado, demuestran que al momento de aceptación no existían defectos visibles que pudieran llevar a presumir vicio oculto, ni se dejó de realizar supervisión o control de calidad exigible por la ley aplicable.*

7. ***Naturaleza de la garantía de vicios ocultos y su aplicación****: En contratos públicos se establecen garantías específicas para responder por vicios ocultos, comúnmente vigentes por un año a partir de la firma del finiquito o acta de recepción formal de la obra. Esta garantía tiene naturaleza accesoria al contrato principal, y su exigencia requiere cumplimiento de los elementos legales y normativos (notificación, evaluación pericial,*

oportunidad, etc.), donde se estipula que la garantía será de un año contado a partir de la fecha del finiquito.

*8. **Dolo o mala fe**: En cuanto a la imputación de dolo o mala fe por parte del contratista o autoridad, debe señalarse que la doctrina mexicana exige prueba específica del conocimiento, intención o realización deliberada de conductas que configuren ese dolo/ mala fe. No basta la simple falla técnica, el deterioro temprano o la existencia de humedad. No localizamos un precedente de la Suprema Corte que establezca dolo o mala fe en un caso semejante sin que exista evidencia clara de omisión deliberada o conocimiento previo.*

Con base en todo lo anterior:

No se configura vicio oculto en los términos definidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de las fallas observadas, pues las condiciones de ejecución, supervisión, recepción y las acciones correctivas se realizaron dentro del marco jurídico y técnico aplicable.

No se ha demostrado dolo o mala fe alguno, ni omisión consciente, que permita imputar responsabilidad agravada, pues las actuaciones fueron oportunas, transparentes, técnicas y procedimentales.

*En consecuencia, **no procede** que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León exija el pago de la garantía de vicios ocultos por el monto señalado, pues ya se dio cumplimiento de la obligación de conservación/mantenimiento y de corrección de fallas identificadas, satisfaciendo los requisitos formales y materiales exigidos por la normativa aplicable.*

*Por otro lado, consideramos importante señalar respecto a la afirmación del Ente Fiscalizador de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" la misma **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad.***

*En suma, el ente Fiscalizador puede invocar el principio de buena administración como criterio orientador, pero **no puede derivar de él efectos sancionatorios** ni presumir violaciones sin prueba técnica ni daño acreditado.*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que, en su respuesta, se adjunta el oficio número SOP/501/2025, fechado el diez de octubre de dos mil veinticinco, dirigido al contratista de la obra, mediante el cual se le informa sobre los deterioros señalados. Además, se incluye un documento emitido por el contratista, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se indica que dichos deterioros fueron atendidos; sin embargo, no se acompaña documentación que lo respalde.

Por lo tanto, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de

Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que, en su respuesta, se adjunta el oficio número SOP/501/2025, fechado el diez de octubre de dos mil veinticinco, dirigido al contratista de la obra, mediante el cual se le informa sobre los deterioros señalados. Además, se incluye un documento emitido por el contratista, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se indica que dichos deterioros fueron atendidos; sin embargo, no se acompaña documentación que lo respalde.

Por lo tanto, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2024
3	**SIS-RP-06/24-CP**	**Rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico de av. Alfonso Reyes entre av. Revolución y av. Eugenio Garza Sada en el municipio de Monterrey, Nuevo León.**	**$**	**20,239,846**

159. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.1*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,

justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación

conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe de pavimento para la obra y validado el profesional responsable Ing Sergio Rodrigo Valera Luna con cedula profesional 6675313.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.1, se anexa copia simple de los cálculos en la validación del diseño de pavimento documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.103) Ing. Miguel Angel Hernandez Garcia, para validar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

*La ASENL **no acreditó** porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

*El **artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "validacion del diseño de pavimento".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la validacion del diseño.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado" **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada validacion del diseño de pavimento ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de pavimento que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad.***

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público

tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no

proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de

Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

160. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.2*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para el control de calidad y la supervisión de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTE-PNL-03-C, C01. Certificación de Laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III, D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución de los trabajos,

incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de control de calidad y supervisión representa un riesgo significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de

expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe de supervisión de obra donde manifiesta que será el Ing.Miguel Angel Hernandez García PRC 103 y como laboratorio de control de calidad certificado LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.2, nos permitimos anexar copia simple del informe de supervisión de campo documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.103) Ing. Miguel Angel Hernandez Garcia, para supervisar y ejecutar técnicamente el proyecto de rehabilitación propuesto por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II,*

inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene el dictamen de validación.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "garantizar la seguridad vial y la durabilidad de la infraestructura",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada dictamen de validación ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y

justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

161. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.3*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTE-PNL-03-C, C01. Certificación de Laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.3, nos permitimos anexar copia simple del informe de recepción de los trabajos en campo documentos que se fueron considerado los aspectos*

definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No. 047) Ing. Sergio Rodrigo Varela Luna, para recibir y validar técnicamente el proyecto de rehabilitación ejecutado por la supervisión del Profesional R7esponsable Certificado número PRC-103. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con la NTE-PNL-03-C02-2019 Capítulo C02 Profesional responsable Inciso D. Atribuciones y obligaciones del PRC Fracción II, inciso D.02 REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL DISEÑO numeral 7, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con el reporte correspondiente en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene el dictamen de validación.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "garantizar la seguridad vial y la durabilidad de la infraestructura",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada dictamen de validación ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un

actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las

mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

162. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.4*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTE-PNL-03-C, C01. Certificación de Laboratorios y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   El diseño de mezcla es una etapa fundamental en la construcción y rehabilitación de pavimentos, debido a que garantiza los materiales con las características adecuadas y afines que mitigan y controlan posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe de validación de Diseño de la Mezcla Asfáltica Densa de Tamaño Nominal de 1/2 pulgada , con asfalto modificado STY PG-76.22 realizado por la empresa Ergo Asfalto México, mismo que fue emitido por el Ing.Miguel Angel Hernandez García PRC 103 .***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.4, se anexa copia simple de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal y se anexa la validación del mismo emitido por perito profesional responsable certificado (PRC No.103) Ing. Miguel Angel Hernandez Garcia y un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA).*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional,*

*no formalista; la ley **no exige una denominación específica** ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "dictamen de validación de diseño de mezcla asfáltica".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene la validacion del diseño de la mezcla asfaltica.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "calidad tecnica", "selección de materiales", "vida util inferior a lo estimado", "seguridad vial", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada validacion del diseño de la mezcla ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene validacion del diseño de la mezcla que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" carece de sustento jurídico directo.

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los

artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el

Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

163. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.5*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTE-PNL-03-C, C01. Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento,

incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio, a fin de acreditar el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.5, se anexan copia simple de los reportes de pruebas realizadas previo a su utilización, documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal emitido por un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfaltico, mezcla asfáltica y riego de liga, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18*** *de la SCT.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos

del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad del material asfáltico".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene la calidad del material asfáltico.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada calidad del material asfáltico **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene calidad del material asfáltico que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo.***

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad.***

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia,

economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la calidad del material empleado en la capa de riego de impregnación.

En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con acreditación vigente, necesarios para realizar los ensayos correspondientes y caracterizar la calidad del riego de impregnación.

Los cuales, deben de generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de

Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

164. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.6*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la Empresa Contratista, como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y las normas NTE-PNL-03-C, C01. Certificación de Laboratorios y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los

artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución y en la etapa previa a la recepción de las capas referidas, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas

cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexan las pruebas de laboratorio, a fin de acreditar el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de carpeta con concreto asfáltico y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante su ejecución***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.6, se anexan copia simple de los reportes de pruebas realizadas durante la ejecución de la obra, documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipalemitido por un laboratorio certificado No.* ***LC-032 LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.*** *(LABORATORIO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LACSA), según consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfaltico, mezcla asfáltica y riego de liga, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18*** *de la SCT.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas en la ejecución".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas realizadas en la ejecución.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas realizadas en la ejecución ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información*

que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas en la ejecución que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

El ***artículo 1° constitucional*** *impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,* ***pero no crea nuevos derechos*** *ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio de las capas carpeta asfáltica y riego de liga, en específico para la recepción de los trabajos.

Por lo anterior, dichos informes o pruebas deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 74 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,

un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

165. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.7*)

a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles** de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura en la capa de rodamiento impide identificar deficiencias críticas que podrían pasar desapercibidas, lo que representa un riesgo directo para la seguridad en la circulación. Esta carencia imposibilita determinar la capacidad real de interacción entre los neumáticos y la superficie, incrementando significativamente el riesgo de acuaplaneo, especialmente bajo condiciones de lluvia, donde la ausencia de rugosidad y fricción superficial puede provocar una pérdida total del control del vehículo. Todo tipo de pavimento, tanto en vialidades urbanas como rurales, debe tener como objetivo primordial proporcionar a los usuarios una superficie cómoda y segura que permita transitar de manera eficiente y económica. La textura y la fricción superficial del pavimento son responsables de características funcionales esenciales que contribuyen al cumplimiento de este objetivo. Su omisión o incumplimiento puede estar directamente relacionada con el aumento de accidentes, incluso fatales, en la red de calles y carreteras del país.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

   No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir

la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se se realiza un informe de profundidad media de la macrotextura por el método del circulo de arena.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.7, se anexan copia simple de las pruebas de laboratorio documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal tomando como referencia a la norma N-CSV-CAR-1-03-07/20 del libro para la conservación de carreteras, evaluación de pavimentos, para la determinación del coeficiente de fricción (CF), tenemos que la tabla 1 de esta norma muestra la condición superficial de la capa de rodadura del pavimento en función del valor del Coeficiente de Fricción según el tipo de carretera, y como podemos, ver el rango de 0.41 a 0.60 se puede tomar como* ***ACEPTABLE****, para el tipo de vialidad de este contrato, incluso después de haber pasado más de 1 año de la puesta en servicio de la vialidad, esto considerando lo señalado por la ASENL donde se determina que la medida mínima para que cumpla el coeficiente de fricción de la capa de rodadura es 0.61.*

Es por lo anterior que el pavimento diseñado cumplió satisfactoriamente al momento de su ejecución, tal como se demuestra en las pruebas de laboratorio, sin embargo claramente se observa que por múltiples causas, principalmente a la acción del tránsito diario que

circula por esta arteria, presentó un desgaste al momento que la ASENL realizó su medición, por lo que no consideramos que dicho señalamiento sea motivo para determinar un incumplimiento de este Municipio ya que, a más de 1-un año de su ejecución, se encuentra en un rango ACEPTABLE de acuerdo a los índices especificados en la normatividad.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas realizadas en la ejecución".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas realizadas en la ejecución.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado.***

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público cumplió cabalmente con la obligación de colaboración establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.

La información entregada pruebas realizadas en la ejecución satisface el deber legal de atención y colaboración. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización prevé etapas de aclaración y subsanación. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.

Cuando el expediente técnico contiene pruebas realizadas en la ejecución que acreditan los estudios de planeación, se satisface la finalidad material de dichas leyes.

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los principios de proporcionalidad y máxima publicidad, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" carece de sustento jurídico directo.

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad.***

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una

desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1, Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como

requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general,

garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

166. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.8*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formada con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos*

al 94 % ± 2 de su GMM de campo, mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos** empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos

a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., donde se se realiza un informe de calidad de agregados pétreos.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.8, se anexa copia simple de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la* ***calidad de los agregados****, el pulimiento acelerado y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que*

acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad de los agregados".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene las pruebas de calidad de los agregados.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "Se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada pruebas de calidad de los agregados ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización ***prevé etapas de aclaración y subsanación****. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto ***garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública****, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

Cuando el expediente técnico contiene pruebas de calidad de los agregados que acreditan los estudios de planeación, ***se satisface la finalidad material*** *de dichas leyes.*

La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los ***principios de proporcionalidad y máxima publicidad****, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" ***carece de sustento jurídico directo****.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los agregados pétreos empleados en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico.

En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que cuente con acreditación vigente para evaluar la de calidad de los agregados pétreos, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el control de calidad del concepto en estudio representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción

inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean

conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

167. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.9*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formada con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo, mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes** de la mezcla asfáltica utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y

75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica aplicada representa una deficiencia crítica en el proceso de control de calidad durante la ejecución de la obra, esta falta de verificación puede generar múltiples consecuencias técnicas, tales como ahuellamiento y deformaciones prematuras, deterioro acelerado del pavimento y el incremento en los costos de mantenimiento del mismo, así como la falta de trazabilidad y transparencia técnica del proyecto.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente

para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.,, donde sea realizan pruebas de susceptibilidad a la humedad y a la deformación permanente por rodera con el analizador de ruedad de Hamburgo.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.9, nos permitimos adjuntar copias simples de las pruebas de rueda de Hamburgo documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal donde se cumple satisfactoriamente con los resultados obtenidos, considerando lo descrito en el capítulo*

tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León donde se acredita el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características de los materiales, cumpliendo con los parámetros establecidos a lo contratado, en cuanto a su desempeño de la mezcla asfáltica compactada a través de la prueba de la rueda cargada de Hamburgo, lo que deja de manifiesto que el grado de compactación fue satisfactorio.

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas rueda de hamburgo".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene la calidad del material asfáltico.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "ahuellamiento y deformaciones prematuras, deterioro acelerado del pavimento y el incremento en los costos de mantenimiento del mismo", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada calidad del material asfáltico **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene pruebas de rueda de Hamburgo áltico que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, pero no crea nuevos derechos ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que,

en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica.

En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con alcance de acreditación para realizar los ensayos que comprueben el cumplimento de las deformaciones plásticas permanentes. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la

normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y 75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,

eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

168. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.10*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formada con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo, mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la

evidencia documental que respalde el **cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la

obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe de validación de Diseño de la Mezcla Asfáltica Densa de Tamaño Nominal de 1/2 pulgada , con asfalto modificado STY PG-76.22 realizado por la empresa Ergo Asfalto México, mismo que fue emitido por el Ing.Miguel Angel Hernandez García PRC 103 .***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.10, se anexa copia simple de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el* ***pulimiento acelerado*** *y la calidad del material asfaltico, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "pruebas de pulimiento acelerado".*

*Lo que el legislador pretende es que el ente responsable **cuente con información técnica suficiente**, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

*En este caso, el Ente Público **aportó el informe solicitado**, el cual contiene las pruebas de pulimiento acelerado.*

*Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL **se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica**, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

*La ASENL **no puede presumir la inexistencia** del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización **exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente** que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

*El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de **hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado**.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

*En su observación, la Auditoría se limita a formular **hipótesis** sobre posibles riesgos "riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto", **sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica** que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

*El Ente Público **cumplió cabalmente con la obligación de colaboración** establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

*La información entregada pruebas de pulimiento acelerado **satisface el deber legal de atención y colaboración**. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene pruebas de pulimiento acelerado que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

La llamada "buena administración" es, en efecto, un ***principio rector de gobernanza*** *y un estándar de actuación pública, pero* ***no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades*** *sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en el concepto implicado.

En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con alcance de acreditación para realizar los ensayos que comprueben el cumplimento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto,

además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

169. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.11*)

a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 3.00.- *"Suministro y colocación de carpeta asfáltica elaborada en planta en caliente granulometría densa formada con agregado natural o sustituto resistente al pulimento, de 5 cm de espesor promedio compactos al 94 % ± 2 de su GMM de campo, mediante diseño protocolo AMAAC Nivel II, asfalto modificado grado PG tipo SBS y deberá cumplir con los requisitos de las normas SCT N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08[...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas

para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras

competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se agregan pruebas de laboratorio de LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.,, donde sea realizan pruebas en cemento asfaltico modificado con polimero***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.11, se anexa copia simple de diseño de mezcla asfáltica "MEZCLA ASFÁLTICA DENSA DE ALTO DESEMPEÑO 1/2 NIVEL II" documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas*

para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal en donde incluye la calidad de los agregados, el pulimiento acelerado y la ***calidad del material asfaltico****, consta en informes donde se acredita el cumplimiento de los valores establecidos en la Norma* ***N-CMT-4-05-005/18 N-CMT-4-04/08, N-CMT-4-05-001/06 y N-CMT-4-05-003/08*** *de la SCT cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo sexto, 71, 72 y 74 párrafos segundo, cuarto inciso d) y quinto inciso c) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se demuestra que se cuenta con los reportes correspondientes en cumplimiento a lo estipulado en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por lo que se solicita sea solventada esta observación, en base a las aclaraciones, justificaciones y la información adjunta.

El Ente Público ***sí cumplió con las obligaciones de planeación, integración documental y soporte técnico*** *que imponen la Ley de Obras Públicas, la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.*

La ASENL ***no acreditó*** *porque no existe la inexistencia de la información técnica, ni la existencia de daño patrimonial, ni riesgo material alguno.*

El ***artículo 19, fracción VII de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León*** *dispone que en la planeación de obras deberán considerarse los estudios y proyectos que acrediten su factibilidad técnica y financiera. Dicha disposición tiene un contenido funcional, no formalista; la ley* ***no exige una denominación específica*** *ni impone que el soporte técnico adopte un título determinado, como "calidad del material asfáltico".*

Lo que el legislador pretende es que el ente responsable ***cuente con información técnica suficiente****, que respalde las decisiones de diseño y ejecución.*

En este caso, el Ente Público ***aportó el informe solicitado****, el cual contiene la calidad del material asfáltico.*

Por tanto, la supuesta "omisión" señalada por la ASENL ***se reduce a una discrepancia meramente formal o terminológica****, no a una falta de contenido técnico o incumplimiento material.*

La ASENL ***no puede presumir la inexistencia*** *del soporte técnico basándose únicamente en la carátula del documento. El principio de legalidad y la carga de la prueba en materia de fiscalización* ***exigen a la autoridad acreditar de manera fehaciente*** *que la información técnica no existe o que la entregada es insuficiente para cumplir con su finalidad.*

El marco constitucional (artículo 109 fracción III de la CPEUM) exige, para fincar responsabilidad administrativa, la existencia de ***hecho imputable, nexo causal y daño patrimonial comprobado****.*

La ASENL no acreditó ninguno de estos elementos.

En su observación, la Auditoría se limita a formular ***hipótesis*** *sobre posibles riesgos "afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos",* ***sin acompañarlas de peritaje técnico ni evidencia empírica*** *que las sustente. No consta inspección de campo, ni estudios, ni dictámenes que demuestren deficiencias.*

Por ende, la observación carece de los elementos mínimos de certeza y prueba que exige la ley.

Sobre la supuesta falta de colaboración

El Ente Público ***cumplió cabalmente con la obligación de colaboración*** *establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al proporcionar toda la documentación que obra en su acervo técnico y que guarda relación directa con el requerimiento formulado.*

La información entregada calidad del material asfáltico ***satisface el deber legal de atención y colaboración****. La inconformidad de la ASENL se limita nuevamente a la forma documental, no al contenido.*

*Cabe recordar que el propio ordenamiento de fiscalización **prevé etapas de aclaración y subsanación**. El Ente Público participó en esas fases y aportó la información que tenía bajo resguardo. En consecuencia, no puede válidamente imputarse "obstrucción" o "negativa de colaboración" donde hubo cumplimiento procesal.*

Alcance de las leyes de archivos y transparencia

*Las leyes de Archivos y de Transparencia tienen por objeto **garantizar la conservación y accesibilidad de la información pública**, no imponer formalismos desproporcionados que sustituyan el análisis de contenido.*

*Cuando el expediente técnico contiene calidad del material asfáltico que acreditan los estudios de planeación, **se satisface la finalidad material** de dichas leyes.*

*La interpretación extensiva y rígida que pretende la ASENL contraviene los **principios de proporcionalidad y máxima publicidad**, que imponen favorecer el acceso efectivo a la información antes que castigar la forma documental.*

Sobre la invocación del supuesto "derecho humano a una buena administración pública"

*La afirmación de la ASENL de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", ***desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad****.*

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica, para la autoridad, la obligación de recibir, tramitar y contestar las solicitudes y pruebas que, en ejercicio de aquel derecho, presente el ente fiscalizado, siempre que contengan los elementos mínimos para su conocimiento. No basta una negativa genérica o una desestimación formal: la autoridad debe emitir acuerdo escrito que motive su decisión sobre la admisión o no admisión de lo propuesto.

Es importante aclarar que en ningún momento se ha adoptado una postura omisa y no colaborativa a alguna solicitud de la ASENL, que vulnere una efectiva rendición de cuentas y que se busque la no efectiva fiscalización del personal de la ASENL, ya que este municipio atendió todos los requerimientos actuando con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, por lo que de ningún modo este municipio ha actuado con dolo ni mala fe.

Derivado de lo anterior, solicitamos que la documentación presentada sea valorada por la ASENL, al ejercer nuestro derecho de defensa, y que contrario al criterio señalado en la observación, donde describe que no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea entregar información, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, teniendo la obligación de documentar, producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento

del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en el concepto implicado.

En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con alcance de acreditación para realizar los ensayos que comprueben el cumplimento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo.

Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local especificas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la

comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

170. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con la aplicación de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. (*Obs. 3.12*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Público, se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 168 fracción I inciso c) y 169 fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la vialidad correspondiente a ambos cuerpos de la Avenida Alfonso Reyes entre Av. Revolución y Av. Eugenio Garza Sada, se clasifica como vialidad de tipo colectora, además, con base en el proyecto y a la topografía observada en sitio, se determinó que la pendiente longitudinal es menor al 12% (doce por ciento), correspondiendo el nivel 3 (tres) de los límites de fricción y textura permisibles conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero: Textura y Acabados de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Considerando dicha clasificación, personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León llevó a cabo inspección física a la obra para verificar el cumplimiento de los parámetros de fricción y textura permisibles en la capa carpeta de concreto asfáltico colocada, utilizando para ello los siguientes métodos de prueba normalizados:

Para el coeficiente de fricción: Método del péndulo inglés conforme a la Norma ASTM E 303-93 (Reaprobada 2013).

Resultado obtenido para el Coeficiente de Fricción superficial promedio:

Cuerpo	CDR para nivel 3 (adimensional) mínimo requerido	Resultado
Oriente - Poniente	**0.61**	0.47
Poniente - Oriente	**0.61**	0.43

Del análisis anterior se concluye que, la fricción superficial no alcanza el valor mínimo requerido para una colocación de carpeta asfáltica de reciente construcción en ambos cuerpos. En consecuencia, se contravienen las disposiciones del Capítulo Tercero: Textura y Acabados, Sección Primera: Características y Especificaciones de las Vialidades, artículos 21, 22, 24, 70 párrafos onceavo y treceavo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta deficiencia técnica representa un riesgo directo para la seguridad vial, al comprometer la capacidad de frenado de los vehículos, especialmente en condiciones húmedas o de emergencia.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el informe del supervisor de recepción de obra al Ing.Miguel Angel Hernandez García PRC 047, correspondiente al proyecto, siendo que los trabajos de campo de laboratorio de control de calidad certificado ECN LABORATORIO S.A. de C.V.***"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 3.12, nos permitimos adjuntar copia simple de el dictamen de supervisión donde resumen los trabajos de los límites de fricción y textura, documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal realizadas dentro del rango de los 3 meses de haberse puesto en servicio la vialidad, considerando lo descrito en el capítulo tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, cumpliendo en dicho momento con los limites especificados para capas de rodadura de 0.47 a 1.2. milímetros en la medición de la textura y 0.61 en el coeficiente de fricción (CDR) obteniendo resultados aceptables de 0.83 mm en promedio para el primero y de 0.75 en el valor del CDR, ambos con una desviación estándar de 0.02, obteniendo con esto una superficie con buena textura y resistencia al deslizamiento para un rodamiento cómodo y seguro de los usuarios de la vía.*

Es de destacar y tomando como referencia a la norma N-CSV-CAR-1-03-07/20 del libro para la conservación de carreteras, evaluación de pavimentos, para la determinación del coeficiente de fricción (CF), tenemos que la tabla 1 de esta norma muestra la condición superficial de la capa de rodadura del pavimento en función del valor del Coeficiente de Fricción según el tipo de carretera, y como podemos, ver el rango de 0.41 a 0.60 se puede tomar como ***ACEPTABLE****, para el tipo de vialidad de este contrato, incluso después de haber pasado más de 1 año de la puesta en servicio de la vialidad, esto considerando lo señalado por la ASENL donde se determina que la medida mínima para que cumpla el coeficiente de fricción de la capa de rodadura es 0.61.*

Es por lo anterior que el pavimento diseñado cumplió satisfactoriamente al momento de su ejecución, tal como se demuestra en las pruebas de laboratorio, sin embargo claramente se observa que por múltiples causas, principalmente a la acción del tránsito diario que circula por esta arteria, presentó un desgaste al momento que la ASENL realizó su medición, por lo que no consideramos que dicho señalamiento sea motivo para determinar un incumplimiento de este Municipio ya que, a más de 1-un año de su ejecución, se encuentra

en un rango ACEPTABLE de acuerdo a los índices especificados en la normatividad aplicable."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que se adjunta un informe de supervisión emitido por el Profesional Responsable Certificado LC-103, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el cual ya forma parte del expediente de la obra y no aclara lo señalado. Asimismo, es importante mencionar que el argumento relativo a que el desgaste o disminución de fricción se debe al tránsito diario y al tiempo transcurrido desde la ejecución no exime al Ente Público de su responsabilidad de garantizar la calidad y durabilidad del pavimento conforme a la normativa vigente. Además, no se presenta evidencia que demuestre que el desgaste referido se encuentra dentro de los rangos aceptables.

En ese sentido, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 74 párrafo segundo, 75 inciso b) y c) y 76 inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66, 67 fracción II y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción

consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

171. Personal del Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realizó una inspección física en la obra, detectando deterioros en el pavimento de concreto asfáltico en ambos cuerpos de la Avenida Alfonso Reyes entre Av. Revolución y Av. Eugenio Garza Sada. A continuación, se presentan los puntos identificados en las siguientes tabla e imágenes: (*Obs. 3.13*)

Tabla 1.- Deterioros encontrados durante inspección física de la obra, sobre el pavimento de concreto asfáltico en la Avenida Alfonso Reyes entre Av. Revolución y Av. Eugenio Garza Sada, del cadenamiento 0+000 al 1+170 para el cuerpo oriente-poniente y 2+000 al 3+150 para el cuerpo poniente-oriente.

N°	Cadenamientos	Distancia Transversal m	Tipo de daño	Afectación				Observaciones
				Largo m	Ancho m	Total	Unidad	
1	0+254	0.0	Agretamiento tipo mapa + Expusión de Finos	2.5	0.4	1.0	m^2	Severidad media
2	0+288	2.0	Agretamiento transversal	1.5	-	1.5	m	Severidad baja, hasta 4mm
3	0+427	1.0	Roderas	13.0	2.4	31.2	m^2	Severidad media, ambas franjas del carril
4	0+619	0.0	Bacheo + Asentamientos	2.9	2.6	7.54	m^2	Severidad media
5	0+762	1.7	Daño en registro	1.0	1.0	1.0	m^2	Severidad alta
6	0+795	0.0	Asentamiento + Agretamiento tipo mapa	3.2	1.6	5.12	m^2	Severidad media
7	0+826	0.4	Agretamieto longitudinal	2.5	-	2.5	m	Severidad baja, hasta 3mm
8	0+847	6.9	Sin renivelaciones de pozos de visita o rejilla	1.3	1.2	1.56	m^2	Severidad media
9	0+874	4.7	Daño en registro	1.2	1.2	1.44	m^2	Severidad alta
10	0+949	4.3	Bacheo + Asentamientos	3.0	2.6	7.8	m^2	Severidad media
11	0+975	1.0	Sin renivelaciones de pozos de visita o rejilla	0.8	0.8	0.64	m^2	Severidad media
12	3+118	1.4	Agretamiento transversal	3.7	-	3.7	m	Severidad media, hasta 8mm
13	3+113	4.6	Agretamieto longitudinal	14.3	-	14.3	m	Severidad media, hasta 7mm
14	2+994	1.0	Agretamiento tipo mapa	3.5	0.6	2.1	m^2	Severidad media
15	2+936	1.1	Roderas + Expulsión de finos + Agretamiento tipo mapa	141.0	0.9	126.9	m^2	Severidad media, ambas franjas del carril
16	2+911	3.3	Agretamiento transversal	5.1	-	5.1	m	Severidad media, hasta 7mm
17	2+784	0.5	Asentamiento	1.1	0.8	0.88	m^2	Severidad media
18	2+776	2.7	Agretamiento tipo mapa + Expusión de finos	6.0	0.6	3.6	m^2	Severidad media
19	2+755	1.4	Sin renivelaciones de pozos de visita o rejilla	1.1	1.1	1.21	m^2	Severidad media
20	2+604	2.8	Agretamiento tipo mapa + Expusión de finos	4.4	0.4	1.76	m^2	Severidad media
21	2+368	0.4	Sin renivelaciones de pozos de visita o rejilla	2.1	0.6	1.26	m^2	Severidad media
22	2+339	0.5	Sin renivelaciones de pozos de visita o rejilla + Daño en registro	1.3	1.1	1.43	m^2	Severidad media
23	2+202	2.1	Bacheo + Rodera + Agretamiento tipo mapa	10.6	1.9	20.14	m^2	Severidad alta

Notas:

El 0+000 se encuentra en la Avenida Alfonso Reyes y Av. Revolución con dirección de oriente a poniente.

El 2+000 se encuentra en la Avenida Alfonso Reyes y Av. Eugenio Garza Sada con dirección de poniente a oriente.

El 0.00 m de la distancia transversal se encuentra considerado de derecha a izquierda en el sentido de los cadenamientos.

La clasificación de los tipos de deterioros y el nivel de severidad de estos fueron asignados de acuerdo con las siguientes referencias bibliográficas: SCT, IMT, "Catálogo de deterioros en pavimentos flexibles de carreteras mexicanas", 1991, Publicación técnica No. 21, Querétaro. Y FHWA, U.S. Department of Transportation, "Distress identification manual for the Long-Term Pavement Performance Program", 2003, Publications No. FHWARD-03-031.

Imagen izquierda, falla número 9 (nueve), Daño en registro, cadenamiento 0+874, cuerpo oriente poniente; imagen derecha, falla número 23 (veintitrés), Bacheo + Rodera + Agrietamiento tipo mapa, cadenamiento 2+202, cuerpo poniente oriente. Fuente: Propia; obtenidas durante la inspección física.

Falla número 15 (quince), Rodera + Expulsión de finos + Agrietamiento tipo mapa, cadenamiento 2+936, cuerpo poniente oriente. Fuente: Propia; obtenidas durante la inspección física.

Se observó lo siguiente:

a) Los deterioros descritos anteriormente evidencian las deficiencias en la supervisión técnica y en los controles de calidad aplicados durante la ejecución y recepción de los trabajos, permitiendo la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   En relación a lo observado, el Ente Público no ha ejercido la fianza de garantía a vicios ocultos número 3002024010415 de fecha del día doce del mes de febrero del año dos mil veinticuatro por un monto de $2,024,099.75 (dos millones veinticuatro mil noventa y nueve pesos 75/100 M.N.), en términos del artículo 79 en referencia al artículo 40 fracción II párrafos tercero y cuarto de la Ley de Obras para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que sean atendidos los deterioros presentados en la obra, considerando que ésta fue recibida del contratista desde el día veinte del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, según consta en el acta de entrega recepción correspondiente.

b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

   La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la

obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:

"***Se anexa el Oficio número 503/2025 emitido por el Secretario de Obras Públicas en fecha 10 de octubre, le solicito al contratista responsable de la obra las reparaciones de los trabajos realizados, por lo que la persona moral HTR INFRAESTRUCTA, S.A. DE C.V., le informó que los trabajos fueron reparados en***

fecha 14 de octubre del 2025, anexando un informe de reparación de bacheo en levantamiento de fallas de la obra."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"*Referente a la observación 1.9, se anexa copia simple de oficio **SOP/503/2025**, de fecha **10** de **OCTUBRE** del 2025, enviado a la empresa **HTR INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.** , documentos que se fueron considerado los aspectos definidos en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León esto en virtud que el documento original se encuentra en el expediente unitario de obra bajo el resguardo de la presente administración municipal donde se le solicita realizar las reparaciones señaladas a los deterioros observados por la ASENL, mismo que fue contestado en fecha 14 de octubre del 2025, donde la empresa nos describe las reparaciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado por el Municipio.*

*Es de mencionar que dicho procedimiento de reparación fue revisado y validado por un perito profesional responsable No. **103**, donde se describe la metodología realizada y que a efecto de garantizar la correcta ejecución, dichos trabajos fueron verificados por el laboratorio de campo No. LC-032, en el cual se realizaron las pruebas necesarias que garantizan la durabilidad y eficiencia de los daños reparados.*

No omitimos manifestar que con estas reparaciones no es necesario la aplicación de la garantía de vicios ocultos como lo pretende describir el órgano fiscalizador, ya que con la oportuna respuesta del arreglo de los desperfectos y las fallas observadas, se garantiza que la vida útil del pavimento con estos trabajos de conservación, y con esta acción se pretende alargar la vida remanente del pavimento, además de disminuir los costos por mantenimiento futuros; agregando además que dentro del análisis realizado por el ente fiscalizador se observa que de los 5 señalamientos observados, en 3 de ellos corresponden a una falla de renivelación de pozos de vista correspondiente a infraestructura de drenaje sanitario que según la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León corresponde a dicha dependencia el realizar dichas acciones y que de manera directa pudieron afectar la durabilidad de la carpeta al presentar presencia de humedad o situaciones adversas para el correcto procedimiento constructivo empleado, ya que los baches se pueden originar

por infiltraciones de agua a las capas interiores del pavimento reduciendo la capacidad de soportar carga en ese lugar en particular.

DEFINICIÓN JURÍDICA DE VICIO OCULTO

En cuanto al concepto jurídico aplicable, conforme a tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la **Tesis Aislada** "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS" (Registro 2018775, publicación: 07-dic-2018, Décima Época) se define que los **vicios ocultos** son defectos de la cosa que no son manifiestos, que existían con anterioridad a su adquisición, y que la cosa es impropia para el uso o lo disminuyen de tal modo que, de haberlos conocido, el adquirente no los habría adquirido o habría pagado menor precio.##

Amparo directo 265/2017.

Época: *Décima Época*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Sala: *7*

Materias: *Civil*

Fecha de publicación: *2018-12-07 10:19:00.0*

Texto:

*Conforme a los artículos **2142, 2157 y 2159 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, los vicios ocultos son defectos de la cosa enajenada, no manifiestos, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso o que lo disminuyen de tal modo que de haberlos conocido, el adquirente no hubiere hecho la adquisición o lo hubiera hecho por un precio menor. Asimismo, de acuerdo con los artículos **2144 y 2146** del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; y, ii. La estimatoria, por medio*

*de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos. Ahora bien, la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse en vía de acción principal o reconvencional, no mediante una excepción opuesta contra la acción de pago del precio. Así se infiere del artículo **2149** del propio código, el cual se refiere expresamente a "las acciones" estimatoria y redhibitoria, al regular su plazo prescriptivo; además, la pretensión estimatoria no podría constituir una excepción, porque no tiene por objeto paralizar ni destruir la acción de pago, sino obtener el reconocimiento de un derecho propio consistente en una reducción proporcional del precio, pretensión autónoma que tendría que ser objeto de condena a cargo del enajenante. Aunado a lo anterior, de admitirse el planteamiento de la pretensión estimatoria en vía de excepción, se infringiría el derecho de defensa del actor y enajenante, pues no podría oponer excepciones como la prescripción. Finalmente, la reducción del precio por vicios ocultos es una prestación ilíquida, lo que impide oponerla como excepción de compensación contra la exigencia de pago, ya que conforme al artículo **2188** del código invocado, la compensación sólo procede respecto de las deudas igualmente líquidas. En conclusión, si el adquirente, al que se demanda el pago del precio, pretende invocar vicios ocultos del bien enajenado, a fin de que incidan en el monto de la remuneración, no basta que oponga una excepción, sino que debe ejercer la acción estimatoria reconvencional o principal, a fin de que pueda trabarse correctamente la litis y, en su caso, reconocerse y liquidarse el crédito indemnizatorio a su favor, mediante una condena a cargo del enajenante.*

En efecto, esa tesis señala además que la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse como acción principal o reconvencional, no como excepción a la acción de pago del precio.

En virtud de lo anterior, para que una falla o defecto sea reputado como vicio oculto en obra pública, debe cumplir esos requisitos doctrinales: que sea oculto (no visible al momento de recepción o entrega mediante inspección razonable), originado durante o antes de la ejecución, y de gravedad que afecte el uso o valor esperado.

Por lo expuesto:

*9. **Previsibilidad y alcance contractual**: Las fallas que ahora se señalan fueron atendidas mediante procedimiento de reparación oportuno, con aprobación técnica, y bajo*

actuaciones verificables. No se trata de defectos ocultos, sino de mantenimiento correctivo dentro de lo que puede considerarse como posibilidad normal en obras de pavimentación, especialmente cuando interviene humedad, drenaje sanitario u otros factores externos.

10. ***Absencia de requisito de ocultamiento****: Las condiciones de recepción de la obra, supervisión técnica, actas de entrega-recepción, y la participación de peritos y laboratorio certificado, demuestran que al momento de aceptación no existían defectos visibles que pudieran llevar a presumir vicio oculto, ni se dejó de realizar supervisión o control de calidad exigible por la ley aplicable.*

11. ***Naturaleza de la garantía de vicios ocultos y su aplicación****: En contratos públicos se establecen garantías específicas para responder por vicios ocultos, comúnmente vigentes por un año a partir de la firma del finiquito o acta de recepción formal de la obra. Esta garantía tiene naturaleza accesoria al contrato principal, y su exigencia requiere cumplimiento de los elementos legales y normativos (notificación, evaluación pericial, oportunidad, etc.), donde se estipula que la garantía será de un año contado a partir de la fecha del finiquito.*

12. ***Dolo o mala fe****: En cuanto a la imputación de dolo o mala fe por parte del contratista o autoridad, debe señalarse que la doctrina mexicana exige prueba específica del conocimiento, intención o realización deliberada de conductas que configuren ese dolo/ mala fe. No basta la simple falla técnica, el deterioro temprano o la existencia de humedad. No localizamos un precedente de la Suprema Corte que establezca dolo o mala fe en un caso semejante sin que exista evidencia clara de omisión deliberada o conocimiento previo.*

Con base en todo lo anterior:

No se configura vicio oculto en los términos definidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de las fallas observadas, pues las condiciones de ejecución, supervisión, recepción y las acciones correctivas se realizaron dentro del marco jurídico y técnico aplicable.

No se ha demostrado dolo o mala fe alguno, ni omisión consciente, que permita imputar responsabilidad agravada, pues las actuaciones fueron oportunas, transparentes, técnicas y procedimentales.

*En consecuencia, **no procede** que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León exija el pago de la garantía de vicios ocultos por el monto señalado, pues ya se dio cumplimiento de la obligación de conservación/mantenimiento y de corrección de fallas identificadas, satisfaciendo los requisitos formales y materiales exigidos por la normativa aplicable.*

*Por otro lado, consideramos importante señalar respecto a la afirmación del Ente Fiscalizador de que se vulneró el "derecho humano a una buena administración pública" la misma **carece de sustento jurídico directo**.*

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen ese concepto como derecho humano autónomo y exigible.

*El **artículo 1° constitucional** impone la obligación de promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, **pero no crea nuevos derechos** ni faculta a las autoridades de fiscalización para extender la categoría de "derecho humano" a principios administrativos no positivizados.*

*La llamada "buena administración" es, en efecto, un **principio rector de gobernanza** y un estándar de actuación pública, pero **no puede utilizarse como base para fincar responsabilidades** sin acreditación de daño o perjuicio.*

*Aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un uso arbitrario e ilimitado de la noción de "derecho humano", **desnaturalizando su función jurídica y debilitando el principio de legalidad**.*

*En suma, el ente Fiscalizador puede invocar el principio de buena administración como criterio orientador, pero **no puede derivar de él efectos sancionatorios** ni presumir violaciones sin prueba técnica ni daño acreditado.*"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1, el Extitular 2 y el Extitular 3, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación.

Lo anterior se debe a que, en su respuesta, se adjunta el oficio número SOP/503/2025, fechado el diez de octubre de dos mil veinticinco, dirigido al contratista de la obra, mediante el cual se le informa sobre los deterioros señalados. Asimismo, se incluye un documento emitido por el contratista, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se indica que dichos deterioros fueron atendidos, adjuntando para ello un informe elaborado por el Profesional Responsable Certificado PRC-103. Dicho informe documenta una serie de reparaciones realizadas de los deterioros señalados; sin embargo, en sus conclusiones recomienda llevar a cabo una "inspección integral de las líneas de drenaje y registros, para corregir las obstrucciones y filtraciones antes de efectuar nuevas reparaciones de la carpeta asfáltica, a fin de garantizar la durabilidad de los trabajos ejecutados". Por lo anterior, persisten observaciones relacionadas con este tipo de afectaciones, ya que no se garantiza la durabilidad de los trabajos realizados.

Por lo tanto, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

VIII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León

Primera Solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del seis de febrero del dos mil diecinueve, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha diecinueve del mes y año antes citados mediante el oficio número C.V. 025/2019 emitido por las CC. Presidenta y Secretaria de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, a que en la revisión de la cuenta pública 2017 y anteriores, realice la fiscalización correspondiente a los contratos plurianuales vigentes celebrados en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del estado de Nuevo León. Así mismo se solicita que en las próximas auditorías incluya de manera exhaustiva la revisión de los contratos multianuales vigentes al día de hoy en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del Estado de Nuevo León.

Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, programó una revisión específica a las áreas de adquisiciones y de obra pública de cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de verificar si fueron adjudicados contratos plurianuales y/o multianuales en materia de alumbrado público, los cuales estuvieran vigentes en el ejercicio de 2024, y en su caso comprobar que dichos contratos se efectuaran de conformidad con la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y su Reglamento en la materia.

Procedimientos de auditoría realizados. -

Para efectuar lo anterior, el procedimiento consistió en enviar requerimiento dirigido al titular del Ente Público, mediante el cual se solicitó contratos (anuales y multianuales) y sus respectivos convenios modificatorios relacionados con servicios, obras y proyectos de alumbrado público aplicables durante el ejercicio de 2024, también de ejercicios anteriores, informando el monto devengado en el año antes citado.

Adicionalmente, se revisaron las cuentas contables, los egresos y las obligaciones contractuales vigentes del Ente Público relacionadas con el servicio de alumbrado público, durante el ejercicio 2024.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

Como resultado de los procedimientos, al contrato a nombre de Sola Basic, S.A. de C.V. número SSP-189-2017 y sus convenios modificatorios por mantenimiento preventivo y correctivo de los trabajos de modernización del parque luminario de alumbrado público se advirtió que se registraron erogaciones durante el ejercicio 2024, por un importe de $169,651,867 (ciento sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos M.N.) conforme a lo estipulado en dicho contrato y sus posteriores modificaciones del convenio, el cual fue adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, en cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, no resultando observaciones al respecto.

Como resultado de los procedimientos, al contrato a nombre de SSNL Servicios Sustentables, N.L. S. de R.L. de C.V. número SSP-307-2022 y sus convenios modificatorios por energía eléctrica suministrada a una parte del alumbrado público, se advirtió que se registraron erogaciones durante el ejercicio 2024, por un importe de $31,163,530 (treinta y un millones ciento sesenta y tres mil quinientos treinta pesos M.N.) conforme a lo estipulado en dicho contrato y su posterior modificación del convenio, el cual fue adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, en cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, no resultando observaciones al respecto.

Segunda Solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha dos del mes y año antes citados mediante el oficio número 4015/292/2024 emitido por las CC. Diputadas Secretarias de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, ponga especial atención en la revisión de las cuentas públicas del año 2024, en lo que corresponde al periodo del primero enero al veintinueve de septiembre, llevando una auditoría exhaustiva, que sea completamente objetiva y exenta de cualquier sesgo

político o partidista, enfocándose especialmente en aquellos municipios en los que se dará un cambio de partido político derivado de los comicios electorales del presente año, otorgando a los Titulares que dejen su cargo, el derecho que les reconoce el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para conocer y aclarar las observaciones que en su caso se formulen con motivo de la revisión.

Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, programó una revisión específica a cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de enfocarse en aquellos municipios en los que hubo un cambio de partido político, derivado de los comicios electorales 2024.

Procedimientos de auditoría realizados. -

A efecto de determinar la procedencia de realizar una auditoría en los términos solicitados en la referida solicitud, se dispuso inicialmente realizar consulta sobre los procesos electorales 2021 y 2024 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, órgano que en términos de lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es responsable de la preparación, dirección, organización, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad, así como requerir al Ente Público, de la Constancia de Mayoría de la persona que fue elegida en el proceso electoral 2024, como Presidente Municipal.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

De los procedimientos y demás diligencias efectuadas, se advirtió que con motivo de las elecciones del 2024, se produjo una alternancia en el Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Las observaciones detectadas durante la revisión, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quienes fungieron como titular responsable en el periodo objeto de la revisión

y dejó de desempeñar dicho cargo, a efecto de que presentaran las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Los resultados obtenidos de la referida revisión, se reflejan en las observaciones indicadas en el apartado VII del presente Informe del Resultado.

IX. Resultados de la Revisión de Situación Excepcional

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León no recibió denuncias que motivaran en términos de lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el inicio de revisiones o investigaciones al Ente Público, por probables irregularidades acontecidas en ejercicios diversos al que es materia de fiscalización.

Por lo anterior, no se cuenta con trámites o resultados de revisiones o investigaciones, que deban de incluirse en el presente apartado.

X. Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, 9 fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los mismos numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, promueve ante las autoridades competentes las acciones y recomendaciones derivadas de las observaciones no solventadas en los procesos de fiscalización de Cuenta Pública, e incorpora conforme a lo previsto en el ordinal 50 de la invocada Ley de Fiscalización, en el Informe del Resultado respectivo, la situación que estas guardan.

En ese tenor, en el presente apartado se muestra conforme a los registros de las Unidades Administrativas competentes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, con corte al 15 de septiembre de 2025, la situación que guardan las acciones y recomendaciones derivadas de los procesos de fiscalización de ejercicios anteriores del municipio de **Monterrey, Nuevo León,** la cual resulta de una actividad analítica y evaluativa de los documentos que en su caso hubiesen exhibido las propias entidades fiscalizadas o autoridades competentes para su atención.

1. Seguimiento de Acciones y Recomendaciones Anunciadas en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2023 y anteriores.

CUENTA PÚBLICA	ACCIÓN EJERCIDA/ RECOMENDACIÓN FORMULADA	TOTAL DE OBSERVACIONES
2021	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	22
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**22**
2022	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	65
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal **(PEFCF)**	4*
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	6*
	Recomendaciones al Desempeño **(RD)**	5*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**80**
2023	Vista a la Autoridad Investigadora **(VAI)**	60
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno **(RG)**	447
	Recomendaciones Referentes al Desempeño **(RD)**	36
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	**543**

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR´s) de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

2. Detalle de las Acciones Ejercidas y Recomendaciones Formuladas.

VAI **Vista a la Autoridad Investigadora**

Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Autoridad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, señalan como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las acciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2021	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	14
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	8
	TOTAL	**22**
2022	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	42
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	23
	TOTAL	**65**
2023	**VAI** – Órgano Interno de Control del Ente Público	55
	VAI – Unidad de Investigación de la ASENL	5
	TOTAL	**60**

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR's) de ejercicios anteriores.

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control).

Irregularidades que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la Materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ente Público, a efecto de que continúe con las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2021	En Trámite	0
	Concluido	14
	TOTAL	**14**
2022	En Trámite	0
	Concluido	**42**
	TOTAL	**42**
2023	En Trámite	55
	Concluido	0
	TOTAL	**55**

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE VISTA	CANTIDAD DE OBSERVACIONES	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE FORMULA LA VISTA	INFORME DE AUTORIDAD SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES O PROCEDIEMIENTOS DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES MOTIVO DE LA VISTA			
				OFICIO CON EL QUE INFORMA	ESTADO		
					Observaciones	Sancionado	Tipo de Sanción
2021	ASENL-VAI- CP2021-MU40- 039/2022	14	Presidente Municipal	P.M.C.M.06 06/2024	Gestión Financiera 1 a 3 y 6	Directora de Enlace Municipal de la Secretaria de Ayuntamiento Coordinador Administrativo adscrito a la Unidad Administrativa de la Secretaría Ejecutiva Municipal Director de Asistencia Social y Atención a personas adultas mayores y asistencia social adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Amonestación Privada
					4	No aplica	Abstención de sanción
					5, 7, 9 y 10	No aplica	Inexistencia
					8	2 Directores de Adquisiciones	Amonestación Privada Amonestación Pública

					Desarrollo Urbano 1 a 4	Coordinador de Planeación Urbana y Capital Ambiental del Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, Nuevo León Asesores Jurídicos del Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterey, Nuevo León	Amonestación Privada
TOTAL DE OBSERVACIONES		**14**					
2022	ASENL-VAI-CP2022-MU40-046/2023	42	Presidente Municipal	P.M.C.M.05 06/2024	Observaciones: Desarrollo Urbano 1 observación con fecha de Inicio de Investigación 28-11-23. Gestión Financiera Observación 1 y 7 fecha de Acuerdo y Conclusión de Archivo 11-04-24. Observación 8 fecha de Acuerdo de Conclusión y de Archivo 13-02-24. Observación 28, 29 y 31 Acuerdo de Conclusión y Archivo 29-02-24		
				CMU-CII-027/2025	Observaciones concluidas: Gestión Financiera Observación 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30 32, 33 y 34 con fecha de resolución 31-07-2024, 23-07-2024,30-07-2024, 18-07-2024, 11-07-2024. Laboratorio 5 observaciones, con fecha de resolución 30-07-2024, 28-06-2024, 08-07-2024. Obra Pública 2 observaciones, con fecha de resolución 12-07-24 y 27-06-24.		
TOTAL DE OBSERVACIONES		**42**					
2023	ASENL-VAI-CP2023-MU40-040/2024	55	Presidente Municipal	CMU-CII-027/2025	Observaciones: Gestión Financiera 11 observaciones se encuentran en etapa de investigación. Obra pública 12 observaciones se encuentran en etapa de investigación. Desarrollo urbano 6 observaciones se encuentran en etapa de investigación. Laboratorio 26 observaciones se encuentran en etapa de investigación.		
TOTAL DE OBSERVACIONES		**55**					

B. Vista a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Observaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora de la propia Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2021	En Trámite	7
	Concluido	1
	TOTAL	**8**
2022	En Trámite	23
	Concluido	0
	TOTAL	**23**
2023	En Trámite	5
	Concluido	0
	TOTAL	**5**

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE PROMOCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	NÚMERO DE OBSERVACIONES	TIPO DE AUDITORÍA	DETERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	DETALLE
2021	ASENL-AEM-UI-VAI-GF001/2022. CP2021-MU40	25-oct-22	5, 6, 8 9, 10, 11 y 13	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
			7		Concluido	Concluido
TOTAL DE OBSERVCIONES			**8**			
2022	ASENL-AEM-DI-SEG-VAI-GF003/2023.CP2022-MU40	24-nov-22	10, 24 25, 26 31, 32 33, 35 36, 37 38, 40 44, 45 46 y 49 a 56	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			**23**			
2023	ASENL-AVISO-CP2023-MU40-039/2024	06-nov-2024	58, 100, 313, 415 y 398	Obra Pública	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			**5**			

---------- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO ----------

RG

Recomendaciones a la Gestión o Control Interno

Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	447
	TOTAL	**447**

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE RECOMENDACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA POR EL ENTE PÚBLICO
2023	ASENL-RG-CP2023-MU40-040/2024	6-nov-2024	20-may-2025

Detalle del trámite dado por el Ente Fiscalizado a las Recomendaciones de la Cuenta Pública 2023:

TIPO DE AUDITORIA	CANTIDAD DE OBSERVACIONES	ATENDIDAS POR EL ENTE PÚBLICO			NO ATENDIDAS (SIN RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO)
		ACEPTADAS	RECHAZADAS	MEDIDAS ALTERNAS	
Obra Pública	406	406	0	0	0
Desarrollo Urbano	9	9	0	9	0
Laboratorio	32	32	0	0	0
TOTAL DE OBSERVACIONES	**447**				

RD Recomendaciones al Desempeño

Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente público fiscalizado con el objeto de fortalecer su desempeño, la actuación de los servidores públicos y el cumplimiento de metas y objetivos, a fin de fomentar las prácticas de buen gobierno.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO *(AUTORIDAD INVESTIGADORA)*	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	36
	TOTAL	36

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE RECOMENDACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA POR EL ENTE PÚBLICO
2023	ASENL-RD-CP2023-MU40-011/2024	6-nov-2024	5-dic-2024

Detalle del trámite dado por el ente fiscalizado a las recomendaciones:

MATERIA	EMITIDAS	ATENDIDAS POR EL ENTE PÚBLICO			NO ATENDIDAS (Sin respuesta del Ente Público)
		Aceptadas	Rechazadas	Medidas Alternas	
Desempeño	36	26	19	05	0
Total	36				

XI. Revisión de Situación Excepcional.

Expedientes de Revisión de Situación Excepcional			
Ente Público	Cuenta Pública	Observación	Detalle
Municipio de Monterrey, Nuevo León	2022	2	En trámite
Municipio de Monterrey, Nuevo León	2022	N/A	En trámite

Lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Vigilancia, para los efectos legales a que haya lugar, acorde con lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI, 82 fracciones XV y XXXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; y 8 fracción XVIII, 15 fracciones XIII y XVIII, 17 fracciones I, III y XVII y 18 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado

LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría

C.P. GUILLERMO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Director de Auditoría